



NORMATIVA DE CONSULTA PERMANENTE

*Vocales por AGMER en
Jurado de Concursos de **Nivel Inicial y Primario***

**Vocales representantes de las y los
trabajadoras/es de la educación
Jurado de Concursos de Educación Inicial y Primaria
Consejo General de Educación**

| ASOCIACIÓN GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RÍOS |

Dirección de la compilación:

Lorena E. Molina - *Secretaria de Educación* | AGMER C.D.C.

Compilado, actualización y notas: Matías D. Bargas

Actualización: enero 2026 | IV edición

En esta versión se incorporan la Resolución 3100/24 CGE y la grilla de valoración de antecedentes de formación docente. Además se actualiza la Resolución 0180/07 CGE, según Resolución 3069/25 CGE.

Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos | Comisión Directiva Central « 2026-2029 »

Secretario General | Abel A. Antivero
Secretaria Adjunta | Lía S. Fimpel
Secretaria Gremial | Susana M. Cogno
Secretaria Administrativa y de Actas | Delia S. González
Secretaria de Finanzas | Carina E. Vergara
Secretaria de Prensa | Adriana M. Vilchez
Secretaria de Acción Social | Natalia E. Zucol
Secretaria de Organización | Adriana M. Rubio
Secretario de Derechos Humanos y Cultura | Sergio R. Blanc
Secretaria de Educación | Lorena E. Molina
Secretario de Jubiladas/os | Claudio G. Puntel
Secretaria de la Mujer e Igualdad de Géneros | Verónica H. Veik
Secretario de Defensa de Bienes Naturales Comunes | Lisandro Sedano
Secretario de Condiciones Laborales | Leandro N. Pozzi
Secretario de Formación Pedagógica, Política y Sindical | César A. Pibernus
1º Suplente | N. Fabián Peccín
2º Suplente | Debra Litvinoff
3º Suplente | María Nazarena Tajés
4º Suplente | Delfina P. Olivera

Vocales representantes por AGMER en cuerpos colegiados del CGE « 2026-2029 »

Vocal representante de los Trabajadores de la Educación en el CGE | Gustavo L. Blanc
Vocal Jurado de Concursos (Niveles Inicial y Primario) | Mauro D. Medina
Vocal Jurado de Concursos (Niveles Inicial y Primario) | Miriam E. Pruzzo
Vocal Jurado de Concursos (Niveles Inicial y Primario) | Patricia I. Sánchez
Vocal Jurado de Concursos (Nivel Secundario) | Silvia P. Ayala
Vocal Jurado de Concursos (Nivel Secundario) | Julio A. Broin
Vocal Jurado de Concursos (Nivel Secundario) | Ignacio S. Menchaca
Vocal Jurado de Concursos (Nivel Superior) | Fabiana M. Coronel
Vocal Tribunal de Calificaciones y Disciplina | José Manuel Balcala
Vocal Tribunal de Calificaciones y Disciplina | María Elizabeth Dalinger
Vocal Tribunal de Calificaciones y Disciplina | Cinthia M. Olmedo

ASOCIACIÓN GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RÍOS

Alameda de la Federación 114 - Paraná - Entre Ríos

Tel.: (0343) 432 0114 // 432 0137

www.agmer.org.ar // agmer@agmer.org.ar



NORMATIVA DE CONSULTA PERMANENTE
JURADO DE CONCURSOS DE NIVELES INICIAL Y PRIMARIO Y SUS MODALIDADES

[Actualización noviembre 2025]

IV edición

Contenido:

» Decreto-Ley 155/62 IF : Estatuto del Docente Entrerriano	p. 5
» Ley Provincial 9595 [y modificatoria Ley 9605] : Ley de concursos docentes	p. 23
» Resolución 0783/12 MT [y modificatorias] : Reglamento de concursos docentes	p. 33
» Ley Provincial 7060 : Ley de procedimientos administrativos	p. 101
» Resolución 2564/09 CGE : Reglamento funciones de Jurado de Concursos	p. 113
» Resolución 0180/07 CGE : Traslados preferenciales	p. 117
» Decreto 0134/09 PEN : Permutas y traslados interjurisdiccionales [paritaria nacional]	p. 121
» Resolución 1770/07 CGE : Permuta entre docentes titulares	p. 127
» Resolución 2169/03 CGE : Permuta entre docentes suplentes	p. 131
» Resolución 3100/24 CGE : Autodesplazamiento [docentes titulares]	p. 133
» Resolución 2550/13 CGE : Reglamento cambio de funciones docentes	p. 137
» Circular 03/22 JC : Aspectos concursales a tener en cuenta	p. 143
» Resolución 1840/23 CGE : Días para cobertura de suplencias	p. 145
» Resolución 2785/96 CGE : Bonificación por atención de niñas/os de 5 años	p. 147
» Resolución 2828/22 CGE : Implementación Nueva Escuela Primaria [NEP]	p. 149
» Resolución 2959/22 CGE : Complemento NEP inherente al cargo	p. 153
» Resolución 0974/23 CGE : Sobre implementación Nueva Escuela Primaria [NEP]	p. 155
» Circular 05/23 DEPrim : Sobre implementación Nueva Escuela Primaria [NEP]	p. 157
» Resolución 4866/03 CGE : Distribución carga horaria docentes áreas especiales [JS]	p. 159
» Resolución 1038/17 CGE : Distribución carga horaria docentes áreas especiales [JC]	p. 161
» Resolución 4151/21 CGE : Convocatoria a Concurso Ordinario N° 193	p. 163
» Decreto 5923/00 MGJE : Régimen unificado de licencias e inasistencias	p. 167
» Breves sobre carga horaria	p. 187
» Grilla valoración de antecedentes de formación docente continua	p. 191
» Nomenclador de cargos docentes : asignación puntos índice	p. 193
» ANEXO : Régimen general de compatibilidades permitidas	p. 223



Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos
Comisión Directiva Central

Una educación para la liberación. Escuela pública siempre.

Decreto Ley 155/62 IF (Estatuto del Docente Entrerriano)

Paraná; 09 de mayo de 1962.

VISTO:

El proyecto de Estatuto del Personal Docente del Consejo General de Educación, preparado por el citado organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo representa una de las más anheladas aspiraciones del magisterio provincial en cuyo contenido se establece en forma clara y precisa sus deberes y derechos, como así también las normas esenciales de la carrera docente;

Que su confección ha sido objeto de minucioso estudio, recabándose para ello la opinión de las distintas asociaciones que agrupan a los maestros entrerrianos;

Que con su aprobación se dotará a la docencia del instrumento legal imprescindible para desempeñarse con tranquilidad en la noble labor de la enseñanza;

Que es de urgente necesidad su puesta en vigencia para no dilatar más esta medida conducente a una efectiva jerarquización de la función educativa;

Por ello;

EL COMISIONADO FEDERAL INTERINO EN ACUERDO DE MINISTROS DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º – Apruébase como Estatuto del Personal Docente del Consejo General de Educación el proyecto que a continuación se transcribe.

Artículo 2º – Derógase toda disposición que se oponga al presente.

Artículo 3º – Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



ANEXO

ESTATUTO DEL DOCENTE ENTRERRIANO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º – Se considera docente a los efectos del presente Estatuto a quien imparta, dirige, supervisa, asesora u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada así como

quien colabora directamente en esas funciones con sujeción a normas pedagógicas y disposiciones de este Estatuto.

Artículo 2º – El presente Estatuto determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Consejo General de Educación.

CAPÍTULO I. DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 3º – El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos desde el momento de su toma de posesión.

Artículo 4º – El personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a. Activa:** es la del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y la del personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.
- b. Pasiva:** es la del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destino a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa que se desempeña en cargos públicos electivos; del que está cumpliendo el servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- c. Retiro:** es la del personal jubilado.

Artículo 5º – Los deberes y derechos del personal docente se pierden:

- a.** Por renuncia aceptada, salvo en el caso de que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.
- b.** Por cesantía.
- c.** Por exoneración.

CAPÍTULO II. DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE

Artículo 6º – Son deberes del personal docente:

- a.** Desempeñar con dignidad, eficacia y lealtad las funciones inherentes al cargo
- b.** Educar a los alumnos en principios del profundo contenido y sentido nacional, afianzando el respeto a la forma representativa, republicana, federal y democrática de gobierno, en un todo de acuerdo con el artículo 203 de la “Constitución de Entre Ríos” afines de la Ley 7711.¹

¹ [Nota de actualización] En 2008 se sanciona la nueva Constitución de la Provincia de Entre Ríos. En este texto, se dedica la Sección X a la Educación Común. Se propone un recorte de contenido similar al contenido del Artículo 203 de la Constitución Provincial de 1933:

Artículo 257. –La educación es el derecho humano fundamental de aprender durante toda la vida accediendo a los conocimientos y a la información necesarios en el ejercicio pleno de la ciudadanía, para una sociedad libre, igualitaria, democrática, justa, participativa y culturalmente diversa. El Estado asume la obligación primordial e indelegable de proveer a la educación común, como instrumento de movilidad social, con la participación de la familia y de las instituciones de gestión privada reconocidas. Promueve la erradicación del analfabetismo, imparte la educación sexual para todos los niveles y modalidades del sistema educativo, garantiza el acceso universal a los bienes culturales y la vinculación ética entre educación, trabajo y ambiente.

- c. Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica.
- d. Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividades que afecte la dignidad docente.
- e. Acrecentar su cultura y procurar el perfeccionamiento de su capacidad pedagógica.
- f. Cumplir los reglamentos y disposiciones que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.
- g. Procurar que el ejercicio de su actividad se realice en las mejores condiciones pedagógicas, de local, higiene y material didáctico.

Artículo 7º – Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal de la administración pública provincial:

- a. La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, de conformidad con las prescripciones del “Artículo 91 de la Ley Nº 4065”.²
- b. El goce de una remuneración justa, actualizada periódicamente de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.
- c. El derecho al ascenso, al aumento de horas cátedra y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y el resultado de los concursos establecidos por este Estatuto.
- d. El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución, en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones para la jubilación.³

Artículo 258. – El Estado garantiza a los habitantes la igualdad de oportunidades para el acceso, permanencia, reingreso y egreso en todos los niveles de la educación obligatoria.

La educación común en la Provincia es gratuita y laica en los niveles inicial, primario, secundario y superior de las instituciones de gestión estatal. La obligatoriedad corresponde a los niveles inicial, primario y secundario o al período mayor que la legislación determine.

Artículo 259. – La educación que el Estado se obliga a impartir y los habitantes están obligados a recibir deberá proveerse en escuelas públicas, de gestión estatal o privada, que ofrezcan garantías de estabilidad y eficiencia educativa, ajustándose a las normas que se dicten en la materia.

La obligación escolar se considerará incumplida por el Estado siempre que no se acredite el mínimo de educación obligatoria establecido por esta Constitución.

Artículo 260. – Los lineamientos curriculares para cada nivel educativo obligatorio, integrarán, de manera transversal, educación con: cultura, derechos humanos, culturas ancestrales, cooperativismo y mutualismo, educación sexual, para la paz y para la no violencia, trabajo, ciencia y tecnología.

La educación ambiental, los lenguajes artísticos, la educación física y el deporte escolar son inherentes a la educación común. Los institutos de formación superior y del personal de seguridad incluirán los derechos humanos en sus planes de estudio.

Artículo 261. – El sistema educativo provincial es de carácter esencialmente nacional. Integrará las realidades provinciales, locales y regionales. Asegura el derecho de los padres a la libre elección del establecimiento educativo para sus hijos, la formación vinculada con el trabajo social y productivo, la creatividad, el pensamiento crítico y autónomo y la relación escuela, ciencia y tecnología.

El Estado articulará acciones con los municipios, comunas y organizaciones de la comunidad, dirigidas a la creación y funcionamiento de escuelas, pudiendo contribuir a su sostenimiento siempre que funcionen con las garantías aquí establecidas.

² [Nota de actualización] La Ley 4065 (1958) ha sido derogada. En relación a este artículo remitirse a las Leyes 9890 (2008) –Ley Provincial de Educación– y 9595 (2004), modificada por Ley 9605 (2006), Artículo 29.

³ [Nota de actualización] Reglamentado por Resolución 2550/13 CGE.

- e. El reconocimiento de los antecedentes profesionales de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito para los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales y permutas.
- f. La concentración de tareas
- g. El reconocimiento de las necesidades del grupo familiar
- h. El goce de vacaciones reglamentarias.
- i. La libertad de agremiarse, ya sea para el estudio de los problemas educacionales o la defensa de sus intereses profesionales.
- j. La participación en el gobierno escolar, en el Tribunal de Calificaciones y Disciplinas y otros organismos profesionales.
- k. El uso de licencia en los casos que establece el presente Estatuto en el Capítulo XVI y en los términos que fije su reglamentación
- l. La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos establezcan.
- m. La asistencia social y su participación, por elección en el gobierno de la misma.
- n. El derecho a la permuta con sus colegas de la Nación o de otras provincias, con las cuales se hubiesen suscrito o se suscribieren los convenios pertinentes.
- o. El ejercicio pleno de los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano, con sujeción a las previsiones del artículo 47 de la Constitución de Entre Ríos.⁴

CAPÍTULO III. DEL INGRESO A LA DOCENCIA

Artículo 8º – [Modificado por Ley 8614] Para ingresar a la docencia como titular, en caso de registrar servicios, es requisito indispensable haber obtenido concepto profesional no inferior a BUENO.⁵

Artículo 9º – El ingreso a la docencia oficial se efectuará mediante un régimen de concursos conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 7711,⁶ requiriéndose, además, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a. Ser argentino nativo o naturalizado. En éste último caso, tener dos años, como mínimo de ciudadanía en ejercicio y dominio del idioma nacional, no pudiendo desempeñar funciones directivas en escuelas de zonas de seguridad de fronteras. El docente, deberá reunir además, los restantes requisitos del Artículo 90 de la Ley 4065 y su modificatoria 4221.⁷
- b. Poseer la capacidad intelectual, moral y física inherentes a la función educativa.
- c. Poseer el título docente que corresponda y que fije la reglamentación respectiva para la enseñanza primaria, media y especial.

⁴ [Nota de actualización] En el texto definido por la Convención Constituyente de 2008, el Artículo 87 es el equivalente al Artículo referido aquí.

⁵ [Nota de actualización] Modificado por Artículo 1º de la Ley 8614 (1991). Este requisito deja de tener vigencia a partir de lo establecido en el Artículo 24 de la Ley de Concursos 9595 (2004).

⁶ [Nota de actualización] La Ley 7711 (1968) ha sido derogada por la Ley 9330, y ésta a su vez, derogada por la Ley 9890 (2008).

⁷ [Nota de actualización] Estos requisitos son actualizados en la Ley 9890 (2008) y Ley de Concursos 9595 (2004) y su modificatoria 9605 (2006).

Artículo 10. – Podrá ingresarse en la docencia con el título técnico o profesional de la materia o a fin con el contenido cultural y técnico de la misma, cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente provincial o nacional expedido por establecimientos de formación de profesores.

Artículo 11. – Cuando no se presentasen aspirantes en las condiciones establecidas en el Artículo 9º, inc. c) la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos.

Artículo 12. – Para las designaciones en establecimientos rurales se dará preferencia a quienes posean título de Maestro Normal Rural o habiten en zonas cercanas a la escuela.

Artículo 13. – El ingreso en la docencia media se hará con un máximo de hasta doce (12) horas semanales. La reglamentación respectiva establecerá el modo como los profesores con menos de doce horas semanales podrán llegar a ese número en el menor tiempo posible.

CAPÍTULO IV. DE LA ESTABILIDAD

Artículo 14. – El personal docente titular comprendido en el presente Estatuto es inamovible mientras dure su buena conducta y mantenga su capacidad física e idoneidad profesional.

Artículo 15. – No podrá ser trasladado, salvo cuando él mismo lo solicitare, suspendido, declarado cesante, o exonerado sino por la carencia de algunas de dichas condiciones o por infracción comprobada, a las leyes y reglamentos escolares, lo que se acreditará mediante la instrucción de un sumario.

Artículo 16. – Cuando por razones de cambio de planes de estudio, clausura de escuelas o de cursos, divisiones o secciones de grado sean suprimidos cargos docentes o asignaturas, los titulares que reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 8º quedarán en disponibilidad con goce de sueldo. La superioridad procederá a darles nuevo destino teniendo en cuenta su cargo, su título de especialidad docente o técnico profesional en que se desempeñen:

- a. En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad o lugar.
- b. En otra localidad o lugar, previo consentimiento del interesado. La disconformidad justificadamente fundada otorga derecho al docente para permanecer en disponibilidad hasta un año, con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo. Durante estos dos años, tendrá prioridad, sin el requisito del concurso, para ocupar las vacantes de igual categoría al cargo que desempeñaba, que se produzca en la localidad o lugar.⁸

⁸ [Nota de actualización] Reglamentado por Decreto 1332/80 GEMyS:

Artículo 1º – En caso de supresión de asignatura, por ampliación de nuevo plan de estudios o por cierre de un Establecimiento educacional, dependiente de la Dirección de Enseñanza Media Especial y Superior, dependiente de la Secretaría de Cultura y Educación, se producirá el cese automático del personal docente interino y/o suplente.

CAPÍTULO V. DEL CONCEPTO PROFESIONAL

Artículo 17. – De cada docente, titular, interino o suplente la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el que se registrará la información necesaria para su calificación.

Artículo 18. – El interesado tendrá derecho a conocer la documentación, impugnarla en su caso y/o requerir se le complete si advierte omisión, pudiendo llevar un duplicado de la documentación debidamente autenticado.

Artículo 19. – La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de concepto y su correlativa valorización numérica.

Artículo 20. – Los casos de disidencia en la Hoja de Concepto serán resueltos por el Jurado de Concursos y Disciplina (nombre otorgado por la Ley de Emergencia 8918).

Artículo 21. – El Jurado de Concursos y Disciplina será presidido por el Inspector General de Escuelas, quien tendrá voz en las deliberaciones y solamente voto en caso de empate, se integrará además, por el Subinspector General de Calificación Profesional, el Inspector o Subinspector de la zona según corresponda y dos representantes de los docentes.⁹

Artículo 22. – Los representantes de los docentes en el Jurado de Concursos y Disciplina deberán reunir los mismos requisitos exigidos a los Vocales del Consejo General de Educación y a propuesta del personal docente. Serán elegidos simultáneamente en el mismo acto electoral en el que lo sean aquellos. Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos. En caso de renuncia, jubilación, incapacidad, muerte o alejamiento de la repartición escolar por cualquier causa, serán reemplazados directamente por los suplentes que hayan sido elegidos en la misma ocasión que los titulares.

Artículo 23. – El Jurado de Concursos y Disciplina tendrá como finalidad:

- a. Aprobar o modificar la Hoja de Concepto Profesional de todo el personal docente.
- b. Dictaminar en todo sumario instruido a cualquier miembro del personal docente, proponiendo la resolución que estimara corresponder.

CAPÍTULO VI. DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE

⁹ **[Nota de actualización]** A partir de la promulgación de la Ley Provincial de Educación 9890, en el año 2009 (posterior a la nueva manda constitucional del año 2008), y la disposición de la organización del gobierno del sistema educativo provincial a cargo del Consejo General de Educación, se dicta la Resolución 2564/09 CGE, que dispone la organización de dos cuerpos colegiados diferenciados, asignándoles funciones específicas: *Jurado de Concursos y Tribunal de Calificaciones y Disciplina*.

Artículo 24. – Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio mediante cursos locales y permanentes de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero.

CAPÍTULO VII. DE LOS NOMBRAMIENTOS. ASCENSOS. TRASLADOS Y PERMUTAS

Artículo 25. – Los nombramientos, ascensos, traslados y permutas se efectuarán durante el período de receso escolar.

Los ascensos serán:

- a.** De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad mejor ubicada
- b.** De categoría: los que promueven el personal en el mismo grado del escalafón a un establecimiento de categoría superior
- c.** De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

Artículo 26. – Los ascensos se realizarán por concurso, en un todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 21, inciso 7º de la Ley Nº 4065.¹⁰

Artículo 27. – El personal del establecimiento de ubicación “muy desfavorable” tendrá derecho a la prioridad de ascenso por ubicación cuando el mismo se produzca entre escuelas de igual jerarquía.

Artículo 28. – Los traslados podrán hacerse únicamente a pedido del interesado. Exceptuándose los dispuestos por sanción disciplinaria con o sin descenso de categoría.

Artículo 29. – *[Modificado por Ley 8614]* El personal docente podrá participar en concursos de traslados cuando hayan transcurrido dos (2) años como mínimo, desde el último cambio de ubicación, a su pedido, excepto cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar, en que podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate.¹¹

Artículo 30. – *[Modificado por Ley 8614]* Establécense TRASLADOS PREFERENCIALES sin ascenso de categoría ni jerarquía sin mediar concursos por los motivos siguientes:

- a.** Viudez o separación legal, con hijos pequeños y/o en edad escolar.
- b.** Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de enseñanza media o superior, siempre que éstos no existan en el lugar.
- c.** Necesidad de cambiar de zona por razones de salud debidamente justificadas por Junta Médica.
- d.** Integración del núcleo familiar siempre que éste se haya desintegrado por: ingreso, traslado, ascenso del cónyuge o cesantía por razones no imputables al interesado.
 - Por matrimonio o unión de hecho.

¹⁰ [Nota de actualización] Corresponde aplicación del Artículo 4º de la Ley 9595 (2004).

¹¹ [Nota de actualización] Modificado por el Artículo 2º de la Ley 8614 (1991).

- Por asistencia a un miembro del grupo familiar, impedido con carácter permanente o con enfermedades que requieran atención constante.

El Consejo General de Educación reglamentará el presente artículo y resolverá en los casos no previstos en el mismo con participación del Jurado de Concursos.¹²

Artículo 31. – Los traslados dispuestos por la Superioridad sin mediar el previo pedido del interesado, sólo podrán hacerse por razones de organización escolar y con la conformidad del mismo y deberán significar un ascenso de categoría o de jerarquía.

Artículo 32. – Los traslados por motivos disciplinarios solamente podrán disponerse en virtud de sumario, instruido de conformidad con las prescripciones de este Estatuto y de acuerdo con lo que establece el Artículo 91 de la Ley Nº 4065.

Artículo 33. – Los docentes en situación activa o pasiva excepto en disponibilidad, podrán permutar idéntico cargos del escalafón profesional siempre que no resulten afectados los intereses educativos.¹³

Artículo 34. – Las permutas tendrán carácter provisional por el término de dos años, quedando sin efecto cuando dentro de ese lapso cualquiera de los permutantes renuncie o se retire por jubilación.¹⁴

CAPÍTULO VIII. DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 35. – Los docentes que soliciten el reintegro al servicio activo podrán ser reincorporados siempre que hubiere ejercido por lo menos los últimos cinco años con concepto profesional no inferior a “Bueno” y conserven las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo.

Artículo 36. – Los docentes cesantes por insuficiencia de idoneidad profesional o exonerados por inmoralidad, no podrán ser reincorporados. Los que lo fueren por sanciones disciplinarias de otra índole sólo podrán serlo previo dictamen del Jurado de Concursos y Disciplina

CAPÍTULO IX. DE LA FUNCIÓN, CATEGORÍA Y UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 37. – Los establecimientos de enseñanza se clasifican en la siguiente forma:

1. Escuelas primarias:

- a. Comunes: diurnas, nocturnas y de cárcel

¹² [Nota de actualización] Modificado por el Artículo 2º de la Ley 8614 (1991). Reglamentado por Resoluciones 459/92, 2096/95 y 1730/96 CGE. Estas tres normas fueron derogadas por la Resolución 180/07 CGE (y modificatoria 3069/25 CGE), vigente en la actualidad.

¹³ [Nota de actualización] Artículo reglamentado por la Resolución 3534/05 CGE.

¹⁴ [Nota de actualización] Artículo reglamentado por la Resolución 3534/05 CGE.

- b. Especiales: escuelas hogares, de enseñanza coral, de educación física, y de enseñanza diferencial.
- 2. **Escuelas secundarias:** Normal rural y Comercial
- 3. **Escuelas especiales:** Técnica industrial, Politécnica y Artística.¹⁵

Artículo 38. – [Modificado por Ley 8614] Las escuelas primarias comunes se clasificarán en las siguientes categorías:

- » **PRIMERA CATEGORÍA:** Escuelas que tengan desde 451 alumnos de asistencia media.
- » **SEGUNDA CATEGORÍA:** Escuelas que tengan desde 201 a 450 alumnos de asistencia media.
- » **TERCERA CATEGORÍA:** Escuelas que tengan desde 101 a 200 alumnos de asistencia media.
- » **CUARTA CATEGORÍA:** Escuelas que tengan desde 18 a 100 alumnos de asistencia media.
- » **PERSONAL ÚNICO:** Escuelas que tengan hasta 17 alumnos de asistencia media.¹⁶

Artículo 39. – La clasificación de los establecimientos se reglamentará por el promedio de asistencia anual de los alumnos, grados, divisiones y dotación de personal.

Artículo 40. – Para revistar en las categorías Superior y Elemental, los establecimientos deberán contar con los cargos de maestros para cada división.

Artículo 41. – El ascenso de categoría se actualizará el 30 de noviembre de cada año y se perderá cuando el promedio de los cuatrimestres, no satisfaga el mínimo establecido para cada año en dos períodos consecutivos.

Artículo 42. – Con respecto de su ubicación las escuelas se clasificarán en:

- a. urbanas;
- b. alejadas de radio urbano;
- c. de ubicación desfavorable;
- d. de ubicación muy desfavorable;

¹⁵ [Nota de actualización] El Decreto 3308/687 MGJE incorpora los establecimientos de Educación Artística dependientes de la Dirección de Educación Media Especial y Superior. La Ley 9890 (2008) establece:

Artículo 22. – La estructura del Sistema Educativo Provincial está integrada por cuatro (4) niveles:

- » **Educación Inicial** comprende el Jardín Maternal para niños a partir de los 45 días del nacimiento hasta los dos (2) años de edad y el Jardín de Infantes, para los niños desde los tres (3) y hasta los cinco (5) años de edad, siendo éste último año de carácter obligatorio.
- » **Educación Primaria**, a partir de los seis (6) años de edad, de seis (6) años de duración, organizada en dos ciclos.
- » **Educación Secundaria**, de seis (6) años de duración, organizada en dos ciclos: el Ciclo Básico Común y el Ciclo Orientado, de carácter diversificado según áreas del conocimiento.
- » **Educación Superior**, a partir de la finalización de la Educación Secundaria, en el marco de la legislación nacional vigente.

Artículo 59. – Las modalidades del Sistema Educativo son ocho (8): la Educación Técnico Profesional; la Educación Especial; la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos; la Educación Artística; la Educación Rural y de Islas, la Educación Intercultural Bilingüe; la Educación en Contextos de Privación de Libertad y la Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

¹⁶ [Nota de actualización] Modificado por Artículo 4º de la Ley Provincial 8614 (1991).

e. [incorporado por Ley 8614] de ubicación en zona inhóspita.¹⁷

CAPÍTULO X. DEL ESCALAFÓN

Artículo 43. – El escalafón docente queda determinado en las distintas ramas de la enseñanza, por los grados jerárquicos resultantes de la organización funcional que establezca el Consejo General de Educación.

Artículo 44. – Conformándose a las disposiciones del presente Estatuto se establezca el siguiente orden jerárquico:

1. Escuelas Primarias:

- » Maestro Especial
- » Auxiliar de secretaría y biblioteca
- » Bibliotecario
- » Maestro de Grado
- » Secretario
- » Vicedirector
- » Director

2. Escuelas de Enseñanza Media:

- » Director de grado
- » Profesor
- » Jefe de internado
- » Secretario
- » Director del Departamento de Aplicación
- » Vicedirector
- » Director

3. Escuelas Especiales:

- » Visitadora de Higiene y Educadora
- » Preceptora
- » Auxiliar de secretaría y/o biblioteca
- » Maestra especial y/o taller
- » Maestra especializada
- » Psicómetra
- » Maestra de Foniatría
- » Maestra de Didáctica
- » Profesor
- » Maestro de Arte
- » Secretario
- » Regente
- » Vicedirector
- » Director

¹⁷ [Nota de actualización] Inciso e) incorporado por Artículo 5º de la Ley 8614 (1991). Reglamentado por Resolución 0450/92 CGE, incorporando como zonas: favorable, alejada de radio urbano, desfavorable, muy desfavorable e inhóspita.

4. Coro polifónico

- » Maestro especial
- » Director

5. Parques Escolares

- » Secretario
- » Director

6. Servicio médico social escolar

- » Educadora sanitaria

7. Dirección Asistencial de Menores

- » Maestro especial
- » Maestro de manualidades
- » Vicedirector de 2ª categoría
- » Director de 3ª categoría
- » Director de 3ª categoría
- » Vicedirector de 1ª categoría
- » Director de 1ª categoría
- » Inspector

8. Instituto psico-médico

- » Preceptor
- » Psicólogo.¹⁸

Artículo 45. – La escala jerárquica comprende además:

- » Secretario de Subinspección Escolar e Inspector de Obligación Escolar y Censo o Secretario de Inspección Seccional (equiparados a Director de Escuela Superior de 1º Categoría)
- » Subinspector Escolar de Zona
- » Inspector Especializado
- » Inspector Seccional y/o sumariante
- » Secretario Técnico y/o Secretario Administrativo
- » Subinspector General de Escuelas
- » Inspector General de Escuelas.¹⁹

CAPÍTULO XI. DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 46. – La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- Asignación básica
- Asignación por estado docente
- Asignación por cargo
- Asignación por prolongación de jornada
- Bonificación por antigüedad
- Bonificación por ubicación

¹⁸ [Nota de actualización] Algunos de estos cargos han sido reconvertidos. Se puede consultar una nómina actualizada en el Reglamento de Concursos homologado por Resolución 783/12 MT.

¹⁹ [Nota de actualización] Algunos de estos cargos han sido reconvertidos. Se puede consultar una nómina actualizada en el Reglamento de Concursos homologado por Resolución 783/12 MT.

g. Bonificación por cargas de familia.

Artículo 47. – Las bonificaciones de los incisos e) y f) se harán sobre la asignación básica más la asignación por cargo.

La asignación por estado docente no es bonificable y en caso de acumulación de cargos se liquidará en uno solo.

Artículo 48. – El personal docente en actividad cualquiera sea el grado o categoría en que revista, percibirá bonificación por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

- » Al año de antigüedad: 10% (diez por ciento)
- » A los dos (2) años de antigüedad: 15% (quince por ciento)
- » A los cinco (5) años de antigüedad: 30% (treinta por ciento)
- » A los siete (7) años de antigüedad: 40% (cuarenta por ciento)
- » A los diez (10) años de antigüedad: 50% (cincuenta por ciento)
- » A los doce (12) años de antigüedad: 60% (sesenta por ciento)
- » A los quince (15) años de antigüedad: 70% (setenta por ciento)
- » A los diecisiete (17) años de antigüedad: 80% (ochenta por ciento)
- » A los veinte (20) años de antigüedad: 100% (ciento por ciento)
- » A los veintidós (22) años de antigüedad: 110% (ciento diez por ciento)
- » A los veinticuatro (24) años de antigüedad o más: 120% (ciento veinte por ciento)

Estas modificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que cumplen los términos fijados para cada período.

Artículo 49. – La bonificación por antigüedad se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirá a partir del 1º de enero y 1º de junio de cada año para aquellos docentes que al 31 de diciembre y 30 de junio, respectivamente, hayan cumplido los términos fijados para cada período.

Artículo 50. – Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo y la licencia sin goce de sueldo otorgado para perfeccionamiento docente, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 51. – La bonificación por zona de ubicación del establecimiento educacional se liquidará sobre la asignación básica más la asignación por cargo conforme con los porcentajes que a continuación se detallan:

- » Escuelas alejadas de radio urbano: 20%
- » Escuelas de ubicación desfavorable: 40%
- » Escuelas de ubicación muy desfavorable: 80%
- » *[Incorporado por Ley 8614]* Escuelas de ubicación en zona inhóspita: 120%.²⁰

Los docentes de las Escuelas Agrotécnicas, dependientes de la Dirección de Enseñanza Media, Especial y Superior gozarán de las siguientes bonificaciones por zona:

²⁰ **[Nota de actualización]** Texto incorporado por Artículo 6º de la Ley Provincial 8614 (1991).

- » 20% de las remuneraciones (básico más dedicación funcional más complementos adicionales) para el personal docente de las escuelas clasificadas como "Alejadas de Radio Urbano" y con la condición de que residan en ella.
- » 40% de las remuneraciones (básico más dedicación funcional más complementos adicionales) para el personal docente de las escuelas clasificadas como de "Ubicación Desfavorable" y con la condición de que residan en ella.²¹

Artículo 52. – Para gozar de la bonificación, referida en el artículo anterior, es requisito indispensable, la residencia durante el período lectivo en la zona de influencia del establecimiento educacional.²²

Artículo 53. – El índice de asignación por docente será igual en todas las ramas de la enseñanza.

Artículo 54. – El personal docente gozará de la bonificación por cargas de familia que rige para los demás agentes de la administración provincial.

Artículo 55. – El personal directivo no podrá, en ningún caso, desempeñar horas de cátedra en otros establecimientos que funcionen en el mismo turno que los de su dirección.

Artículo 56. – A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los Artículos 48, 49, 50 y 56 de Estatuto, el personal docente formulará declaración jurada de los cargos que desempeñe.
Los casos de falsedad en los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que su comprobación.

CAPÍTULO XII. DE LAS JUBILACIONES

Artículo 57. – La jubilación del personal docente comprendido en este Estatuto se registrará por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Administración Provincial. El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82% del sueldo en actividad. En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios se efectuarán las deducciones que por la ley corresponde. En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado.

Artículo 58. – La jubilación por invalidez se acordará conforme con dispuesto por la Ley 3600 y sus reformas vigentes.²³

²¹ [Nota de actualización] Adicional para Escuelas Agrotécnicas ampliado por Artículo 6º de la Ley Provincial 6026 (1977).

²² [Nota de actualización] Dejado sin efecto por Ley Provincial 8614 (1991).

²³ [Nota de actualización] Se encuentra vigente la Ley 8732 (1993) (Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Administración Provincial y Municipal).

Artículo 59. – A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto las asignaciones por viático y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio.

Artículo 60. – Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y excedan de 55 (cincuenta y cinco) años de edad, solo podrán continuar en el servicio activo si, mediante su solicitud, son autorizados para ello por la Superioridad. Esta solicitud deberá ser renovada cada tres años.

CAPÍTULO XIII. DE LA DISCIPLINA

Artículo 61. – Las faltas del personal docente, según sea su carácter o gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a. Amonestación
- b. Apercibimiento por escrito, con anotación en el cuaderno de actuación profesional y constancia en el concepto,
- c. Suspensión hasta cinco (5) días
- d. Suspensión desde seis (6) días hasta treinta (30) días
- e. Traslado
- f. Postergación de ascenso por tiempo limitado
- g. Disminución de categoría o jerarquía
- h. Cesantía
- i. Exoneración.

Artículo 62. – Las suspensiones serán sin prestación de servicios sin goce de sueldo.

Artículo 63. – [Modificado por Ley 8614] Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior serán aplicadas por el Superior Jerárquico Inmediato o mediato del establecimiento u organismo técnico en un todo de acuerdo con lo prescripto en la legislación que rija en la materia.²⁴

Artículo 64. – [Modificado por Ley 8614] La tramitación del sumario se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Sumarios para los Agentes de la Administración Pública Provincial y las sanciones previstas en los inc. c), d), e), f), g), h), i) del Artículo 61º serán aplicados por el Consejo General de Educación, previo sumario y dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina.²⁵

Artículo 65. – El docente sancionado tendrá derecho a solicitar por una sola vez la revisión de su caso, la autoridad que aplicó la sanción podrá disponer la reapertura del sumario, siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio.

²⁴ [Nota de actualización] Modificado por Artículo 7º de la Ley 8614 (1991).

²⁵ [Nota de actualización] Modificado por Artículo 8º de la Ley 8614 (1991).

Artículo 66. – Los recursos deberán interponerse debidamente fundado, dentro de los diez días hábiles desde la respectiva notificación, debiéndose ofrecer la prueba que haga el derecho del recurrente.

Artículo 67. – Se aplicarán sanciones, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la superioridad, las imputaciones hechas en forma pública que afecten el prestigio de la escuela o de su personal docente.

CAPÍTULO XIV. INTERINATOS Y SUPLENCIAS

Artículo 68. – *[Modificado por Ley 8614]* Docente suplente es aquel que no ha logrado la estabilidad en el cargo que desempeña.

Los aspirantes a suplencias deben acreditar las condiciones exigidas para lograr la titularidad. El docente suplente puede revistar como:

- a. Suplente en cargo vacante;
- b. Suplente a término fijo, que es quien reemplaza a un titular o a otro suplente por un término determinado.

El docente suplente será designado inmediatamente después de producida la necesidad de cobertura del cargo y cesará automáticamente por presentación del titular o del suplente a quien reemplaza.

El docente suplente en cargo vacante cesará ante la presentación del titular designado para ese cargo por concurso de ingreso, pase, traslado preferencial o interjurisdiccional.

La reglamentación vigente establecerá en qué casos y en qué porcentaje tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a las vacaciones reglamentarias.²⁶

Artículo 69. – En la adjudicación de interinatos y suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, las suplencias en un mismo grado, curso o sección recaiga, durante el año lectivo en el mismo suplente.

Artículo 70. – La designación de suplente comprenderá la licencia inicial y prórroga. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que se haya desempeñado en el cargo.

Artículo 71. – La actuación de los interinos y suplentes que no sea del establecimiento y cuya labor exceda de treinta (30) días consecutivos, será calificada por la dirección. Previo conocimiento del interesado, el informe didáctico será elevado al Tribunal de Calificaciones y Disciplina y figurará como antecedente en los legajos respectivos.²⁷

²⁶ [Nota de actualización] Modificado por Artículo 9º de la Ley 8614 (1991).

²⁷ [Nota de actualización] Ver Resoluciones 3491/10 y 421/16 CGE.

Artículo 72. – Los suplentes e interinos calificados con “Muy Bueno” gozarán de prioridad cuando deban cubrirse nuevas suplencias e interinatos, sin perjuicio de la valoración de títulos y antecedente.

Artículo 73. – [Modificado por Ley 8614] Las suplencias en cargos directivos se cubrirán por los directivos en orden jerárquico descendente, según lo nombrado por la reglamentación de concursos.²⁸

CAPÍTULO XV. DE LAS LICENCIAS E INASISTENCIAS

Artículo 74. – Sin perjuicio de la reglamentación que se establezca al efecto, el personal docente titular tendrá derecho a gozar de licencia remunerada por los siguientes motivos:

- a. Enfermedad personal
- b. Enfermedad de un miembro del grupo familiar constituido en el hogar
- c. Matrimonio
- d. Maternidad y nacimiento
- e. Fallecimiento de un pariente
- f. Obligaciones militares
- g. Estudios y exámenes
- h. Gremiales.

Artículo 75. – Por motivos debidamente fundados, el docente tendrá derecho a un máximo de dos (2) inasistencias en el mes. Esto no faculta al docente a faltar, ni obliga al superior a justificar faltas.

Artículo 76. – Tiene derecho asimismo a licencias sin goce de sueldo por motivos de causa de fuerza mayor o grave asunto de familia.

Artículo 77. – El Consejo General de Educación resolverá sobre todos los pedidos de licencia que le fueran formulados por el personal docente cuando no estuvieren contemplados en el presente Estatuto.

CAPÍTULO XVI. DE LOS CONCURSOS

Artículo 78. – Los cargos docentes se proveerán por concurso de títulos y antecedentes y por oposición en los casos determinados por los instrumentos legales y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 79. – El Consejo General de Educación establecerá el régimen de valoración para el ingreso a la docencia y para los ascensos, Asimismo establecerá las bases para los concursos y el programa para las pruebas de oposición.

²⁸ [Nota de actualización] Modificado por Artículo 10 de la Ley 8614 (1991).

Artículo 80. – Los concursos se declararán desiertos si al segundo llamado no se presentare ningún candidato, pudiendo ser hecha la designación respectiva, directamente por la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO XVII. DE LAS ESCUELAS INCORPORADAS

Artículo 81. – El personal titular y suplente de las escuelas primarias autorizadas de acuerdo con el actual Artículo 83 de la Ley 4065, gozará de las remuneraciones establecidas, o a establecer, con subsidio estatal mensual, que será igual al sueldo de los docentes que prestan servicios en establecimientos estatales, cuando no se cobre arancel a los alumnos inscriptos en dichas escuelas privadas. Cuando se percibe arancel por la enseñanza, el subsidio nunca podrá ser superior al 75% (setenta y cinco por ciento) del importe de los sueldos, fijándose por decreto del Poder Ejecutivo la escala de los porcentajes. Los subsidios previstos precedentemente incluirán los aportes jubilatorios correspondientes a la parte empleadora, hasta el porcentaje que resulte según el sistema instituido.²⁹

Artículo 82. – El personal directivo y docente que ingrese en las escuelas incorporadas deberá contar con la autorización previa del Consejo General de Educación a propuesta de la Dirección del establecimiento.

Artículo 83. – El personal propuesto deberá llenar los requisitos establecidos en los Artículos 83 y 84 de la Ley 4065 y su modificatoria 4221.³⁰

CAPÍTULO XVIII. DE LAS ESCUELAS NOCTURNAS Y CARCELARIAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84. – Habilitan para la enseñanza en las Escuelas Nocturna y Carcelarias los mismos títulos exigidos para la enseñanza primaria común.

Artículo 85. – A los efectos de la dotación de personal se tomarán en cuenta las prescripciones determinadas en los Artículos 7º y 8º del Reglamento para las escuelas nocturnas y para las Carcelarias lo que establece el artículo 6 de su respectiva reglamentación.

Artículo 86. – Para ser designado maestro de Escuelas Nocturnas y Carcelarias se exigirá una antigüedad mínima de cinco (5) años en el ejercicio de la docencia.

A tales efectos se computarán los servicios prestados en escuelas oficiales y/o particulares, que se encuentren registrados en la Oficina de Personal, Estadística y Censo del Consejo General de Educación de la Provincia.

En caso de no existir aspirante en las condiciones podrán designarse docentes con menor antigüedad, con carácter suplente y hasta tanto se disponga de personal en las condiciones exigidas.

²⁹ [Nota de actualización] Se encuentra vigente la Ley 9595 (2004) –modificada por Ley 9605 (2005)–.

³⁰ [Nota de actualización] Se encuentra vigente la Ley 9595 (2004) –modificada por Ley 9605 (2005)–.



Publicado Boletín Oficial: 07 de diciembre de 2004.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

**REGULACIÓN DE CONCURSOS PÚBLICOS PARA TITULARIZACIÓN,
INTERINATOS Y SUPLENCIAS**

CAPÍTULO I. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1º – La presente reglamenta el ingreso, titularidad, reingreso, traslado y pase de cargos iniciales, horas cátedra y/o cargos de ascensos de los docentes de los Niveles Inicial, EGB I y II, Especial y Adultos, EGB III – Intermedia, Media Polimodal, Superior No Universitario dependiente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 2º – El Jurado de Concursos es el Organismo Técnico encargado de llevar a la práctica los concursos de referencia, en los términos y formas establecidos por la presente reglamentación y de acuerdo con las convocatorias que formule la autoridad competente y con ajuste a las prescripciones que para cada caso determina el Estatuto del Docente Entrerriano, la Ley Provincial de Educación y la presente Ley con sus normas reglamentarias.

Artículo 3º – El Jurado de Concursos es el Órgano no sólo de aplicación sino de interpretación de la legislación referida a Concursos. Todos los casos de dudas y/o no previstos en esta Ley serán sometidos al dictamen del Jurado de Concursos y resueltos por el Consejo General de Educación.

Artículo 4º – El ingreso, titularidad, reingreso, pase, traslado y ascenso del personal docente en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación se realizará según corresponda, mediante un régimen de Concursos de Antecedentes, antecedentes y sistema de oposición sólo para cargos de conducción directiva, supervisiones y técnicos del Consejo General de Educación, conforme con lo establecido por el Estatuto del Docente Entrerriano y con las disposiciones contenidas en el presente cuerpo legal.

SITUACIONES DE REVISTA

Artículo 5º –

- a. Denomínase ingresante al docente que, a partir de la primera toma de posesión en un cargo u horas cátedras y en un todo de acuerdo con el Estatuto del Docente Entrerriano, se incorpora al Sistema Educativo Provincial.
- b. Denomínase titular al docente que por vía de Concurso haya logrado la estabilidad en un cargo u horas cátedra.
- c. Denomínase interino al docente no titular que desempeñe un cargo u horas vacantes.
- d. Denomínase suplente al docente que ocupe circunstancialmente cargo u horas en las siguientes situaciones:
 - 1. El que reemplace a un titular, interino o suplente, de acuerdo con lo reglamentado por el régimen unificado de licencias e inasistencias para el personal docente.
 - 2. El que se desempeñe en un cargo y/u horas cátedras vacantes en planta temporaria.
 - 3. El que se desempeñe en un cargo y/u horas cátedras designado conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 (sin evaluación) del Estatuto Docente Entrerriano.
 - 4. El que se desempeñe en un cargo y/u horas cátedras en EGB III, Intermedia, Media y/o Polimodal, designado por Proyecto.¹

DE LOS CONCURSOS Y SUS REQUISITOS

Artículo 6º – De la inscripción. Las inscripciones ordinarias de aspirantes a cubrir horas cátedras, cargos iniciales o cargos de ascenso con carácter titular, interino o suplente para: ingreso, reingreso, traslado, pase o ascenso en todos los grados del escalafón, se realizarán de acuerdo con la normativa vigente de los niveles respectivos.²

Artículo 7º – De los antecedentes: A los efectos del concurso de antecedentes se tendrá en cuenta para su valoración: el título exigible para el desempeño del cargo y/u horas cátedras, otros títulos, antecedentes culturales, actuación profesional, bonificación por zona, servicios y jerarquía, según las exigencias de cada nivel y/o modalidad.³

DE LA OPOSICIÓN

Artículo 8º – El sistema de oposición será determinado por el Consejo General de Educación a través de Resolución y se ajustará a los objetivos, especificidades y particularidades de cada nivel, modalidad y especialidad.

Artículo 9º – El Consejo General de Educación garantizará que la instrumentación de los sistemas de oposición para los ascensos de jerarquía se realice en lapsos que no excedan los tres (3) años.

DE LOS CONCURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

Artículo 10 – Los concursos ordinarios para titularidad, reingreso, pase, traslado y ascenso de jerarquía hasta director de cuarta (4ª) categoría se realizarán periódicamente en un plazo que no exceda los dos (2) años, a excepción del Nivel Superior.

¹ Nota de actualización: Modificado por Artículo 1º de la Ley 9605.

² Nota de actualización: Modificado por Artículo 2º de la Ley 9605.

³ Nota de actualización: Modificado por Artículo 3º de la Ley 9605.

1. Del Reingreso.

- a.** Reingreso del docente es el acto de volver a la actividad mediante concurso, al primer grado del escalafón y sujeto a las normas establecidas por este Cuerpo Legal. Se podrá volver a la actividad cuando ésta haya sido interrumpida por:
 - i.** Alejamiento voluntario
 - ii.** Cesantía por causas disciplinarias, previo levantamiento de la sanción por parte de Autoridad Competente.
- b.** Se podrá reingresar siempre que, además de reunir los requisitos determinados para el ingreso hubiere obtenido concepto profesional, no inferior a Bueno en los últimos cinco (5) años de actuación o durante todo el período de desempeño si éste fuera menor. Deberá además, conservar las condiciones psicofísicas inherentes a la función a la que aspira.

2. De los Pases y Traslados.

- a.** Se considera pase a todo movimiento del personal titular dentro de una misma localidad o distrito en la zona rural y traslado, al movimiento de una localidad a otra. En ambos casos se realizará de un establecimiento a otro en cualquier grado del escalafón, en la misma jerarquía o en una menor si ésta fuera voluntad expresa del interesado. Nunca podrá significar ascenso.
- b.** El docente titular podrá participar en Concursos para traslados y/o pases cuando:
 - i.** Reviste en situación activa conforme con el Estatuto del Docente Enterriano, en establecimientos dependientes de las Direcciones de Enseñanza del Consejo General de Educación, a excepción del Nivel Superior.
 - ii.** No se encuentre en situación pasiva.
 - iii.** No se encuentre en situación de traslado interjurisdiccional provisorio o permuta.
- c.** El personal docente podrá participar en concurso de pases y traslados, cuando hayan transcurrido dos (2) años como mínimo desde el último cambio de ubicación a su pedido.
Solo podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate, cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar.⁴

Artículo 11 – Los concursos extraordinarios serán convocados en todos los casos en que las necesidades de cobertura de personal lo requieran. Los requisitos para estos concursos pueden ser modificados, pero no se podrá nunca establecer exigencias mayores a las que fija la presente Ley para cada cargo u horas cátedra.

Artículo 12 – El docente que haya registrado altas en su cargo, sean éstas por titularidad, traslado pase o reingreso podrá inscribirse para participar en Concursos, después de dos (2) años contados desde la fecha de cierre de inscripción del último Concurso, excepto cuando se trate de ascenso de jerarquía o de cargos o asignaturas en EGB III, Intermedia, Polimodal y Superior.

⁴ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Artículo 4º de la Ley 9605.

Artículo 13 – El aspirante a titularidad deberá reunir en todos los casos, además de los requisitos establecidos por el Estatuto del Docente Entrerriano y la Ley Provincial de Educación, las condiciones que se determinan en el presente cuerpo legal.

Artículo 14 – Para el desempeño de interinatos o suplencias será necesario acreditar los requisitos establecidos según el respectivo Concurso y de acuerdo con el escalafón del nivel, modalidad o especialidad a la que aspira.

Artículo 15.- El docente interino cesará ante la presentación del titular designado para ese cargo u horas cátedra en un concurso de ingreso, pase, traslado, traslado preferencial o interjurisdiccional.

Artículo 16 – El docente que aspire a participar en Concurso de ascensos de jerarquía, cuya convocatoria se efectuará para cubrir en carácter de titular, interino o suplente, deberá tener aprobado el sistema de oposición para el cargo. La calificación obtenida, le servirá para concursar en los cargos vacantes producidos anualmente y en tanto el sistema de oposición tenga vigencia.

Artículo 17 – En el caso de que ningún aspirante reúna el requisito del Artículo 16 podrán desempeñarlo como suplentes o interinos aquellos aspirantes que reúnan los demás requisitos establecidos para cada nivel, modalidad o especialidad. Idéntico criterio se adoptará para cubrir suplencias en el nivel, modalidad y especialidad que exija el requisito de aprobación de cursos de perfeccionamiento específico.

Artículo 18 – Los funcionarios del Consejo General de Educación, designados por el Poder Ejecutivo o por representación de los docentes y los miembros de las Comisiones Evaluadoras no podrán presentarse a Concursos mientras estén en ejercicio de sus funciones. Tampoco podrán obtener becas u otros beneficios sobre los cuales deban pronunciarse.

Artículo 19 – El aspirante que se considere perjudicado en sus legítimos derechos podrá interponer los recursos previstos en la Ley Nº 7060/83 (Procedimientos para Trámites Administrativos, ratificada por Ley Nº 7504).

Artículo 20 – El docente que reúna las condiciones exigidas por la presente Ley para el cargo u horas a que aspira, pero con sumario pendiente podrá inscribirse y participar en Concurso otorgándosele toma de posesión condicional hasta que se resuelva la causa inicial. Si el sumario versare sobre la investigación de conductas que involucren violencia física o psíquica del docente o mediando imputación de delitos castigados con pena mayor de tres (3) años de prisión o inhabilitación especial para el ejercicio de la docencia, se suspenderá la toma de posesión hasta que exista pronunciamiento firme del proceso sumarial. Igual temperamento se adoptará con respecto de aquellos docentes que fueran sumariados con posterioridad al cierre de inscripción y antes de la adjudicación.

Artículo 21 – Los docentes que hubieren sido dejados cesantes o exonerados con sumario cuya nulidad se declare judicialmente, serán reincorporados en el mismo cargo, horas cátedras, nivel, modalidad o especialidad en que revistaban al momento de producirse la cesantía

o exoneración, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina y la respectiva resolución del CGE. En caso de no existir la vacante, la autoridad correspondiente deberá designar al docente en otro cargo similar en jerarquía y ubicación.

Igual criterio se adoptará con aquellos docentes que hayan sido trasladados o descendidos de jerarquía, con sumario previo, cuya nulidad se declare judicialmente. En ambos casos se computará, para la bonificación por antigüedad, el tiempo que haya permanecido alejado del servicio como así también, sus antecedentes profesionales a los efectos de cualquier concurso.⁵

Artículo 22 – Los docentes cesanteados por razones políticas, gremiales, religiosas o raciales, cuya cesantía fuera declarada nula por el Poder Judicial, serán reincorporados automáticamente ante su solicitud, en las mismas condiciones que revistaban al momento de la cesantía o exoneración, debiéndosele computar el tiempo no trabajado por esas causas y valorar sus antecedentes profesionales.

Artículo 23 – El aspirante que en cualquier forma fuera obstaculizado en la presentación o registro de su solicitud de inscripción, podrá reclamar directamente al Jurado de Concursos. El funcionario que obstaculice o retenga cualquier tipo de presentación, incurrirá en falta pasible de sanción disciplinaria.

CAPÍTULO II. DE LAS TITULARIZACIONES

Artículo 24 – Condiciones: El docente podrá acceder a la titularización siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a. Poseer título docente según los requisitos de cada nivel.
- b. Poseer título habilitante y acreditar dos (2) años de antigüedad continuos o discontinuos en el mismo cargo y/u horas cátedras de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentra la vacante.
- c. Poseer título supletorio y acreditar tres (3) años de antigüedad continuos o discontinuos en el mismo cargo y/u horas cátedras de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante.
- d. El idóneo solamente podrá titularizar si se desempeña en talleres de enseñanza práctica de oficios o uso de instrumentos de maquinarias (maestro de taller, profesor de taller, instructor de producción animal, vegetal), taller de actividades prácticas y otros similares; y además acredite cuatro (4) años de desempeño en dichos cargos u horas de la especialidad que pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante; realice y apruebe los cursos de capacitación referidos al área pedagógica que cuenten con la aprobación del CGE.
- e. En el nivel superior los cargos iniciales, horas cátedras y cargos de conducción sólo se podrán titularizar por concursos de antecedentes y oposición.⁶

MECANISMOS DEL CONCURSO

⁵ **Nota de actualización:** Modificado por Artículo 5º de la Ley 9605.

⁶ **Nota de actualización:** Modificado por Artículo 6º de la Ley 9605.

Artículo 25 –

- a. Los concursos se realizarán cada año, en acto público y el Consejo General de Educación garantizará su difusión.
- b. Por resolución del Consejo General de Educación se dará a conocer la nómina de cargos u horas cátedra vacantes, hasta el cargo de supervisor inclusive. Esta nómina será preparada por las respectivas Direcciones de Enseñanza, con intervención de la Subdirección de Recursos Humanos y las Supervisiones Departamentales de Escuela debiendo especificar en cada caso: departamento, localidad, número de escuela, planta funcional, zona y categoría de la misma, indicándose, si posee casa – habitación para los docentes y si está disponible. Además deberá informar la localidad sede de las supervisiones.
- c. Podrán participar en el Concurso los docentes que hayan cumplimentado las condiciones del Artículo 24 y que aspiren a titularizar, incrementar, permutar o realizar pases o traslados en el destino de sus cargos u horas cátedra.
- d. Cada Departamento realizará el acto concursal en su sede, del que podrán participar todos los docentes de la Provincia, interesados en las vacantes que ofrezca ese Departamento siempre que estén en el listado definitivo o posean credencial.
- e. Se deberá especificar con claridad los cargos u horas cátedra a concursar, lugar y hora en que se realizará el acto.
- f. En caso de exceder el número de horas cátedras y/o cargos permitidos por la Ley de Incompatibilidad vigente, el aspirante que se adjudique deberá optar en el momento del concurso y liberar el excedente de sus horas o cargos que pasarán a integrar la oferta de vacantes a cubrir en el mismo acto concursal.⁷
- g. El docente que titularice bajo este sistema deberá hacer la toma de posesión efectiva, salvo los casos previstos en los Artículos 26 y 28.⁸
- h. La adjudicación de cargos u horas cátedra se hará conforme al orden de mérito definitivo y el aspirante tendrá derecho a elegir la vacante de su preferencia. Esta opción implicará la aceptación del nuevo cargo y la renuncia condicional al cargo en que reviste. Esta se considerará aceptada al producirse la designación y toma posesión en el nuevo cargo u horas cátedra por parte del docente.
- i. La adjudicación de cargos y/u horas cátedras se hará conforme al orden de mérito definitivo y/o credencial de puntaje correspondiente. El aspirante tendrá derecho a elegir la vacante de su preferencia y esta opción implicará la aceptación del nuevo cargo y/u horas cátedras y la renuncia condicional al cargo y/u horas cátedras en que reviste. Se considerará aceptada la renuncia al producirse la toma de posesión en el nuevo cargo y/u horas cátedras por parte del docente.⁹
- j. Las vacantes en todas sus modalidades y especialidades que se vayan produciendo por ascenso, traslado o pase del aspirante, se sumarán a las existentes en la convocatoria en una lista paralela, a fin de que sean cubiertas en el mismo acto de adjudicación u otro de igual carácter en otro departamento, siempre que corresponda a la misma convocatoria de los aspirantes inscriptos para titularidad, pase, traslado o ascenso.¹⁰

⁷ Nota de actualización: Inciso modificado por Artículo 7º de la Ley 9605.

⁸ Nota de actualización: Inciso modificado por Artículo 7º de la Ley 9605.

⁹ Nota de actualización: Inciso modificado por Artículo 7º de la Ley 9605.

¹⁰ Nota de actualización: Inciso modificado por Artículo 7º de la Ley 9605.

- k. Para cumplimentar esta disposición la autoridad competente, tendrá en cuenta la reserva del caso e irá adjudicando las vacantes respetando las preferencias, de acuerdo al Orden de Mérito de cada docente. Estas vacantes estarán condicionadas hasta la toma de posesión del aspirante que la cubra. El docente ingresante, en las condiciones que estipula el presente Artículo, perderá el derecho a todo reclamo.
- l. Las vacantes que se produjeran entre la Convocatoria a Concurso y el acto de adjudicación, se deberán incorporar en planilla complementaria y estar autorizadas por Resolución del Consejo General de Educación.
- m. El aspirante que no se presente al acto de adjudicación de cargos u horas cátedra o que no esté debidamente representado, perderá automáticamente todo derecho a participar en ese concurso docente.
- n. La autoridad de nombramiento proveerá las designaciones
- o. de inmediato, de acuerdo con la elección de los interesados. El beneficiario tomará posesión de su cargo dentro del plazo estipulado por la Autoridad Superior. Con la toma de posesión se cerrará el proceso del Concurso docente.
- p. El aspirante que desista de la elección efectuada en el acto de adjudicación de cargos u horas cátedra, o que no acepte la correspondiente designación no podrá presentarse a Concurso por dos (2) convocatorias y si no las hubiere, no podrá hacerlo hasta un máximo de dos (2) años consecutivos. Idéntico criterio se adoptará para el caso de aquellos docentes que habiendo titularizado, renuncian al cargo antes de haberse cumplido el año de la toma de posesión.
- q. *[Derogado por Artículo 7º de la Ley 9605/05]*

DE LA ADJUDICACIÓN COMO INTERINO O SUPLENTE

Artículo 26 – El aspirante a cubrir un cargo docente u horas cátedra dentro del escalafón con carácter de suplente o interino, siempre que la duración del interinato o suplencia sea igual o mayor a cuarenta y cinco (45) días, podrá ser designado y su toma de posesión diferida, si al ser convocado se viera imposibilitado de presentarse por las razones siguientes:

- a. Duelo producido por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o hermanos.
- b. Maternidad, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias.
- c. Enfermedad personal excluidas las de largo tratamiento- o enfermedad de un familiar, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias, fehacientemente comprobada mediante certificación médica oficial expedida por Autoridad Competente.
- d. Matrimonio.

Artículo 27 – El aspirante a cubrir un cargo docente dentro del escalafón con carácter de suplente o interino, que se encuadre en las causales del Artículo precedente, no perderá el Orden de Mérito en suplencias menores a cuarenta y cinco (45) días.

Deberá ser convocado inmediatamente que finalice la causal por la cual no pudo aceptar y cuando se produzca la primera vacante.

Artículo 28 – El aspirante a cubrir cargos jerárquicos, con carácter de suplente o interino, y que al momento del ofrecimiento no pueda hacerse cargo por estar en uso de licencia, podrá ser designado y su toma de posesión diferida hasta el término de la misma, siempre que las licencias sean por los motivos siguientes:

- a. Duelo por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o hermanos.
- b. Maternidad, en los términos establecidos por el Régimen de Licencias.
- c. Enfermedad personal –excluidas las de largo tratamiento– o enfermedad de un familiar, fehacientemente comprobada mediante certificación médica oficial.
- d. Matrimonio. Igual criterio se adoptará con el aspirante a cubrir un cargo docente dentro del escalafón con carácter de suplente o interino siempre y cuando la duración del interinato o la suplencia sea igual o mayor de cuarenta y cinco (45) días de duración.

DE LOS ASCENSOS Y DESCENSOS DE CATEGORÍA

Artículo 29 – El docente titular en cargos directivos de Escuelas de Nivel Inicial, EGB I y II, Especial, Adultos, EGB III – Intermedia, Media o Polimodal en todas sus modalidades, cuya escuela ascienda de categoría se promoverá de la siguiente manera:

- a. El personal directivo titular (Director, Vicedirector, Regente, Secretario) ascenderá automáticamente con carácter de titular en la misma jerarquía que se desempeñe. Lo hará con carácter de suplente cuando ésta sea su situación de revista al momento de la recategorización de la escuela.
- b. Para nuevos ascensos de jerarquía tendrá validez, el cargo logrado a través de la recategorización de la escuela como requisito, siempre que el docente tenga aprobado el examen o sistema de oposición específico para el cargo.
- c. *[Derogado por Artículo 8º de la Ley 9605/05]*
- d. El docente titular en cargo directivo, cuya escuela descienda de categoría, no perderá su jerarquía a los fines del Concurso, pudiendo además reubicarse según lo establece el Estatuto del Docente Entrerriano.

Artículo 30 – El ascenso de jerarquía del personal docente titular en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación, se realizará por Concurso de Antecedentes y aprobación del Sistema de Oposición conforme a lo establecido por el Estatuto del Docente Entrerriano y a las normas fijadas por esta Ley. El docente titular en establecimientos dependientes de las Direcciones de Enseñanza Inicial, Enseñanza General Básica I y II, Enseñanza General Básica Intermedia (EGB III), Enseñanza Especial, Enseñanza de Adultos, Enseñanza Media – Polimodal, Enseñanza Superior, podrá participar en Concursos de Ascensos de jerarquía en cargos de las mismas direcciones en las cuales revista como tal, para cubrirlos como titular o suplente cuando:

- a. Reviste con carácter de activo en el Nivel, Modalidad o Especialidad a la que aspira. Quedan eximidos aquellos docentes que se desempeñen en cargos de representación gremial o política y que acrediten actividad docente al momento del Concurso en Organismos dependientes del Consejo General de Educación y siempre que ese requisito lo tenga registrado con anterioridad.
- b. Posea título docente, salvo en aquel nivel, modalidad o especialidad que señale específicamente el alcance del título habilitante para acceder a un ascenso dentro del escalafón respectivo. En este último caso, deberá acreditar capacitación pedagógica previa al concurso.¹¹

¹¹ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Artículo 9º de la Ley 9605.

- c. Reúna los requisitos para ascensos conforme lo establece cada nivel de enseñanza, modalidad y especialidad en su reglamentación.
- d. No se encuentre en situación de traslado interjurisdiccional provisorio.
- e. El docente que haya cesado en su situación de pasividad según el Estatuto del Docente Entrerriano.¹²

Artículo 31 – Los criterios de bonificación y las escalas respectivas se reglamentarán por Resolución del Consejo General de Educación.

Artículo 32.- Los conceptos emitidos por organismos oficiales de gestión estatal y de gestión privada, los servicios y la actividad docente de todos los niveles y modalidades, se evaluarán desde su ingreso al escalafón y según los criterios establecidos en cada nivel y modalidad.¹³

Artículo 33.- La presente Ley será reglamentada para los distintos niveles y modalidades a través del dictado de normas, como así también los casos no previstos y las dudas que pudieren surgir previo dictamen del Jurado de Concursos a través del Honorable Consejo General de Educación.

Artículo 34.- *[de forma]*

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA CIUDAD DE PARANÁ,
A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO



¹² **Nota de actualización:** Inciso modificado por Artículo 9º de la Ley 9605.

¹³ **Nota de actualización:** Modificado por Artículo 10 de la Ley 9605.



Resolución 0783/12 MT (Reglamento de concursos docentes)

Paraná; 20 de diciembre de 2012.-

VISTO:

Las presentes actuaciones donde las partes intervinientes solicitan la homologación de los acuerdos celebrados en autos, en el marco de la Ley Provincial Nº 9624, y;

CONSIDERANDO:

Que, a fs. 13 obra audiencia en la cual las entidades gremiales acuerdan sobre la representación del sector trabajador, asimismo, a fs. 15, obra Resolución Nº 1358/12 CGE, por la cual se designan los representantes del Consejo General de Educación, a efectos de conformar la Comisión Negociadora para tratar condiciones laborales docentes;

Que, mediante acta de fecha 03 de mayo de 2012, se constituye la Comisión Negociadora integrada por miembros titulares designados por las entidades gremiales: AGMER y AMET, como así también por los designados por el Consejo General de Educación mediante Resolución Nº 1358 CGE, dejándose expresa constancia que podrán participar en la misma, en carácter de invitados con voz pero sin voto, los representantes de la Unión de Docentes Argentinos, Seccional Entre Ríos, y del Sindicato Argentino de Docentes Privados;

Que, como resultado de la Comisión Negociadora reunida, donde las partes han tenido amplia oportunidad de debatir e intercambiar información y opiniones con relación a la materia objeto de la negociación colectiva, los miembros paritarios, mediante acta definitiva, obrante a fs. 244/246 inclusive, han acordado en relación a “las bases generales para el concurso de oposición para la cobertura de cargos de director/rector y vicedirector/vicerrector de los niveles inicial, primario, secundario y sus modalidades”, acuerdo éste que consta agregado como Anexo I a fs. 247 y vta. en autos;

Que, asimismo, la Comisión Negociadora ha acordado con respecto a “las bases para el nuevo reglamento de concurso de nivel inicial, primario, especial, secundario y sus modalidades”, el que como Anexo III obra agregado a fs. 263 a 278 vta. inclusive, de las presentes actuaciones;

Que, además, las partes han acordado sobre el tema: “cambio de funciones del personal docente dependiente del Consejo General de Educación”, obrando éste como Anexo IV a fs. 279/280 de estos actuados;

Que, por último, la Comisión Negociadora ha acordado respecto al tema: “mayor jerarquía funcional para los cargos de maestro auxiliar de las escuelas de doble jornada y maestro de grado de atención a la alfabetización inicial (MAAI), ambos del nivel primario”, constando el referido acuerdo en el Anexo V, a fs. 281 de estos actuados;

Que, los acuerdos nombrados precedentemente poseen el alcance de “ACUERDOS PARITARIOS”, solicitando las partes la homologación de los mismos a fin de que éstos gocen de los efectos previstos en la Ley 9624;

Que, conforme lo dispone el Art. 10º de la Ley 9624, se ha expedido en autos el Sr. Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, manifestando a fs. 379 que la Dirección General de Liquidaciones ha manifestado, conforme le fuera solicitado, que de los acuerdos

arribados no surgen modificaciones al régimen de remuneraciones vigente, motivo por el cual, no corresponde que se informe sobre la existencia de crédito presupuestario, debiéndose verificar, al momento de realización de los respectivos concursos, la existencia presupuestaria de los cargos y sus partidas, situación ésta que deberá ser informada por la Dirección de Administración del Consejo General de Educación;

Que, ha tomado debida intervención el Departamento Asuntos Jurídicos de este Organismo Laboral Provincial, quien concluye manifestando que no surge de los acuerdos arribados cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección de interés general, por lo que sugiere, en consecuencia, se proceda a la homologación de los mismos, conforme lo dispuesto en el Art. 10º de la Ley 9624, asimismo, manifiesta que siendo homologado los mismos, corresponde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, tal cual lo establece el Art. 11º de la Ley 9624/05;

Que, esta autoridad administrativa resulta competente a efectos de evaluar el acuerdo celebrado en virtud de lo dispuesto por los Art. 7º y 10º de la Ley Provincial Nº 6924;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO RESUELVE:

Artículo 1º – Homológuese el acuerdo referido a “las bases generales para el concurso de oposición para la cobertura de cargos de director / rector y vicedirector / vicerrector de los niveles inicial, primario, secundario y sus modalidades”, agregado como Anexo I a fs. 247 y vta. de autos, celebrado por la Comisión Negociadora en el marco de la Ley 9624 que en copia certificada se adjunta, conforme los considerandos de la presente Resolución, el cual comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación, aplicándose al Consejo General de Educación y a todos los trabajadores docentes comprendidos en el mismo.

Artículo 2º – Homológuese el acuerdo referido a: “las bases para el nuevo reglamento de concurso de nivel inicial, primario, especial, secundario y sus modalidades”, agregado como Anexo III a fs. 263 a 278 vta. inclusive de autos, celebrado por la Comisión Negociadora en el marco de la Ley 9624 que en copia certificada se adjunta, conforme los considerandos de la presente Resolución, el cual comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación, aplicándose al Consejo General de Educación y a todos los trabajadores docentes comprendidos en el mismo.

Artículo 3º – Homológuese el acuerdo referido a: “cambio de funciones del personal docente dependiente del Consejo General de Educación”, agregado como Anexo IV a fs. 279/280 de estos actuados, celebrado por la Comisión Negociadora en el marco de la Ley 9624 que en copia certificada se adjunta, conforme los considerandos de la presente Resolución, el cual comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación, aplicándose al Consejo General de Educación y a todos los trabajadores docentes comprendidos en el mismo.

Artículo 4º – Homológuese el acuerdo referido a: “mayor jerarquía funcional para los cargos de maestro auxiliar de las escuelas de doble jornada y maestro de grado de atención a la alfabetización (MAAI), ambos del nivel primario”, el que forma parte del Anexo V, obrante a fs. 281 de estos actuados, celebrado por la Comisión Negociadora, en el marco de la Ley 9624

que en copia certificada se adjunta, conforme los considerandos de la presente Resolución, el cual comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación, aplicándose al Consejo General de Educación y a todos los trabajadores docentes comprendidos en el mismo.

Artículo 5º – Comuníquese, publíquese y archívese.

SMALDONE

[Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos Nº 25.178 - 046/13, el martes 12 de marzo de 2013]



ANEXO

REGLAMENTO DE CONCURSOS EDUCACIÓN INICIAL, EDUCACIÓN PRIMARIA, EDUCACIÓN RURAL Y DE ISLAS, EDUCACIÓN ESPECIAL, EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS, EDUCACIÓN SECUNDARIA Y EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

« TÍTULO I »

CONSIDERACIONES GENERALES PARA LOS NIVELES DE EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIO Y SUS MODALIDADES Y SECUNDARIO Y SUS MODALIDADES DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL¹

CAPÍTULO I : OBJETO DEL REGLAMENTO

Artículo 1º – El presente Reglamento regula el ingreso, reingreso, pase y traslado de cargos iniciales, horas cátedra y/o cargos de ascenso de los docentes de los niveles Inicial y Primario y sus modalidades y Secundario y sus modalidades dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, como titular, interino o suplente.

CAPÍTULO II : INGRESO, REINGRESO, PASES Y TRASLADOS

Artículo 2º – El Jurado de Concursos es el organismo encargado de llevar a cabo los concursos de referencia, en los términos y formas establecidos por la presente norma y de acuerdo con las convocatorias que formule el Consejo General de Educación, con ajuste a las prescripciones que para cada caso determina el **Estatuto del Docente Entrerriano** y la **Ley de Educación Provincial**.

Artículo 3º – El Jurado de Concursos es el órgano de interpretación y de aplicación de la legislación referida a concursos. Todos los casos de dudas y/o no previstos en esta reglamentación serán dictaminados por Jurado de Concursos y resueltos por el Consejo General de Educación.

Artículo 4º – El ingreso, reingreso, pase o traslado a cargos iniciales u horas cátedra del escalafón de los establecimientos dependientes del Consejo General de Educación se efectuará mediante concurso de antecedentes.

Artículo 5º – Se denomina **ingreso** al Sistema Educativo Provincial a la primera toma de posesión en un cargo u horas cátedra en cualquier situación de revista y en un todo de acuerdo con el **Estatuto del Docente Entrerriano**.

¹[Nota de actualización] Modificación del Título I de la Resolución 783/12 MT, según Resolución 1366/18 MT, de homologación del acuerdo paritario de la Comisión de Análisis de la Resolución Nº 1000 CGE en relación a los Títulos I, II y III. Publicación en Boletín Oficial: 14/02/2019.

Artículo 6º – Para el ingreso a un cargo inicial del escalafón docente u horas cátedra como titular, será necesario al momento de la inscripción a los concursos ordinarios específicos del nivel, reunir los siguientes requisitos, además de los establecidos por el **Estatuto del Docente Entrerriano** y la **Ley de Educación Provincial**:

- a. Poseer título con carácter docente, según el compendio de títulos provincial; o
- b. Poseer título con carácter habilitante según el compendio de títulos provincial y acreditar dos (02) años de antigüedad continuos o discontinuos en igual cargo y/u horas cátedra de la modalidad que se pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentra la vacante; o
- c. Poseer título con carácter supletorio según el compendio de títulos provincial y acreditar tres (03) años de antigüedad continuos o discontinuos en igual cargo y/u horas cátedra de la modalidad que se pretende concursar y que fuera adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante.

Para los incisos b) y c) en el caso de educación inicial, primaria y sus modalidades se considerará la antigüedad continua o discontinua en la docencia.

- d. El idóneo que se desempeña en los diversos talleres que existen en las instituciones educativas, podrá titularizar siempre que acredite título secundario, cuatro (04) años de desempeño en dichos cargos u horas cátedra del nivel y la modalidad que pretende concursar, adquirida independientemente del lugar en que se encuentre la vacante, y cuente con instancia aprobada de capacitación de formación de carácter pedagógico específica organizada por el Consejo General de Educación para tal fin.

Artículo 7º – Para el ingreso a cargos iniciales u horas cátedra, como interino o suplente será necesario acreditar los requisitos establecidos según el respectivo concurso, de acuerdo con el escalafón del nivel y modalidad al que se aspira.

Artículo 8º – El **reingreso** del docente es el acto de volver a la actividad:

- a. Al primer grado del escalafón mediante concurso y sujeto a lo establecido por esta norma cuando el alejamiento haya sido voluntario.
- b. Al sistema educativo a solicitud del interesado cuando el alejamiento haya sido interrumpido por cesantía por causas disciplinarias, mediante Resolución del Consejo General de Educación, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina.

Podrá reingresar siempre que, además de reunir los requisitos determinados para el ingreso, hubiere obtenido concepto profesional no inferior a Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación o durante todo el período de desempeño si éste fuera menor. Deberá, además, conservar las condiciones psicofísicas, adjuntando las certificaciones correspondientes.

Artículo 9º – Se considera **pase** a todo movimiento del personal dentro de una misma localidad o distrito en la zona rural; y **traslado** al movimiento de una localidad a otra, ambos con carácter de titular. En todos los casos, se realizará de un establecimiento a otro en cualquier grado del escalafón, en la misma jerarquía o en una menor si ésta fuera voluntad expresa del interesado. Nunca podrá significar ascenso.

El docente titular podrá participar en concursos para pase o traslado cuando:

- » Reviste en situación activa conforme con el Estatuto del Docente Entrerriano.
- » No se encuentre en situación de traslado interjurisdiccional provisorio.

Las solicitudes de traslado interjurisdiccional se presentarán hasta el 31 de octubre de cada

año y se otorgarán o aceptarán en la medida en que la jurisdicción disponga de cargos vacantes generados durante el último ciclo lectivo, en el marco de lo establecido en la Resolución Nº 55/08 CFE y Decreto Nº 134/09 PEN o el que en el futuro lo sustituya.

Artículo 10. – El ingreso al cargo de **Técnico Docente** podrá efectuarse en las Direcciones de nivel y modalidades o en la Dirección General de Planeamiento Educativo del Consejo General de Educación.

Para el ingreso como interino o suplente, se requerirá:

- a. Título docente.
- b. Titular en el sistema educativo estatal que haya ingresado mediante concurso, según lo establecido por la presente norma.
- c. Experiencia durante no menos de diez (10) años en el nivel, la modalidad y/o la especialidad que se aspira.
- d. acredite capacitación en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, con un mínimo de cien (100) horas.
- e. Antecedentes académicos en la especialidad con no menos de cien (100) horas acumuladas.

Para la titularidad en dicho cargo deberá, además, aprobar una instancia de Oposición que comprenderá la defensa de un proyecto para el nivel, la modalidad o la especialidad a la que se aspira.

Artículo 11. – El docente que aspire a un cambio de nivel o modalidad en el primer cargo del escalafón, podrá hacerlo por vía de concurso de traslado o pase, siempre que reúna los requisitos para el ingreso al cargo del nivel o modalidad que se aspira.

CAPÍTULO III : ASCENSO A CARGO DE CONDUCCIÓN

Artículo 12. – El ascenso del personal docente a cargos de conducción como titular en los establecimientos y organismos técnicos dependientes del Consejo General de Educación, se realizará por concurso de antecedentes y aprobación del sistema de oposición conforme con lo establecido por el **Estatuto del Docente Entrerriano** y la presente reglamentación, con excepción del Director de Escuela Primaria de Cuarta (4º) Categoría, quien ascenderá cumplimentando los requisitos explicitados en el Artículo 81 de la presente norma.

El docente titular en establecimientos dependientes de las Direcciones de Nivel de Educación Inicial, Primaria, Secundaria y sus modalidades, podrá participar en concursos de ascenso como titular cuando:

- a. Reviste con carácter de activo en el Sistema Educativo Provincial.
- b. Posee título con carácter docente específico para el nivel y modalidad.
- c. Reúne los requisitos para ascensos conforme lo establece cada nivel educativo y sus modalidades.
- d. No se encuentre en situación de traslado interjurisdiccional provisorio.
- e. No se encuentre en situación pasiva según el **Estatuto del Docente Entrerriano**.
- f. No haya iniciado trámite jubilatorio.

La calificación obtenida en la instancia de oposición, le servirá para concursar en los cargos vacantes producidos anualmente mientras el sistema de oposición tenga vigencia.

Artículo 13. – El ascenso a cargos de conducción directiva, supervisores y supervisores técnicos del Consejo General de Educación, como interinos o suplentes, se efectuará por concurso de antecedentes, conforme con los requisitos establecidos por el **Estatuto del Docente Entrerriano**, de acuerdo con el escalafón del nivel y modalidad al que se aspira, y lo establecido en la presente norma.

Artículo 14. – El personal directivo titular de escuelas de nivel de Educación Inicial, Primaria y sus modalidades y Secundaria y sus modalidades, cuya escuela ascienda de categoría (Director/Rector, Vicedirector/Vicerrector, Regente, Secretario, Jefe de Taller, Jefe de Enseñanza y Producción y/o Jefe General de Enseñanza Práctica) ascenderá automáticamente con carácter de titular en la misma jerarquía que se desempeña, siempre que tenga aprobado el sistema de oposición específico para el cargo. Lo hará con carácter de interino o suplente, cuando ésta sea su situación de revista al momento de la recategorización de la escuela. Esto será válido para escuelas de primera (1º), segunda (2º) y tercera (3º) categoría. En el caso del Director de cuarta (4º) categoría titular, cuya escuela ascienda a tercera (3º) categoría, ascenderá en la misma situación de revista si acredita oposición específica vigente. En caso contrario ascenderá como interino o suplente, conservando su titularidad en el cargo anterior. Si se venía desempeñando como interino o suplente ascenderá con esa misma situación de revista.

En el caso del Director de Personal Único titular cuya escuela ascienda a cuarta (4º) categoría, conservará la titularidad en el nuevo cargo, siempre que reúna los requisitos a la fecha de cierre de la última inscripción convocada por el Consejo General de Educación. Lo hará con carácter de interino o suplente, cuando esta sea su situación de revista al momento de la recategorización de la escuela.

Para nuevos ascensos de jerarquía tendrá validez el cargo logrado a través de la recategorización de la escuela como requisito, siempre que el docente tenga aprobado el sistema de oposición específico para el cargo.

Artículo 15. – El personal directivo titular, cuya escuela descienda de categoría no perderá su jerarquía a los fines del concurso, pudiendo reubicarse en otro establecimiento, según lo establece el Artículo 16 del **Estatuto del Docente Entrerriano**.

Cuando una escuela de cuarta (4º) categoría pase a Personal Único, el Director titular de la Escuela podrá optar por:

- a. Reubicarse en otra escuela conservando la misma jerarquía.
- b. Permanecer en el cargo de Director de Personal Único aceptando por escrito la reubicación de su cargo en uno de menor jerarquía.

En caso de optar por el inciso a) el cargo vacante generado por la reubicación (Director de Personal Único), se ofrecerá en el siguiente orden de prelación:

1. Director de Personal Único titular en disponibilidad pendiente de reubicación.
2. Maestro de Ciclo titular de la Institución con mayores antecedentes en la docencia, conservando éste en el nuevo cargo, la misma situación de revista que tenía.
3. Maestro de Ciclo titular en disponibilidad pendiente de reubicación.
4. Maestro de Ciclo interino de la Institución con mayores antecedentes en la docencia, conservando éste en el nuevo cargo, la misma situación de revista que tenía.

En caso que el personal de la institución no opte, quedará encuadrado en el Artículo 16 del **Estatuto del Docente Entrerriano**.

En el caso que la escuela descienda de cuarta (4º) categoría a Personal Único y el cargo se encuentre vacante, se procederá a ofrecer el mismo en el siguiente orden de prelación:

1. Director de Personal Único titular en disponibilidad pendiente de reubicación.
2. Maestro de Ciclo titular de la Institución con mayores antecedentes en la docencia, conservando éste en el nuevo cargo, la misma situación de revista que tenía.
3. Maestro de Ciclo titular no perteneciente a la Institución que se desempeñe en la suplencia de ascenso en la Dirección de cuarta (4º) categoría que desciende a Personal Único –PU–.
4. Maestro de Ciclo interino de la Institución con mayores antecedentes en la docencia, conservando éste en el nuevo cargo, la misma situación de revista que tenía.
5. Listado Oficial de Suplencias de Ingreso para el cargo de Personal Único –PU–.

CAPÍTULO IV : SITUACIONES DE REVISTA

Artículo 16. – Los docentes podrán ingresar o ascender a las distintas funciones en el sistema educativo en las siguientes situaciones de revista:

- a. Como “*Titular*” refiere al docente que por vía de concurso ha logrado la estabilidad en un cargo u horas cátedra de planta permanente.
- b. Como “*Interino*” corresponde al docente que no ha logrado la estabilidad en el cargo u horas cátedra de planta permanente que desempeña.
El docente Interino cesa ante la presentación de un titular designado para ese cargo u horas cátedra en un concurso de ingreso, pase, traslado, ascenso, traslado preferencial o interjurisdiccional.
- c. Como “*Suplente*” refiere al docente que ocupa un cargo u horas cátedra en remplazo de un titular, interino o suplente, por un tiempo determinado, de acuerdo con lo reglamentado por el Régimen Unificado de Licencias e Inasistencias para el personal docente.

El docente suplente cesa automáticamente por presentación del titular, interino o suplente a quien remplace.

Se pueden presentar tres figuras más como suplente a saber:

- c.1. El que se desempeña en un cargo y/u horas cátedra vacantes de Planta Temporaria y no cesa al finalizar el ciclo lectivo.
- c.2. El que se desempeña en un cargo y/u horas cátedra designado conforme a lo dispuesto en el Artículo 80 del **Estatuto Docente Entrerriano** y cesa al finalizar el ciclo lectivo.
- c.3. El que se desempeña en un cargo y/u horas cátedra designado por “Presentación de Proyecto” y cesa según lo establecido en cada nivel y/o modalidad.

CAPÍTULO V : CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS CONCURSOS

Artículo 17. – Los concursos podrán presentar las siguientes características:

- » **Ordinarios:** para el ingreso, reingreso, pase, traslado y ascenso de jerarquía, realizándose periódicamente en un plazo que no exceda los dos (02) años, contados a partir de la fecha de cierre de la inscripción de cada nivel.
- » **Extraordinarios:** en todos los casos que las necesidades de cobertura de personal lo requieran. Los requisitos para estos concursos podrán ser modificados, sin establecer exigencias mayores a las que fija la presente norma para cada cargo u horas cátedra.

Artículo 18. – Las inscripciones de aspirantes al concurso ordinario de ingreso o reingreso a cargos iniciales u horas cátedra, pase, traslado o ascenso en todos los grados del escalafón, con carácter de titular, interino o suplente, se realizarán exclusivamente por sistema informático, consignando todos los datos requeridos en la ficha de solicitud, hasta el último día hábil del período establecido.

Las mismas podrán efectuarse en cualquier época del año, ajustándose a los requisitos establecidos en el escalafón respectivo de cada nivel y modalidad que obran en la presente norma.

Artículo 19. – Para participar en posteriores concursos, el docente que haya registrado alta como titular en un cargo u horas cátedra sean estas por ingreso, reingreso, pase o traslado, deberá dejar transcurrir un (01) año en ese cargo o grupos de horas cátedra, contados desde la fecha de cierre de la inscripción del último concurso que participó el aspirante, excepto cuando se trate de ascenso de jerarquía o de mayor imputación presupuestaria.

Artículo 20. – El aspirante que en cualquier forma fuera obstaculizado en la presentación o registro de su solicitud de inscripción en los lugares habilitados para tal fin, podrá inscribirse directamente en Jurado de Concursos, acompañando presentación escrita donde fundamente las razones del impedimento. El funcionario que obstaculice o retenga cualquier tipo de presentación, incurrirá en falta pasible de sanción disciplinaria.

Artículo 21. – En todo concurso de antecedentes se valorarán determinados requisitos, y se verificará el cumplimiento de aquellos establecidos en cada nivel y/o modalidad. Se tendrá en cuenta:

- a. Título exigible para el desempeño del cargo y/u horas cátedra y otros títulos.
- b. Formación docente continua.
- c. Actuación profesional.
- d. Desempeño en la docencia.
- e. Desempeño en zona rural; y
- f. Desempeño en cargos de jerarquía.

Los criterios de bonificación y las escalas respectivas se explicitan en el TÍTULO II de la presente norma.

Artículo 22. – El sistema de oposición será determinado por el Consejo General de Educación a través de Resolución específica y se ajustará a los objetivos, especificidades y particularidades de cada nivel y modalidad.

Artículo 23. – El Consejo General de Educación garantizará que las instancias de oposición para los ascensos de jerarquía se convoquen en períodos que no excedan los tres (03) años, asegurándose la participación de representantes de las Direcciones de Nivel o modalidades, de Jurado de Concursos y representantes docentes propuestos por entidades gremiales de la provincia.

Artículo 24. – El sistema de oposición será aprobado por aquellos aspirantes que logren, como mínimo, el setenta por ciento (70 %) de rendimiento en cada una de las instancias que

lo conforman. La calificación final será el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 25. – La oposición aprobada tendrá una validez de cuatro (04) años y se valorará según lo establecido en el Artículo 55, inc. d) de la presente norma.

Artículo 26. – Se dejará expresa constancia en acta, la calificación de las evaluaciones y su correspondiente fundamentación, debiéndose elevar de inmediato a Jurado de Concursos.

Artículo 27. – Toda documentación relacionada con el sistema de oposición quedará bajo custodia de Jurado de Concursos y no podrá ser retirada de sus oficinas, aunque sí consultadas por los interesados hasta la finalización del concurso.

Artículo 28. – Jurado de Concursos emitirá el Listado de Orden de Mérito definitivo y las credenciales respectivas de los aspirantes que hayan aprobado el sistema de oposición.

Artículo 29. – Después de cada concurso de titularización y mientras posea vigencia el sistema de oposición, Jurado de Concursos emitirá en forma inmediata, luego de la toma de posesión el nuevo listado y/o credencial de puntaje para suplencia de ascenso incorporando a aquellos docentes que logren requisitos para el ascenso como resultado del movimiento en dicho concurso.

Artículo 30. – Cuando finalice la validez de la oposición, Jurado de Concursos emitirá nuevos listados y credenciales de puntaje y comunicará la pérdida de vigencia de la misma mediante la emisión de resolución.

CAPÍTULO VI : ORDEN DE MÉRITO - LISTADOS Y CREDENCIALES

Artículo 31. – El Orden de Mérito en los Listados y Credenciales de Puntaje de los concursos de ingreso, reingreso, traslado, pase y ascenso de ubicación o categoría, para la adjudicación de cargos iniciales u horas cátedra como titular, interino o suplente, se confeccionará teniendo en cuenta el carácter del título y los antecedentes.

Artículo 32. – El Orden de Mérito de los concursos para cargos jerárquicos se confeccionará teniendo en cuenta el título específico para el nivel y modalidad, los antecedentes y el sistema de oposición, considerándose la siguiente proporcionalidad:

La suma de los antecedentes profesionales significará el treinta por ciento (30 %) de la valoración establecida para el concurso en una escala de uno (01) a cien (100). Este treinta por ciento (30 %) se adjudicará al docente con mayores antecedentes del listado de aspirantes. Los porcentajes se adjudicarán aplicando el sistema de proporcionalidad directa.

El sistema de oposición significará hasta el setenta por ciento (70 %) asignado a la valoración del concurso. Este setenta por ciento (70 %) corresponderá a la calificación diez (10) como promedio de las evaluaciones a las que fuere sometido el aspirante. Los porcentajes menores se adjudicarán aplicando el sistema de proporcionalidad directa.

La suma del porcentaje por antecedentes y del porcentaje por el sistema de oposición se transformará en la calificación definitiva expresada en valor puntos.

El puntaje así obtenido determinará el Orden de Mérito definitivo.

No se tendrá en cuenta el cargo jerárquico que el aspirante ostente al momento de la inscripción para participar en el concurso respectivo.

Artículo 33. – Las Listas definitivas con el Orden de Mérito y los Analíticos definitivos serán expuestos en el sitio web del Consejo General de Educación, y una copia rubricada por el Presidente del Jurado de Concursos y Vocales de los respectivos niveles, estará disponible en la Dirección Departamental de Escuelas.

Artículo 34. – Los Listados y los Analíticos definitivos confeccionados por Jurado de Concursos no admitirán enmiendas, raspaduras ni entrelineas.

Artículo 35. – Si en el Orden de Mérito los docentes inscriptos en concursos de ingreso, reingreso, traslado o pase como titular, obtuvieran idéntica valoración de antecedentes para la adjudicación se procederá teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

- a. Mayor puntaje en el concepto profesional en los últimos tres (03) años de actuación aprobados por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina.
- b. Mayor antigüedad en el nivel.
- c. Mayor antigüedad en la docencia.
- d. Mayor antigüedad de título.
- e. Mayor promedio del título que da origen a la competencia del espacio curricular o cargo.
- f. Sorteo.

Para el inciso e), en caso de títulos de otras jurisdicciones, se aplicará la proporcionalidad directa para definir este promedio.

Artículo 36. – Si en el Orden de Mérito los docentes inscriptos en concurso de cargos de ascenso como titular, obtuvieran igual valoración de antecedentes y oposición, para la adjudicación se procederá teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

- a. Mayor puntaje obtenido en el promedio de las instancias de la oposición para el cargo convocado.
- b. Mayor puntaje de los antecedentes valorados en la oposición.
- c. Mayor antigüedad en el cargo al que aspira.
- d. Mayor antigüedad en el nivel.
- e. Mayor antigüedad en la docencia.
- f. Mayor antigüedad de título.
- g. Sorteo.

Artículo 37. – Si en el Orden de Mérito de docentes aspirantes a cubrir cargos u horas cátedra de ingreso, como interinos o suplentes obtuvieran idéntica valoración en el cómputo de antecedentes, para la adjudicación se procederá teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

- a. Mayor puntaje en el concepto en el último año de actuación profesional aprobado.
- b. Mayor antigüedad en el nivel.
- c. Mayor antigüedad en la docencia.
- d. Mayor antigüedad de título.
- e. Mayor promedio del título que da origen a la competencia del espacio curricular o cargo.
- f. Sorteo.

Para el inciso e), en casos de títulos de otras jurisdicciones, se aplicará la proporcionalidad directa para definir este promedio.

Artículo 38. – El orden de mérito de los concursos de antecedentes para la cobertura de cargos directivos y de supervisión como interinos y suplentes (Listado definitivo o Credenciales de Puntaje), se elaborará teniendo en cuenta las siguientes prioridades:

- a. El sistema de oposición específico vigente para el cargo convocado.
- b. El sistema de oposición vigente no específico para el cargo convocado. Se priorizará el orden jerárquico descendente, según lo considerado en cada nivel o modalidad.
- c. Sin instancia de oposición.

CAPÍTULO VII : PROCEDIMIENTO PARA LA COBERTURA DE CARGOS Y HORAS CÁTEDRA COMO TITULARES

Artículo 39. – Los concursos ordinarios de ingreso, reingreso, pase o traslado para la cobertura de cargos iniciales u horas cátedra y cargos de ascenso de jerarquía, se realizarán en acto público a cargo de Jurado de Concursos, debiendo el Consejo General de Educación garantizar su más amplia difusión.

Se deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

- a. Especificar lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo.
- b. En cada Dirección Departamental de Escuelas se realizará el acto concursal en su sede, en el que podrán participar los docentes interesados en las vacantes que existan en ese departamento, siempre que estén en el Listado definitivo o posean Credencial de Puntaje.
- c. Podrán participar en el concurso los docentes que aspiren a ocupar cargos y/u horas cátedra o incrementar horas cátedra, efectuar pases o traslados, siempre que hayan cumplimentado las condiciones establecidas en la presente norma.
- d. La nómina de cargos u horas cátedra vacantes se dará a conocer mediante Resolución del Consejo General de Educación, la que será publicada en su sitio web y remitida a Jurado de Concursos, Direcciones de Nivel y Modalidades, y Direcciones Departamentales de Escuelas.

Los Establecimientos deberán actualizar permanentemente las vacantes en el Sistema Administrativo de Gestión Educativa (SAGE).

Esta nómina será elaborada por las respectivas Direcciones de Nivel de Educación, con intervención de la Dirección de Recursos Humanos y las Direcciones Departamentales de Escuelas, debiéndose especificar en cada caso: departamento, localidad, código único de escuela (C.U.E.), número de escuela, cargos y/u horas cátedra vacantes, turno, división, zona y categoría de la misma, indicándose, si posee casa - habitación para los docentes y si está disponible.

Una vez publicada dicha nómina, los docentes podrán efectuar los reclamos correspondientes, a través del sitio web del CGE por un plazo de tres (03) días hábiles. Cumplido este plazo las Direcciones de Nivel y Modalidades, dispondrán de cuarenta y ocho (48) horas para atender reclamos y publicar la nómina de cargos y horas cátedra vacantes definitivas.

- e. En caso de exceder el número de horas cátedra y/o cargos permitidos por la Ley de Incompatibilidad vigente, el aspirante que se adjudique deberá optar en el momento del

concurso y liberar el excedente de sus horas cátedra o cargos.

- f. Las vacantes que se produjeran en el acto concursal por ascenso, pase o traslado de los aspirantes, serán cubiertas de acuerdo a la normativa de cada nivel y/o modalidad o según el procedimiento establecido para cada nivel.
- g. Aquel docente que por razones particulares decida no optar en un primer ofrecimiento deberá manifestarlo pidiendo reserva para la próxima vuelta, conservando el derecho a realizar su opción en posteriores ofrecimientos en el mismo acto concursal.
- h. Para cumplimentar esta disposición, la autoridad competente tendrá en cuenta la reserva del caso y adjudicará las vacantes respetando las preferencias, de acuerdo al Orden de Mérito o Credencial de Puntaje de cada docente.
- i. El aspirante que se encuentre imposibilitado de concurrir al citado acto, podrá designar un representante quien deberá acreditar su identidad con DNI y exhibir la autorización correspondiente acompañada de las fotocopias del Documento Nacional de Identidad del aspirante, y de la respectiva Credencial que obrará como declaración jurada.
- j. La adjudicación de cargos iniciales y/u horas cátedra se hará conforme al Orden de Mérito del Listado definitivo y/o Credencial de puntaje correspondiente.
- k. El aspirante tendrá derecho a elegir la vacante de su preferencia y esta opción implicará la aceptación del nuevo cargo y/u horas cátedra y la renuncia al cargo y/u horas cátedra en que reviste, si esta situación generara incompatibilidad.
- l. Jurado de Concursos otorgará la certificación de adjudicación correspondiente en forma inmediata, de acuerdo con la elección de los interesados.
- m. El docente que se adjudique como titular deberá tomar posesión efectiva de su cargo dentro del plazo estipulado por la autoridad superior.
- n. Con la toma de posesión finaliza el proceso del concurso docente, debiendo el personal responsable del establecimiento educativo recepcionar la documentación correspondiente controlando que la misma esté libre de enmiendas y que la declaración jurada de incompatibilidad este conforme al régimen vigente; elevarla en el plazo de setenta y dos (72) horas hábiles para su validación a la Dirección Departamental de Escuelas. Cumplimentado el procedimiento se devolverá toda la documentación al establecimiento educativo.

Artículo 40. – En casos en que el personal adjudicado se encontrara en uso de licencia y no pudiera hacerse cargo, tomará posesión efectiva en fecha diferida al término de la misma, siempre que la licencia fuera por los siguientes motivos:

- » Duelo por fallecimiento de hijos, padres, cónyuge o hermanos.
- » Maternidad.
- » Matrimonio.
- » Enfermedad personal, excluidas las de largo tratamiento, o enfermedad de un familiar fehacientemente comprobado mediante certificación médica expedida por autoridad oficial competente.
- » Adopción.
- » Donación / Recepción de órganos.
- » Accidente de trabajo.
- » Violencia de género.

En caso que el personal adjudicado se encontrara en uso de licencia por los siguientes motivos, podrá tomar posesión y solicitar licencia en el nuevo cargo u horas cátedra en que se

haya adjudicado como titular:

- a. Mayor jerarquía funcional o imputación presupuestaria como interino o suplente.
- b. Cargo político.
- c. Razones gremiales autorizadas por el Consejo General de Educación.

Artículo 41. – El aspirante que no se presente al acto de adjudicación de cargos u horas cátedra o que no esté debidamente representado, perderá automáticamente todo derecho a participar en ese concurso docente.

El aspirante que desista de la elección efectuada en el acto de adjudicación de cargos u horas cátedra, o que no acepte la correspondiente designación, no podrá presentarse a Concurso por una (01) convocatoria, y si no la hubiere no podrá hacerlo hasta un máximo de un (01) año. Idéntico criterio se adoptará para el caso de aquellos docentes que, habiendo titularizado, renuncien al cargo antes de haberse cumplido el año de la toma de posesión.

Artículo 42. – Al momento de la toma de posesión de cargos de ingreso, reingreso, pase, traslado y ascenso, como titular, el docente deberá acreditar condiciones de salud psicofísicas mediante certificación otorgada por organismos oficiales competentes; debiéndose incorporar en el Legajo Personal del docente.

Artículo 43. – El docente que se desempeña en cargos “fuera del escalafón” del Consejo General de Educación o como integrante de Comisiones o Programas educativos implementados por el Consejo General de Educación, podrá participar en concursos para la cobertura de cargos u horas cátedra, con excepción de los designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado y los miembros de Jurado de Concursos y de las Comisiones Evaluadoras, mientras esté en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO VIII : PERSONAL CON SANCIONES

Artículo 44. – El docente que reúna las condiciones exigidas por la presente Resolución para el cargo u horas cátedra que aspira como titular, con sumario pendiente podrá inscribirse y participar en concurso otorgándosele toma de posesión “condicional” hasta que se resuelva la causa inicial. Si en sumario versare sobre la investigación de conductas que involucren violencia física o psíquica del docente o mediando imputación de delitos castigados con pena mayor de tres (03) años de prisión o inhabilitación especial para el ejercicio de la docencia, se suspenderá la toma de posesión hasta que exista pronunciamiento firme del proceso sumarial.

Igual temperamento se adoptará con respecto de aquellos docentes que fueran sumariados con posterioridad al cierre de inscripción y antes de la adjudicación.

Artículo 45. – Los docentes titulares que hubieren sido dejados cesantes o exonerados con sumario cuya nulidad se declare judicialmente serán reincorporados ante su solicitud en el mismo cargo, horas cátedra, nivel o modalidad en que revistaba al momento de producirse la cesantía o exoneración, mediante resolución del Consejo General de Educación. En caso de no existir la vacante la autoridad correspondiente deberá designar al docente en otro cargo de igual jerarquía y ubicación.

Igual criterio se adoptará con aquellos docentes que hayan sido trasladados o descendidos

de jerarquía, con sumario previo, cuya nulidad se declare judicialmente.

Para la bonificación por antigüedad se computará en ambos casos, el tiempo que haya permanecido alejado del servicio como así también, sus antecedentes profesionales mediante repetición del último concepto aprobado, a los efectos de cualquier concurso.

Artículo 46. – El aspirante que se considere perjudicado en sus legítimos derechos podrá remitirse a lo previsto en la Ley Nº 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos, ratificada por Ley Nº 7504.

CAPÍTULO IX: RECURSOS DE REVOCATORIA

Artículo 47. – Las autoridades del concurso deberán informar a los docentes presentes, y antes de iniciado el acto, el mecanismo de la impugnación en caso de que vean lesionados sus derechos.

Artículo 48. – Todo Recurso de Revocatoria podrá presentarse en un plazo que no exceda los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha del concurso y las dos (2) horas administrativas del día hábil siguiente (Ley de Trámites Administrativos Nº 7060). En todas las instancias se deberán respetar los plazos que fija la citada Ley.

Artículo 49. – En caso de existir Recurso de Revocatoria y/o impugnación la designación será condicional hasta tanto se expida la autoridad competente en los plazos establecidos en la Ley Nº 7060. La designación condicional debe ser inmediatamente notificada al docente afectado.

Artículo 50. – Toda designación se vuelve firme al sexto (6º) día hábil si no hubiera ninguna presentación.

« TÍTULO II »

EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES DE FORMACIÓN DOCENTE Y DESARROLLO PROFESIONAL²

Artículo 51. – En la evaluación para el ingreso y ascenso en la carrera docente, se tendrá en cuenta el/los título/s, la formación docente continua, la actuación profesional, el desempeño docente, el desempeño en zona y en cargos de jerarquía del escalafón docente.

CAPÍTULO I : VALORACIÓN DE TÍTULOS

Artículo 52. – Los títulos con reconocimiento oficial certificarán la formación académica recibida y habilitarán para el ejercicio profesional respectivo. En los casos de títulos intermedios se valorará sólo el título final obtenido. Para la evaluación de los aspirantes a vacantes

² [Nota de actualización] Modificación del Título II de la Resolución 783/12 MT, según Resolución 1366/18 MT, de homologación del acuerdo paritario de la Comisión de Análisis de la Resolución Nº 1000 CGE en relación a los Títulos I, II y III. Publicación en Boletín Oficial: 14/02/2019.

y suplencias en cargos iniciales, horas cátedra y cargos de ascenso del escalafón docente, Jurado de Concursos evaluará el título exigible para el desempeño en el cargo u horas cátedra, en base a las competencias en reglamentación específica.

Artículo 53. – Determinada la competencia de títulos de acuerdo con la normativa vigente y según el carácter que éstos posean para cada situación a evaluar, se otorgará el siguiente puntaje:

a. Título exigible

Carácter docente	10,00 puntos
Carácter habilitante	5,00 puntos
Carácter supletorio	3,00 puntos

b. Títulos universitarios de posgrado (Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521 y su modificatoria Ley N° 25.574)

Doctorado	8,00 puntos
Maestría	7,00 puntos
Especialización	4,00 puntos

c. Títulos de grado universitario o de formación inicial superior (no universitario) (Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521 y su modificatoria Ley N° 25.574)

Título de Nivel Superior con Formación Docente de cuatro (04) años como mínimo (profesorados)	6,00 puntos
Título de Nivel Superior con planes de estudios mayores de cuatro (04) años de duración, de formación científica o profesional, sin formación docente, afín con el título que lo habilita (licenciaturas o profesionales)	6,00 puntos
Título de Tecnicatura Superior con planes de estudios mayores de tres (03) años de duración, complementado con formación pedagógica	4,00 puntos
Título de Nivel Superior con planes de estudios mayores de cuatro (04) años de duración, de formación científica o profesional, sin formación docente (licenciaturas o profesionales)	4,00 puntos
Título de Nivel Superior con planes de estudios menores de cuatro (04) años y mayores de dos (02) años, de formación científica o profesional, con formación docente	3,00 puntos
Título de Nivel Superior con planes de estudios de dos (02) años de formación docente, científica o profesional	3,00 puntos

d. Postítulos docentes dictados por Institutos de Nivel Superior Resolución N° 117/10 CFE, N° 1616/11 CGE y modificatoria Resolución N° 2584/11 CGE.

Diplomatura Superior (seiscientos horas reloj como mínimo)	5,00 puntos
Especialización Docente de Nivel Superior (cuatrocientas horas reloj como mínimo)	4,00 puntos
Actualización académica de 300 a 399 horas	3,00 puntos

CAPÍTULO II : VALORACIÓN DE LA FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA

Artículo 54. – Las acciones de Formación Docente Continua realizadas como participantes o responsables, podrán presentarse y ser evaluadas hasta los cinco (05) años posteriores a la emisión de la certificación de las mismas, con excepción de la primera inscripción.

Artículo 55. – La Formación Docente Continua, en sus diversas modalidades y características, deberá estar relacionada con el título de base, las prácticas docentes y pedagógicas, los sujetos, las funciones de conducción y supervisión de las instituciones educativas, los enfoques y perspectivas epistemológicas y disciplinares que conforman los Diseños o Lineamientos, los contenidos transversales establecidos por normativa, el desarrollo científico y tecnológico, entre otras prioridades que se definan en el marco de la política educativa, a efectos del otorgamiento del correspondiente puntaje.

Cuando el desarrollo de las instancias formativas enunciadas en los incisos a), b), i) del presente artículo estuviera a cargo de más de un docente, deberá constar en el certificado las horas de actuación de cada uno de ellos. La bonificación asignada se computará en forma proporcional a dicha carga horaria.

Los profesionales a cargo del dictado de las instancias de formación continua obtendrán como bonificación un cincuenta (50) por ciento más de puntaje que el asistente.

Serán valorados de acuerdo con las siguientes escalas:

- a. Participación en ateneos, cursos, seminarios o talleres:** presentan diversas características y metodologías durante su desarrollo. Podrán ser presenciales, semipresenciales o a distancia. Deberán contar con el reconocimiento del Consejo General de Educación de la Provincia, del Ministerio de Educación de la Nación o de otras Provincias, Universidades Nacionales o Provinciales, y la evaluación aprobada. Para el asistente no tendrá límite la acumulación de puntos, y según su duración se otorgará el siguiente puntaje:

CARGA HORARIA	RECONOCIDOS POR CGE	ORGANIZADOS POR CGE
De 180 a 199 hs	0,80 puntos	1,36 puntos
De 150 a 179 hs	0,70 puntos	1,19 puntos
De 120 a 149 hs	0,60 puntos	1,02 puntos
De 90 a 119 hs	0,50 puntos	0,85 puntos
De 60 a 89 hs	0,40 puntos	0,68 puntos
De 30 a 59 hs	0,30 puntos	0,51 puntos
Menos de 30 hs	0,20 puntos	0,34 puntos

- b. Participación en Ciclos de Formación:** constituyen trayectos de desarrollo profesional modular integral, preferentemente con la finalidad de analizar las prácticas docentes (Resolución N° 30/07 CFE). Podrán ser presenciales, semipresenciales y/o a distancia. Deberán contar con reconocimiento del Consejo General de Educación de la Provincia o Ministerio de Educación de la Nación o de otras Provincias, Universidades Nacionales o

Provinciales y la evaluación aprobada.

No tendrán límite en la acumulación de puntos y según su duración se otorgará el siguiente puntaje:

CARGA HORARIA	RECONOCIDOS POR CGE	ORGANIZADOS POR CGE
De 180 a 199 hs	0,80 puntos	1,36 puntos
De 150 a 179 hs	0,70 puntos	1,19 puntos
De 120 a 149 hs	0,60 puntos	1,02 puntos

- c. Participación en congresos, jornadas, foros, simposios o convenciones:** comprenden instancias de perfeccionamiento, actualización, y promueven el desarrollo de investigaciones y de experiencias innovadoras. Su ponderación variará si presenta trabajos, dicta conferencias, participa en mesas redondas, entre otras acciones, o simplemente asiste a las mismas. Se otorgarán los siguientes valores:

Asistencia con presentación de ponencias y/o publicación	0,50 puntos
Moderador	0,30 puntos
Asistente	0,20 puntos

En cada uno de los ítems la acumulación máxima de puntaje será de 4 (cuatro) puntos.

- d. Participación en Concursos de Oposición:** se valorará la actuación en las diversas etapas de elaboración y puesta en marcha de Concursos de Oposición convocados por organismos oficiales, según las funciones que desempeñen. Se asignarán los siguientes puntajes:

Por haber aprobado un sistema de oposición (Reglamentado por el CGE)	2,00 puntos
Por desempeño como miembro de Comisión Evaluadora de Concursos de Oposición en los niveles y modalidades de la Educación Obligatoria	0,60 puntos
Por desempeño en la planificación y seguimiento del sistema de oposición	0,50 puntos
Por actuación como Jurado de Concursos de oposición en cátedras de nivel superior	0,50 puntos

- e. Participación en proyectos y actividades educativas:** comprende el planeamiento, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos que desarrollan los docentes con sus alumnos, en las instituciones educativas de los diferentes niveles y modalidades que involucran acciones de investigación y puesta en común en variadas instancias. Promueven la participación de los estudiantes y fomentan el juicio crítico y las prácticas solidarias: Proyectos de Ferias de Ciencias, Campamentos científicos, Proyectos Técnicos Educativos, Olimpíadas, Senado Juvenil y otros proyectos que aborden la transversalidad en la escuela que desarrollen la educación, ambiental, vial, sexual, para la Paz, en valores humanos, resolución pacífica de conflictos, convivencia escolar, prevención de adicciones, socioeducativos, nuevas tecnologías, cooperativismo y mutualismo, memoria colectiva, entre otros.

PROYECTO	ASESOR	JURADO	COORDINADOR O COMISIÓN ORGANIZADORA
A nivel internacional	0,60 puntos	0,30 puntos	0,10 puntos

A nivel nacional	0,50 puntos	0,25 puntos	0,10 puntos
A nivel provincial	0,40 puntos	0,20 puntos	0,10 puntos
A nivel departamental	0,30 puntos	0,15 puntos	0,10 puntos
A nivel escolar	0,20 puntos	0,10 puntos	0,10 puntos

En el caso que el docente haya desempeñado el mismo rol en los distintos niveles se valorará la actuación que más lo beneficie. Si se desempeñara en más de un establecimiento se evaluará en uno de ellos por año.

El máximo acumulable en todos los casos será de cuatro (4,00) puntos.

- f. Participación en Proyectos educativos específicos:** comprenden aquellos proyectos anuales con un mínimo de cien (100) horas presentados, ejecutados y evaluados en las instituciones escolares por propia iniciativa que implican un trabajo extracurricular con los alumnos y que posibilitan mejoras en el proceso de aprendizaje, la reducción de los índices de repetición y una mayor retención de los alumnos en la educación obligatoria. Incluyen también aquellos que contribuyen al fortalecimiento de actitudes y valores que favorecen la formación integral de los estudiantes. Los proyectos deberán ser aprobados por el Equipo Directivo en la educación primaria, por el Consejo Institucional en la educación secundaria, por el Consejo Coordinador en las Escuelas Normales, por el Supervisor del nivel y el Director Departamental de Escuelas.

Se valorarán con la siguiente puntuación:

Proyectos interinstitucionales	1,00 punto
Proyectos institucionales	0,50 puntos

El máximo acumulable en todos los casos será de cuatro (4,00) puntos.

- g. Conformación del Equipo referente del Plan de Mejoras Institucional en las Escuelas Secundarias Orientadas y de Educación Técnico - Profesional:** comprende el trabajo no remunerado de los equipos docentes responsables de la elaboración, ejecución y presentación de rendiciones de los proyectos institucionales, con impacto en los aprendizajes de los alumnos, la proyección social - comunitaria y el equipamiento de los establecimientos. Esta actividad deberá desarrollarse en forma extracurricular y los docentes acreditar su participación. Los rectores de las escuelas estarán excluidos de obtener puntaje por significar estas actividades inherentes a sus funciones.

Se otorgarán los siguientes puntajes acordes con el horario de trabajo y la cantidad de proyectos en los que participa:

Participación en tres o más proyectos que involucren hasta 150 horas cátedra	1,00 punto
Participación en dos proyectos que involucren 70 horas cátedra	0,50 puntos
Participación en un proyecto que involucre 40 horas cátedra	0,25 puntos

La certificación será extendida por las Direcciones pertinentes del Consejo General de Educación.

El máximo acumulable es de cuatro (4,00) puntos.

- h. Participación en Proyectos vinculados con la Educación Física:** comprenden las acciones pedagógicas que llevan a cabo los docentes y alumnos tendientes a su formación integral, la promoción de valores y actitudes, y la sana competencia. Incluyen una gran variedad de prácticas extracurriculares, y el otorgamiento del puntaje se corresponde con la responsabilidad y dedicación que éstas implican:

Preparación y presentación de alumnos en torneos o encuentros deportivos	
A nivel internacional	0,60 puntos
A nivel nacional	0,50 puntos
A nivel provincial	0,40 puntos
A nivel departamental	0,30 puntos
A nivel local	0,10 puntos
Campamentos educativos	0,20 puntos

En el caso que el docente haya desempeñado el mismo rol en los distintos niveles se valorará la actuación que más lo beneficie. Si se desempeñara en más de un establecimiento se evaluará en uno de ellos por año.

El máximo acumulable es de cuatro (4,00) puntos.

- i. Autor de publicación:** comprende la presentación de trabajos de carácter científico, literario, artístico, técnico o pedagógico editados en forma de libro, revista especializada o artículo en periódico de tirada internacional, nacional, provincial o local, con número de ISBN, en formato papel o digital.

Se tendrá en cuenta la siguiente valoración:

Autor individual de artículo/s científico, académicos o de formación docente en revistas especializadas y con referato	3,00 puntos
Autor individual de libro de carácter didáctico, pedagógico, disciplinar	2,50 puntos
Autor individual de libro de texto para la Educación Obligatoria y Modalidades	2,50 puntos
Autor de texto literario: poesía, novela, cuento, ensayo literario, obra de teatro	2,00 puntos
Responsable de sistematización de Proyectos institucionales pedagógicos innovadores ejecutados, seleccionados y evaluados por el equipo directivo en el nivel Primario o el Consejo Institucional en el nivel Secundario y certificado por la Dirección de Nivel, con o sin ISBN	1,50 puntos

El máximo acumulable es de cuatro (4,00) puntos.

- j. Autor de traducciones:** comprende la traducción de trabajos incluidos en el punto “Publicaciones”, en medios impresos, audiovisuales y/o informáticos con dominio edu, org, gov y cuando su autoría tuviese registro de propiedad intelectual. Se valorará con un (1,00) punto y **hasta tres (3,00) puntos.**
- k. Participación en conferencias:** comprenden actuaciones educativas, científicas, culturales o tecnológicas vinculadas al título de base. Deberán contar con certificación extendida por autoridad competente. Se otorgará por cada una 0,30 puntos. **El máximo acumulable es hasta tres (3,00) puntos.**

l. Autor de diseño o producción de materiales multimedia y audiovisuales: se valorarán las de carácter educativo - cultural, otorgándose por cada una 0,30 puntos y hasta un **máximo acumulable de tres (3,00) puntos.**

m. Obtención de premios: se valorará por haber obtenido el Primer y Segundo premio por investigaciones científicas, exposiciones, conciertos, competencias deportivas, artísticas o científicas, producción de materiales multimedia o audiovisuales sobre temas educativos y/o relativos al título de base y/o a la especialidad. Deben contar con el auspicio de organismos oficiales y privados de reconocida trayectoria en la educación, con certificación que así lo acrediten.

Se otorgará la siguiente puntuación:

DE CARÁCTER	1° PREMIO	2° PREMIO
Internacional	2,00 puntos	1,00 punto
Nacional	1,50 puntos	0,75 puntos
Provincial	1,00 punto	0,50 puntos

El máximo acumulable es hasta cuatro (4,00) puntos.

n. Estudios cursados en Institutos de Formación Docente en condición de “alumno/a especial”: comprenden instancias de actualización disciplinar o pedagógica mediante la cursada y aprobación de una o varias asignaturas o unidades curriculares de una carrera docente de Instituto Superior, de gestión estatal o privado. Este reconocimiento es exclusivo para el docente/alumno que lo curse. Se computará según lo establecido en el inciso a) del presente Artículo, con un **tope de hasta (04) puntos.**

o. Desempeño en ayudantía de cátedra y/o adscripción en instituciones de Educación Superior dependientes del Consejo General de Educación: por cada año académico se otorgará 0,50 puntos y un (1,00) punto, respectivamente, **sin límite en la acumulación de puntaje.**

p. Obtención de beca de perfeccionamiento docente: se consideran en orden de mérito aquellas vinculadas con el título de base.

Aprobadas (incluye el concurso de selección)	1,50 puntos
Obtenida por concurso de ingreso aprobado	1,00 punto

Por el trabajo final se adicionará 0,10 puntos, y tanto por trabajo con recomendación de publicación como por el título obtenido, se asignará 0,20 puntos.

A las becas en el exterior, que reúnan las condiciones establecidas para aquellas realizadas en el país, se les asignará el doble de la bonificación establecida en el presente inciso.

q. Actuación artística o autor de obra: comprende la participación en actividades que evidencian desarrollo profesional cultural, creatividad o innovación, vinculadas con el título de base.

Deberán contar con certificación extendida por autoridad organizadora. Se otorgará la siguiente valoración según las responsabilidades y funciones que desempeñan, y **hasta un máximo de tres (3,00) puntos:**

Director de orquesta, banda, coro o ballet, obtenido por concurso de antecedentes y de audición	1,00 punto
Integrante de orquesta, banda cuerpo de ballet o coro, obtenido por concurso de antecedentes y de audición	0,50 puntos
Autor de ilustración o portada de publicación	0,50 puntos
Autor de esculturas, dibujos, pinturas, monumentos, murales, restauración de obras de arte y otras	0,50 puntos
Participación en obras coreográficas, teatrales y/o musicales	0,50 puntos
Participación en conciertos	0,30 puntos
Participación en exposición de obras artísticas	0,30 puntos

Serán valorados cuando tengan auspicio oficial y conste en la certificación correspondiente. En todos los casos, la presentación o repertorio que se reitere, será considerado una sola vez.

r. Programa de Formación Docente Nuestra Escuela.

r.a) Ciclo de Formación Docente en ejercicio con acreditación de certificaciones anuales:

Directivos y Supervisores	2,50 puntos
Docentes	2,00 puntos

r.b) Cursos

FORMACIÓN PERMANENTE "NUESTRA ESCUELA"	CARGA HORARIA EN HORAS RELOJ	PUNTAJE
Módulos	De 36 a 50 hs reloj	0,50 puntos
Módulos	De 51 a 120 hs reloj	0,70 puntos
Módulos	De 121 a 199 hs reloj	1,00 punto

Artículo 56. – Los antecedentes que se consideren inherentes al cargo que desempeñe o haya desempeñado y a sus funciones específicas, NO serán valorados.

Artículo 57. – Se considerarán inherentes al cargo aquellas acciones que se desarrollan en los diferentes programas y proyectos implementados durante el trabajo habitual escolar.

Artículo 58. – Los Certificados de la Formación Docente Continua deberán contener, para el otorgamiento del puntaje, los siguientes datos:

- Número y año de Resolución del Consejo General de Educación, Ministerio de Educación de la Nación o de las Provincias, Universidades Nacionales o Provinciales.
- Número y año de la normativa que lo aprueba cuando es organizado por otros organismos estatales (municipales, provinciales, nacionales) o privados. No se considerará válido el certificado que contenga solamente el número de actuación por el que se gestiona su reconocimiento.
- Datos completos del cursante (Nombre y apellido y D.N.I.).
- Nombre de la Institución organizadora.
- Denominación con la que se identifica la actividad de Formación Docente Continua.

- f. Carga horaria total en horas cátedra, especificando las horas presenciales y no presenciales, si las hubiera.
- g. Fecha de realización, especificando comienzo y finalización (día, mes y año).
- h. Constancia de aprobación de evaluación.
- i. Firma/s y sellos de organizadores y conferencistas/talleristas.

Artículo 59. – La documentación que se presente, para la bonificación de los puntajes en los respectivos listados y/o analíticos, deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a. Los títulos registrados en el Consejo General de Educación.
- b. Las certificaciones de servicio registradas en el Consejo General de Educación.
- c. Los conceptos anuales presentados antes de la fecha de cierre de inscripción de la convocatoria a concurso.
- d. Las ponencias expuestas explicitadas con su texto íntegro, firmada en cada hoja, con la cita bibliográfica utilizada y con la constancia certificada por la autoridad competente del lugar en que fue presentada.
- e. Las actividades artísticas con certificaciones, catálogos y fotografías.
- f. Las actividades de Educación Física con certificaciones.
- g. Las constancias en idioma extranjero traducidas por traductores oficiales y debidamente legalizadas.
- h. Las fotocopias autenticadas por autoridad competente.

CAPÍTULO III : VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 60. – La actuación profesional debe ser aprobada por el Tribunal de Calificaciones y Disciplina dependiente del Consejo General de Educación o sus homólogos provinciales.

Artículo 61. – La bonificación por conceptos profesionales a los docentes que se desempeñan en las instituciones de la educación formal obligatoria y no obligatoria, se confeccionará dividiendo por cincuenta (50) el puntaje obtenido. El puntaje por bonificación del concepto profesional se extenderá hasta un máximo de diez (10) períodos anuales no inferiores a noventa (90) días, continuos o discontinuos, teniéndose en cuenta los últimos diez (10) años de actuación continua o discontinua.

Igual criterio se aplicará con los Conceptos Profesionales provenientes de otras provincias, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina del Consejo General de Educación, conforme al reglamento para la formulación del Concepto Anual Profesional Docente. En caso de escalas conceptuales o de escalas numéricas diferentes a la provincia, se adoptarán las siguientes bonificaciones:

Sobresaliente	2,00 puntos
Muy Bueno	1,60 puntos
Bueno	1,20 puntos

En caso de un concepto anual del mismo nivel se promediarán los mismos.

Artículo 62. – La acreditación por desempeño en Jardines Maternales dependientes de la Dirección de Nivel Inicial, y demás docentes que se desempeñen en acciones educativas dependientes del Consejo General de Educación, durante el receso de verano, será conceptualizada por el Supervisor Escolar de Zona correspondiente.

Artículo 63. – Cuando por causas ajenas al docente, no se haya formulado concepto profesional por uno o más períodos, se calificarán los años faltantes con el concepto inmediato anterior o posterior que más favorezca al docente. En caso de carecer de ello se otorgará un punto con sesenta centésimos (1,60). Dicha repetición estará a cargo del Tribunal de Calificaciones y Disciplina y será válida cuando el Concepto Profesional sea requerido como requisito específico.

CAPÍTULO IV : BONIFICACIÓN POR DESEMPEÑO

Artículo 64. – La actuación docente se bonificará por año de servicio, en períodos no inferiores a siete (07) meses continuos o discontinuos acumulado en el año, considerándose también las acciones educativas desarrolladas durante los recesos escolares.

El desempeño en el nivel de Educación Inicial, Primario o Secundario y sus modalidades, de gestión estatal o privada, no simultáneo y reconocida por organismos estatales de educación, se bonificará con un (1,00) punto.

Artículo 65. – La actuación en medios rurales se bonificará por sobre el concepto anual profesional no inferior a Bueno, extendido por un lapso no menor a siete (07) meses y conforme a la siguiente escala:

ZONA	BONIFICACIÓN
Inhóspita	1,75 puntos
Muy desfavorable	1,00 punto
Desfavorable	0,75 puntos
Alejada de radio urbano	0,25 puntos

Artículo 66. – El desempeño docente en cargos de conducción directiva y no directiva, se bonificará siempre que haya accedido por concurso, correspondiéndole un puntaje diferenciado según el concepto obtenido en los mismos. Como antecedente de actuación profesional, le corresponderá la siguiente valoración:

CARGOS	CONCEPTO PROFESIONAL	
	Sobresaliente	Muy Bueno
Directivos: Jefe de Departamento de Supervisión Técnica, Supervisor Técnico del Departamento de Supervisión Técnica, Supervisor de Zona, Director/Rector, Vicedirector/Vicerrector, Secretario, Jefe General de Enseñanza Práctica, Jefe de Taller, Jefe de Enseñanza y Producción, Regente	1,75 puntos	1,50 puntos
No directivos: Jefe de Mantenimiento Escuela Agrotécnica, Jefe de Residencia Estudiantil; Jefe de Sección Escuela Técnica/Agrotécnica, Asesor Pedagógico, Coordinador de la Acción no Formal en Escuela Agrotécnica	1,75 puntos	1,50 puntos

Para los cargos de ascenso se tendrán en cuenta hasta cinco (05) años de desempeño rural, los que más favorezcan al docente.

« TÍTULO III »

NIVEL DE EDUCACIÓN INICIAL Y PRIMARIA CON SUS MODALIDADES ³

CAPÍTULO I : EL INGRESO A CARGOS INICIALES

Artículo 67. – El ingreso en el nivel de **Educación Inicial**, como titular, interino o suplente, se podrá efectuar en los siguientes cargos, debiendo contar con título cuya competencia se detalla en Resolución específica:

- » Maestro de Sección de Educación Inicial.
- » Maestro Auxiliar de Educación Inicial: deberá conocer y aceptar las características de las funciones del cargo a desempeñar y el horario que la institución lo requiera según las necesidades que surjan, de acuerdo a lo establecido en el Marco Pedagógico y Normativo.
- » Maestro Domiciliario Hospitalario. Será designado como suplente.
- » Maestro de Educación Inicial Itinerante: será designado como suplente. Atiende niños y niñas de zona rural e islas.

Para el ingreso a los cargos que se detallan a continuación, se deberá contar con título cuya competencia se detalla en Resolución específica:

- » Maestro de Educación Física
- » Maestro de Educación Musical
- » Maestro de Idioma Extranjero
- » Maestro de Apoyo Educativo. Será designado como suplente.

Artículo 68. – El ingreso en el nivel de **Educación Primaria** como titular, interino o suplente, se podrá efectuar en los siguientes cargos, requiriéndose poseer título docente del nivel:

- » Maestro de Ciclo de Jornada Simple, Maestro de Ciclo de Jornada Completa y Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue.
- » Maestro Domiciliario Hospitalario. Será designado como suplente.
- » Maestro Celador Docente de Jornada Simple, Maestro Celador de Jornada Completa y Maestro Celador de Jornada Completa con Anexo Albergue.
- » Director de Personal Único.
- » Maestro Auxiliar.

Para el ingreso a los cargos que se detallan a continuación, se deberá contar con título cuya competencia se detalla en Resolución específica.

- » Bibliotecario de Jornada Simple, Bibliotecario de Jornada Completa y Bibliotecario de Jornada Completa con Anexo Albergue.
- » Maestro de Lengua Extranjera (Inglés, Italiano, Portugués, Francés).
- » Maestro de Educación Física de Jornada Simple, Maestro de Educación Física de Jornada Completa y Maestro de Educación Física de Jornada Completa con Anexo Albergue.
- » Maestro de Educación Física de Parques Escolares.

³[Nota de actualización] Modificación del Título I de la Resolución 783/12 MT, según Resolución 1366/18 MT, de homologación del acuerdo paritario de la Comisión de Análisis de la Resolución Nº 1000 CGE en relación a los Títulos I, II y III. Publicación en Boletín Oficial: 14/02/2019.

- » Maestro de Educación Musical de Jornada Simple, Maestro de Educación Musical de Jornada Completa y Maestro de Educación Musical de Jornada Completa con Anexo Albergue.
- » Maestro Asistente en Escuela Coral/Auxiliar de Dirección de Escuela Coral.
- » Maestro de Artes Visuales de Jornada Simple, Maestro de Artes Visuales de Jornada Completa y Maestro de Artes Visuales de Jornada Completa con Anexo Albergue.
- » Maestro de Educación Tecnológica de Jornada Simple, Maestro de Educación Tecnológica de Jornada Completa y Maestro de Educación Tecnológica de Jornada Completa con Anexo Albergue.
- » Maestro de Taller distintas Especialidades de Jornada Simple, Maestro de Taller distintas Especialidades de Jornada Completa y Maestro de Taller distintas Especialidades de Jornada Completa con Anexo Albergue.
- » Maestro de Educación Agropecuaria de Jornada Simple, Maestro de Educación Agropecuaria de Jornada Completa y Maestro de Educación Agropecuaria de Jornada Completa con Anexo Albergue.

Artículo 69. – Para la cobertura del cargo como suplente de **Maestro Auxiliar** en escuelas de ampliación de jornada (Nina, Jornada Extendida, Jornada Completa y Jornada Completa con Anexo Albergue) y Jornada Simple, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prelación:

- a. Maestro de Ciclo titular del establecimiento inscripto en listado oficial.
- b. Maestro de Ciclo interino o suplente del establecimiento inscripto en listado oficial.
- c. Maestro de Ciclo inscripto en listado oficial.
- d. Maestro de Ciclo inscripto en listado complementario.

Para la cobertura de suplencias en dichos cargos, de acuerdo a las funciones que desarrollan, se consideran de Mayor Jerarquía Funcional con respecto al Maestro de Ciclo.

Artículo 70. – Para el ingreso al cargo de **Maestro de Ciclo de Jornada Completa, Maestro de Ciclo Jornada Completa con Anexo Albergue, Maestro Celador de Jornada Completa y Maestro Celador de Jornada Completa con Anexo Albergue** como titular, además de lo establecido en el Artículo 68, se deberá contar con un mínimo de dos (02) años de actuación en este tipo de instituciones escolares al momento de la inscripción. Sólo en el caso de no existir postulantes que acrediten este requisito, se podrá eximir del mismo a los docentes que aspiren al cargo.

Para el ingreso a cargos iniciales de **Educación Artística (Artes Visuales, Teatro y Danza), Educación Física, Educación Musical, Talleres, Educación Agropecuaria, Educación Tecnológica y Bibliotecario de Jornada Completa, Jornada Completa con Anexo Albergue** como titular, deberá poseer los siguientes requisitos a los efectos de confeccionar el listado de orden de mérito:

- » Contar con título con carácter docente con un mínimo de dos (02) años de actuación en este tipo de instituciones escolares al momento de la inscripción.
- » Contar con título con carácter docente sin desempeño en este tipo de instituciones al momento de la inscripción.
- » Contar con título con carácter docente sin desempeño en la docencia
- » Contar con título con carácter habilitante con un mínimo de dos (02) años de actuación en este tipo de instituciones escolares al momento de la inscripción.
- » Contar con título con carácter habilitante sin desempeño en este tipo de instituciones

escolares al momento de la inscripción.

- » Contar con título con carácter supletorio con un mínimo de tres (03) años de actuación en este tipo de instituciones escolares al momento de la inscripción.
- » Contar con título con carácter supletorio sin desempeño en este tipo de instituciones escolares al momento de la inscripción.

Artículo 71. – Para el ingreso, traslado o ascenso en la **Modalidad de Educación Rural y de Islas** para el cargo de Maestro de Ciclo de Jornada Simple, Maestro de Ciclo de Jornada Completa, Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue, Maestro de Escuelas Primarias Nocturnas o Maestro de Curso/Centros de Jóvenes y Adultos o Maestro de Sección de Educación Inicial hasta Director de 4ª categoría, como titular, interino o suplente en escuelas ubicadas en zonas desfavorables, muy desfavorables e inhóspitas, se requiere poseer título docente del nivel.

Se confeccionará un orden de mérito prioritario incluyendo a los docentes con residencia en la zona o que posean título en la modalidad rural u homólogos o que acrediten desempeño en cinco (05) períodos lectivos continuos o discontinuos no inferiores a siete (07) meses cada uno, de marzo a diciembre, en escuelas ubicadas en las zonas antes mencionadas.

Artículo 72. – La residencia en zona refiere al aspirante que posea domicilio constituido en la zona de influencia de la escuela, en un radio de cinco (05) kilómetros de ésta. La misma deberá acreditarse a través del domicilio que figura en el documento de identidad cuya fotocopia se adjuntará a la ficha de inscripción conjuntamente con un acta policial constatada por el Supervisor Escolar de Zona donde figuren las escuelas del radio y las distancias de las mismas al domicilio real del interesado.

Artículo 73. – En el caso que hubiere más de una escuela, comprendida dentro del radio de cinco (05) kilómetros distantes del domicilio del aspirante, éste podrá participar en Lista prioritaria para acceder a un cargo docente en cualquiera de ellas, inscribiéndose en no más de tres (03) escuelas.

Artículo 74. – El docente que ingrese como titular por Lista prioritaria, no podrá participar en concurso de traslados por el término de cuatro (04) años, considerados a partir de la toma de posesión. Sólo podrá participar en concursos de ascenso en el mismo establecimiento o en otro comprendido dentro de la zona de influencia según lo establecido en los Artículos 73 y 74 de la presente norma.

Artículo 75. – Para el ingreso como titular en la **Modalidad de Educación de Jóvenes y Adultos**, en Escuelas Primarias Nocturnas o Centros Educativos, se deberá poseer, además del título docente del nivel, tres (03) años de antigüedad en la docencia de los cuales dos (02) deben ser en la modalidad. Sólo en el caso de no existir postulantes que acrediten este requisito, se podrá eximir del mismo a los docentes que aspiren al cargo.

Para acceder como interino y suplente deberá contar con dos (02) años de antigüedad en la docencia. Sólo en el caso de no existir postulantes que acrediten este requisito, se podrá eximir del mismo a los docentes que aspiren al cargo.

Se deberá aceptar la disponibilidad de movilizar el cargo de **Maestro de Centro Educativo** hasta un radio no mayor de quince (15) km, cuando la Dirección de Educación de Jóvenes y

Adultos lo considere necesario.

Artículo 76. – Para el ingreso en la **Modalidad de Educación en Contextos de Privación de Libertad**, en Escuela Primaria de Unidad Penal, como titular, el docente además del título docente del nivel, deberá contar con tres (03) años de antigüedad en la docencia de los cuales dos (02) deben ser en la modalidad. Sólo en el caso de no existir postulantes que acrediten este requisito, se podrá eximir del mismo a los docentes que aspiren al cargo.

Para acceder como interino o suplente se deberá contar con dos (02) años de antigüedad en la docencia. Sólo en el caso de no existir postulantes que acrediten este requisito se podrán eximir del mismo a los docentes que aspiren al cargo.

Artículo 77. – El ingreso en la **Modalidad de Educación Especial**, como titular, interino o suplente, se podrá efectuar en los cargos que se enuncian a continuación:

- » Maestro de Sección para las distintas especialidades (discapacidad intelectual, discapacidad auditiva, discapacidad visual).
- » Maestro Orientador Integrador.
- » Técnico Auxiliar: Fonoaudiólogo, Psicólogo, Psicopedagogo, Trabajador Social, Terapeuta Ocupacional, Kinesiólogo, Musicoterapeuta o Psicomotricista en Escuela de Educación Integral, en el Servicio de Apoyo Interdisciplinario Educativo (S.A.I.E), Equipo de Orientación Educativa (EOE), en Centro Educativo Integral y/o Terapéutico o Centro de Estimulación Temprana.
- » Maestro de Educación Física y Maestro de Educación Artística: Artes Visuales, Teatro, Danza y Maestro de Educación Musical.
- » Maestro de Orientación Vocacional y Ocupacional y Maestro de Formación Laboral y Ocupacional.

Para acceder a la titularidad en los cargos de la Modalidad Especial se exigirán los siguientes requisitos:

- » Maestro de Sección para las distintas especialidades (discapacidad intelectual, discapacidad auditiva, discapacidad visual) contar con título para el cargo que aspira concursar según competencia establecida en Resolución específica.
- » Maestro Orientador Integrador: contar con título para el cargo que aspira concursar según competencia establecida en Resolución específica y acreditar dos (02) años de antigüedad continuos o discontinuos en la modalidad.
- » Técnico Auxiliar: Fonoaudiólogo, Psicólogo, Psicopedagogo, Trabajador Social, Terapeuta Ocupacional, Kinesiólogo, Musicoterapeuta o Psicomotricista en Escuelas de Educación Integral, en el Servicio de Apoyo Interdisciplinario Educativo (S.A.I.E.), Equipo de Orientación Educativa (EOE), en Centro Educativo Integral y/o Terapéutico y/o Centro de Estimulación Temprana: contar con título específico y además, acreditar dos (02) años de antigüedad continuos o discontinuos en el cargo que aspiran. Los técnicos deberán presentar credencial de matrícula profesional en vigencia otorgada por el respectivo colegio profesional de la provincia de Entre Ríos.
- » Maestro de Educación Física y Maestro de Educación Artística: Artes Visuales, Teatro, Danza y Maestro de Educación Musical, debiendo contar con título para el cargo que aspira según competencia establecida en Resolución específica y acreditar dos (02) años continuos o discontinuos en la modalidad.
- » Maestro de Orientación Vocacional y Ocupacional y Maestro de Formación Laboral y

Ocupacional: contar con título para el cargo que aspiran según competencia establecida en la Resolución específica y además, para titularizar deberá acreditar dos (02) años de antigüedad continuos o discontinuos en el cargo que aspiran.

CAPÍTULO II : EL ASCENSO A CARGOS DE CONDUCCIÓN

Artículo 78. – El ascenso a los cargos directivos se efectuará por concurso tal como se establece en *Consideraciones generales*. En casos de concurso de traslado, se mantendrá igual jerarquía, conforme lo estipula el Artículo 25, inc. a) del Estatuto del Docente Entrerriano. El personal de establecimientos ubicados en zonas “Muy desfavorable” o “Inhóspita” tendrá derecho a la prioridad de ascenso por ubicación cuando el mismo se produzca entre escuelas de igual categoría, según lo establece el Artículo 27 del Estatuto del Docente Entrerriano.

Artículo 79. – Después de cada concurso de titularización Jurado de Concursos, emitirá en forma inmediata, luego de la toma de posesión el nuevo listado para suplencias. En el caso de suplencia de ascenso se emitirán en todos los cargos, que reúnan requisitos correspondientes a la Educación Inicial, Primaria y sus modalidades. El nuevo listado, incorporará a aquellos docentes que logren requisitos para el ascenso como resultado del movimiento en dicho concurso.

Artículo 80. – El ascenso en el nivel de Educación Inicial podrá efectuarse en los siguientes cargos:

- » Secretario de Unidad Educativa de primera (1º) o segunda (2º) categoría.
- » Vicedirector de Unidad Educativa de primera (1º) o segunda (2º) categoría.
- » Director de Unidad Educativa de primera (1º) o segunda (2º) o tercera (3º) categoría.
- » Director de Radio Educativo de primera (1º) o segunda (2º) categoría.
- » Supervisor de Zona Educativa.

Para el ascenso en el nivel de Educación Inicial, además de los requisitos establecidos en el TÍTULO I en las *Consideraciones generales* de la presente norma, se requerirán los siguientes:

- a. Ser titular en el cargo de Maestro de sección de nivel de Educación Inicial.
- b. Poseer las condiciones de antigüedad en la docencia, frente a alumnos y conceptos que se estipulan a continuación.

SECRETARIO DE UNIDAD EDUCATIVA DE 1º ó 2º CATEGORÍA:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (05) años, de los cuales tres (03) años deberán ser frente a alumnos en el nivel inicial.
- b. Ser titular en Educación Inicial en cargos de ingreso o Secretario de Unidad Educativa o Vicedirector de Unidad Educativa o Director de Unidad Educativa / Radio Educativo.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los tres (03) últimos años de actuación.

VICEDIRECTOR DE UNIDAD EDUCATIVA DE 1º ó 2º CATEGORÍA:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante siete (07) años, de los cuales cuatro (04) años deberán ser frente a alumnos en el nivel inicial.
- b. Ser titular en Educación Inicial en cargos de ingreso o Secretario de Unidad Educativa o Vicedirector de Unidad Educativa o Director de Unidad Educativa / Radio Educativo.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.

DIRECTOR UNIDAD / RADIO EDUCATIVA/O DE 1º ó 2º CATEGORÍA ó 3º CATEGORÍA:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante diez (10) años, de los cuales cuatro (04) años deberán ser frente a alumnos en el nivel inicial.
- b. Ser titular en Educación Inicial en cargos de Secretario de U.E. o Vicedirector de U.E. o Director de U.E. / Radio Educativo.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.

SUPERVISOR DE ZONA:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante doce (12) años, de los cuales cinco (05) años deberán ser frente a alumnos en el nivel inicial.
- b. Ser titular en Educación Inicial en cargos de Vicedirección o Dirección.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.

Artículo 81. – El ascenso en el nivel de Educación Primaria podrá efectuarse en los siguientes cargos:

- » Bibliotecario escolar de Biblioteca Pedagógica.
- » Secretario de Jornada Simple, de Jornada Completa y Jornada Completa con Anexo Albergue de primera (1º) categoría, segunda (2º) categoría, tercera (3º) categoría.
- » Secretario de Escuela Coral / Parque escolares.
- » Vicedirector de Escuela de Jornada Simple, de Jornada Completa y de Jornada Completa con Anexo Albergue de primera (1º) y segunda (2º) categoría.
- » Director de Escuela de Jornada Simple, de Jornada Completa y Jornada Completa con Anexo Albergue de primera (1º), segunda (2º), tercera (3º) y cuarta (4º) categoría.
- » Director de Escuela Coral / Parques Escolares.
- » Supervisor de Zona de Nivel Primario.
- » Supervisor de Artes Visuales, de Educación Física, de Educación Tecnológica y de Educación Musical.
- » Supervisor Técnico del Departamento de Supervisión Técnica.
- » Jefe del Departamento de Supervisión Técnica.

Para el ascenso en el nivel de Educación Primaria, además de los requisitos establecidos en el TÍTULO I *Consideraciones generales* de la presente norma, se requerirán los siguientes:

- a. Ser titular en cualquiera de los siguientes cargos: Maestro de Ciclo, Maestro de 1º Año de Educación Secundaria, Maestro de Educación Física, Maestro de Educación Tecnológica, Maestro de Educación Musical, Maestro de Artes Visuales, Maestro Asistente en Escuela Coral, Bibliotecario, Director de Personal Único, Director de cuarta (4º) categoría, según corresponda.
- b. Poseer las condiciones de antigüedad en la docencia, frente a los alumnos y conceptos que se estipulan a continuación:

BIBLIOTECARIO ESCOLAR DE BIBLIOTECA PEDAGÓGICA:

- a. Poseer título según competencia vigente.
- b. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (05) años como mínimo, de los cuales tres (03) años como Maestro de Ciclo de Jornada Simple, Maestro de Ciclo de Jornada Completa, Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue, Maestro de Curso/Centro de Jóvenes y Adultos, Maestro de Educación en Contextos de Privación de Libertad, Maestro de primer año de Escuela Secundaria, Bibliotecario, Director de

Personal Único, Director de cuarta (4º) categoría, y Maestro de Sección de Educación Inicial o Maestro Auxiliar de Educación Inicial.

- c. Ser titular en Educación Primaria en el cargo de Bibliotecario.
- d. Haberse desempeñado en el cargo de Bibliotecario en escuelas dependientes del Consejo General de Educación, como mínimo tres (03) años.
- e. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (03) años de actuación.

SECRETARIO DE JORNADA SIMPLE DE 1º, 2º y 3º CATEGORÍA:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (05) años como mínimo, de los cuales tres (03) años en algunos de los siguientes cargos: Maestro de Ciclo de Jornada Simple, Maestro de Ciclo de Jornada Completa, Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue, Maestro de Curso/Centro de Jóvenes y Adultos, Maestro de Educación en Contextos de Privación de Libertad, Maestro de primer año de Escuela Secundaria, Director de Personal Único y Director de cuarta (4º) categoría.
- b. Ser titular en un cargo de Maestro de Ciclo de Jornada Simple, Maestro de Ciclo de Jornada Completa, Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue, Maestro de Curso/Centro de Jóvenes y Adultos, Maestro de Educación en Contextos de Privación de Libertad, Maestro de primer año de Escuela Secundaria, Bibliotecario, Director de Personal Único, Director de cuarta (4º) Categoría, Secretario de Jornada Simple, Vicedirector de Jornada Simple o Director de Jornada Simple.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (03) años de actuación.

SECRETARIO DE JORNADA COMPLETA y JORNADA COMPLETA CON ANEXO ALBERGUE DE 1º, 2º y 3º CATEGORÍA:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (05) años como mínimo, de los cuales tres (03) años como Maestro de Ciclo de Jornada Completa.
- b. Ser titular como Bibliotecario de Jornada Completa, Maestro de Ciclo de Jornada Completa o Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue o Secretario de Jornada Completa, Vicedirector de Jornada Completa o Director de Jornada Completa.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (03) años de actuación.

SECRETARIO DE ESCUELA CORAL:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (05) como mínimo, de los cuales tres (03) años como Maestro Asistente de Escuela Coral.
- b. Ser titular como Maestro Asistente de Escuela Coral.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (03) años de actuación.

SECRETARIO DE PARQUES ESCOLARES:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (05) años como mínimo, de los cuales tres (03) años como Maestro de Educación Física en Escuelas Primarias o Maestro de Parques Escolares.
- b. Ser titular como Maestro de Educación Física en Escuelas Primarias o Maestro de Educación Física en Parques Escolares.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (03) años de actuación.

VICEDIRECTOR DE ESCUELA DE JORNADA SIMPLE DE 1º y 2º CATEGORÍA:

- a. Haber desempeñado como mínimo un cargo docente durante siete (07) años de los cuales cuatro (04) años como Maestro de Ciclo de Jornada Simple, Maestro de Ciclo de Jornada Completa, Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue, Maestro de Curso/Centro de Jóvenes y Adultos, Maestro de Educación en Contexto de Privación de Libertad, Bibliotecario de Jornada Simple, Bibliotecario de Jornada Completa, Maestro de primer año de Escuela Secundaria, Director de Personal Único o Director de cuarta (4º) categoría.
- b. Ser titular como Bibliotecario Jornada Simple, Maestro de Ciclo de Jornada Simple, Maestro de Ciclo de Jornada Completa, Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue, Maestro de Curso/Centro de Jóvenes y Adultos, Maestro de primer año de Escuela Secundaria, Director de Personal Único, Secretario de Jornada Simple, Director de cuarta (4º) Categoría, Vicedirector de Jornada Simple o Director de Jornada Simple.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.

VICEDIRECTOR DE ESCUELA DE JORNADA COMPLETA y JORNADA COMPLETA CON ANEXO ALBERGUE DE 1º y 2º CATEGORÍA:

- a. Haber desempeñado como mínimo un cargo docente durante siete (07) años de los cuales cuatro (04) años como Maestro de Ciclo de Jornada Completa.
- b. Ser titular como Bibliotecario Jornada Completa, Maestro de Ciclo de Jornada Completa y Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue, Secretario de Jornada Completa o Jornada Completa con Anexo Albergue, Director de Personal Único o Director de cuarta (4º) Categoría Jornada Completa y Jornada Completa con Anexo Albergue, Vicedirector de Jornada Completa o Director de Jornada Completa.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.

DIRECTOR DE ESCUELA DE JORNADA SIMPLE DE 1º, 2º y 3º CATEGORÍA:

- a. Haber desempeñado como mínimo un cargo docente durante diez (10) años de los cuales cinco (05) años como Maestro de Ciclo de Jornada Simple, Maestro de Ciclo de Jornada Completa, Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue, Maestro de curso/Centro de Jóvenes y Adultos, Maestro de Educación en Contexto de Privación de Libertad, Maestro de primer año de Escuela Secundaria, y Director de Personal Único o Director de cuarta (4º) categoría.
- b. Ser titular como Secretario, Vicedirector o Director de Jornada Simple.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.

DIRECTOR DE ESCUELA DE JORNADA COMPLETA y JORNADA COMPLETA CON ANEXO ALBERGUE DE 1º, 2º y 3º CATEGORÍA:

- a. Haber desempeñado como mínimo un cargo docente durante diez (10) años de los cuales cinco (05) años como Maestro de Ciclo de Jornada Completa.
- b. Ser titular como Secretario o Vicedirector de Jornada Simple, Secretario o Vicedirector de Jornada Completa o Director de Jornada Completa.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años actuación.

DIRECTOR DE ESCUELA DE JORNADA COMPLETA y JORNADA COMPLETA CON ANEXO ALBERGUE CUARTA (4ª) CATEGORÍA:

- a) Haber desempeñado como mínimo un cargo docente durante cinco (05) años de los cuales tres (03) años como Maestro de Ciclo de Jornada Completa.
- b) Ser titular como Maestro de Ciclo de Jornada Completa, Secretario de Jornada Completa o Vicedirector de Jornada Completa o Director de Jornada Completa 4ª categoría.
- c) Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.

DIRECTOR DE ESCUELA DE JORNADA SIMPLE CUARTA (4ª) CATEGORÍA:

- a. Haber desempeñado como mínimo un cargo docente durante dos (02) años de los cuales dos (02) años como Maestro de Ciclo de Jornada Simple, Maestro de Ciclo de Jornada Completa, Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue, Maestro de Curso/Centro de Jóvenes y Adultos, Maestro de Educación en Contexto de Privación de Libertad, Maestro de primer año de Escuela Secundaria, o Director de Personal Único.
- b. Ser titular como Maestro de Ciclo de Jornada Simple, Maestro de Ciclo de Jornada Completa, Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue, Maestro de Curso/Centro de Jóvenes y Adultos, Maestro de Educación en Contexto de Privación de Libertad, Maestro de primer año de Escuela Secundaria, Bibliotecario, Director de 4ª Categoría, Director de Personal Único, Vicedirector de Jornada Simple o Secretario de Jornada Simple.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos dos (02) años de actuación.

DIRECTOR DE ESCUELA CORAL:

- a. Haber desempeñado como mínimo un cargo docente durante siete (07) años de los cuales tres (03) años como Maestro Asistente de Escuela Coral o Secretario.
- b. Ser titular como Secretario o Maestro Asistente de Escuela Coral.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.
- d. Haber obtenido experiencia en Dirección Coral.

DIRECTOR DE PARQUES ESCOLARES:

- a. Haber desempeñado como mínimo un cargo docente durante siete (07) años de los cuales tres (03) años como Maestro de Educación Física.
- b. Ser titular como Maestro de Educación Física, Secretario de Parque Escolar.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.

SUPERVISOR DE ZONA:

- a. Haber desempeñado como mínimo un cargo docente durante doce (12) años de los cuales cinco (05) años como Maestro de Ciclo de Jornada Simple, Maestro de Ciclo de Jornada Completa, Maestro de Ciclo de Jornada Completa con Anexo Albergue, Maestro de Curso/Centro de Jóvenes y Adultos, Maestro de Educación en Contexto de Privación de Libertad, Maestro de primer año de Escuela Secundaria, Director de cuarta (4ª) Categoría o Director de Personal Único.
- b. Ser titular como Vicedirector o Director.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.

SUPERVISOR DE EDUCACIÓN FÍSICA, EDUCACIÓN MUSICAL, ARTES VISUALES y EDUCACIÓN

TECNOLÓGICA:

- a. Haber desempeñado como mínimo un cargo docente durante doce (12) años de los cuales cinco (05) años en la especialidad.
- b. Ser titular como Maestro de la Especialidad en Escuelas de Nivel de Educación Primaria.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.

SUPERVISOR TÉCNICO DEL DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN TÉCNICA:

- a. Haber desempeñado como mínimo un cargo docente durante doce (12) años de los cuales seis (06) años como Maestro de Ciclo.
- b. Ser titular como Director o Supervisor de Zona.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.

JEFE DE DEPARTAMENTO DE SUPERVISIÓN TÉCNICA:

- a. Haber desempeñado como mínimo un cargo docente durante doce (12) años de los cuales seis (06) años como Maestro de Ciclo.
- b. Ser titular como Supervisor Técnico o Supervisor de Zona.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cinco (05) años de actuación.

Artículo 82. – El matrimonio docente, o en unión civil de hecho con certificación legal correspondiente, inscripto en el mismo concurso de ingreso, traslado, pase o ascenso hasta el cargo de Director de cuarta (4º) categoría como titular, gozará de prioridad en la adjudicación de cargos, cuando uno de los cónyuges se adjudique un cargo docente en escuelas ubicadas en zona desfavorable, muy desfavorable o inhóspita. Esta prioridad se hará efectiva alterando el Orden de Méritos y ofreciendo al otro cónyuge la cobertura de un cargo docente en la misma escuela o en su defecto, en la escuela más cercana donde existan vacantes.

Artículo 83. – El ascenso en la modalidad de Educación de Jóvenes y Adultos y de Educación en Contexto de Privación de Libertad de Nivel Primario, podrá efectuarse en los siguientes cargos, debiéndose reunir además de los requisitos establecidos en el TÍTULO I *Consideraciones generales* de la presente norma, los que se enuncian a continuación:

SECRETARIO DE ESCUELA PRIMARIA DE JÓVENES Y ADULTOS:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco (05) años como mínimo, de los cuales tres (03) años como Maestro de Curso/Centro en Educación de Jóvenes y Adultos.
- b. Ser titular como Maestro de Curso/Centro de Jóvenes y Adultos, Maestro de 1º Año de Escuela Secundaria de Jóvenes y Adultos, Secretario de Escuelas Primarias de Jóvenes y Adultos o Director de Escuelas Primarias de Jóvenes y Adultos.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (03) años.

DIRECTOR DE ESCUELA PRIMARIA DE JÓVENES Y ADULTOS:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante diez (10) años como mínimo, de los cuales cinco (05) años en Educación de Jóvenes y Adultos.
- b. Haber desempeñado como Maestro de Curso/Centro en Educación de Jóvenes y Adultos (EPN, CE y CC) durante cinco (05) años como mínimo.
- c. Ser titular como Maestro de Curso/Centro de Jóvenes y Adultos, o Maestro de 1º Año de Escuela Secundaria de Jóvenes y Adultos, Secretario de Escuela Primaria Nocturno o Director de Escuelas Primarias de Adultos.

- d. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cuatro (04) años de actuación.

DIRECTOR DE ESCUELA DE EDUCACIÓN EN CONTEXTO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante diez (10) años como mínimo, de los cuales cinco (05) años en Educación de Jóvenes y Adultos o de Educación en Contexto de Privación de Libertad.
- b. Haber desempeñado un cargo de Maestro de Ciclo en Contextos de Privación de Libertad, Maestro de Curso/Centro de Jóvenes y Adultos, Maestro de 1º Año de Escuela Secundaria de Jóvenes y Adultos durante cinco (05) años como mínimo.
- c. Ser titular como Maestro de Ciclo en Contextos de Privación de Libertad, Maestro de Curso/Centro de Jóvenes y Adultos, Maestro de 1er. Año de Escuela Secundaria de Jóvenes y Adultos, Director de Escuela de Educación en Contexto de Privación de Libertad.
- d. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cuatro (04) años de actuación.

SUPERVISOR DE ZONA:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante doce (12) años como mínimo, de los cuales ocho (08) años en Educación de Jóvenes y Adultos o de Educación en Contexto de Privación de Libertad.
- b. Haber desempeñado un cargo de Maestro de Curso/Centro en Educación de Jóvenes y Adultos (EPN, CE, CC) o Maestro de Ciclo en Contextos de Privación de Libertad o Maestro de 1º Año de Escuela Secundaria de Jóvenes y Adultos durante cinco (05) años como mínimo.
- c. Ser titular como Secretario o Director de Escuela Primaria Nocturna o Director de Escuela en Contextos de Privación de Libertad.
- d. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos cuatro (04) años de actuación.

Artículo 84. – El ascenso en la modalidad de Educación Especial podrá efectuarse en los siguientes cargos:

- » Secretario de Escuelas de Educación Integral, para las diferentes especialidades: Discapacitados: Intelectuales, Auditivos y Visuales.
- » Vicedirector de Escuelas de Educación Integral, para las diferentes especialidades: Discapacitados: Intelectuales, Auditivos y Visuales.
- » Director de Escuelas de Educación Integral, para las diferentes especialidades: Discapacitados: Intelectuales, Auditivos y Visuales.
- » Coordinador de Centro: Centro Educativo Integral, Centro Educativo Terapéutico, Centro Educativo Integral y Terapéutico, Centro de Estimulación Temprana.
- » Director del SAIE.
- » Supervisor de zona Educación Especial.

Para el ascenso en instituciones de la modalidad de Educación Especial, además de los requisitos establecidos en el TÍTULO I *Consideraciones generales* de la presente norma, se requerirán los siguientes:

- a. Ser maestro titular de la modalidad de Educación Especial en algunos de los cargos iniciales del escalafón que se concursa y en ejercicio activo en la modalidad.
- b. Poseer las condiciones de antigüedad en la docencia, frente a alumnos y conceptos que se estipulan a continuación:

SECRETARIO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INTEGRAL:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante cinco de (05) años, de los cuales tres (03) años deberán ser como Maestro de Sección o Maestro Orientador Integrador.
- b. Ser titular como Maestro de Sección, Maestro Orientador Integrador, Secretario de Escuela de Educación Integral o Vicedirector de Escuelas de Educación Integral o Director de Escuelas de Educación Integral.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los tres (03) últimos años de actuación.

VICEDIRECTOR DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INTEGRAL:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante siete (07) años, de los cuales cuatro (04) años deberán ser como Maestro de Sección o Maestro Orientador Integrador.
- b. Ser titular como Maestro de Sección, Maestro Orientador Integrador, Secretario de Escuelas de Educación Integral, Vicedirector de Escuelas de Educación Integral o Director de Escuelas de Educación Integral.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los cinco (05) últimos años de actuación.

DIRECTOR DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INTEGRAL:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante diez (10) años, de los cuales cinco (05) años deberán ser como Maestro de Sección o Maestro Orientador Integrador.
- b. Ser titular como Maestro de Sección o Maestro Orientador Integrador, Secretario de Escuelas de Educación Integral, Vicedirector Escuelas de Educación Integral o Director de Escuelas de Educación Integral.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los cinco (05) últimos años de actuación.

COORDINADOR DE CENTRO: CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL, CENTRO EDUCATIVO TERAPÉUTICO, CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL Y TERAPÉUTICO:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante diez (10) años, de los cuales cinco (05) años deberán ser como Maestro de Sección o Maestro Orientador Integrador.
- b. Ser titular como Maestro de Sección o Maestro Orientador Integrador en Escuelas de Educación Integral.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los cinco (05) últimos años de actuación.

COORDINADOR DE CENTRO DE ESTIMULACIÓN TEMPRANA:

- a. Haber desempeñado un cargo de técnico docente auxiliar durante diez (10) años, de los cuales (05) años deberán ser en Centro de Estimulación Temprana.
- b. Ser titular como técnico docente auxiliar.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los cinco (05) últimos años de actuación.
- d. Contar con especialización en estimulación temprana.

DIRECTOR DEL SAIE:

- a. Haber desempeñado un cargo docente durante diez (10) años, de los cuales (05) años deberán ser como Técnico en Escuela Integral, Centro o SAIE/EOE.
- b. Ser titular como técnico en Escuela Integral, Centro o SAIE/EOE.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los cinco (05) últimos años de actuación.

SUPERVISOR DE ZONA DE EDUCACIÓN ESPECIAL:

- a.** Haber desempeñado un cargo docente durante doce (12) años, de los cuales cinco (05) años deberán ser en escuelas de la modalidad.
- b.** Ser titular como Director o Vicedirector de Escuela de Educación Integral.
- c.** Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno en los cinco (05) últimos años de actuación.

CAPÍTULO III : CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS CONCURSOS

Artículo 85. – En todo concurso las vacantes del escalafón hasta el cargo de director inclusive, se organizarán por departamento. Las vacantes que se produjeran entre la convocatoria a concurso y el acto de adjudicación, se incorporarán en Planilla complementaria y estarán autorizadas por Resolución del Consejo General de Educación.

Serán desconvocados sólo por supresión de cargos o por cobertura con un titular con traslado preferencial definitivo conforme al **Artículo 30 del Estatuto del Docente Entrerriano** o por traslado interjurisdiccional.

Las Direcciones de Personal Único (P.U.) con menos de dos (02) alumnos y los cargos de Maestro de Ciclo de escuelas de primera (1ª), segunda (2ª), tercera (3ª) y cuarta (4ª) categoría con menos de doce (12) alumnos, no serán incluidas en las convocatorias a concurso. Debiendo constar tal situación en la respectiva Resolución de convocatoria al concurso.

Las vacantes de cargos de supervisión figurarán en una sola lista provincial.

Artículo 86. – El aspirante a cubrir cargos en el nivel de Educación Inicial y Primario y sus modalidades, con carácter de titular, interino o suplente, deberá inscribirse para participar en el concurso de ingreso, reingreso, traslado, pase o ascenso en el sitio web del Consejo General de Educación, hasta el último día hábil del período establecido para la misma.

El postulante podrá seleccionar hasta tres (03) departamentos e inscribirse en todos los cargos del escalafón hasta el cargo de Director de primera (1ª) categoría para los cuales reúna requisitos en el formulario habilitado para tal fin en el sitio web.

El aspirante se inscribirá “*en línea*” seleccionando primero el nivel y la modalidad y luego el/los cargo/s y el sistema informático generará las inscripciones para participar en los distintos concursos de ingreso, reingreso, traslado y pase o ascenso, como titular, interino o suplente, de acuerdo con la Resolución de convocatoria que se trate.

El postulante a supervisor de zona se inscribirá en lista provincial.

Artículo 87. – Disponer que quienes obtengan y registren un título docente en el Nivel Inicial, Primario y sus modalidades, después del cierre de inscripción ordinaria, sean considerados para su incorporación, hasta el momento de la emisión de los listados provisorios de concursos ordinarios de ingreso, reingreso, traslado, de suplencias de ascenso de jerarquías en todos los cargos del escalafón general docente hasta Director de cuarta (4ª) categoría.

Dicha inscripción se realizará solamente en los listados del departamento en el cual registra domicilio al momento de la inscripción de dicho título ante Recursos Humanos del Consejo General de Educación y se considerará con el puntaje correspondiente al carácter de su título según Artículo 53 del TÍTULO II de la presente norma, lo evaluado según lo establecido en resolución de convocatoria y los siguientes criterios de ordenamiento:

- a.** Título con carácter docente, habilitante, supletorio.

- b. Por año de promoción comenzando por el de mayor antigüedad.
- c. Por mayor calificación general.
- d. Por mayor promedio de residencia

Artículo 88. – El docente aspirante deberá presentar en la Dirección Departamental de Escuelas y en el período establecido para la inscripción, la siguiente documentación: formulario de inscripción, antecedentes culturales originales y copias, registrados en el sistema “*en línea*”.

Los docentes que se inscriban en Listado Prioritario por residencia en zona deberán presentar ante el organismo mencionado la certificación correspondiente.

Las solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha de cierre de inscripción, serán rechazadas sin más trámites.

Artículo 89. – Las oficinas receptoras luego de la verificación de la documentación y la validación de la inscripción, entregarán al aspirante:

- a. Uno de los formularios de inscripción sellado con la leyenda “*Inscripción aprobada*”, con fecha y firma del receptor responsable.
- b. El/los original/es y comprobante de recepción de antecedentes culturales presentados, con fecha y firma del receptor responsable.

En caso de reclamo, el postulante deberá exhibir obligatoriamente el formulario de su inscripción y de antecedentes culturales registrados.

Artículo 90. – Las oficinas de recepción, remitirán a Jurado de Concursos, la constancia de inscripción con el detalle de los antecedentes de Formación Docente Continua y certificación de residencia en zona cuando corresponda, dentro de los veinte (20) días corridos de cerrada la inscripción.

Artículo 91. – La Dirección de Recursos Humanos del Consejo General de Educación deberá suministrar la información solicitada dentro de un plazo que será establecido por Jurado de Concursos, atendiendo a la cantidad de inscripciones registradas.

Artículo 92. – Los listados provisorios serán publicados en el sitio web. El aspirante inscripto en concurso dispondrá de un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de publicación del listado provisorio, para efectuar el reclamo que considere necesario ante Jurado de Concursos, exclusivamente a través del sitio web del Consejo General de Educación.

Artículo 93. – La publicación de las listas, se hará en cada Dirección Departamental de Escuelas y subsedes, debiendo comunicar a Jurado de Concursos, las fechas de recepción, publicación y exhibición de listas.

El listado definitivo se publicará en el sitio web del Consejo General de Educación y una copia impresa estará disponible en las Direcciones Departamentales de Escuelas y subsedes.

Artículo 94. – El docente inscripto en concurso dispondrá de cinco (05) días hábiles, a partir de la fecha de publicación de las Listas Definitivas para interponer reclamos al Orden de Méritos.

Artículo 95. – Las listas confeccionadas por el Jurado de Concursos no admitirán enmiendas, raspaduras ni entrelíneas. Cuando por causas insuperables deban introducirse modificaciones, éstas se salvarán a través de resolución, dejando constancia firmada. Estas modificaciones o agregados podrán realizarse hasta cinco días antes de la adjudicación de cargos, adquiriendo las listas en ese momento carácter definitivo.

Artículo 96. – Las inscripciones para suplencias en cargos jerárquicos hasta Director de primera (1º) categoría se podrá efectuar hasta en tres (03) departamentos. El aspirante a cargo de supervisor podrá inscribirse hasta un máximo de tres (03) Departamentos o en el caso que la supervisión abarque más de un departamento hasta en tres (03) zonas.

Artículo 97. – Jurado de Concursos, en todos los casos, deberá expedirse sobre los reclamos con anterioridad a la vigencia de la Lista definitiva.

Artículo 98. – Los Listados de Orden de Méritos oficiales sólo caducan con la puesta en vigencia de un nuevo Listado oficial.

Artículo 99. – El docente podrá inscribirse para traslado o pase. Este movimiento podrá solicitarse siempre que se den las condiciones establecidas por la presente norma respecto a la antigüedad en el cargo y a los requisitos para traslado y pases que forman parte de la misma.

CAPÍTULO IV : ORDEN DE MÉRITO PARA LA CONFECCIÓN DE LISTAS

Artículo 100. – Todos los aspirantes se calificarán, para ingreso, reingreso, traslado, pase o ascenso hasta el cargo de Director de cuarta (4º) Categoría como titular, en Lista única provincial y organizada por departamento. Las Listas se confeccionarán por cargo y por departamento. Para los cargos de supervisión se confeccionará una Lista única para toda la provincia.

Artículo 101. – Las listas complementarias en todos los cargos iniciales de la Educación Inicial, Primaria y sus modalidades serán confeccionadas en cada Dirección Departamental de Escuelas, según los requisitos exigibles en cada cargo para los listados de interinatos o suplencias establecidos en la presente norma; los requisitos deberán ser cumplimentados al momento de la inscripción en dichas listas. Las mismas se actualizarán en los meses de febrero, antes del primer concurso del año y agosto teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Título con carácter docente, habilitante, supletorio.
- b. Concepto Profesional no inferior a Muy Bueno en sus dos últimas actuaciones calificables en las respectivas listas según **Artículo 72 del Estatuto del Docente Entrerriano**.
- c. Por año de promoción comenzando por el de mayor antigüedad.
- d. Por mayor calificación general.
- e. Por mayor promedio de residencia.

En el caso de los aspirantes que no poseen títulos con competencias, considerados idóneos, deberán presentar proyectos según lo establecido en el Artículo 116 de la presente norma. Los listados complementarios obtenidos se expondrán tres (03) días hábiles antes del concurso y deberán permanecer para consulta de los docentes en todo momento del año en las

direcciones departamentales y subsedes.

Los docentes que no estén inscriptos en el listado oficial tendrán la posibilidad de incorporarse por orden de inscripción en cualquier época del año, acorde al carácter del título.

CAPÍTULO V : PROCEDIMIENTOS PARA LA COBERTURA DE CARGOS INICIALES Y DE CONDUCCIÓN COMO INTERINOS O SUPLENTE

Artículo 102. – Para el ingreso a cargos iniciales y el ascenso a cargos de jerarquía con carácter de interino o suplente, el Director Departamental de Escuelas deberá organizar actos públicos cumplimentando las siguientes pautas organizativas:

- » Efectuará la convocatoria a través del sitio web del CGE y de los medios periodísticos de cada localidad (radiales, televisivos, escritos o páginas web reconocidas socialmente), veinticuatro (24) horas hábiles anteriores a la fecha del Concurso, garantizando su más amplia difusión.
- » Establecerá al comienzo del ciclo lectivo, lugar y tres (03) días fijos semanales, no consecutivos, para la realización de los sucesivos actos de adjudicación de interinatos y suplencias. Debiendo comunicar a Jurado de Concursos dichos días.
- » Exhibirá y cubrirá los cargos existentes al momento de la publicación en el acto concursal y labrará acta por duplicado dejando constancia del lugar, fecha y hora de realización del acto, nómina de cargos cubiertos, datos de los docentes que se adjudicaron con las respectivas firmas de conformidad.

Artículo 103. –

- » La adjudicación en acto público y abierto realizada al inicio del año escolar deberá comenzar con el primer aspirante de la Lista oficial vigente.
- » En esta primera adjudicación, los postulantes podrán liberar el cargo en el que se vienen desempeñando y adjudicarse otra suplencia de su preferencia, siempre que no se encuentren en uso de licencia por largo tratamiento o cambio de función. El adjudicarse un nuevo cargo implica la renuncia al cargo en el que se venía desempeñando.
- » Las vacantes que se produzcan durante dicha adjudicación, se sumarán a las existentes en la convocatoria en una lista paralela para ser cubiertas en el mismo acto concursal.
- » Aquel docente que por razones particulares decida no optar en un primer ofrecimiento deberá manifestarlo pidiendo reserva para la próxima vuelta, conservando el derecho a realizar su opción en posteriores ofrecimientos en el mismo acto concursal.
- » En los sucesivos actos de adjudicación durante el año, se podrá renunciar dentro de un mismo listado para adjudicar una suplencia igual o mayor a noventa (90) días.
- » Se procederá con el listado oficial desde el último orden de mérito que adjudicó en el concurso anterior. Se reiniciará tantas veces hasta que no queden aspirantes del listado. Luego se pasará al listado complementario.
- » Toda necesidad de cobertura de cargos de ingreso originada por el movimiento hacia un cargo de ascenso o mayor jerarquía funcional publicado o convocado a concurso; se cubrirá/cubrirán en el mismo acto concursal.

En cada acto de adjudicación, excluyendo el primero del año, se deberá tener en cuenta para comenzar los ofrecimientos a las situaciones contempladas en los Artículo 105 (CONTINUIDAD PEDAGÓGICA) y Artículo 108 (SITUACIÓN PENDIENTE).

Artículo 104. – Para la cobertura de los cargos iniciales, como interinos o suplentes, el Director Departamental de Escuelas designará por estricto orden de mérito citando:

- a. A los aspirantes con título docente de la lista oficial hasta terminarla. Se iniciará las veces que fuese necesaria hasta que no queden postulantes en condiciones de aceptar el cargo.
Si no aceptasen el primer ofrecimiento, seguirán conservando el mismo lugar en el orden de méritos para los siguientes ofrecimientos.
- b. A los aspirantes con título docente inscriptos en Lista Complementaria. Se reiniciará las veces que fuese necesaria hasta que no queden postulantes en condiciones de aceptar el cargo.

En todos los casos los aspirantes a desempeñarse en zona rural o de islas tendrán prioridad si cumplan con lo establecido en los Artículos 71 y 72 de la presente norma.

En todos los casos tendrá prioridad el personal con título docente y en ausencia de aspirantes se reiniciará la lista ofreciendo por la vía de la excepción, acumulando hasta dos (02) cargos, en el marco de lo establecido en el **Artículo 40 de la Constitución de Entre Ríos**.

Teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- » Se dará prioridad al docente que se desempeña en turno contrario en el mismo establecimiento en que se produzca la suplencia procediendo por estricto orden de mérito del Listado para suplencias.
- » En caso de existir la continuidad en la suplencia el agente designado por **Artículo 40 de la Constitución de Entre Ríos** sólo podrá tener la continuidad en la suplencia que se venía desempeñando, siempre y cuando no haya otro aspirante que reúna las condiciones previstas en la presente norma, sin la excepcionalidad del artículo constitucional mencionado, y cesará al finalizar el ciclo lectivo.
- » Agotada dicha instancia, se designará al personal con título habilitante, supletorio o idóneo, en ese orden de prelación, a excepción del Maestro de Ciclo, considerando siempre primero el Listado Oficial y luego Complementario, cuya competencia de título así lo establezca.

Todo aquel aspirante que se adjudique como idóneo, será designado como Suplente a Término Fijo y cesará al finalizar el ciclo lectivo.

Cláusula transitoria del Acuerdo Paritario Resolución 783/12 MT y modificatorias para concursar en la “Nueva Escuela Primaria: Ampliación de la Jornada Escolar”⁴

Teniendo en cuenta el fundamento pedagógico didáctico de la propuesta educativa, los espacios curriculares, Lengua, Matemáticas, Ciencias Sociales, Ciencias Naturales y Educación Digital serán cubiertos con prioridad por el/la Maestra de grado titular, interino o suplente incorporado al proyecto en actividad en la escuela.

Procedimiento:

Se ofrecerá por designación directa a los maestros/as de la institución de acuerdo al siguiente orden de prelación, que deberá constar en Acta:

1. Maestros de grado de sección que amplíen la jornada.
2. Docentes de la institución con competencia de título para desempeñarse como

⁴[Nota de actualización] Cláusula transitoria formulada por la Comisión de Condiciones Laborales, dispuesta por Resolución 2828/22 CGE, modificada por Resolución 2959/22 CGE, hasta la modificación del Acuerdo Paritario de Reglamento de Concursos – Resolución 783/12 MT.

maestro de grado, que no amplían la jornada, priorizando titulares luego interinos y por último suplentes.

3. Agotadas ambas instancias se deberá convocar a concurso público de acuerdo al Artículo 69 de la Resolución Ministerial 783/12 MT y modificatorias.
4. Agotadas las instancias anteriores se convocará de acuerdo a lo que establece el Artículo 104 del Acuerdo Paritario Resolución Ministerial 783/12 MT y modificatorias.

Para los espacios de Lenguas extranjeras/lenguas de pueblos originarios (competencia docente, habilitante y supletoria) y Formación del Ciudadano Digital (título docente maestro de grado) se procederá de la siguiente manera:

1. Listado oficial
2. Listado complementario
3. Idóneos

Para concursar como idóneo se deberá presentar proyecto y tendrán prioridad los estudiantes avanzados de los profesorados que se encuentren realizando la Práctica Docente IV (residencia/práctica) que cumplan con el perfil requerido.

En caso de cubrirse el espacio curricular por idóneos, los mismos deberán diagramar un proyecto que se enmarque en los lineamientos presentados por la Dirección de Educación Primaria en la presente propuesta [Resolución 2828/22 CGE] de la extensión de jornada en consecuencia con el proyecto educativo institucional que será evaluado por el equipo directivo de la institución con el aporte de los supervisores escolares y según el procedimiento concursal del acuerdo paritario Resolución Ministerial 783/12 MT y modificatorias Artículo 116.

- » Para la elección del perfil se priorizará el aspirante que cuente con mayor cantidad de materias aprobadas.
- » Se considerarán los antecedentes específicos a los espacios curriculares concursados.
- » Se tendrán en cuenta las argumentaciones académicas y el compromiso con el proyecto institucional para la defensa del proyecto.

Artículo 105. – La autoridad de designación, en el acto concursal, podrá variar excepcionalmente el orden de Lista cuando el aspirante se haya desempeñado con anterioridad y dentro del mismo Ciclo Lectivo en suplencia en el mismo cargo, al frente del mismo grupo de alumnos y siempre que esta designación, con la conformidad del docente, sea aconsejable por el equipo directivo en atención a las necesidades pedagógicas o al mejor funcionamiento del establecimiento educativo, comprendiendo tanto al docente inscripto en Lista Oficial como en Lista Complementaria.

La Dirección Departamental de Escuelas y el Supervisor Zonal adoptarán igual criterio para la cobertura de suplencias en cargos directivos o de supervisión de zona, siempre que las mismas se produzcan en la misma unidad educativa o en la misma zona respectivamente.

La designación por continuidad pedagógica cesará indefectiblemente al finalizar el ciclo lectivo, con las tareas complementarias de febrero. Ante la renuncia a una suplencia, en la que venía desempeñando, no se puede solicitar la continuidad pedagógica en ese mismo cargo.

Artículo 106. – Toda vez que se altere el orden de Lista en virtud del artículo anterior, la

autoridad de designación informará a Jurado de Concursos. Si se comprobara cualquier irregularidad, el responsable será pasible de severa sanción disciplinaria.

Artículo 107. – Cuando el docente participe en concursos públicos de suplencias o interinatos iguales o mayores a cuarenta y cinco (45) días, organizados por las Direcciones Departamentales de Escuelas, deberá manifestar su opción en forma inmediata y tomar posesión en forma efectiva, con excepción de las situaciones previstas en el Artículo 40 de la presente norma, siempre que la suplencia o interinato supere el término de la licencia. En el caso de suplencias menores a cuarenta y cinco (45) días, si se encuadra en las causales señaladas, no perderá el Orden de Mérito en el nivel inicial, primario y sus modalidades y deberá ser convocado cuando finalice la causal, se acredite la documentación correspondiente y se produzca la primera vacante.

El docente que rechace el ofrecimiento deberá manifestarlo públicamente debiendo constar en acta.

Artículo 108. – La autoridad de designación podrá variar el orden de la lista y realizar el ofrecimiento según el procedimiento del Artículo 104 de la presente norma, solamente cuando se encuentre un docente en situación pendiente, entendiendo por ello no haber cumplido el tiempo establecido por el Tribunal de Calificación y Disciplina para obtener calificación en el Ciclo Lectivo. Las designaciones de estas situaciones pendientes se realizarán teniendo en cuenta el orden cronológico según la fecha de cese, respetando la prioridad del listado oficial por sobre el listado complementario, y la necesidad de agotar las instancias previstas para cada listado según la presente norma.

En el caso de presentarse un mismo docente con situación pendiente en diferentes listados o niveles, cumplimentado el tiempo mínimo para obtener calificación implicará la finalización de dicha situación en todos los casos.

La renuncia a una suplencia a la que se accedió por situación pendiente implica la pérdida de esta situación en todos los casos.

Artículo 109. – Para la cobertura de cargos de **Bibliotecario Escolar** como interino o suplente se tendrá en cuenta el carácter pedagógico de la tarea, estableciendo el siguiente orden de prioridad:

- a. El personal titular de la escuela, inscripto en Listado Oficial y con título docente en la especialidad.
- b. Aspirante inscripto en Listado oficial con título docente en la especialidad.
- c. Aspirante inscripto en Listado Complementario, con título docente en la especialidad, dando prioridad al personal titular de la escuela si lo hubiere.
- d. El personal titular de la escuela, inscripto en el Listado Oficial, con título habilitante para la especialidad.
- e. Aspirante inscripto en Listado Oficial, con título habilitante para la especialidad.
- f. Aspirante inscripto en Listado Complementario, con título habilitante para la especialidad, dando prioridad al personal titular de la escuela si lo hubiere.
- g. El personal titular de la escuela, inscripto en Listado Oficial, con título supletorio
- h. Aspirante inscripto en Listado Oficial, con título supletorio
- i. Aspirante inscripto en Listado Complementario, con título supletorio, dando prioridad al personal titular de la escuela si lo hubiere.

- j. El maestro titular de la escuela que no estuviera inscripto en ningún listado y que reúna mayores antecedentes.
- k. El maestro no titular de la escuela que reúna mayores antecedentes.

Para la cobertura de suplencias en dicho cargo, de acuerdo a la función que desarrolla, se considerará de mayor jerarquía funcional que el de Maestro de Ciclo.

Artículo 110. – Para la designación de un interinato o suplencia en el cargo de **Director de cuarta (4º) categoría** se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a. Realizar la convocatoria según lo previsto en el Artículo 102 de la presente norma.
- b. Designar atendiendo al Orden de Mérito de aspirantes a suplencias para el cargo Director de Cuarta Categoría del Listado Oficial, dando prioridad al docente titular del establecimiento donde se produzca la vacante o suplencia.

En el caso de agotarse el Listado Oficial específico para el cargo, se deberá realizar una segunda convocatoria aclarando que de no cubrirse la suplencia con el Listado Oficial, se elaborará un Orden de Mérito con los aspirantes presentes de acuerdo a su puntaje del listado oficial vigente, atendiendo a la prelación siguiente:

- » Director de Personal Único titular/Maestro titular de la institución.
- » Maestro de Ciclo titular/Bibliotecario titular.

Los aspirantes designados no cesarán al finalizar el ciclo lectivo.

Agotadas las instancias anteriores se elaborará un nuevo Orden de Mérito con los aspirantes presentes sin el requisito de la titularidad, de acuerdo a su puntaje del listado oficial vigente. Se designarán por **Artículo 80 del Estatuto Docente Entrerriano**:

- » Maestro de Ciclo interino o suplente/Bibliotecario interino o suplente.

Las designaciones en el marco del **Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano** cesarán al finalizar el ciclo lectivo.

En el Acta del Concurso deberá constar el Orden de prelación de los aspirantes presentes.

Artículo 111. – Los cargos de ascenso de instituciones de nivel de **Educación Inicial o Primaria de Jornada Simple, Jornada Completa, Jornada Completa con Anexo Albergue y de las modalidades de Educación Especial, de Educación de Jóvenes y Adultos, de Educación en Contextos de Privación de Libertad**, con carácter de interinos o suplentes, se cubrirán por concursos, en actos públicos, según las siguientes prescripciones:

Se deberá recurrir según corresponda al listado de aspirantes para ascenso como titular con oposición (específica o no específica) vigente priorizando el de máxima jerarquía:⁵

- a. Tendrá prioridad el docente directivo titular en el establecimiento donde se produzca la vacante y/o suplencia siempre que reúna los requisitos de antigüedad y concepto y tenga aprobado el Sistema de Oposición específico para el cargo que aspira, instrumentado por el Consejo General de Educación, mientras conserve vigencia, sin importar el cargo que ostente. En caso de existir más de un aspirante en iguales condiciones se priorizará al de mayores antecedentes.
- b. A falta de opción, se cubrirá con el docente titular que desempeñe en ese establecimiento una suplencia en cargo directivo siempre que reúna los requisitos de antigüe-

⁵ [Nota de actualización] Interpretación de lectura aprobada mediante Resolución 0691/21 CGE, hasta la homologación en ámbito paritario de las modificaciones del Artículo 111 y concordantes del Reglamento de Concursos.

dad y conceptos exigidos para la titularidad y tenga aprobado el Sistema de Oposición específico para el cargo al que aspira, instrumentado por el Consejo General de Educación, mientras conserve vigencia. En caso de existir más de un aspirante en iguales condiciones se priorizará al de mayores antecedentes.

- c. A falta de opción, se recurrirá al listado oficial de aspirantes a interinatos y suplencias en cargos directivos siempre que reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad y tenga aprobado el Sistema de Oposición específico para el cargo, instrumentado por el Consejo General de Educación, mientras tenga vigencia, dándose prioridad al docente titular en el establecimiento donde se produzca la vacante y/o suplencia.
- d. A falta de opción, se dará prioridad al docente directivo titular en el establecimiento donde se produzca la vacante y/o suplencia siempre que reúna los requisitos de antigüedad y concepto y tenga aprobado el Sistema de Oposición NO específico para el cargo que aspira instrumentado por el Consejo General de Educación, mientras conserve vigencia, sin importar el cargo que ostente.
- e. A falta de opción, se cubrirá con el docente titular que desempeñe en ese establecimiento una suplencia en cargos directivo siempre que reúna los requisitos de antigüedad y conceptos exigidos para la titularidad y tenga aprobado el Sistema de Oposición NO específico para el cargo al que aspira instrumentado por el Consejo General de Educación, mientras conserve vigencia. Se priorizará como examen no específico el de máxima jerarquía aprobado.
- f. A falta de opción, se recurrirá al Listado oficial de aspirantes a interinatos y suplencias en cargos directivos siempre que reúna los requisitos de antigüedad y concepto exigidos para la titularidad y tenga aprobado el Sistema de Oposición NO específico para el cargo al que aspira instrumentado por el Consejo General de Educación, mientras tenga vigencia, dándose prioridad al docente titular en el establecimiento donde se produzca la vacante y/o suplencia. Se priorizará como examen no específico el de máxima jerarquía aprobado.

Recurrir al Listado Oficial de Suplencias de Ascenso vigente en el orden Sin instancia de Oposición:⁶

- g. A falta de opción, se cubrirá con el Directivo titular que se desempeñe en ese establecimiento, en estricto orden jerárquico descendente hasta el cargo de Secretario.
- h. A falta de opción, se cubrirá con el docente titular que desempeñe en ese establecimiento una suplencia en cargo directivo siempre que reúna los requisitos de antigüedad y concepto exigidos para la titularidad, en estricto orden jerárquico descendente hasta el cargo de Secretario.
- i. A falta de opción, se recurrirá al Listado oficial de aspirantes dando prioridad al docente titular del establecimiento donde se produzca la vacante y/o suplencia.

Recurrir al listado oficial de suplencias de Maestro de grado o Maestro de sección vigente según corresponda:⁷

- j. A falta de opción, se cubrirá por concurso de antecedentes, previa compulsas, con un Maestro de Ciclo titular del establecimiento donde se produzca la vacante y/o su-

⁶ [Nota de actualización] ídem nota anterior. Rectificado por la Resolución 1382/23 CGE.

⁷ [Nota de actualización] ídem nota anterior.

plencia, que reúna los requisitos de antigüedad y concepto exigidos para la titularidad y que se encuentre en actividad.

Se designarán por Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano (segunda convocatoria):⁸

- k. A falta de opción, con un Maestro de Ciclo titular sin el requisito de antigüedad, pero sí de concepto. Dando prioridad al docente de la institución.
- l. A falta de opción, con un Maestro de Ciclo interino o suplente que reúna los requisitos de antigüedad y concepto. Dando prioridad al docente de la institución.

Los aspirantes comprendidos en los incisos k) y l) se designarán como **Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano**.

Todas las situaciones no contempladas deberán ser remitidas a Jurado de Concursos.

Procedimiento para la cobertura de suplencias de cargos de Supervisor otorgando la prioridad que establece el Artículo 38 del Reglamento de Concursos homologado por Resolución Nº 783/12 MT con los aspirantes presentes en el acto concursal o inscriptos vía correo electrónico a la dirección indicada en la convocatoria publicada en la página oficial de Consejo General de Educación (www.entrerios.gov.ar/cge):

- a. Se tendrá en cuenta en primer lugar a los aspirantes inscriptos que cuenten con la Oposición específica vigente para la titularidad. La nómina de los aspirantes se ordenará teniendo en cuenta el puntaje del listado para la titularidad.
- b. Agotada la nómina de aspirantes inscriptos para los departamentos y/o zonas convocadas, se deberá ordenar a los aspirantes inscriptos de otras zonas y/o sedes con preferencia teniendo en cuenta el Orden de Mérito del listado para la titularidad siempre que cuenten con la Oposición específica para el cargo.
- c. Agotado este ordenamiento se tendrá en cuenta a los aspirantes con Oposición no específica vigente –priorizando el orden jerárquico– para el cargo del listado para la titularidad.
- d. Agotada esta instancia se procederá a concursar con los aspirantes sin instancia de oposición vigente, del listado oficial de aspirantes para suplencias de ascenso inscriptos para la convocatoria.

En cada convocatoria a concurso de suplencias de ascenso, deberá generarse un nuevo ordenamiento con los aspirantes inscriptos teniendo en cuenta los incisos a), b), c) y d) desarrollados precedentemente.

El/la docente que haya seleccionado Departamentos y/o zonas de preferencia podrá hacer opción en una nueva convocatoria dentro de los departamentos en los cuales se inscribió.⁹

Artículo 112. – Para la cobertura de cargos de ascenso en **Escuelas de Jornadas Completa, Jornada Completa con Anexo Albergue, Escuelas de Educación de Jóvenes y Adultos, Escuelas de Educación Integral, Escuelas en Contextos de Privación de Libertad**, como interinos y suplentes además de las condiciones establecidas en el Artículo 111 de la presente norma se deberá tener una antigüedad mínima de dos (02) años en este tipo de instituciones escolares.

⁸ [Nota de actualización] ídem nota anterior.

⁹ [Nota de actualización] El apartado “Procedimiento para la cobertura de suplencias de cargos de Supervisor” corresponde a la ampliación del Anexo de la Resolución 0691/21 CGE, dispuesto por la Resolución 1318/22 CGE.

Artículo 113. – Los interinatos o suplencias en los cargos de **Director, Vicedirector o Secretario**, hasta la designación del interino o suplente, prevista en el Artículo anterior, deberá ser desempeñada, transitoriamente, por un docente del establecimiento, en orden jerárquico descendente hasta Maestro de Ciclo, titular, interino o suplente, por orden de prelación.

Artículo 114. – Para la cobertura en la **Modalidad Domiciliario Hospitalario** se requerirán los siguientes requisitos:

- » **En el Nivel Inicial:** personal con título docente del Nivel. Contar con dos (02) años de antigüedad en el nivel o modalidad. Será designado como Suplente. Se cubrirá con el Listado Oficial para interinatos y suplencias del nivel de Educación Inicial, hasta tanto se cuente con listado específico de la Modalidad. Tendrán prioridad los docentes que acrediten formación en la Modalidad Domiciliario Hospitalario.
- » **En el Nivel Primario:** personal con Título docente del Nivel. Acreditar con dos (02) años de antigüedad en el Nivel o Modalidad. Será designado como Suplente. Se cubrirá con el Listado Oficial para interinatos y suplencias del nivel de Educación Primaria, hasta tanto se cuente con listado específico de la Modalidad. Tendrán prioridad los docentes que acrediten formación en la Modalidad Domiciliario Hospitalario.
- » **En la Modalidad de Jóvenes y Adultos de Nivel Primario:** personal con Título Docente del Nivel. Contar con dos (02) años de antigüedad en la modalidad, continua o discontinua. Será designado como Suplente. Se cubrirá con el Listado Oficial para interinatos y suplencias de la Modalidad de Jóvenes y Adultos, hasta tanto se cuente con listado específico de la Modalidad. Tendrán prioridad los docentes que acrediten formación en la Modalidad Domiciliario Hospitalario.
- » **En la Modalidad de Educación Especial:** contar con título docente de la modalidad. Acreditar dos (02) años de antigüedad en la Modalidad. Será designado como Suplente. Se cubrirá con el Listado Oficial para interinatos y suplencias de la Modalidad de Educación Especial, hasta tanto se cuente con listado específico de la Modalidad. Tendrán prioridad los docentes que acrediten formación en la Modalidad Domiciliario Hospitalario.

Artículo 115. – Para el ascenso en la **modalidad Educación en Contexto de Privación de Libertad**, hasta tanto se cuente con maestros titulares con cinco (05) años de antigüedad, podrán ascender al cargo de Director de Escuela de Unidad Penal, los que reúnen los requisitos para dicho cargo en la modalidad de Jóvenes y Adultos para el nivel primario.

Artículo 116. – Para la evaluación de Proyectos, en espacios o talleres donde no hay competencias o se requieran idóneos, será la institución o el equipo de Supervisores, según corresponda, quienes elaborarán y darán a conocer los requerimientos para la presentación de los mismos definiendo los lineamientos que orienten a los aspirantes para la elaboración de la propuesta.

El equipo directivo junto al Supervisor de zona del nivel o modalidad correspondiente y/o el equipo de Supervisores de Jóvenes y Adultos, Educación Artística, Tecnología, y Educación Física; tendrán a su cargo la evaluación definitiva de los proyectos presentados teniendo en cuenta la siguiente escala de valoración, de acuerdo a los criterios y requerimientos solicitados:

- » El conocimiento de la realidad social de los niños, jóvenes y adultos.
- » El compromiso con la educación.
- » La pertinencia del proyecto con lo requerido
- » La viabilidad del mismo
- » La inclusión de los contenidos transversales.

Título/s: según las competencias previstas en el Compendio de Títulos Provincial. Se priorizará el título. Se valorará con un máximo de diez (10) puntos.

Antecedentes: vinculados a trabajos con sectores vulnerables socialmente. Se valorará con un máximo de dos (02) puntos.

Proyecto: se tendrán en cuenta la pertinencia pedagógica de la propuesta, su contenido, las estrategias metodológicas y se valorará con un máximo de cuatro (04) puntos.

Defensa del Proyecto se deberá considerar las argumentaciones académicas y el compromiso con el proyecto. Se valorará con un máximo de cuatro (04) puntos.

La evaluación total del Proyecto será de un máximo de veinte (20) puntos.

Estas designaciones serán por el término de un año con posibilidad de extenderse un año más, en caso que resulte pertinente a la propuesta pedagógica de la institución.

Confeccionado el Orden de Mérito deberá obrar la notificación de todos los participantes

Artículo 117. – La convocatoria a concurso se realizará complementariamente en los medios de comunicación impresos, radiales o virtuales más usuales en la comunidad y en el sitio web del Consejo General de Educación.

TÍTULO IV

NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y SUS MODALIDADES ¹⁰

CAPÍTULO I : INGRESO A CARGOS INICIALES Y/U HORAS CÁTEDRA

Artículo 118. – El ingreso a la docencia como titular, interino o suplente en los establecimientos de Nivel Secundario dependientes de la Dirección de Educación Secundaria, la Dirección de Educación Técnico Profesional y la Dirección de Educación de Jóvenes y Adultos se efectuará por credencial de puntaje según normativa de competencia de título vigente en los siguientes cargos iniciales y/u horas cátedra:

- » Preceptor
- » Bibliotecario
- » Preceptor de residencia estudiantil
- » Maestro de 1º año
- » Maestro de Enseñanza General para el ciclo de adolescentes de formación profesional
- » Maestro de Enseñanza Práctica (MEP) de Educación Técnico Profesional o equivalentes [profesor de Taller Modular/ profesor de Taller de Vinculación con el Mundo del Trabajo y la Producción (VMTyP)/Sectores de Tecnología Específica “en...” (STE)]

¹⁰ [Nota de actualización] Modificación del Título IV de la Resolución 783/12 MT, según Resolución 0358/22 STySS, de homologación del acuerdo paritario de la Comisión Negociadora referida a “Condiciones Laborales”. Texto incorporado mediante Resolución 2300/22 CGE.

- » Instructor de Centro de Formación Profesional
- » Instructor de Escuela Agrotécnica (sectores Vegetal/Animal/Industrial)
- » Auxiliar Docente de Laboratorio de “...”
- » Auxiliar Docente de Trabajos Prácticos (ADTP) de “...”
- » Auxiliar de la Acción no Formal de escuela agrotécnica
- » Profesor de horas cátedra
- » Tutor Domiciliario Hospitalario
- » Orientador Educacional con perfil pedagógico
- » Orientador Educacional con perfil psicológico.

Artículo 119. – Para la cobertura como titular, interino o suplente del cargo **Preceptor de Residencia Estudiantil** en la modalidad Técnico Profesional, se deberá garantizar la presencia del mismo sexo que los alumnos o alumnas residentes.

Artículo 120. – Para el ingreso como **titular** en los cargos de Maestro de Enseñanza Práctica (MEP) en talleres de “(...)”, Profesor de Taller Modular, Profesor de Taller de Vinculación con el Mundo del Trabajo y la Producción (VMTyP), Sectores de Tecnología Específica en “(...)”, Instructor de Centro de Formación Profesional en “(...)”, Instructor de Escuela Agrotécnica en “(...)” de la **modalidad Técnico Profesional**, el aspirante deberá acreditar título según competencia establecida en resolución específica y además, desempeño durante un período no menor a dos (2) años, continuos o discontinuos, en el taller o sector productivo a concursar de las escuelas oficiales.

Para el ingreso a los cargos mencionados precedentemente como **interino o suplente**, se priorizará al personal que tenga los requisitos mencionados y a quienes se hayan desempeñado en el taller específico o sector productivo a concursar. Quienes no reúnan los requisitos serán designados por Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano.

Artículo 121. – Para el ingreso como titular en el cargo **Profesor de Proyecto de Prácticas Profesionalizantes** de Escuelas Técnicas, Agrotécnicas y Centros de Formación Profesional, el aspirante deberá acreditar título según competencia establecida en resolución específica y:

- » Desempeño en espacios específicos de la especialidad a concursar durante cinco años (5) continuos o discontinuos de los cuales dos (2) deberán ser en talleres de escuelas técnicas, agrotécnicas y Centros de Formación Profesional oficiales; o
- » Cinco (5) años de desempeño continuos o discontinuos en espacios específicos de la especialidad a concursar, de los cuales dos (2) deberán ser en prácticas profesionalizantes de escuelas oficiales; o
- » Cinco (5) años de desempeño continuos o discontinuos en Proyecto de Prácticas Profesionalizantes de Escuelas Técnicas, Agrotécnicas y/o Centros de Formación Profesional oficiales.
- » Para el ingreso como interino o suplente en el cargo Profesor de Proyecto de Prácticas Profesionalizantes de Escuelas Técnicas, Agrotécnicas y Centros de Formación Profesional, se priorizará al personal que tenga los requisitos mencionados precedentemente.
- » Para la cobertura de suplencias en dichos cargos, de acuerdo a las funciones que desarrollan, se considera mayor jerarquía funcional con respecto del profesor de hora cátedra.

- » Quienes no reúnan los requisitos serán designados por Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano.

Artículo 122. – Para el ingreso como titular al cargo de **Auxiliar de la Acción No Formal** de Escuela Agrotécnica, deberá tener tres (3) años de desempeño en la especialidad Agrotécnica, continuos o discontinuos, o cinco (5) períodos no inferiores a siete (7) meses en el nivel secundario continuos o discontinuos.

Para el ingreso al cargo como **interino o suplente** se priorizará al personal que tenga los requisitos mencionados precedentemente.

Quienes no reúnan los requisitos serán designados por Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano.

Para acceder como **interino o suplente** deberá tener dos (2) años de antigüedad en la docencia, como mínimo, continuos o discontinuos. Sólo en el caso de no existir aspirantes que acrediten este requisito, se podrá eximir del mismo a las y los docentes que aspiren al cargo.

Artículo 123. – El ingreso como **titular** a las modalidades de **Educación de Jóvenes y Adultos** y de **Educación en Contextos de Privación de Libertad** se regirá con los mismos criterios y requisitos que para la Educación Secundaria, debiendo cumplimentar, además, tres (3) años de antigüedad continuos o discontinuos en el nivel, de los cuales dos (2) años continuos o discontinuos deberán ser en la modalidad a concursar. Sólo en el caso de no existir aspirantes que acrediten este requisito se podrá eximir del mismo a los docentes que aspiren al cargo. Para acceder como **interino o suplente**, deberá tener dos (2) años continuos o discontinuos de antigüedad en la docencia como mínimo. Sólo en el caso de no existir aspirantes que acrediten este requisito se podrá eximir del mismo a los docentes que aspiren al cargo.

Artículo 124. – Para el ingreso en carácter **suplente** al cargo de **Tutor Domiciliario Hospitalario** se deberá acreditar al momento de la inscripción ordinaria:

- » Dos (2) años de desempeño en el nivel, continuos o discontinuos.
- » Tendrá prioridad el o la docente del curso del establecimiento al que concurre el estudiante; de no haber aspirante se dará prioridad a docentes del establecimiento. En ambos casos deberán registrar la evaluación para el cargo.
- » Quienes no reúnan los requisitos serán designados por Artículo 80 del Estatuto Docente Entrerriano.

Artículo 125. – Para el ingreso como **titular** al cargo de **Orientador Educacional con Perfil Pedagógico y/u Orientador Educacional con Perfil Psicológico**, deberán tener al momento de la inscripción ordinaria tres (3) años continuos o discontinuos de desempeño en el nivel. Sólo en el caso de no existir aspirantes que acrediten este requisito se podrá eximir del mismo a los docentes que aspiren al cargo.

Para acceder como **interino o suplente**, deberá tener dos (2) años de antigüedad en la docencia, continuos o discontinuos, como mínimo. Sólo en el caso de no existir aspirantes que acrediten este requisito se podrá eximir del mismo a los docentes que aspiren al cargo.

Quienes no reúnan el requisito serán designados por Artículo 80 del Estatuto Docente Entrerriano.

CAPÍTULO II : EL ASCENSO A CARGOS DE CONDUCCIÓN DIRECTIVA Y NO DIRECTIVA

Artículo 126. – El ascenso en la docencia como titular, interino o suplente en la Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, de Educación de Jóvenes y Adultos/Contexto de Privación de Libertad, de Educación Artística y/o Centros de Educación Física, podrá efectuarse en los siguientes cargos:

a. CARGOS DE CONDUCCION NO DIRECTIVA:

- » Jefe de Sección Escuela Técnica/Agrotécnica/Formación Profesional
- » Jefe de Mantenimiento de Escuela Agrotécnica
- » Jefe de Residencia Estudiantil Escuela Técnica/Agrotécnica
- » Coordinador de la Acción No Formal
- » Asesor Pedagógico

b. CARGOS DE CONDUCCION DIRECTIVA:

- » Jefe de Taller
- » Jefe de Enseñanza y Producción
- » Jefe General de Enseñanza Práctica
- » Secretario
- » Regente
- » Rector/Vicerrector
- » Rector/Vicerrector con Anexo Superior
- » Supervisor de Zona

Artículo 127. – Para el ascenso en la **Educación Secundaria y sus modalidades**, además de los requisitos establecidos en el TÍTULO I *Consideraciones generales* de la presente norma, se requerirán al momento de la inscripción las condiciones de antigüedad en la docencia, en la modalidad, frente a cátedra, titularidades, competencia de títulos según normativa vigente y conceptos que se estipulan a continuación:

CARGOS DE CONDUCCIÓN NO DIRECTIVA

Jefe de Sección Escuela Técnica/Agrotécnica/Formación Profesional:

- a. Tener dos (2) años de antigüedad continuos o discontinuos en la docencia del nivel, en la modalidad y frente a cátedra en alguno de los talleres o sectores productivos de la sección a concursar.
- b. Poseer titularidad en la modalidad Técnico Profesional.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos dos (2) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos, comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

Jefe de Mantenimiento de Escuelas Agrotécnicas:

- a. Tener cinco (5) años de antigüedad, continuos o discontinuos, en la docencia del nivel, en la modalidad a concursar y frente a cátedra, de los cuales dos (2) años continuos o discontinuos deben ser en los sectores productivos.
- b. Poseer titularidad en la modalidad Técnico Profesional.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos dos (2) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos, comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

Jefe de Residencia Estudiantil Escuelas Técnica/Agrotécnica:

- a. Tener cinco (5) años de antigüedad, continuos o discontinuos, en la docencia del nivel, en la modalidad a concursar y frente a cátedra.
- b. Poseer titularidad en la modalidad Técnico Profesional
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos dos (2) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos, comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

Coordinador de la Acción No Formal en Escuelas Agrotécnicas:

- a. Tener cinco (5) años de antigüedad, continuos o discontinuos, en la docencia del nivel, en la modalidad a concursar y frente a cátedra.
- b. Poseer titularidad en la modalidad Técnico Profesional.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos dos (2) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos, comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

Asesor Pedagógico:

- a. Tener cinco (5) años de antigüedad, continuos o discontinuos, como profesor de horas cátedra en el nivel secundario o tener desempeño en el cargo que aspira de dos años calendario en períodos no inferiores a siete (7) meses.
- b. Haber asistido y aprobado o dictado cursos de perfeccionamiento docente reconocidos por el Consejo General de Educación u otros organismos oficiales o universidades en materia de Pedagogía y Didáctica en los últimos cinco (5) años, continuos o discontinuos, o desempeño en el cargo al cual aspira de dos (2) años calendario en período no inferior a siete (7) meses anteriores al cierre de inscripción.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos dos (2) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos, comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

CARGOS DE CONDUCCIÓN DIRECTIVA

Secretario:

- a. Tener cinco (5) años de antigüedad, continuos o discontinuos, en la docencia del nivel de los cuales tres (3) años, continuos o discontinuos, en la modalidad a concursar.
- b. Poseer titularidad en el nivel secundario.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos tres (3) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos, comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

Jefe General de Enseñanza Práctica:

- a. Tener cinco (5) años de antigüedad, continuos o discontinuos, en la docencia del nivel, en la modalidad y frente a cátedra, de los cuales tres (3) años, continuos o discontinuos, deben ser en los talleres de Escuelas Técnicas.
- b. Poseer titularidad en la modalidad Técnico Profesional.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos tres (3) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

Jefe de Enseñanza y Producción:

- a. Tener cinco (5) años de antigüedad, continuos o discontinuos, en la docencia del nivel, en la modalidad y frente a cátedra, de los cuales tres (3) años, continuos o discontinuos, deben ser en sectores productivos de Escuelas Agrotécnicas.

- b. Poseer titularidad en la modalidad Técnico Profesional.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos tres (3) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

Jefe de Taller Escuelas Técnicas:

- a. Tener cinco (05) años continuos o discontinuos de antigüedad en la docencia del nivel, de los cuales tres (03) años continuos o discontinuos deberán ser en talleres de Escuelas Técnicas.
- b. Poseer titularidad en la modalidad Técnico Profesional.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos tres (3) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

Regente Centro de Educación Física:

- a. Tener ocho (8) años de antigüedad, continuos o discontinuos, en la docencia del nivel, de los cuales cinco (5) años, continuos o discontinuos, deberán ser en Centros de Educación Física y cinco (5) años frente a cátedra en el nivel secundario.
- b. Poseer titularidad en el nivel secundario.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos cinco (5) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

Regente de Escuelas Técnicas:

- a. Tener con ocho (08) años continuos o discontinuos de antigüedad en la docencia del nivel, de los cuales los últimos cinco (05) años continuos o discontinuos deberán ser en la modalidad Técnico Profesional y cinco (05) años continuos o discontinuos frente a cátedra.
- b. Poseer titularidad en la modalidad Técnico Profesional.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy bueno (MB) en los últimos cinco (05) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

Rector/Vicerrector Centros de Educación Física:

- a. Tener diez (10) años de antigüedad, continuos o discontinuos, en la docencia del nivel, de los cuales cinco (5) años continuos o discontinuos deben ser en Centros de Educación Física y frente a cátedra.
- b. Poseer titularidad en el nivel secundario.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos cinco (5) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

Rector/Vicerrector de Educación Técnico Profesional:

- a. Tener diez (10) años de antigüedad, continuos o discontinuos, en la docencia del nivel, de los cuales cinco (5) años continuos o discontinuos deben ser en la modalidad y frente a cátedra.
- b. Poseer titularidad en la modalidad Técnico Profesional.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos cinco (5) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

En el caso de las **ESCUELAS DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL** con **ANEXO SUPERIOR** se requerirá, además, tener cinco (5) años de desempeño, continuos o discontinuos, en una unidad curricular de nivel superior no universitario dependiente del Consejo General de Educación (CGE).

Rector/Vicerrector de Educación Secundaria/Secundaria de Jóvenes y Adultos, Secundaria en Contextos de Privación de Libertad, Escuelas Especializadas en Arte:

- a. Tener diez (10) años de antigüedad, continuos o discontinuos, en la docencia del nivel, de los cuales cinco (5) años, continuos o discontinuos, deben ser en la modalidad y frente a cátedra.
- b. Poseer titularidad en el nivel secundario.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos cinco (5) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos, comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

En el caso de las **ESCUELAS SECUNDARIAS** con **ANEXO SUPERIOR** se requerirá, además, tener cinco (5) años de desempeño en una unidad curricular de nivel superior no universitario, dependiente del Consejo General de Educación (CGE).

Supervisor de Zona: Supervisor de Secundaria/Técnico Profesional/Artística/Jóvenes y Adultos/Contexto de Privación de Libertad y Educación Física:

- a. Tener doce (12) de antigüedad, continuos o discontinuos, en la docencia del nivel de los cuales cinco (5) años, continuos o discontinuos, deben ser como Rector o Vicerrector (en forma indistinta) en la modalidad a concursar.
- b. Ser titular como Rector o Vicerrector de la modalidad a concursar o tener cinco (5) años continuos o discontinuos de desempeño en el cargo y titularidad en el nivel.
- c. Haber obtenido concepto no inferior a Muy Bueno (MB) en los últimos cinco (5) períodos evaluados al docente, continuos o discontinuos comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por Artículo 61 de la presente norma.

Anexo 2: Cuadro de requisitos para cargos de ascenso de conducción directivos y no directivos

Cargos	Antigüedad			Otros requisitos					Concepto
	En el nivel	En la modalidad a concursar	Frente a cátedra	Titularidad en el nivel					
				Escuela Secundaria	Técnico Profesional	Educación Artística	Jóvenes y Adultos / Contexto de Privación de la Libertad	Educación Física	
CONDUCCIÓN NO DIRECTIVA									
Jefe de Sección de Escuelas Técnicas / Agrotécnica / Formación Profesional	2 años	2 años	2 años en algún Taller o sectores productivos de la sección a concursar	---	x	---	---	---	No inferior a Muy Bueno en los últimos 2 periodos evaluados al docente, continuos o discontinuos comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por artículo 61 de la presente norma.
Jefe de Mantenimiento de Escuelas Agrotécnicas	5 años	5 años	5 años, de los cuales 2 años en los sectores productivos	---	x	---	---	---	
Jefe de Residencia Estudiantil Escuelas Técnicas / Agrotécnica	5 años	5 años	5 años	---	x	---	---	---	
Coordinador de la Acción no Formal de Escuelas Agrotécnicas	5 años	5 años	---	---	x	---	---	---	
Asesor Pedagógico	---	---	5 años o 2 en el cargo	---					
CONDUCCIÓN DIRECTIVA									
Secretario	5 años	3 años	---			x			No inferior a Muy Bueno en los últimos 3 periodos evaluados al docente, continuos o discontinuos comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por artículo 61 de la presente norma.
Jefe de Taller de Escuelas Técnicas / Jefe de Enseñanza y Producción / Jefe General de Enseñanza Práctica	5 años	5 años	5 años de los cuales 3 años en talleres de escuela Técnica /sector productivo	---	x	---			
Regente de ETP	8 años	5 últimos años	5 años	---	x	---			
Regente de Centro de Educación Física	8 años de los cuales 5 años en C.E.F	---	5 años en C.E.F	x					
Rector, Vicerrector Centros de Educación Física	10 años los cuales 5 años en C.E.F	---	5 años en C.E.F	x					
Rector, Vicerrector Educación Técnico Profesional (*)	10 años	5 años	5 años	---	x	---			No inferior a Muy Bueno en los últimos 5 periodos evaluados al docente, continuos o discontinuos comprendidos entre los 10 años de calificación establecidos por artículo 61 de la presente norma.
Rector, Vicerrector Secundaria / Secundaria Jóvenes y Adultos / Contexto de Privación de la libertad / Escuelas Especializadas en Arte (*)	10 años	5 años	5 años	x					
Supervisor de zona	12 años	5 años como Rector o Vicerrector		Titular como rector o vicerrector o 5 años de desempeño en el cargo y titularidad en el nivel			Titular como rector o vicerrector o 5 años de desempeño en el cargo y titularidad en el nivel	Titular como rector o vicerrector o 5 años de desempeño en el cargo y titularidad en el nivel	

Los profesores de espacios curriculares pertenecientes a los campos de la formación general o de la formación específica de los diseños curriculares de Educación Secundaria y de Jóvenes y Adultos y que se desempeñan en escuelas de la modalidad Técnico Profesional, podrán participar en concursos de ascenso a cargos de conducción en establecimientos de Educación Secundaria y de Educación de Jóvenes y Adultos, siempre que reúnan los requisitos establecidos en la presente norma.

CAPÍTULO III : CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LOS CONCURSOS,

INSCRIPCIONES Y CREDENCIALES

Artículo 128. – De la inscripción: Todo aspirante a la docencia tiene derecho a solicitar su credencial de puntaje para los cargos y/o espacios curriculares en las que su título tenga competencia, según el siguiente procedimiento:

Título docente: una vez obtenido el título o constancia de título en trámite con carácter docente, previa inscripción del mismo en la Dirección de Recursos Humanos del Consejo General de Educación, en cualquier época del año, podrá inscribirse y registrar antecedentes de formación docente continua en el sitio web del CGE que se habilite para tal fin, con los topes establecidos en el período vigente y solicitar la credencial de puntaje.

Se deberá elevar a Jurado de Concursos el formulario de inscripción impreso por duplicado y copia de los antecedentes de formación docente continua autenticada por la autoridad competente.

Se les emitirá credencial en todos los cargos y espacios curriculares en las que su/s título/s tenga/n competencia.

Título habilitante y supletorio: una vez obtenido el título o constancia de título en trámite con carácter habilitante o supletorio, previa inscripción del mismo en la Dirección de Recursos Humanos del Consejo General de Educación, en cualquier época del año, podrá inscribirse y registrar antecedentes de Formación Docente Continua en el sitio web del Consejo General de Educación que se habilite para tal fin.

Se deberá elevar a Jurado de Concursos el formulario de inscripción impreso por duplicado y copia de los antecedentes de formación docente continua autenticada por la autoridad competente.

De la actualización: Se efectuará un corte anual al 31 de julio de cada año a los fines de proceder a las evaluaciones con los topes establecidos en el período vigente y emitir las credenciales de puntaje antes del cierre del ciclo lectivo.

De la carga de antecedentes: Una vez efectuado el corte anual y en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores al mismo, se presentará la documentación en la institución educativa seleccionada para la recepción de la credencial de puntaje, quienes recibirán la documentación y entregarán al aspirante:

- a. Uno de los formularios de inscripción sellado, con fecha y firma del receptor responsable.
- b. El/los original/es y comprobante de recepción de antecedentes de formación docente continua presentados, con fecha y firma del receptor responsable.

En caso de reclamo, el postulante deberá exhibir obligatoriamente el formulario de su inscripción y el de antecedentes, debidamente firmado y sellado.

Las instituciones educativas remitirán a Jurado de Concursos las constancias de inscripción con el detalle de los antecedentes y copia autenticada de los mismos y registrados en el sistema informático.

Artículo 129. – Los analíticos provisorios serán publicados en el sitio web del Consejo General de Educación.

- a. Los reclamos se efectuarán indefectiblemente a través del sitio web en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de publicación.
- b. Efectuada la respuesta a los reclamos, Jurado de Concursos publicará los analíticos definitivos en el sitio web del Consejo General de Educación. Tendrán derecho a reclamar

por el término de cinco (5) días hábiles aquellos aspirantes que hubieran reclamado en los analíticos provisorios y/o los que den cuenta de los errores formales en la publicación.

- c. Sustanciados los reclamos de los analíticos definitivos, Jurado de Concursos emitirá la credencial de puntaje.

Artículo 130. – En aquellos casos de pérdida o extravío de la credencial de puntaje se procederá a emitir una copia de la misma. El interesado deberá adjuntar exposición policial que registre el extravío para solicitarla.

CAPÍTULO IV : PROCEDIMIENTO PARA LA COBERTURA EN CARGOS Y/U HORAS CÁTEDRA COMO TITULAR

Artículo 131. – La convocatoria a concursos para la cobertura a cargos iniciales y/u horas cátedra como titular se efectuará por resolución del Consejo General de Educación y comprenderá dos instancias:

- a. Concurso de concentración horaria por escuela, en el marco de lo establecido en el Artículo 7º, inc. f) del Estatuto del Docente y Artículo 39 de la Ley de Educación Provincial, en el que participarán exclusivamente el personal titular del establecimiento con competencia docente para el cargo inicial y/u horas cátedra convocadas.
- b. Concurso público de ingreso, reingreso, pase o traslado con credencial de puntaje y título docente, habilitante, supletorio o como idóneo, en el marco del Artículo 6º y conforme a lo establecido en Título I, Capítulo VII de la presente norma.

Artículo 132. – Para la adjudicación del concurso de **concentración horaria** se procederá de la siguiente manera.

- a. Los establecimientos deberán actualizar permanentemente las vacantes en el Sistema Administrativo de Gestión Educativa (SAGE).
La nómina de cargos u horas cátedra vacantes será elaborada por la respectiva dirección de nivel, con intervención de la Dirección de Recursos Humanos, Sistema Administrativo de Gestión Educativa (SAGE) y las direcciones departamentales de escuelas, debiéndose especificar en cada caso: departamento, localidad, código único de escuela (CUE), número de escuela, cargos vacantes y/u horas cátedra vacantes, zona y categoría de la misma. Esta nómina se dará a conocer mediante resolución del Consejo General de Educación, la que será publicada en su sitio web.
Una vez publicada dicha nómina, los docentes podrán efectuar los reclamos correspondientes, a través del sitio web del Consejo General de Educación por un plazo de tres (3) días hábiles. Cumplido este plazo la dirección de nivel, dispondrá de dos (2) días hábiles para atender reclamos y publicar la nómina de cargos y horas cátedra vacantes definitivas.
- b. El Consejo General de Educación habilitará el sitio web, mediante resolución de convocatoria, por el término de tres (3) días hábiles para que todos los y las docentes titulares interesados/as en realizar estos movimientos puedan inscribirse en el cargo y/u horas cátedra vacantes del establecimiento en donde posee la titularidad.
- c. El docente ingresará desde la página web al departamento y escuela/s en el/la/s que desea concentrar, visualizará y seleccionará los cargos y/u horas cátedra vacantes en los

cuales su/s título/s tiene/n competencia con carácter docente.

- d. Pasado este período y transcurridos cinco (5) días hábiles, Jurado de Concursos publicará en el sitio web, el orden de mérito de las y los inscriptos para todos los cargos y horas cátedra y lo enviará a las direcciones departamentales de escuelas.
- e. Las supervisiones de zona establecerán un cronograma de concursos de concentración en las escuelas de su dependencia, a efectos de evitar superposición y darán la más amplia difusión del mismo.
- f. Las autoridades de cada escuela realizarán el concurso interno de *concentración horaria* en la fecha y hora fijada. Los aspirantes deberán concurrir a dicha convocatoria en la que se le ofrecerá y adjudicarán los cargos y/u horas cátedra de acuerdo al orden de mérito.
- g. Finalizado el acto concursal, el directivo del establecimiento, dentro de los dos (2) días hábiles deberá realizar los trámites administrativos detallados en el Artículo 39 de la presente norma.
- h. La autoridad escolar remitirá a la Supervisión Zonal toda la documentación para su validación según lo establecido en el Artículo 39 de la presente norma.
- i. Las vacantes que se produjeran entre la convocatoria a concurso y los actos de adjudicación y posteriores al mismo serán incorporadas para el concurso público.

Artículo 133. – Para la adjudicación del **concurso público** se cumplimentará el siguiente procedimiento:

- a. Los establecimientos deberán actualizar permanentemente las vacantes en el Sistema Administrativo de Gestión Educativa (SAGE).
La nómina de cargos u horas cátedra vacantes será elaborada por la respectiva dirección de nivel o modalidad, con intervención de la Dirección de Recursos Humanos, el Sistema Administrativo de Gestión Educativa (SAGE) y las direcciones departamentales de escuelas, debiéndose especificar en cada caso: departamento, localidad, código único de escuela (CUE), número de escuela, cargos vacantes y/u horas cátedra vacantes, zona y categoría de la misma. Esta nómina se dará a conocer mediante resolución del Consejo General de Educación, la que será publicada en su sitio web.
Una vez publicada dicha nómina, los docentes podrán efectuar los reclamos correspondientes, a través del sitio web del Consejo General de Educación por un plazo de tres (3) días hábiles. Cumplido este plazo la dirección de nivel o modalidad, dispondrá de dos (2) días hábiles para atender reclamos y publicar la nómina de cargos y horas cátedra vacantes definitivas.
- b. El Consejo General de Educación habilitará, por resolución de convocatoria, el sitio web por el término de tres (3) días hábiles para que todos los aspirantes interesados en titularizar, puedan inscribirse en el cargo y/u horas cátedra vacantes de su preferencia.
- c. El aspirante ingresará desde la página web al departamento y escuela/s en el/la/s que desea adjudicarse y visualizar los cargos y/u horas cátedra vacantes.
- d. Para la confección del orden de mérito, Jurado de Concursos priorizará, a igual competencia de títulos, al aspirante titular del establecimiento. Transcurridos cinco (5) días hábiles se publicará en el sitio web, el orden de mérito de los inscriptos para todos los cargos y horas cátedra y lo enviará a las direcciones departamentales de escuelas.
- e. El aspirante que haya obtenido su título docente y previa inscripción del mismo en la

Dirección de Recursos Humanos del Consejo General de Educación, en el período establecido entre el cierre anual de la carga de antecedentes y la emisión del analítico provisorio, podrá participar del concurso público.

CAPÍTULO V : PROCEDIMIENTO PARA LA COBERTURA DE CARGOS Y/U HORAS CÁTEDRA COMO INTERINO O SUPLENTE

Artículo 134. – El ingreso a cargos y/u horas cátedra como interino o suplente, se efectuará con credencial, de acuerdo con el puntaje obtenido, adjudicándose en acto público, por escuela, el que posea mayor puntaje y que reúna los requisitos solicitados en el presente título en el caso que correspondiera.

Las autoridades de los establecimientos, convocarán a concurso de aspirantes en forma inmediata de producida la vacante y/o licencia, debiendo cumplimentar las siguientes pautas organizativas:

- a. Convocar a concurso con antelación, si la fecha en que se produce la vacante y/o licencia a cubrir es conocida con anterioridad, no pudiendo anticiparse a los diez (10) días hábiles.
- b. La toma de posesión no podrá realizarse con fecha anterior a producirse la vacante y/o licencia.
- c. Efectuar la convocatoria del concurso a través del sitio web del Consejo General de Educación, con un (1) día hábil como mínimo, anteriores a la fecha del concurso, garantizándose su más amplia difusión. El acto de adjudicación no deberá establecerse el mismo día de la publicación. En caso que no pueda cumplirse con el plazo estipulado, deberá efectuarse un nuevo llamado.
- d. Especificar con claridad, en todas las convocatorias, la modalidad/orientación, los cargos y/u horas cátedra, carácter (interino o suplente), turno, días y horarios de la cátedra, fecha, lugar y hora en que se realizará el concurso.
- e. Respetar el horario fijado en la publicación del concurso, caso contrario se dejará constancia en acta de los presentes a la hora de la convocatoria, rubricada con la firma de los mismos.
- f. La autoridad del concurso es el directivo del establecimiento salvo que concurra autoridad jerárquica superior.
- g. Comunicar a la Dirección Departamental de Escuelas, en el caso que tengan dificultades de presidir el acto, la que tomará las medidas pertinentes.
- h. Para facilitar la concurrencia a los aspirantes, cuando se trate de establecimientos ubicados fuera del radio urbano, las autoridades de la escuela podrán solicitar a su superior jerárquico la autorización para realizar el concurso en otra institución educativa. Esta situación deberá ser señalada en la convocatoria.
- i. Agotado el orden correspondiente para la cobertura de los cargos iniciales, horas cátedra y/o cargos de conducción se deberá realizar una nueva convocatoria respetando los tiempos establecidos en el inciso c) del presente artículo.

Artículo 135. – Los aspirantes deberán concurrir al lugar y horas señaladas para la adjudicación, provistos con la credencial de puntaje oficial vigente y Documento Nacional de Identidad (DNI). El personal directivo instrumentará los medios tendientes a acreditar la condición

de personal del establecimiento, el criterio adoptado para tal fin deberá ser explicitado en la convocatoria al acto concursal.

Si el docente por algún motivo no pudiera concurrir al acto concursal, podrá hacerlo mediante un representante, quién deberá tener en su poder:

- » Una nota del representado donde deberá expresar autorización expresa a quien lo representa indicando sus datos de identidad (nombre y apellido, DNI y domicilio), detalladamente los cargos y/u horas cátedra que desee adjudicarse, con el compromiso de realizar toma de posesión efectiva de aquellos que le sean adjudicados.
- » Acreditar la identidad del representante mediante DNI original.
- » Acreditar la identidad del representado mediante DNI original o fotocopia del mismo o fotocopia autenticada por autoridad escolar competente o Juez de Paz.
- » Credencial de puntaje original vigente del representado o fotocopia autenticada de la misma debidamente legalizada por autoridad escolar competente o Juez de Paz.

En el caso se resultar designado/a por medio de representación conforme se expresa en el presente, el/la representante entregará a las autoridades del concurso: la nota del representado, la copia del DNI, la copia de la credencial de puntaje vigente documentos todos confeccionados y certificados conforme se explicita en el presente.

Artículo 136. – La cobertura de cargos iniciales y/u horas cátedra, como interino o suplente, se efectuará en el orden que a continuación se detalla:

- a. Aspirante con credencial de puntaje. Título docente. Perteneciente al establecimiento.
- b. Aspirante con credencial de puntaje. Título docente. No perteneciente al establecimiento.
- c. Aspirante sin credencial de puntaje con título docente. Perteneciente al establecimiento.
- d. Aspirante sin credencial de puntaje con título docente. No perteneciente al establecimiento.
- e. Aspirante con credencial de puntaje con título habilitante. Perteneciente al establecimiento.
- f. Aspirante con credencial de puntaje con título habilitante. No perteneciente al establecimiento.
- g. Aspirante con credencial de puntaje con título supletorio. Perteneciente al establecimiento.
- h. Aspirante con credencial de puntaje con título supletorio. No perteneciente al establecimiento.

En los incisos c) y d), cuando el aspirante cuente con título de carácter docente, registrado en el Consejo General de Educación, para cargos iniciales y/u horas cátedra, con la solicitud de credencial de puntaje en trámite, tendrá derecho a efectuar mediante nota una reserva de derecho, presentando al momento del concurso, constancia de dicha solicitud.

Quién concursó mediante *reserva de derecho* y no fue adjudicado, una vez recepcionada su credencial deberá presentarla en un plazo de cinco (5) días hábiles en la institución donde realizó la reserva y solicitar su incorporación en el orden de mérito confeccionado al momento del concurso. De corresponder se le otorgará el cargo y/u horas cátedra concursadas, procediendo a dar de baja al docente a quien se adjudicó en forma condicional.

Quien haya efectuado una *reserva de derecho* y fuera adjudicado en el concurso por los incisos c) y d), tendrá derecho a solicitar el cambio de situación de revista cuando presente en la institución la credencial de puntaje correspondiente.

En los casos de designaciones por incisos c) y d) del presente artículo sin *reserva de derecho*, éstos cesarán al finalizar la causal que generó la suplencia o indefectiblemente al finalizar el ciclo lectivo.

En los casos que se presenten aspirantes con títulos con competencias de carácter docente, habilitante o supletorio *en su defecto*, esto significará orden de prioridades entre un grupo y otro de cada carácter.

Agotado el ofrecimiento según el orden del presente artículo y luego de cumplimentar lo estipulado por el Artículo 134, inciso i), se procederá a adjudicar según el mismo ordenamiento.

De no presentarse aspirantes con credencial de puntaje, se procederá a cubrir el cargo inicial y/u horas cátedra por Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano, con el siguiente orden de mérito:

1. Aspirante con título con carácter habilitante exigible para cada cargo inicial y/u horas cátedra, conforme a normativa de competencia específica.
2. Aspirante con título con carácter supletorio exigible para cada cargo inicial y/u horas cátedra, conforme a normativa de competencia específica.

En los casos que se presenten aspirantes con títulos de carácter habilitante o supletorio *en su defecto*, esto significará orden de prioridades entre un grupo y otro de cada carácter.

De continuar desierto, se podrá ofrecer, por la vía de excepción, las horas cátedra y/o cargos iniciales, según Artículo 40 de la Constitución Provincial pudiendo incrementar por fuera de la compatibilidad vigente hasta un (1) cargo o hasta doce (12) horas cátedra, respetando para su adjudicación, lo establecido en los incisos a) al h) del presente artículo. Cesarán indefectiblemente al finalizar el ciclo lectivo. Para la adjudicación por Artículo 40 de la Constitución Provincial se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- » Se dará prioridad al aspirante que se desempeña en el establecimiento en que se produzca la suplencia, procediendo por estricto orden de mérito.
- » En caso de existir la continuidad en la suplencia, se deberá convocar nuevamente a concurso. En caso de no cubrirse se dará continuidad a quien se venía desempeñando por Artículo 40.

En ausencia de aspirantes con título de competencia docente, habilitante o supletorio, se podrá adjudicar mediante la presentación de Proyectos Curriculares a idóneos según lo establecido en el Artículo 146 de la presente norma. Cesarán indefectiblemente al finalizar el ciclo lectivo.

Artículo 137. – Para la cobertura de cargos de **conducción no directiva**, como **interino o suplente**, se tendrá en cuenta el orden de prioridad que a continuación se detalla:

- a. Aspirante con credencial de puntaje docente para el cargo y modalidad perteneciente al establecimiento.
- b. Aspirante con credencial de puntaje docente para el cargo y modalidad no perteneciente al establecimiento.
- c. Aspirante con credencial de puntaje habilitante para el cargo y modalidad perteneciente al establecimiento.

- d. Aspirante con credencial de puntaje habilitante para el cargo y modalidad no perteneciente al establecimiento.
- e. Aspirante con credencial de puntaje supletorio para el cargo y modalidad perteneciente al establecimiento.
- f. Aspirante con credencial de puntaje supletorio para el cargo y modalidad no perteneciente al establecimiento.

En todos los casos que se presenten aspirantes con títulos de carácter docente, habilitante o supletorio, *en su defecto*, esto significará orden de prioridad entre un grupo y otro de cada carácter.

En todos los casos en que el aspirante cuente con la solicitud de credencial de puntaje en trámite, para el cargo, podrá efectuar mediante nota, una reserva de derecho, presentando al momento del concurso, constancia de dicha solicitud.

Quien haya efectuado una *reserva de derecho* y no fuera adjudicado, una vez recepcionada su credencial, deberá presentarla en un plazo de cinco (5) días hábiles en la institución donde realizó la reserva y solicitar su incorporación en el orden de mérito confeccionado al momento del concurso, de corresponder se le otorgará el cargo concursado, procediendo a dar de baja al docente a quién se adjudicó en forma condicional.

Agotado el ofrecimiento según el orden del presente artículo y luego de cumplimentar lo estipulado por el Artículo 134, inc. i), se procederá a adjudicar según el mismo ordenamiento. De no presentarse aspirantes con credencial de puntaje para el cargo y modalidad, se procederá por Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano, con el siguiente orden de mérito:

1. Aspirante con credencial docente con mayor puntaje, perteneciente al establecimiento, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.
2. Aspirante con credencial docente con mayor puntaje, no perteneciente al establecimiento, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.
3. Aspirante con credencial habilitante con mayor puntaje, perteneciente al establecimiento, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.
4. Aspirante con credencial habilitante con mayor puntaje, no perteneciente al establecimiento, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.
5. Aspirante con credencial supletorio con mayor puntaje, perteneciente al establecimiento, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.
6. Aspirante con credencial supletorio con mayor puntaje, no perteneciente al establecimiento, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.

Artículo 138. – Para la cobertura de cargos de **conducción directiva** hasta el cargo de Rector, como **interino o suplente**, se tendrá en cuenta el orden de prioridad que a continuación se detalla:

- a. Aspirante con credencial de puntaje para el cargo y modalidad, con Oposición específica vigente aprobada, perteneciente al establecimiento.
- b. Aspirante con credencial de puntaje para el cargo y modalidad, con Oposición específica vigente aprobada, no perteneciente al establecimiento.

- c. Aspirante con credencial de puntaje para el cargo y modalidad, con Oposición no específica vigente aprobada, perteneciente al establecimiento.
- d. Aspirante con credencial de puntaje para el cargo y modalidad con Oposición no específica vigente aprobada, no perteneciente al establecimiento.
- e. Aspirante con credencial de puntaje específica para el cargo y modalidad, perteneciente al establecimiento.
- f. Aspirante con credencial de puntaje específica para el cargo y modalidad, no perteneciente al establecimiento.
- g. Aspirante con credencial de puntaje para el cargo, con título exigible conforme a normativa de competencia específica perteneciente al establecimiento.
- h. Aspirante con credencial de puntaje para el cargo, con título exigible conforme a normativa de competencia específica no perteneciente al establecimiento.

En todos los casos que se presenten aspirantes con títulos de carácter docente, habilitante o supletorio, esto significará orden de prioridades entre un carácter y otro; igual criterio se adoptará para cuando se presenten aspirantes con títulos de carácter docente, habilitante o supletorio, *en su defecto* esto significará orden de prioridad entre un grupo y otro de cada carácter.

Agotado el ofrecimiento según el orden del presente artículo, se deberá convocar a un segundo llamado cumplimentando lo estipulado por el Artículo 134, inc. i) y se procederá a adjudicar según el mismo ordenamiento.

De no presentarse aspirantes con credencial de puntaje, se procederá a cubrir el cargo por Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano, con el siguiente orden de mérito:

1. Aspirante con credencial docente con mayor puntaje, titular en el nivel, perteneciente al establecimiento, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.
2. Aspirante con credencial docente con mayor puntaje, titular en el nivel no perteneciente al establecimiento, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.
3. Aspirante con credencial habilitante con mayor puntaje, titular en el nivel, perteneciente al establecimiento, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.
4. Aspirante con credencial habilitante con mayor puntaje, titular en el nivel, no perteneciente al establecimiento, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.
5. Aspirante con credencial supletorio con mayor puntaje, titular en el nivel, perteneciente al establecimiento, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.
6. Aspirante con credencial supletorio con mayor puntaje, titular en el nivel, no perteneciente al establecimiento, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.

En los casos que se presenten aspirantes con títulos de carácter docente, habilitante, supletorio, *en su defecto*, esto significará orden de prioridades entre un grupo y otro de cada carácter.

Quien haya efectuado una *reserva de derecho* y no fuera adjudicado, una vez recepcionada su credencial, deberá presentarla en un plazo de cinco (5) días hábiles en la institución donde

realizó la reserva y solicitar su incorporación en el orden de mérito confeccionado al momento del concurso, de corresponder se le otorgará el cargo concursado, procediendo a dar de baja al docente a quién se adjudicó en forma condicional.

Artículo 139. – Para la cobertura del cargo de **Supervisor de Zona** de Nivel Secundario, como interino o suplente, se tendrá en cuenta el orden de prioridad que a continuación se detalla:

- a. Aspirante con credencial de puntaje para el cargo con oposición específica vigente aprobada.
- b. Aspirante con credencial de puntaje para el cargo y oposición no específica vigente aprobada en orden jerárquico descendente.
- c. Aspirante con credencial de puntaje para el cargo.

Agotado el ofrecimiento según el orden del presente artículo se deberá convocar un segundo llamado cumplimentando lo estipulado por el Artículo 134, inc. i) se procederá a adjudicar según el mismo ordenamiento.

De no presentarse aspirantes con credencial de puntaje, se procederá a cubrir el cargo por Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano, con el siguiente orden de mérito:

1. Aspirante con credencial de puntaje docente para cargos directivos en orden jerárquico descendente, con mayor puntaje y Oposición No Específica vigente aprobada.
2. Aspirante con credencial de puntaje docente para cargos directivos en orden jerárquico descendente, con mayor puntaje.
3. Aspirante con credencial de puntaje docente, titular en el nivel, con mayor puntaje, con título exigible para cada cargo conforme a normativa de competencia específica.

En todos los casos el aspirante que cuente con la solicitud de credencial de puntaje en trámite para el cargo, podrá efectuar *reserva de derecho*. Quien se encuentre en esta situación y fuera adjudicado en forma *condicional*, tendrá derecho a solicitar el cambio de situación de revista cuando acredite la misma.

Quien haya efectuado una *reserva de derecho* y no fuera adjudicado, una vez recepcionada su credencial, deberá presentarla en un plazo de cinco (5) días hábiles en la institución donde realizó la reserva y solicitar su incorporación en el orden de mérito confeccionado al momento del concurso, de corresponder se le otorgará el cargo concursado, procediendo a dar de baja al docente a quién se adjudicó en forma condicional.

Artículo 140. – El equipo directivo está facultado en el acto concursal a darle continuidad al docente que se haya desempeñado con anterioridad y dentro del mismo período lectivo en suplencias en las mismas horas cátedra y/o cargos iniciales, al frente del mismo grupo de alumnos, priorizando las necesidades pedagógicas o favoreciendo al mejor desenvolvimiento del establecimiento educativo, siempre que el docente manifieste conformidad.

En caso de no considerar pertinente la continuidad pedagógica, la misma deberá estar fundamentada y documentada en la evaluación del docente, en los tiempos establecidos en la normativa vigente.

Jurado de Concursos, la Dirección Departamental de Escuelas y la Supervisión Zonal adoptarán igual criterio para la cobertura de suplencias en cargos directivos o de supervisión de zona, siempre que las mismas se produzcan en la misma escuela o unidad educativa, o en la misma zona respectivamente.

La designación por continuidad pedagógica cesará indefectiblemente al finalizar el ciclo lectivo.

Artículo 141. – En todos los casos las designaciones efectuadas sin credencial de puntaje se sustanciarán por el mecanismo del Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano. El cese se producirá indefectiblemente al finalizar el ciclo lectivo.

En caso de aspirantes por Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano, con carácter docente, habilitante o supletorio, según lo establecido en el compendio de competencias de títulos vigente, exigible para la educación secundaria y sus modalidades, deberán presentar su título registrado en el Consejo General de Educación o constancia registrada de título en trámite.

Artículo 142. – Para la adjudicación en **cargos iniciales y/u horas cátedra**, cargos de **conducción directiva y no directiva**, como **interino o suplente**, las autoridades del concurso procederán a cumplimentar el siguiente trámite administrativo:

- a. Ofrecer el cargo y/u horas cátedra a concursar.
- b. Recepcionar la documentación de los aspirantes correspondientes.
- c. Confeccionar el acta de adjudicación con el correspondiente orden de mérito y una vez aceptado el cargo y/u horas cátedra ofrecidas se confeccionará una constancia por duplicado, entregando al adjudicado el duplicado, en la que deberá constar la situación de revista y el carácter de la designación.

En el acta de adjudicación deberán constar los siguientes datos:

- » Fecha del concurso.
- » Datos personales de todos los postulantes incluyendo número de Documento Nacional de Identidad.
- » Constancia de personal del establecimiento si correspondiera.
- » Carácter del título.
- » Puntaje asignado en la credencial.
- » Carácter de la designación (interino o suplente).

En caso de existir recurso de revocatoria y/o reserva de derecho deberá quedar constancia en el acta que la designación es *condicional*. También se deberá consignar cuando el concurso se declare, desierto.

Artículo 143. – Finalizado el acto concursal el directivo del establecimiento dentro de los dos (2) días hábiles, deberá realizar la correspondiente carga en el Sistema Administrativo de Gestión Educativa (SAGE) una vez realizada la toma de posesión según normativa vigente.

Artículo 144. – Cumplimentado el procedimiento administrativo establecido en el Artículo 143, la autoridad escolar remitirá a la Supervisión Zonal, toda la documentación para su validación en la Dirección Departamental de Escuelas, consistente en el acta y recibos originales de adjudicación. La Supervisión Zonal deberá controlar que:

- a. La documentación esté libre de enmiendas.
- b. La declaración jurada de incompatibilidades esté conforme al régimen vigente para convalidar el acto concursal.
- c. Se efectúe el procedimiento correspondiente en el sitio Sistema Administrativo de la Gestión Educativa (SAGE) del Consejo General de Educación.
- d. Se devuelva toda la documentación al establecimiento educativo una vez cumplimentadas las exigencias.

Artículo 145. – Si en el orden de mérito de docentes aspirantes a cubrir cargos y/u horas cátedra, como interinos o suplentes obtuvieren idéntica valoración en el cómputo de antecedentes, para la adjudicación se procederá teniendo en cuenta el Artículo 37 de la presente norma.

Artículo 146. – Se concursará mediante la presentación de **proyectos**:

- a. En **espacios curriculares con competencia generada** agotadas las instancias de convocatoria a concurso, los aspirantes que no tengan credencial de puntaje y/o título con competencia para el espacio a concursar, deberán presentar en la institución un proyecto educativo con evaluación. Los aspirantes que no tengan títulos con competencia para el espacio a concursar, deberán presentar en la institución un proyecto educativo curricular del espacio al que aspiran, conforme al diseño curricular de la escuela secundaria y sus modalidades. Se designará con carácter suplente –designación por proyecto– cesando indefectiblemente al finalizar el ciclo lectivo.
- b. En espacios o cargos sin competencia generada o proyectos incluidos en el **Proyecto Educativo Institucional**: los aspirantes deberán presentar en la institución un proyecto educativo del espacio curricular, extracurricular o cargo al que aspira concursar, conforme a lo establecido en normativa específica vigente -acorde con el perfil, conocimientos y funciones requeridas-. Se designará con carácter suplente hasta la finalización del ciclo lectivo. El Consejo Institucional podrá prorrogar dicha designación, en el marco de las atribuciones establecidas por normativa específica vigente.

Artículo 147. – Para la **evaluación de proyectos**, la Institución será quien elaborará y dará a conocer los requerimientos institucionales para la presentación del mismo definiendo las especificaciones conceptuales y metodológicas que orienten a los concursantes en la elaboración de la propuesta.

El Consejo Institucional es el responsable de la evaluación de los proyectos, los que deberán ajustarse a la siguiente escala de valoración:

Título/s: Los títulos se valorarán con un máximo de diez (10) puntos, según el Título II del Acuerdo Paritario, Artículo 53 y en relación directa con el espacio y/o proyecto a concursar, siempre que los perfiles requeridos para el proyecto hayan sido referenciados en competencia de títulos vigente, en caso contrario no se bonificará este ítem.

En los espacios curriculares para los cuales hay competencia de título previstas en el Compendio Provincial, se priorizará el carácter del título según corresponda.

En los proyectos institucionales será la institución quien elaborará el perfil requerido en relación directa con el proyecto a concursar.

Antecedentes: se considerará para la evaluación de los mismos los culturales y se los valorará con un máximo de hasta dos (2) puntos teniendo en cuenta la especificidad de los mismos de acuerdo al proyecto y el Título II del presente reglamento en referencia a la bonificación establecida.

Proyectos: se tendrá en cuenta la pertinencia pedagógica de la propuesta, su contenido, las estrategias metodológicas y se valorará con un máximo de cuatro (4) puntos. En la instancia de la defensa se deberá considerar las argumentaciones académicas y se valorará con un máximo de cuatro (4) puntos.

La evaluación total del proyecto será de un máximo de 20 puntos.

En caso de empate, se priorizará:

1. Al personal del establecimiento
2. Antigüedad en el nivel

Cuando exista aspirante con título docente y el proyecto escrito presentado no reúna los requisitos mínimos establecidos en las bases, el Consejo Institucional solicitará al aspirante que rehaga o adecue el mismo, de acuerdo a los requerimientos institucionales, luego de la instancia de defensa oral de todos los aspirantes, siempre que no hubiere un aspirante con título docente y proyecto aprobado. En caso de persistir tal situación, se continuará con el orden de mérito establecido, debiendo labrar el acta que deje constancia de lo acontecido y notificar al docente involucrado.

Confeccionado el orden de mérito deberá obrar la notificación de todos los participantes.

Artículo 148. – Se considera personal **perteneciente al establecimiento** al titular o interino. En el caso del suplente, deberá tener no menos de noventa (90) días continuos e inmediatos anteriores, ya sea trabajados o en uso de alguna licencia que permita al aspirante participar de concursos de acuerdo a la normativa vigente a la fecha de la convocatoria del concurso y que haya accedido mediante credencial de puntaje a un cargo u horas cátedra en el establecimiento.

Artículo 149. – El docente adjudicado en cargos y/u horas cátedra deberá tomar posesión en forma efectiva, por el término mínimo estipulado para la cobertura de suplencias, dentro de un (1) día hábil, con excepción de las situaciones previstas en el Artículo 40 de la presente norma, en caso de suplencias mayores a cuarenta y cinco (45) días corridos.

Artículo 150. – Al producirse el cese de un docente titular, el suplente que se desempeñaba en su lugar, cambiará su situación de revista a interino con excepción de los designados por Artículo 80 del Estatuto del Docente Entrerriano, Artículo 40 de la Constitución Provincial, por presentación de proyectos y/o en condición de idóneos.

Artículo 151. – En los casos de adjudicación en cargos y/u horas cátedra pertenecientes a la planta temporaria del presupuesto o cursos *a término*, la designación se efectuará como suplente, consignándose en la toma de posesión.

En caso de incluirse la vacante en planta permanente del presupuesto provincial, en caso que correspondiere, se deberá efectuar el cambio de situación de revista a interino, siempre que haya accedido con credencial de puntaje.

CAPÍTULO VI : CLÁUSULA TRANSITORIA

COBERTURA DE SUPLENCIAS DE CARGOS Y/U HORAS CÁTEDRA

Artículo 152. – En todos los casos de cargos ingreso y/u horas cátedra que tengan como requisito acreditar antigüedad específica y no tengan en su credencial de puntaje los mismos por no reunirlos al momento de la inscripción, podrán acreditarlo en el concurso con la certificación de servicios correspondiente según los requisitos para cada caso.

Para la aplicación de esta cláusula, las instituciones educativas entregarán a cada docente que se haya desempeñado en el establecimiento mencionado la correspondiente certificación de servicio a la finalización del ciclo lectivo, en períodos continuos o discontinuos. Dicha

constancia será parte de la carpeta de antecedentes del docente y deberá ser exhibida al momento del concurso junto con lo requerido en el Artículo 135 de la presente norma. Esta certificación generará prioridad entre los aspirantes de un mismo inciso del Artículo 136 y se definirá de acuerdo al puntaje de la credencial para cargo u horas cátedra que se concurra.



Ley Provincial 7060 (Ley de procedimientos administrativos)

Paraná, 25 de enero de 1983.-

VISTO:

Lo actuado en el expediente N° Letra "E" 232/81 del Registro de la Secretaría General de la Gobernación y lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY

TÍTULO I

CAPÍTULO I. TRÁMITE Y REPRESENTACIÓN

Artículo 1º – Todo trámite ante la administración Pública Provincial Central y Descentralizada deberá ajustarse a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales:

Artículo 2º – Toda petición que se formule deberá contener:

- a.** El nombre de la persona que se presente, el carácter en que lo efectúa, y su domicilio legal.
- b.** El domicilio especial, que deberán constituir los interesados en todo expediente, dentro del territorio de la Provincia.
- c.** La firma del que se presenta, y si éste no supiere firmar, podrá hacerlo otro a su ruego, ante el jefe de Mesa de Entradas, quien exigirá la presentación de documentos de identidad, dejando constancia y firmando al pie.
- d.** Una leyenda de encabezamiento que en forma breve explique el objeto del escrito.
- e.** La relación de los hechos y antecedentes del asunto a que se refiera, expuesta con claridad y precisión y un resumen al finalizar el escrito con el petitorio que se formula.

Artículo 3º – Cuando sean necesarios al trámite, determinados documentos, estos deberán presentarse o indicarse el lugar en que se encuentran.

La misma regla se observará cuando en un escrito inicial se mencionen documentos.

La no presentación o indicación de los documentos paralizará el trámite hasta que se subsane ese defecto.

Artículo 4º – Toda gestión deberá tramitarse por el mismo interesado o por terceras personas, debidamente autorizadas para ello.

En todos los casos deberá exigir al recurrente la presentación de documentos de identidad. Los que representen a sociedades o asociaciones, presentarán los recaudos que justifiquen su autorización para actuar.

Las personas que intervengan en representación deberán acreditar la personería que invisten mediante un poder o carta poder con firma autenticada por Escribano Público, Jueces de Paz o Alcaldes, en su caso.

Los menores adultos pueden actuar directamente, sin necesidad de autorización del padre o tutor, cuando el trámite administrativo resulta de una relación jurídica que vincula directamente a la administración y al menor.

Los profesionales deberán acreditar su inscripción en la matrícula respectiva del Colegio de Abogados o Procuradores, según el caso.

Artículo 5º – La representación de terceras personas no podrá hacerse por los ex empleados de la Administración Provincial, hasta después de un año de haber cesado en sus funciones.

Artículo 6º – Cuando un expediente sea iniciado o se tramite por un grupo de personas que no tengan intereses encontrados o soliciten o gestionen intereses colectivos, se exigirá que constituyan un domicilio especial dentro del territorio provincial, en el cual serán válidas todas las notificaciones que la administración efectúe y que unifiquen su personería en cualquiera de ellos.

Artículo 7º – Ningún informe sobre trámite de un expediente será suministrado a persona que no sea interesada directa en el mismo o su representante autorizado.

CAPÍTULO II. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS

Artículo 8º – Todo escrito será presentado en la Mesa de Entradas de la repartición respectiva.

Serán rechazados aquellos escritos que no se ajusten a las prescripciones de la presente reglamentación, y los que no guarden corrección en su forma y estilo.

Artículo 9º – La Mesa de Entradas no admitirá escrito alguno que se le presente, que no esté en las condiciones que marcan las leyes sobre impuestos de sellado.

Exceptúase del pago de sellado toda tramitación promovida por los empleados, motivada en la relación de empleo público.

Artículo 10. – Toda resolución administrativa debe ordenar la reposición del sellado cuando existan fojas simples, considerándose falta de los Jefe Oficina o Repartición la omisión de dicha orden.

Artículo 11. – Con las solicitudes o esos se formarán expedientes numerados por orden sucesivo, que se registrarán en ficheros especiales. A los interesados se les entregará una tarjeta con igual constancia a la carpeta del expediente.

Dicha tarjeta contendrá el nombre de la persona que inicie el expediente, el objeto de su presentación, fecha, número, letra y año que corresponda al expediente.

Artículo 12. – La Mesa de Entradas consignará al pie de cada escrito, la identidad de la persona que lo presenta, fecha y hora, con aclaración de fojas y documentación que se acompaña.

Será firmado por el presentante, quien, a su vez podrá requerir igual exigencia en la copia.

CAPÍTULO III. RECIBO, REGISTRO Y MOVIMIENTO DE EXPEDIENTES

Artículo 13. – La Mesa de Entradas registrará todo el movimiento de los expedientes.

Artículo 14. – Dentro de las veinticuatro horas de su recepción la Mesa de Entradas deberá remitir los expedientes a la Repartición que corresponda.

Artículo 15. – En los casos dudosos en que el asunto en trámite se relacione con dos o más reparticiones de un mismo Ministerio, la competencia se determinará:

- 1º.-** por la repartición que principalmente deba actuar en él;
- 2º.-** por la que lo haya iniciado.

Artículo 16. – El movimiento de los expedientes de una oficina o repartición a otra, se registrará por medio de fichas que recibirá diariamente la Mesa de Entradas para la anotación en los ficheros llevados por ella.

Estas fichas individualizarán el expediente por su letra, número, año y fojas a que corre.

CAPÍTULO IV. TÉRMINOS, DÍAS Y HORAS HÁBILES

Artículo 17. – Las tramitaciones se efectuarán dentro del horario que fije el Poder Ejecutivo en forma general.

Artículo 18. – Los términos se contarán desde el día siguiente de la fecha de las notificaciones y sólo se computarán los días hábiles. Todos los términos son perentorios.

Artículo 19. – Cuando después de cerradas las oficinas administrativas, se desee presentar un escrito, para estar dentro del día del término, podrá hacerse su presentación al día siguiente, dentro de las dos primeras horas de atención al público.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Artículo 20. – Todas las resoluciones administrativas se notificarán por nota en el expediente. Se considerarán días de nota en toda la Administración Provincial los martes y viernes o el siguiente hábil si alguno de ellos fuera inhábil.

En estos días se considerará notificadas las resoluciones que no requieran la notificación por edictos o en el domicilio. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en la Mesa Entradas y se hiciera constar esta circunstancia en el Libro de Asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

Artículo 21. – Sólo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- a. Aquella en que se ordene o invite a un tercero a intervenir en el trámite, ya sea como parte, testigo u otra calidad.
- b. Aquellas en que se fijen términos o audiencias de prueba.
- c. Las que decidan la cuestión principal, o algún incidente planteado en el expediente.
- d. Las que así se ordene por la autoridad administrativa, para mejor defensa de los derechos de la Administración Pública o de los particulares.

Artículo 22. – Las notificaciones se harán por cédula mediante carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado con aviso de entrega, carta documento, personalmente, por nota o por edictos.

Las cédulas se confeccionarán en un formulario común a toda la Administración, que imprimirá el Boletín Oficial y transcribirá la parte dispositiva del decreto, resolución o providencia que se notifique. El telegrama colacionado con aviso de entrega será utilizado en aquellos casos que la urgencia del trámite lo exija. La notificación personal se efectuará en la Mesa de Entradas o en el destacamento policial, al que se le encomiende su tramitación.

Artículo 23. – Las notificaciones por edictos se efectuarán en los casos en que así se disponga y sólo para cuando se trate de hacer saber resoluciones de carácter general o a personas cuyos nombres o domicilios se desconozcan, hecho que se dejará establecido en expediente, después de referir las diligencias practicadas al efecto. También se harán las notificaciones por edictos cuando una ley o decreto así lo disponga.

Artículo 24. – La publicación de los edictos se hará por tres días en el Boletín Oficial, relacionándose el número del expediente, carátula, nombre y apellido de la persona o personas a quienes se notifique y síntesis de la resolución, debiendo agregarse al expediente un ejemplar donde conste la publicación.

Las reparticiones y empleados de la Administración Provincial, se darán por notificadas de las resoluciones, circulares y demás providencias que se adopten, con la publicación, por una sola vez, de las mismas en el Boletín Oficial.

Artículo 25. – Según los medios que se utilicen, las notificaciones se considerarán realizadas, a saber:

- a. Por cédula: el día consignado en el “aviso de retorno”.
- b. Por carta documento: el día consignado en el “aviso de recibo”.
- c. Por telegrama colacionado: el día consignado en el “aviso de entrega”.
- d. Personalmente o por nota: el día que se realicen.
- e. Por edicto: el último día de su publicación.

Artículo 26. – El “aviso de retorno”, “aviso de entrega” y “ejemplar del Boletín Oficial”, serán agregados a las actuaciones a continuación de la cédula, telegrama o edicto, y llevarán el mismo número de folio con el agregado de la sigla “Bis”.

CAPÍTULO VI. VISTAS Y TRASLADOS

Artículo 27. – Toda vista o traslado que se corra en los expedientes será evacuada en el término de cinco días, siempre que no se otorgare un plazo mayor.

Artículo 28. – Los interesados, para poder evacuar las vistas o traslados, podrán examinar los expedientes, no siendo obligatorio el darles copias de los escritos que motivaron la vista o traslado.

La autoridad administrativa podrá exigir la presentación de copias firmadas de los escritos de los que se haya ordenado traslado, a fin de correr traslado o vista con ellas a la otra parte. No presentadas estas copias, la administración podrá sacar copias de ellas, a costa del interesado obligado a la presentación.

Artículo 29. – Las partes interesadas podrán solicitar y retirar bajo su responsabilidad, otros expedientes en que intervengan, dentro de los términos de las vistas o traslados que se les corran, otorgando recibo con constancias del número de fojas y demás detalles que puedan exigirse. Los plazos o términos podrán ser ampliados por la autoridad proveniente, a pedido de parte, cuando así lo estime de equidad o conveniencia para la mejor resolución del asunto. Vencido el plazo de la vista o traslado sin haberse devuelto las actuaciones, podrá la autoridad, por resolución sumaria, requerir el concurso de la fuerza pública para recupero del expediente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que correspondan.

Artículo 30. – Cuando hubiere controversia de derecho o intereses de terceros, la autoridad proveniente podrá denegar el retiro de las actuaciones para mayor garantía de las partes habilitando horas, si fuere necesario, a fin de que éstas puedan analizar convenientemente el asunto y tomar las notas o copias que deseen.

Igualmente, podrá denegar el retiro de las actuaciones cuando razones fundadas en la tramitación o seguridad y guarda de la documentación, así lo imponga.

Artículo 31. – Ningún funcionario o empleado podrá entregar expedientes ni dar informes sobre los mismos a personas extrañas, bajo pena de apercibimiento, suspensión o destitución de su empleo según la gravedad de la falta.

Artículo 32. – Los funcionarios y empleados que intervengan en el trámite de los expedientes sobre licitaciones y los encargados de practicar diligencias, se abstendrán de dar informes a los licitantes sobre estudio de propuestas o pericias practicadas por las oficinas asesoras o de gestión y de suministrar cualquier clase de datos o referencia sobre los mismos. Las vistas o traslados, en estos casos sólo serán dispuestos por el Ministerio, cuando éste lo considere procedente.

CAPÍTULO VII. TRÁMITE GENERAL DE EXPEDIENTES

Artículo 33. – Queda absolutamente prohibido tramitar expedientes por conductos distintos al establecido en las presentes disposiciones, responsabilizándose a los jefes y empleados que permitan la salida de ellos, sin practicar las anotaciones de rigor.

Artículo 34. – La Mesa de Entradas está autorizada al igual que las Reparticiones para enviar directamente los actuados a informe de los que en ellos deben intervenir sin que sea necesaria la providencia expresa de la Subsecretaría que lo disponga. Exceptuase la remisión de expedientes a despacho de la Asesoría Letrada, la que sólo podrá efectuarse cuando lo disponga la Superioridad.

Artículo 35. – Las oficinas de la Administración Provincial diligenciarán en el término de tres días, los expedientes que reciban, con excepción de aquellos que requieran informes técnicos, en cuyo caso el plazo será de veinte días, que podrá ampliarse por resolución ministerial.

Artículo 36. – Cuando el despacho exceda de los términos fijados, la repartición hará constar en el informe el motivo fundado de la demora.

Artículo 37. – En los expedientes sólo podrán informar los jefes de repartición, quedando absolutamente prohibido la agregación de informes internos los que se permitirán exclusivamente cuando los empleados subalternos de aquellos deban expedirse sobre los hechos.

Artículo 38. – Los informes se producirán, ajustando su desarrollo al siguiente orden y prescripción:

- a. Motivo del asunto;
- b. Opinión fundada en lo posible en la cita de la Ley, o decreto reglamentario en su caso;
- c. Relación prolija y en detalle de todos los antecedentes administrativos que existan sobre el particular y que sirvan como elementos de juicio para resolver la cuestión de que se trata; y
- d. Conclusiones determinantes que se enumerarán y concretarán.

Artículo 39. – Todos los informes serán producidos siguiendo un riguroso orden cronológico. Todo documento que se acompañe, deberá agregarse precedentemente, inutilizando los espacios en blanco que deban quedar como consecuencia en las hojas anteriores, en tal forma que siempre deba encontrarse el último informe producido en la última hoja agregada.

Artículo 40. – Excepto la caratulación, queda prohibido colocar inscripciones, anotaciones o subrayados en las carátulas de los expedientes.

Artículo 41. – Toda corrección que se introduzca en las actuaciones administrativas, será salvada a continuación del trabajo y antes de ser firmado, dejándose expresa constancia de lo testado o sobre raspado o enmendado y de cualquier otra alteración que se practique.

Artículo 42. – Las distintas reparticiones quedan autorizadas a solicitar en las actuaciones la agregación de otros expedientes sólo en el caso de que ello sea indispensable, debiendo en

cada caso citar en sus informes, en forma precisa y clara, la numeración, letra y año a que corresponda, el expediente cuya agregación solicita.

CAPÍTULO VIII. FOLIADO, AGREGACIÓN Y DESGLOSE

Artículo 43. – La Mesa de Entradas al recibir un escrito para ser agregado a un expediente, le dará entrada como “antecedente” y foliará empezando del número uno remitiéndolo inmediatamente a la repartición en que se encuentra el original, la que, previo a todo trámite o informe, procederá a su agregación y lo foliará nuevamente en correlación con su original, sin testar la numeración colocada por Mesa de Entradas y agregando en el margen de cada hoja, la siguiente leyenda: “Pasa a ser folio N°...., .Expediente N°.....”, la que será inicialada por el empleado que efectúe la corrección.

Artículo 44. – Agregando un antecedente a su original, toda la información que se produzca, deberá formularse posteriormente, a fin de no alterar la numeración de las fojas y que las anotaciones sigan el debido orden cronológico.

Artículo 45. – Cuando una repartición proceda a la agregación o desglose de expedientes, deberá comunicar en el día y por ficha aparte, el movimiento indicado, especificando en cada caso la forma en que quedan los legajos, haciendo constar, asimismo, el destino de los respectivos expedientes.

Artículo 46. – Los expedientes serán agregados de manera que pueda continuarse produciendo los informes que sean del caso, en el último de ellos. En tal forma, siempre podrá encontrarse en la última hoja el último informe producido.

CAPÍTULO IX. EXCUSACIONES

Artículo 47. – Los funcionarios de la Administración Provincial no son recusables en el desempeño de sus funciones.

No obstante, por razones de orden personal, pueden excusarse de intervenir en la substanciación de determinado expediente, previa autorización de su superior inmediato.

CAPÍTULO X. GESTIONES ABANDONADAS, COPIAS Y TESTIMONIOS

Artículo 48. – Los expedientes sin resolución definitiva, cuyo trámite quede paralizado por abandono del interesado o por falta de reposición del sellado, por un espacio mayor de tres meses, serán destinados al archivo ordenándose previamente la reposición del sellado por la vía que corresponda.

Artículo 49. – Los asuntos resueltos con carácter definitivo y cuya resolución final esté firme, no podrán ser removidos por nuevas gestiones, excepción hecha de las solicitudes de copias, testimonios, certificados o desglose.

Los expedientes en estas condiciones serán archivados por resolución sin más trámite.

Artículo 50. – Las reparticiones sólo expedirán copias o testimonios de resoluciones, escritos u otras constancias del expediente a las partes, previa solicitud, debiendo exigir en todos los casos, la reposición del sellado de ley.

CAPÍTULO XI. FALTAS DE LENGUAJE

Artículo 51. – La autoridad proveniente podrá ordenar la tacha de las expresiones que se reputen agravantes para funcionarios o personas en escritos o informes presentados en actuaciones administrativas. En caso de reincidencia, la autoridad podrá además, apercibir al causante y ordenar el archivo del escrito sin más trámite, si se trata de un particular y si es un funcionario o empleado promover su corrección disciplinaria.

CAPÍTULO XII. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 52. – En todo trámite administrativo intervendrán las reparticiones u oficinas en el orden que señala la ley, decreto o resolución pertinente, o en el orden que indique la naturaleza propia de la cuestión, a falta de prescripciones especiales.

Artículo 53. – Toda resolución administrativa, ya tenga carácter definitiva o interlocutoria, que resuelva una petición, deberá exponer las razones legales o de mérito en que se fundamenta.

Artículo 54. – Las autoridades administrativas jerárquicas podrán tomar todas las providencias que sean necesarias para evitar que el trámite sea perturbado en cualquier forma con el propósito de dilatarlo, desviarlo o producir otro efecto de abuso de derecho.

TÍTULO II

CAPÍTULO I. RECURSO DE REVOCATORIA

Artículo 55. – El recurso de revocatoria será optativo y procedencia contra toda resolución administrativa, que no sea de mero trámite a fin de que la autoridad que la haya dictado la revoque por contraria decisión.

Artículo 56. – La revocatoria deberá interponerse dentro de los cinco días de notificada la resolución y la autoridad administrativa deberá resolver el recurso dentro de los diez días; excepto cuando se trate de un acto emanado originariamente del Poder Ejecutivo.

Artículo 57. – Deberá plantearse necesariamente cuando se trate de actos emanados originariamente del Poder Ejecutivo, dictados de oficio a solicitud de parte, el plazo de interposi-

ción será de diez días, contados desde su publicación o notificación, según el caso y se resolverá dentro de los sesenta días de su presentación. Cumplido el plazo para resolverlo, se considerará denegado el recurso, quedando expedita la vía judicial.

CAPÍTULO II. RECURSO DE ACLARATORIA

Artículo 58. – El recurso de aclaratoria se interpondrá para corregir, en una resolución administrativa, cualquier error material o para aclarar un concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las peticiones o cuestiones planteadas en el expediente o escrito.

Artículo 59. – La aclaratoria deberá interponerse ante la autoridad que dictó el acto, dentro de los tres días de la notificación y será resuelto en igual término sin que se suspendan los términos para plantear otros recursos que pudieran corresponder.

Artículo 60. – El recurso de apelación jerárquica procederá contra un acto o decisión de una autoridad administrativa sometida a vínculo jerárquico o contralor de legitimidad, con el objeto de que el acto o la decisión sean revocados o modificados en cuanto lesionen un derecho o interés legítimo al transgredir normas legales.

Las decisiones de los entes autárquicos legales o constitucionales serán recurridas por esta vía ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 61. – La apelación jerárquica deberá interponerse ante el superior, fundando sus conclusiones, dentro de los cinco días de notificado el acto o resolución que se recurre.

Artículo 62. – Cuando el recurso sea interpuesto ante el Poder Ejecutivo, el término será de diez días contados mismo modo y la resolución requerida deberá ser ejecutoria.

Artículo 63. – Si se hubiere planteado recurso de revocatoria y éste no fuere resuelto en el término del Artículo 57 se considerará denegado a los electos de este recurso.

Artículo 64. – El recurso debe presentarse con copia debidamente firmada todas sus fojas.

Artículo 65. – Con las copias se formará expediente, que llevará el mismo número que su original con el aditamento de la palabra “bis” e igual carátula, reservándose el original.

Remitida la copia al inferior, informará sobre el recurso.

El superior podrá ordenar medidas a mejor proveer o las pruebas que ofrezcan el recurrente o la autoridad que dictó el acto.

Podrá asimismo, dar vista de todo lo actuado después de la interposición del recurso para que se presenten memoriales.

Artículo 66. – Concluido este procedimiento, o con el informe administrativo sobre el recurso, el superior decidirá dentro de los diez días.

Cuando se trate de recurso deducido ante el Poder Ejecutivo, la decisión se dictará en forma de decreto o resolución, según corresponda, y el referendo será suscripto por un ministro ajeno a la tramitación del recurso.

Artículo 67. – El Poder Ejecutivo, en su caso, podrá suspender o diferir la ejecución del decreto o resolución, de oficio o a petición de parte, cuando estime que existe para ello un interés fundado de orden administrativo.

CAPÍTULO IV. RECURSO DE APELACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 68. – Toda sanción disciplinaria correctiva será recurrible ante el superior jerárquico de la autoridad que la impuso.

Artículo 69. – Este recurso deberá ser interpuesto ante la autoridad que impuso la sanción, dentro de los tres días de notificada.
En igual término, el funcionario deberá elevar al superior jerárquico el recurso con su informe.

Artículo 70. – Si se hubiere ofrecido prueba, el superior jerárquico resolverá su admisión dentro de los tres días de recibido el expediente, fijando el término para su producción, en su caso.

Artículo 71. – Si la autoridad no resolviese el recurso dentro del plazo fijado en el artículo anterior, la sanción quedará sin efecto. Si la sanción fuere confirmada, la resolución que así lo disponga podrá ser recurrida directamente ante el Poder Ejecutivo. La Dirección de Administración de Personal no registrará ninguna sanción disciplinaria en el legajo personal del empleado, hasta que la misma quede firme y consentida.

CAPÍTULO V. RECURSO DE QUEJA

Artículo 72. – El recurso de queja procederá cuando una autoridad administrativa retarde la resolución por más tiempo que el permitido por las normas legales o reglamentarias.

Artículo 73. – Este recurso deberá interponerse ante el superior jerárquico de la autoridad administrativa remisa o ante quien ejerza sobre la misma contralor de legitimidad o de mérito, en razón de la cuestión planteada a resolución.

Artículo 74. – Interpuesto el recurso, el superior deberá resolverlo dentro de los quince días subsiguientes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondieran.

CAPÍTULO VI. RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 7.5. – El recurso de revisión procederá cuando una decisión administrativa de carácter definitivo, hubiere sido dictada teniendo como fundamento un documento que después se ha declarado falso por sentencia firme, o cuando se hallasen documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.

Artículo 76. – El recurso de revisión podrá interponerse en cualquier tiempo y ante la autoridad que dictó la resolución definitiva, quien resolverá en el término de sesenta días.

Artículo 77. – Este recurso procede aún cuando la anterior resolución hubiera dado lugar al procedimiento contencioso administrativo ante el Superior Tribunal de Justicia. En este caso deberá plantearse ante el mismo en la forma y modos que establezca el Código Procesal Administrativo.

CAPÍTULO VII. RECURSO DE GRACIA

Artículo 78. – El recurso de gracia procederá ante la misma autoridad que ha dictado una resolución, para obtener su modificación por razones de equidad.

Artículo 79. – Este recurso podrá interponerse en cualquier tiempo y deberá resolverse dentro de los treinta días de su presentación.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 80. – La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de su publicación y será de aplicación inmediata en todo trámite administrativo que se inicie a partir de ese momento.

Se aplicará también a las actuaciones pendientes con excepción de los actos, diligencias y plazos que hayan tenido principio de ejecución o comenzando su curso, los cuales se regirán por las disposiciones hasta ahora vigentes.

Artículo 81. – Al tiempo de entrar en vigencia esta ley, quedará derogado el Decreto Ley N° 3377/44 IF y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Artículo 82. – La presente ley será refrendada por los señores Ministros Secretarios en Acuerdo General.

Artículo 83. – Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

FERREIRA – RICARDO MAXIT – MARIO CÉSAR BERTOZZI – SULVIA VELA DE IRIGOYEN
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO, 25 DE ENERO DE 1983
–REGISTRADA EN EL DÍA DE LA FECHA BAJO EL N° 7060–





Resolución 2564/09 CGE (Composición y funciones Jurado de Concursos)

Paraná; 14 de agosto de 2009.

VISTO:

La Ley de Educación Nº 9.890, sancionada por el Poder Legislativo el 22 de diciembre de 2008 y publicada el 26 de enero de 2009; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el Consejo General de Educación reglamente la integración y funcionamiento de Jurado de Concursos y el Tribunal de Calificaciones y Disciplina;

Que se debe brindar a todos y todas, previa acreditación de títulos exigidos por la normativa vigente, oportunidades de acceso, permanencia, movilidad y reingreso de los docentes a los diferentes niveles del sistema educativo, en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación;

Que se debe garantizar el ingreso y ascenso en la carrera docente mediante un régimen de concursos que acredite la idoneidad y el respeto por las incumbencias profesionales;

Que conforme las pautas establecidas en el Estatuto del Docente Entrerriano, el Tribunal de Calificaciones y Disciplina es el organismo competente para elaborar dictámenes ante imputaciones hechas en forma pública que afecten al prestigio de la escuela o de su personal docente y para intervenir en las evaluaciones de desempeño del mismo;

Que, la Ley de Educación Provincial, en el Artículo 166º, establece que al Consejo General de Educación, *“Como órgano de planeamiento, ejecución y supervisión de las políticas educativas le corresponde: ... g) Aprobar la reglamentación de los recursos docentes. ... k) Designar, ascender, trasladar, reubicar, remover y ejercer la facultad disciplinaria sobre el personal docente y administrativo, conforme a las normas vigentes...”*;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º – El Jurado de Concursos estará integrado por un (01) Presidente y diez (10) vocales designados por el Consejo General de Educación. El Presidente y cinco (05) Vocales serán propuestos por el Director General de Escuelas. Los otros cinco (05) serán elegidos por la docencia en la misma forma que el Vocal que integra el Consejo General de Educación en representación de los docentes de acuerdo al Artículo 22º del Estatuto del Docente Entrerriano Decreto Ley Nº 155 del 09 de mayo de 1962 y sus modificatorios.

El Consejo General de Educación podrá nombrar Vocales Transitorios en el Jurado de Concursos cuando por excepcionales razones de necesidad debidamente fundadas, resulte necesario proveer dichos cargos temporalmente.

Artículo 2º – Disponer que para ser miembro del Jurado de Concursos se exigirán los mismos requisitos que para ser Vocal del Consejo General de Educación, además de tener competencia de título y experiencia para el nivel que fue propuesto.

Artículo 3º – Serán atribución del Jurado de Concursos:

- a. Atender todo lo relativo a los Concursos para Cargos Titulares y a la confección del orden de mérito para interinatos y suplencias de todas las Instituciones Educativas.
- b. Aplicar e interpretar la legislación referida a concursos y dictaminar en caso de duda.
- c. Evaluar antecedentes de los docentes que se presenten, en los distintos Niveles y Modalidades, para participar en Concursos Ordinarios y Extraordinarios.
- d. Elaborar el orden de méritos de evaluación para docentes de Enseñanza Primaria, Inicial, Especial y Adultos.
- e. Emitir Credenciales de Puntaje para horas cátedras y cargos de ascenso de Escuelas de Nivel Secundario.
- f. Organizar Concursos Extraordinarios convocados por el Consejo General de Educación para la cobertura de cargos directivos.
- g. Elaborar compulsas internas para cubrir cargos cuando no existen listados oficiales.
- h. Obrar en tanto instancia de referencia técnica, la apelación y resolución de los casos que se susciten a partir de los procesos de evaluación llevados a cabo en los Consejos Evaluadores de los Institutos de Nivel Superior.
- i. Evaluar a los aspirantes que se inscriban al concurso público para cumplir la función de evaluador a fin de constituir el Registro Provincial de Evaluadores.
- j. Confeccionar el Registro Provincial de Evaluadores, para su exhibición y consulta, en la página web del Consejo General de Educación.
- k. Realizar evaluación de concursos para cargos de ascensos en el Nivel Superior.
- l. Emitir dictamen acerca de los recursos presentados por los docentes.
- m. Acordar, con el Departamento Legalización, Homologación, Competencia Docente e Incumbencias Profesionales de Títulos y Equivalencias de Estudios, la competencia de los diferentes títulos existentes.
- n. Intervenir en la bonificación de puntaje que se le otorga a los Proyectos de Capacitación y Formación Continua y Desarrollo Profesional presentados en el Consejo General de Educación.
- o. Dictaminar sobre las solicitudes de traslados provisorios, definitivos, autodesplazamientos o permutas interjurisdiccionales.
- p. Dictaminar acerca del otorgamiento de traslados preferenciales.
- q. Efectuar el encuadre para el otorgamiento de tareas pasivas.

Artículo 4º – El Tribunal de Calificaciones y Disciplina estará integrado por un (01) Presidente y seis (06) Vocales designados por el Consejo General de Educación. Tres (03) de ellos y el Presidente serán propuestos por el Director General de Escuelas, los otros tres (03) serán elegidos por la docencia en la misma forma que el Vocal que integre el Consejo General de Educación, en representación de los docentes.

Artículo 5º – Para ser miembro del Tribunal de Calificaciones y Disciplina se requerirán iguales condiciones que para ser Vocal del Consejo General de Educación.

Artículo 6º – El Tribunal de Calificaciones y Disciplina podrá requerir el asesoramiento de especialistas cuando los asuntos a tratar lo hagan aconsejable.

Artículo 7º – Será atribución del Tribunal de Calificaciones y Disciplina:

- a. Dictaminar en todo sumario e información sumaria instruida a cualquier miembro del personal docente, proponiendo la resolución que estime corresponda y supervisando las actuaciones.
- b. Expedirse acerca de las disidencias y recursos interpuestos por el Personal Docente sobre su concepto anual profesional.
- c. Dictaminar en todo recurso interpuesto contra las calificaciones otorgadas por el Jurado de Concursos.
- d. Expedirse sobre las solicitudes de repeticiones y homologaciones de conceptos.
- e. Elaborar circulares relacionadas a la implementación de la normativa vigente.
- f. Aprobar los conceptos profesionales de los docentes que se desempeñan en instituciones educativas dependientes del Consejo General de Educación.
- g. Dictaminar en Informaciones Sumarias generadas por accidentes de trabajo.
- h. Asesorar a los Equipos de Supervisión Escolar sobre temas de competencias del Tribunal de Calificaciones y Disciplina.

Artículo 8º – [*de forma*]

BAR

[3 firmas sin aclaración]





Resolución 0180/07 CGE (Traslados preferenciales)

Paraná; 31 de enero de 2007.

VISTO:

Las Resoluciones 0459 de fecha 23 de abril de 1992, 2026/95 CGE y 1730 del 5 de julio de 1996 que fijan las condiciones para acceder a traslado preferencial y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 3º de la Ley 8614 modifica el artículo 30º del Estatuto del Docente Entrerriano;

Que es necesario realizar ajustes a la reglamentación del Artículo 30º del Estatuto del Docente en función de las determinaciones que plantea la Ley de Concursos 9595 y su modificatoria Ley 9605;

Que la Ley de Concursos 9595 en el artículo 10.2) inciso c) establece que “El personal docente podrá participar en concurso de pases y traslados, cuando hayan transcurrido dos (2) años como mínimo desde el último cambio de ubicación a su pedido. Solo podrá hacerlo anualmente y tendrá prioridad sobre los demás postulantes en caso de empate, cuando medien razones de salud o necesidades del núcleo familiar”;

Que en función de esta determinación de la Ley se hace necesario fijar el período a partir del cual el docente puede tramitar un traslado preferencial por razones de salud o necesidades del núcleo familiar;

Que las causas y condiciones que debe reunir el docente para acogerse a este beneficio deben estar taxativamente enumeradas en una única normativa;

Que se hace necesario ordenar y mejorar el procedimiento en materia de traslados preferenciales sin mediar concurso conforme lo establece el Artículo 30º del Estatuto del Docente;

Que ha tomado intervención Jurado de Concursos y realizado los aportes pertinentes;
Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º – Derogar las Resoluciones 0459/92 CGE, 2096/95 CGE y 1730/96 CGE.

Artículo 2º – Establecer que el docente titular en establecimientos oficiales dependientes del Consejo General de Educación, con concepto no inferior a “Bueno” tiene derecho a solicitar traslado preferencial en cualquier época del año, sin mediar concurso, siempre que haya trascurrido un año como mínimo desde la fecha de toma de posesión en su último destino al que accedió por concurso de titularidad, ascenso, pase o traslado en forma voluntaria. En el Nivel EGB 3 y Medio Polimodal no se exigirá el requisito de antigüedad desde la fecha de toma de posesión del último destino, hasta tanto se efectivicen los concursos de Titularidad, pases y traslados, acorde a lo establecido en la Ley 9595 y su modificatoria 9605.

Artículo 3º – Determinar que la autorización del traslado preferencial se realizará siempre que la solicitud esté encuadrada en alguna de las siguientes causales:

- a. Viudez o separación legal, con hijos pequeños y/o en edad escolar comprobada mediante certificación judicial.
- b. Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de enseñanza media o superior, siempre que éstos no existan en su lugar de residencia.
- c. Necesidad de cambiar de zona por razones de salud debidamente justificadas por Junta Médica Única, la que deberá certificar las causas que exigen la necesidad de cambiar de zona. El traslado será autorizado siempre que las razones de salud invocadas hayan tenido su origen en una fecha posterior a la toma de posesión en el último destino al que accedió por concurso de titularidad, ascenso, pase o traslado en forma voluntaria.
- d. Por integración del núcleo familiar siempre que éste se haya desintegrado por:
 1. Ingreso, traslado ascenso del cónyuge o concubino en trabajo de relación de dependencia, oficial o privado. Para ello deberá certificación la situación laboral del cónyuge o concubina presentando certificación de trabajo de la entidad oficial o privada con la que guarda algún tipo de relación de dependencia. Si es trabajador independiente deberá presentar constancia de aportes a la AFIP.
 2. Por cesantía del cónyuge por razones ajenas al mismo debidamente comprobada.
 3. Por matrimonio o unión de hecho, lo que será demostrado mediante presentación de acta de matrimonio o certificación del Juez de Paz, siempre que dicha situación se haya producido con posterioridad a la fecha de toma de posesión en el último destino al que accedió por concurso de titularidad, ascenso, pase o traslado en forma voluntaria.
- e. Por asistencia a un miembro del grupo familiar, impedido con carácter permanente o con enfermedades que requieran atención continua y permanente; siempre que el docente solicitante sea la única persona en condiciones de ofrecer esa asistencia. La situación de enfermedad del familiar deberá ser certificada por la Junta Médica Única y la certificación de ser la única persona en condiciones de asistir al familiar será otorgada por el Supervisor de Zona.

Artículo 4º – El traslado se podrá solicitar en cualquier grado del escalafón y sólo será concedido cuando:

- a. Existan vacantes en el lugar de destino del traslado y correspondan al mismo cargo que posee.
- b. La distancia que existe entre el lugar de residencia del docente y la institución donde se desempeña sea mayor de 50 kilómetros.
- c. El docente que solicita el traslado preferencial exprese su voluntad de ubicarse en un cargo de igual o menor jerarquía que el que posee. Nunca podrá significar ascenso.

Artículo 5º – El docente que accede a un traslado preferencial no podrá participar de concursos por el término de UN (1) año a partir de la fecha en que tomó posesión en el nuevo destino.

Artículo 6º – Establecer que los cargos y/u horas vacantes de los establecimientos educativos, dependientes de la Dirección de Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y de Educación Técnico Profesional y de Jóvenes y Adultos, serán informados por dichas dependencias con los respectivos puntajes y carácter según credencial de puntaje docente vigente, utilizando como fuente de información el Sistema SAGE.¹

Artículo 7º – Establecer que cuando se concede traslado a un docente a otro departamento, Jurado de Concursos deberá emitir Resolución incluyéndolo en el orden de mérito del Listado vigente del Departamento de destino.

Artículo 8º – Aprobar el Anexo que forma parte de la presente normativa con la documentación a presentar según la causal invocada en la solicitud de traslado.

Artículo 9º – Todas aquellas situaciones no previstas serán resueltas por el Consejo General de Educación en función de las atribuciones que le confiere el Artículo 64 de la Ley 9330.

Artículo 10. – *[de forma]*

[4 firmas sin aclaración]



¹ **[Nota de actualización]** Artículo rectificado por Artículo 1º de la Resolución 3069/25 CGE.

ANEXO

El docente que inicia un trámite de traslado preferencial encuadrado en algunos de los aspectos previstos en el Artículo 3º, deberá incorporar la siguiente documentación según la causal invocada:

a. Viudez o separación legal:

- » Sentencia de divorcio o exposición ante el Juez de separación de hecho.
- » Copia autenticada de la partida de nacimiento de los hijos.
- » Constancia de escolaridad.

b. Tenencia de hijos en condiciones de concurrir a establecimientos de enseñanza media o superior, siempre que éstos no existan en su lugar de residencia:

- » Constancia de inscripción en el establecimiento ubicado fuera del lugar de residencia.
- » Constancia del supervisor que en el lugar de residencia del docente no existe ningún servicio educativo.

c. Necesidad de cambiar de zona por razones de salud:

- » Constancia de la Junta Médica que acredite la necesidad de cambiar de zona, consignando la fecha en que comenzó su problema de salud.

d. Por integración del núcleo familiar:

- » Ingreso, traslado ascenso del cónyuge o concubino: Certificación de trabajo del cónyuge. Si se trata de trabajo independiente, constancia de aportes a la AFIP.
- » Cesantía del cónyuge: Certificación que acredite la cesantía.

e. Matrimonio:

- » Acta de Matrimonio
- » Fotocopia del DNI donde acredite el domicilio del docente
- » Fotocopia de DNI donde acredite el domicilio del cónyuge

Unión de hecho:

- » Certificación del Juez de Paz teniendo en cuenta que se tomarán como válido los tiempos legales que reconozcan derechos.
- » Fotocopia del DNI donde acredite el domicilio del docente
- » Fotocopia de DNI donde acredite el domicilio del cónyuge

f. Asistencia a un miembro del grupo familiar:

- » Certificado de la Junta Médica del miembro del grupo familiar que requiere atención.
- » Constancia que acredite que el Docente es la única persona en condiciones de ofrecer asistencia al Miembro del Grupo Familiar extendido por el Supervisor de Zona.



Decreto 0134/09 PEN (Paritaria nacional docente)

Buenos Aires; 24 de febrero de 2009.

VISTO:

El Expediente Nº 1.243.441/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 26.075, el Decreto Nº 457 de fecha 27 de abril de 2007 y el Acuerdo de fecha 2 de julio de 2008 y sus Anexos 1, 2 y 3, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10 de la Ley Nº 26.075 dispuso que el ex MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA juntamente con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION y las entidades gremiales docentes con representación nacional acuerden un convenio marco que incluya pautas generales referidas a condiciones laborales, calendario educativo, salario mínimo docente y carrera docente.

Que mediante el Decreto Nº 457 de fecha 27 de abril de 2007 se establecieron pautas para hacer operativa la disposición del mencionado artículo 10 de la Ley Nº 26.075, designando al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como autoridad de aplicación del citado decreto.

Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 26.075 la ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA (AMET), la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CTERA), la CONFEDERACION DE EDUCADORES ARGENTINOS (CEA), el SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES (SADOP) y la UNION DOCENTES ARGENTINOS (UDA), por la parte gremial, y el MINISTERIO DE EDUCACION y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION por la parte empleadora, suscribieron el Acta de fecha 2 de julio de 2008 por la cual ratificaron los acuerdos contenidos en los Anexos 1, 2 y 3 que la integran.

Que por el Anexo 1, las partes signatarias acordaron crear un Legajo Unico Nacional Docente administrado por el Consejo Federal de Educación, que contendrá la información de la situación de revista de los docentes de todo el país con el fin de garantizar los reconocimientos de sus servicios, de facilitar la movilidad interjurisdiccional, garantizar los derechos previsionales de quienes prestan servicios en diferentes jurisdicciones y de construir la base nacional de datos necesaria para la generación de convenios colectivos sobre condiciones de trabajo y formación docente.

Que por el Anexo 2 se acordó resolver en el lapso del ejercicio 2008 las distintas situaciones en el ingreso de docentes, generadas por incumplimiento de la legislación existente o por inexistencia de la misma en las jurisdicciones educativas.

Que asimismo, se establecieron los mecanismos y condiciones para que los docentes de todos los niveles y modalidades del sistema, con las excepciones allí previstas, alcancen la titularidad de sus cargos, acordando que una vez finalizados los procesos de titularización que correspondan, la situación de revista, en todo el país se refiera a sólo DOS (2) opciones: titular o suplente, siendo excepcionales los interinatos desde la ocupación de la vacante hasta la implementación del concurso de acuerdo a la normativa vigente en cada jurisdicción.

Que, finalmente, por el Anexo 3 las partes establecieron el sistema de permutas y traslados interjurisdiccionales, fijando las condiciones en cada caso.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, el artículo 10 de la Ley Nº 26.075 y el Decreto Nº 457/07.

Por ello,

**LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Homológase el Acuerdo de fecha 2 de julio de 2008 y sus Anexos 1, 2 y 3 concertado entre la ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA (AMET), la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CTERA), la CONFEDERACION DE EDUCADORES ARGENTINOS (CEA), el SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES (SADOP) y la UNION DOCENTES ARGENTINOS (UDA), por la parte gremial, y el MINISTERIO DE EDUCACION y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION por la parte empleadora, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º.- [de forma]

FERNANDEZ DE KIRCHNER

Sergio T. Massa — Carlos A. Tomada — Juan C. Tedesco

Expte. Nº 1.243.441/07

ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires a los 2 días del mes de julio del año Dos Mil Ocho siendo las 15:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante la Secretaria de Trabajo, Dra. Noemí RIAL, en su condición de Presidenta de la Paritaria Nacional Docente, asistida por la Subdirectora Nacional de Relaciones del Trabajo, Dra. Silvia SQUIRE y el Secretario de Conciliación, Dr. Mauricio J. RIAFRECHA VILLAFañE; en representación del MINISTERIO DE EDUCACION, el señor Subsecretario de Planeamiento Educativo, Linc. Osvaldo DEVRIES; en representación del COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION, los siguientes integrantes: Profesor Domingo Vicente DE CARA.; y los Señores Ministros de la Provincias: de Buenos. Aires, Prof. Mario OPORTO, de Formosa Linc. Olga COMELLO, y de La Rioja Linc. Walter FLORES; y en representación de las entidades sindicales comparecen: la CONFEDERACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CTERA): Stella Maris MALDONADO, Gustavo MAURE, Marcelo MANGO, Aida METHIAZ y Francisco NENNA, en representación de la ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE ENSEÑANZA TECNICA (AMET): Jorge DOBAL como miembro titular; en representación de la CONFEDERACION DE EDUCADORES ARGENTINOS (CEA): Leonardo Fabián FELMAN como

miembro titular; por la UNION DOCENTES ARGENTINOS (UDA): Sergio Ismael ROMERO como miembro titular y en representación del SINDICATO ARGENTINO DE DOCENTES PARTICULARES (SADOP): Daniel DI BARTOLO.

Declarado abierto el acto, luego de un prolongado intercambio de opiniones, las partes en conjunto y de común acuerdo MANIFIESTAN: Que vienen a ratificar en todo su contenido y firmas los anexos 1, 2 y 3 que acompañan en este acto solicitando su homologación. Asimismo este ámbito de negociación colectiva llevará adelante el seguimiento y monitoreo de los procesos que emerjan de los anexos del presente convenio.

Sin más, siendo las 16:30 horas, se da por finalizado el presente acto, firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí, que doy fe, CONSTE.

ANEXO 1. Legajo único nacional docente

Con el fin de garantizar los reconocimientos de servicios de los docentes de todo el País, de facilitar la movilidad interjurisdiccional a través de permutas y traslados docentes, de garantizar los derechos previsionales de los docentes que prestan servicio en diferentes jurisdicciones; de construir la base nacional de datos necesaria para la generación de convenios colectivos sobre condiciones de trabajo, formación docente, las partes acuerdan:

1. Crear un Legajo Unico Nacional Docente que será administrado por el Consejo Federal de Educación.
2. Dicho Legajo contendrá la información de situación de revista de los docentes, a saber: escalafón, ubicación, antigüedad, salario, aportes previsionales, de calificaciones (homologado por la junta u órgano equivalente), de disciplina (homologado por la junta u órgano equivalente), y de títulos y formación. Cada trabajador de la Educación tendrá acceso a sus datos y resguardo de su confidencialidad.
3. Las organizaciones sindicales que suscriben el presente convenio, tendrán acceso a la información estadística que se solicite a los fines de la Convención Colectiva de Trabajo y acceso regular al equipo técnico a cargo del legajo.

ANEXO 2. Titularizaciones y regularización de la situación docente

1. Las partes acuerdan, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 67 inc. k e inc. f de la Ley 26.206 de Educación Nacional, resolver en el lapso del ejercicio 2008, todas las distintas situaciones en el ingreso de docentes generadas por incumplimiento de la legislación existente o por inexistencia de la misma en las jurisdicciones educativas en los últimos años.
2. Con respecto a los docentes de todos los niveles y modalidades del sistema, en ejercicio al 31 de diciembre de 1998, que a la fecha del presente convenio no hayan podido ejercer su derecho a la titularidad en los cargos u horas que ocupan de modo ininterrumpido desde entonces —más allá de los cambios de denominación y cargas por reformas curriculares— pasarán, a partir del presente acuerdo, a revistar en la planta permanente como titulares con todos los derechos y obligaciones que le corresponden.
En las jurisdicciones donde existan, al momento de la suscripción del presente acuerdo, instancias legislativas, paritarias u otros modos de negociación referidos a este tema,

con participación activa de organizaciones sindicales docentes, operarán los acuerdos alcanzados en la jurisdicción, en un plazo que no exceda la finalización del presente año calendario. Caso contrario se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

El presente acuerdo no interrumpirá los procesos de titularización que se encuentran en curso.

3. En las situaciones citadas precedentemente, es condición necesaria que dicha titularización sea sólo en cargos de base u horas y no exceda, según el caso, los dos cargos, ni las 36 horas cátedra o equivalentes; a excepción de las jurisdicciones en que los límites de compatibilidad sean inferiores, en cuyo caso se adoptarán los de la jurisdicción.
4. Los trabajadores de la educación, por su parte, deberán no haber cometido faltas graves o gravísimas en los últimos tres años. Si se encuentra en proceso de sumario se reserva el derecho a la titularidad a la resolución del mismo.
5. Con respecto a docentes que acumulen antigüedad de 3 (tres) años o más al momento del presente convenio, sin haber podido ejercer el derecho a la titularidad por concurso u otra vía prevista en la jurisdicción, el proceso de titularización se llevará adelante a través de procedimientos acordados en instancias de negociación colectiva de cada jurisdicción durante el año 2008 en el marco del presente convenio.
6. Los trabajadores de la educación que a la fecha del presente acuerdo se encuentren desempeñando cargo u horas sin titularización en otro nivel del sistema respecto a su cargo u horas titulares en licencia desde 1998 o con anterioridad, deberán optar por alguna de ellas en el marco de la incompatibilidad vigente, dentro del ejercicio 2008.
7. A partir de la finalización de dicho proceso, las alternativas de situación de revista en todo el país quedarán referidas a dos opciones: titular o suplente. Los interinatos serán excepcionales desde la ocupación de la vacante hasta la implementación del concurso de acuerdo a la normativa vigente en cada jurisdicción.
8. A partir de ese piso nacional, todas las vacantes que se acumulen, cada año, serán cubiertas por los movimientos de concurso de los Trabajadores de la Educación: reubicación desde la disponibilidad, traslados jurisdiccionales, traslados interjurisdiccionales, reincorporación, ingreso y acumulación o acrecentamiento en el orden que se encuentre establecido en la jurisdicción o que se fije en el ámbito de discusión provincial, siempre dentro de los criterios de títulos y antecedentes.
9. El presente acuerdo no es aplicable a los docentes del nivel superior, tema que será abordado con posterioridad, de modo prioritario.
10. El presente acuerdo es aplicable a los cargos y horas docentes comprendidos en los escalafones estatutarios jurisdiccionales.
11. A través de todos los procedimientos descriptos se asegurará la titularidad en el cargo u horas por parte del trabajador de la educación más allá de procesos de cambios curriculares, reestructuraciones institucionales, de nivel o de modalidad, en el marco de la normativa jurisdiccional vigente.
12. El Estado Nacional y las jurisdicciones educativas llevarán adelante todos los procesos de formación y actualización en servicio necesarios para los trabajadores de la Educación involucrados en esta instancia de regularización.
13. Dentro de un plazo de 45 días de la firma del presente acuerdo las jurisdicciones iniciarán los actos útiles para la efectivización del mismo.

ANEXO 3. Permutas y traslados interjurisdiccionales

Las partes acuerdan establecer el sistema de permutas y traslados interjurisdiccionales entre todas las jurisdicciones de la Argentina.

Permutas:

A los efectos del presente acuerdo se entiende por permuta la posibilidad de que los trabajadores de la educación, de jurisdicciones distintas, intercambien el lugar de desempeño de sus tareas, de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo.

El sistema de permutas interjurisdiccionales deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

1. Estará fiscalizado por la Secretaría del Consejo Federal de Educación y habilitado por las autoridades educativas jurisdiccionales para que todos los docentes titulares (cualquiera sea su antigüedad) puedan inscribirse y consultar los ofrecimientos disponibles para permutar a nivel interjurisdiccional.
2. Siempre estará sujeto a la condición de que no afecte las necesidades del servicio ni las disposiciones normativas vigentes en las respectivas jurisdicciones.
3. Podrán acceder los docentes que no se encuentren involucrados en ningún proceso de sumario disciplinario ni judicial que impida la permuta.
4. En el ámbito del Consejo Federal de Educación se centralizará un registro público de docentes titulares con voluntad de permuta accesible por internet que indicará la información básica del docente solicitante: datos personales, cargo, provincia de origen, así como la jurisdicción de destino.
5. A partir de la iniciativa de los interesados, las autoridades jurisdiccionales, en caso que sea factible la permuta, implementarán el proceso correspondiente y lo comunicarán al registro público nacional a fin de publicar también las permutas exitosamente realizadas.
6. Las jurisdicciones acordarán los mecanismos a los efectos de no afectar la continuidad laboral y salarial del trabajador. Los trabajadores que realizan la permuta se encuadrarán en el marco normativo de trabajo (régimen salarial, de licencias, incompatibilidad, etc.) de la nueva jurisdicción.
7. Las permutas podrán realizarse cuando ambos docentes, siendo titulares en cargo de base, pertenezcan al mismo nivel y modalidad, tengan análoga categoría y función y no se encuentren en situación de revista pasiva o cambio de funciones por razones de salud.
8. En los cargos jerárquicos y/o directivos sólo se podrá permutar por otro cargo de base del nivel o modalidad en la medida que la jurisdicción de la que provenga el primero, disponga de cargos vacantes generados durante el último ciclo lectivo. El docente jerárquico y/o directivo, que a raíz de la permuta se reubique en un cargo de base en la jurisdicción de destino, mantendrá su antigüedad y estará en condiciones de ascender en la carrera docente, según la normativa allí vigente. El trabajador de la educación que haya realizado la permuta no podrá realizar otra hasta vencido el término mínimo de dos (2) años.

Traslados:

Podrán ejercer el derecho a traslados, aquellos docentes que demuestren necesidades fehacientemente comprobables de unidad y sustento del grupo familiar o de tratamiento para su salud.

Los trabajadores de la educación interesados en trasladarse a otra jurisdicción deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a. Ser docente titular en su jurisdicción.
- b. Revistar en un cargo de base.
- c. No estar en situación de revista pasiva o cambio de funciones por razones de salud.
- d. No encontrarse involucrado en ningún sumario administrativo ni proceso judicial que impida el traslado.
- e. Acreditar la necesidad de traslado con la documentación correspondiente de su grupo familiar o de los organismos oficiales de atención y control de salud, con las especificaciones de residencia real o potencial en la provincia a la que se desea trasladar.
- f. Tramitar la certificación de servicios en la provincia.

Además deberán cumplimentarse las siguientes condiciones:

1. La solicitud de traslado interjurisdiccional se presentará ante el organismo jurisdiccional correspondiente y se registrará en el Consejo Federal de Educación hasta el 31 de octubre de cada año, a fin de que la jurisdicción receptora pueda evaluar la solicitud y realizar las eventuales previsiones administrativo - financieras del caso. El traslado podrá hacerse efectivo desde el 1 de febrero del año siguiente.
2. El traslado será posible en la medida en que la jurisdicción disponga de cargos vacantes generados durante el último ciclo lectivo.
3. En la Secretaría del Consejo Federal de Educación se centralizará un registro público de docentes titulares con necesidad de traslado accesible por internet que indicará la información básica del solicitante: datos personales, cargo, jurisdicción de origen y de destino.
4. La jurisdicción receptora encuadrará al docente en cargo y condiciones equivalentes. El trabajador de la educación quedará encuadrado en el marco normativo de trabajo (régimen salarial, régimen de licencias, procedimientos administrativos, disciplina, incompatibilidad, etc.).
5. El derecho a traslado interjurisdiccional no podrá ejercerse nuevamente hasta cumplidos dos (2) años de ejercicio de la docencia en la jurisdicción.

El presente acuerdo regirá plenamente en las Jurisdicciones que, oficiando como receptoras de traslados, hayan concluido con los procesos de titularización del presente acuerdo.

Resolución 1770/07 CGE (Permuta entre docentes titulares)

Paraná; 18 de mayo de 2007.

VISTO:

Los Artículos 33 y 34 del Decreto Ley 155/62 Estatuto del Docente Entrerriano y la Resolución 4365 de fecha 21 de octubre de 2003 y Resolución 2098 de fecha 24 de junio de 2004 y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 y 34 del Estatuto del Docente establecen que “los docentes en situación activa o pasiva excepto en disponibilidad, podrán permutar idénticos cargos del escalafón profesional”;

Que el Consejo General de Educación a través de las Resoluciones 4365/03 CGE y 2098/04 CGE reglamenta los procedimientos y condiciones que debe reunir los docentes que quieren realizar una permuta;

Que la Resolución 4365/03 CGE en su Artículo 4º amplía las posibilidades de permuta en la medida que establece que la misma puede ser realizada entre dos o más docentes con cargos de igual o distinta Imputación Presupuestaria pero que no signifiquen ascenso de categoría, con la exigencia de poseer el mismo título;

Que se ha evaluado la necesidad unificar en una única normativa los trámites de permuta y dar mayor agilidad a los mismos posibilitando la toma de posesión en forma inmediata, a los efectos evitar el cambio de docente cuando se trate de cargos cuyo desempeño es al frente de alumnos;

Que Jurado de Concursos ha tomado intervención emitiendo el informe de su competencia;

Que por los motivos antes descriptos se hace necesario derogar las Resoluciones Nº 4365/03 CGE y 2098/04 CGE;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º – Derogar en todos sus términos las Resoluciones 4365/03 y 2098/04 CGE que reglamentaban las permutas entre titulares.

Artículo 2º – Establecer que los docentes titulares en situación de revista activa o pasiva, excepto en disponibilidad o con trámite jubilatorio iniciado, podrán permutar cargos de la misma o diferente imputación presupuestaria siempre que estos sean del mismo nivel educativo (Educación Inicial, EGB 1 y 2, Educación Especial, Educación de Adultos), nivel jerárquico, posean competencia de títulos que los habilite para el ejercicio de los cargos a permutar y reúnan los requisitos establecidos por la normativa para el ingreso.

Artículo 3º – Disponer que todos aquellos docentes que hayan realizado el trámite de permuta cumplimentando la documentación establecida en el anexo de la presente resolución tomarán posesión en forma inmediata, con carácter condicional, hasta que el Consejo General de Educación dicte la Resolución correspondiente.

Artículo 4º – Establecer que dictada la Resolución aprobando la permuta la misma tendrá carácter definitivo, motivo por el cual el docente que permuta pierde los derechos sobre el cargo que poseía.

Artículo 5º – Disponer que si el docente titular que permuta está en uso de licencia, su suplente tendrá derecho continuar con la suplencia en el nuevo destino.

Artículo 6º – Aprobar el trámite de permuta entre docentes de distintas instituciones de los mismos o distintos departamentos de la provincia, que forma parte del Anexo de la presente resolución.

Artículo 7º – Disponer que iniciado el trámite de permuta de común acuerdo entre los docentes, no podrán solicitar con posterioridad dejarla sin efecto.

Artículo 8º – Establecer que en aquellos casos en que el trámite de permuta no se ajuste a lo establecido en la presente normativa, no se podrá realizar toma de posesión condicional y deberá ser remitida la documentación para dictamen de Jurado de Concursos.

Artículo 9º – Disponer que el docente podrá realizar una nueva permuta siempre que haya transcurrido un año como mínimo desde la fecha de toma de posesión de su último destino al que accedió por permuta en forma voluntaria y definitiva.

Artículo 10. – *[de forma]*

PIMENTEL
FASSI – KUPERVASER – HOMAR



ANEXO

TRÁMITE DE PERMUTA

Los docentes que reúnan los requisitos establecidos en la presente efectivizar la permuta siguiendo el siguiente mecanismo:

1. Elaborar un acta donde deberá constar la voluntad de permutar de los docentes interesados.
2. En dicha acta se deberán especificar los siguientes datos de cada uno de los docentes que realizan la permuta:
 - Datos que refieren a la nueva situación laboral a partir de la permuta en las que deberá darse toma de posesión:
 - » Departamento:
 - » Escuela: Nº y nombre (C.U.E.)
 - » Apellido y nombre del docente
 - » Tipo y número de documento.
 - » Cargo y situación de revista.
 - Datos que refieren a la situación laboral previa a la permuta, en las que deberá darse el cese:
 - » Departamento:
 - » Escuela: Nº y nombre (C.U.E.)
 - » Apellido y nombre del docente
 - » Tipo y número de documento.
 - » Cargo y situación de revista
- » El acta deberá llevar la firma de los docentes permutantes, de los directivos de la institución, del supervisor de zona y supervisor departamental del que dependen los docentes que permutan.
- » El Acta quedará como documento que certifica el trámite en los establecimientos educativos.
- » Cada docente deberá completar el “Formulario Unificado”, el CESE CONDICIONAL en el cargo que tenía antes de la permuta y la TOMA DE POSESIÓN CONDICIONAL en el nuevo destino laboral.
- » La Supervisión Departamental deberá elevar en forma inmediata a la Subdirección de Recursos Humanos, para la conformación de un único expediente:
 - » copia del acta
 - » “Formulario Unificado” completado por cada docente

Realizado el informe correspondiente por la Subdirección de Recursos Humanos, se dará intervención Jurado de Concursos, el que emitirá el dictamen a los efectos que el Consejo General de Educación dicte Resolución.





Resolución 2169/03 CGE (Permuta entre docentes interinos/suplentes)

Paraná; 14 de julio de 2003.

VISTO:

El planteo sobre la posibilidad de permuta en los cargos de EGB I y II y Niveles Inicial, Especial y Adultos, formulado por docentes de la provincia que revistan en los mismos con carácter de suplente o interinos; y

CONSIDERANDO:

Que dicha situación no fue contemplada en la legislación vigente por su condición de inestabilidad;

Que la actual situación de emergencia económica que atraviesa la provincia incide en el presupuesto de aquellos docentes que deben trasladarse a su lugar de trabajo, distante de su residencia;

Que surge así la necesidad de formular una norma legal que contemple la posibilidad de permitir entre docentes no titulares;

Que esto posibilitará una optimización de los recursos humanos, logrando mayor eficiencia en la tarea docente;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º – Autorizar la permuta, en los cargos de EGB I y II y Niveles Inicial, Especial y Adultos a docentes que revistan en los mismos con carácter suplente o interinos que deban viajar a sus lugares de trabajo, que voluntariamente lo soliciten mediante nota suscripta por los/as interesados/as.

Artículo 2º – Determinar que las permutas entre docentes no titulares se realicen en cargos del mismo nivel y modalidad y únicamente en abril y agosto de cada año.

Artículo 3º – Disponer que las gestiones se canalicen por vía jerárquica, previo informe de la viabilidad de trámite y se resuelvan en la Supervisión Departamental de Educación correspondiente, mediante Acta cuyo modelo se adjunta como Anexo de la presente y dé toma de posesión inmediata a los docentes involucrados.

Artículo 4º – Establecer que a partir de la toma de posesión efectiva, los docentes que accedieron por derecho a la Permuta como Suplentes y/o Interinos, renuncien al cargo en que revistaban y en consecuencia a los derechos conferidos por el mismo.

Artículo 5º – Disponer que los docentes que accedan a este beneficio, deberán adecuar su situación de revista, a la del cargo por el que optaron, en función de que los cargos pertenecen a las escuelas y son inamovibles.

Artículo 6º – Recordar al personal que participe de la permuta que en caso de haber optado por un cargo de carácter interino, este podrá ser cubierto circunstancialmente por un traslado.

Artículo 7º – Establecer que la documentación pertinente al trámite, sea elevada a la Subdirección de Recursos Humanos y al Departamento Ajuste y Liquidaciones, para su para su toma de conocimiento y actualización de legajos correspondientes.

Artículo 8º – [de forma]

GATTO [a/c de Presidencia]
CABALLO – SBRESSO

ANEXO I

- » Supervisión/es Departamental/es de Educación de el/los departamento/s intervinientes.
 - » Supervisiones a que pertenecen los docentes participantes del acuerdo.
 - » Datos personales de los docentes.
 - » Situación de revista a la que acuerdan acceder y/o mantener.
 - » Firma de los participantes.
 - » Firma de los supervisores de las zonas a las que pertenecen los docentes.
 - » Firma del director departamental de educación.
-

Resolución 3100/24 CGE (Procedimiento para tramitar autodesplazamiento)

Paraná; 18 de octubre de 2024.

VISTO:

La Resolución 0782/04 CGE, y su modificatoria, la Resolución 3378/05 CGE; y

CONSIDERANDO:

Que por las mencionadas normas legales se dispone que todo docente que posea horas cátedra titulares, podrán solicitar el autodesplazamiento de las mismas horas cátedra interinas de planta permanente que ostente dentro de la misma escuela, cuando corresponda a diferentes turnos, o bien en diferentes establecimientos educativos; y

Que la figura de autodesplazamiento se aplica en nuestra provincia desde hace veinte (20) años, tanto en horas cátedra como en cargos de ingreso y/o ascenso en el Nivel Secundario y sus modalidades; y

Que es necesario contar con una Reglamentación Unificada a los efectos de dar respuesta favorable a los diversos planteos sobre autodesplazamientos de titularidades realizados por docentes de Nivel Inicial, Primario y sus modalidades y Nivel Secundario y sus modalidades; y

Que el desempeño en el cargo y/u horas cátedra por concentración horaria resulta significativo para la mejora de las condiciones laborales y repercute directamente en el Proyecto Político Pedagógico Institucional; y

Que la imposibilidad y/o demoras administrativas en la gestión de traslado preferencial, genera solicitudes de Licencias en el marco de los Artículos 9º y/o 16, inciso q) del Decreto 5923/00 MGJE (Régimen Unificado de Licencias para el Personal Docente de la Provincia de Entre Ríos); y

Que la regularidad de los concursos se ve dificultada en el proceso que conlleva la evaluación de la carrera docente y la implementación del acto concursal en sí; y

Que Jurado de Concursos interviene elaborando el informe de competencia; y

Que tomado conocimiento, Vocalía del Organismo requiere el dictado de la presente norma legal; y

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por los Artículos 263 y 264 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y por el Artículo 166, inciso k) de la Ley de Educación Provincia 9890;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º – Derogar la Resolución 0782/04 CGE, y su modificatoria, la Resolución 3378/05 CGE y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 2º – Disponer que todo docente que posea horas cátedra y/o cargos de ingreso y/o cargos de ascenso en condición titular, puede solicitar el autodesplazamiento a horas cátedra y/o cargos interinos de planta permanente ya sea dentro de la misma escuela, cuando correspondan a distintos turnos o de diferentes establecimientos educativos, siempre y cuando posea competencias de títulos y requisitos establecidos por normativa vigente para dicha titularidad, adquiridos por el listado/analítico que le permitió el ascenso a la titularidad. El autodesplazamiento no puede significar ascenso funcional ni presupuestario (teniendo en cuenta para ello los puntos índice del cargo y las prolongaciones de jornada que hubiera).

Artículo 3º – Establecer que el docente que ingrese por concurso a un cargo u horas cátedra interinas de planta permanente, podrá realizar el autodesplazamiento de forma inmediata, presentando la renuncia con carácter condicional a la titularidad que posee y tomar posesión como titular condicional en las horas cátedra y/o cargos, que pretende autodesplazar su titularidad, a los efectos que no se genere incompatibilidad. La situación de condicionalidad quedará sin efectos una vez que el Consejo General de Educación dicte la norma legal correspondiente.¹

Artículo 4º – Establecer que el trámite de autodesplazamiento se deberá realizar conforme las condiciones establecidas en el Anexo que forma parte de la presente.

Artículo 5º – [de forma]

FREGONESE
CHAPUIS – DURÉ – LAUXMANN – COGNO



¹ [Nota de actualización] Artículo rectificado el Artículo 1º por la Resolución 3182/24 CGE.

ANEXO

Para solicitar el autodesplazamiento:

El docente TITULAR en el cargo/horas cátedra deberá:

- 1. Encontrarse o adjudicar un cargo/horas cátedra en carácter interino.**
- 2. Solicitar el autodesplazamiento en la escuela receptora mediante NOTA que indique:**
 - » Constancia de la institución de origen con el detalle del cargo/horas cátedra titulares que se pretenden autodesplazar, debiendo figurar CUE – ESTABLECIMIENTO – DEPARTAMENTO – NIVEL y MODALIDAD.
 - » Planilla FU (Formulario Único) de ALTA CONDICIONAL como titular.
 - » Planilla de incompatibilidad.
- 3. Entregar a la escuela de origen nota que indique:**
 - » Constancia de la escuela receptora de la toma de un nuevo cargo/horas cátedra en condición de interino.
 - » Planilla FU (Formulario Único) de BAJA CONDICIONAL.
 - » Planilla de incompatibilidad.

La escuela receptora deberá:

- 4.** Elevar la documentación correspondiente al Superior Jerárquico solicitando continuar el eleve para que el Consejo General de Educación (Jurado de Concursos) evalúe y de anuencia al trámite, para el posterior dictado de la norma legal, la cual efectivizará la titularidad en el nuevo establecimiento, notificando a las instituciones intervinientes e interesado, dando por finalizado el trámite.





Resolución 2550/13 CGE (Reglamentación cambio de funciones docentes)

Paraná; 05 de agosto de 2013.

VISTO:

La necesidad de unificar y actualizar la reglamentación vigente en relación al cambio de funciones del personal docente dependiente del Consejo General de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones 0173/69, 0101/81, 0178/92, 0174/96 y 3502/96 del Consejo General de Educación se reglamenta el Artículo 7º inciso c) del Decreto-Ley 0155/62 IF MHEyE - Estatuto del Docente Entrerriano;

Que se entiende como pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera de enfermedad o incapacidad física o psíquica que lo inhabilite para desempeñarse en tareas docentes de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 6º y 9º del Decreto-Ley precitado;

Que la Ley de Educación Provincial 9890 en el Capítulo II Artículos 130 y 131 establece los derechos y obligaciones del personal docente, los que deben garantizarse a través de la actualización de la normativa aplicada;

Que en la Mesa de Análisis y Consenso con los Sindicatos Docentes se elaboró una propuesta inherente al cambio de funciones del personal docente dependiente del Consejo General de Educación aprobada en el Marco de la Paritaria Docente sobre condiciones laborales con la participación de representantes del Consejo General de Educación, de la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos (AGMER) y de la Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica (AMET) y posteriormente homologada por dicho Ministerio;

Que es propósito conformar Equipos Interdisciplinarios regionales a efectos de implementar acciones de prevención y asistencia a las diferentes problemáticas institucionales acorde a las demandas por situaciones laborales conflictivas;

Que el cambio de funciones del personal docente de los establecimientos implica la planificación de las tareas posibles que dignifiquen su participación en la Institución en pos de lograr que redunden en beneficios para la misma;

Que para la correcta asignación de nuevas funciones a los docentes corresponde que la Junta Médica determine las tareas que se encuentra en condiciones de realizar el mismo;

Que teniendo en cuenta las tareas aconsejadas por la Junta Médica y en consideración a las necesidades institucionales las autoridades educativas del establecimiento comunicarán al docente qué tareas desempeñará;

Que por lo expuesto corresponde el dictado de la presente Norma Legal;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º – Aprobar la reglamentación del Artículo 7º inc. d) del Decreto-Ley 0155/62 IF-MHEyE – Estatuto del Docente Entrerriano entendiéndose como pérdida de las condiciones

para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera de enfermedad o incapacidad física o psíquica que lo inhabilite para desempeñarse en tareas docentes de acuerdo a lo estipulado en los Artículos 6º y 9º del Decreto Ley precitado, conforme los argumentos vertidos en los considerandos precedentes y de acuerdo a las pautas que a continuación se detallan:

- a. Tendrá derecho a solicitar cambio de funciones el docente que posea una antigüedad mínima de 10 años, siempre que reviste en carácter Titular o Interino y no esté en condiciones de acogerse a alguno de los beneficios establecidos en la Ley 8732 y sus modificatorias.
- b. De acuerdo a lo estipulado precedentemente el docente deberá presentar la solicitud de cambio de funciones por vía jerárquica, adjuntando certificado médico con diagnóstico.
- c. Las Direcciones Departamentales de Escuelas solicitarán la formación de Junta Médica, que determinará el grado de disminución de la aptitud psicofísica y el carácter permanente o transitorio de la misma.
- d. Establecer que con el dictamen de Junta Médica, las actuaciones pasarán al Jurado de Concurso del Consejo General de Educación, órgano que consignará los antecedentes profesionales y culturales del recurrente, a efectos de la posterior asignación de cambio de funciones.
- e. El docente en cambio de funciones gozará de las licencias que estipula la reglamentación vigente, según lo establece el Artículo 74º - Capítulo XV del Decreto-Ley 0155/62 IF-MHEyE – Estatuto del Docente Entrerriano, Decreto 5923/00 MGJE y sus modificatorias, haciendo uso de su licencia anual ordinaria, durante el receso escolar y sin cumplir turnos.
- f. Determinar que el cambio de funciones podrá también efectuarse a pedido de la Autoridad competente respectiva, cuando existan razones valederas que lo justifiquen y/o con intervención del Equipo Interdisciplinario.
- g. Disponer que el dictamen de Junta Médica, tendrá como máxima validez un año calendario a contar desde su desempeño en las tareas asignadas. Una vez cumplido el plazo precitado, el docente afectado podrá solicitar la formación de Junta Médica a efectos de poder permanecer en el cambio de función por otro año más. Luego de dicho plazo el docente deberá volver a su situación de origen o si persiste la incapacidad, confirmada por Junta Médica, acogerse a alguno de los regímenes de previsión en vigencia, debiendo comunicar a la autoridad competente la fecha de iniciación de los trámites jubilatorios. De no concederse alguno de los beneficios jubilatorios previstos, podrá continuar en cambio de funciones con aprobación previa de Junta Médica.
- h. Determinar que el docente en cambio de funciones no podrá aspirar al ascenso, concurso de pase, traslados o permutas, mientras persista su incapacidad, siendo imprescindible el alta de Junta Médica para poder presentarse a concursos o con anterioridad a la solicitud de la permuta o traslado.
- i. El docente en cambio de funciones tendrá derecho a participar de las Jornadas Institucionales, cursos, capacitaciones, teleconferencias de diferentes temáticas y especialidades, y certificación de evaluación con acreditación anual.

Artículo 2º – Establecer que los Equipos Interdisciplinarios regionales, al encontrarse conformados y en funciones implementarán acciones de prevención y asistencia a las diferentes

problemáticas institucionales, incluyéndose la función de asistir a los establecimientos educativos con personal con cambio de funciones.

Artículo 3º – Disponer que para la correcta asignación de nuevas funciones al personal docente y conforme lo acordado con la Dirección de Comisión Médica, el Dictamen de Junta Médica aconsejará las tareas que se encuentra en condiciones de realizar de acuerdo las aptitudes psicofísicas del mismo y dentro de las siguientes funciones que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente.

Artículo 4º – Disponer que el personal docente con Cambio de Funciones cumpla la carga horaria correspondiente al/los cargo/s y/u hora/s por los cuales percibe sus haberes, pudiendo concentrarlas en un turno e institución. Estableciéndose que de acuerdo a las tareas aconsejadas por la Junta Médica y detalladas en el Anexo I se determinará el lugar a desempeñarse, el cual será acordado entre el docente, el Equipo Directivo y Supervisor, teniendo en cuenta las necesidades institucionales, en el siguiente orden sin que el mismo indique prioridad:

- » Institución en la que se desempeñaba al momento del cambio de funciones.
- » Otras instituciones educativas.
- » Direcciones Departamentales de Escuelas.
- » Organismo central.

Artículo 5º – Determinar que de acuerdo a las funciones aconsejadas por la Junta Médica y en consideración a las necesidades institucionales planteadas por el Equipo Directivo y el Supervisor de la Institución, el docente que desarrolle las mismas dentro de un establecimiento educativo podrá optar dentro de las siguientes tareas que se detallan en el Anexo II de la presente, efectuando la planificación anual de las mismas.

Artículo 6º – El docente que en cambio de funciones pase a desempeñarse en las Direcciones Departamentales de Escuelas u Organismo Central del Consejo General de Educación desarrollará tareas administrativas dentro del área asignada, colaborando, orientando y fortaleciendo tareas administrativas dentro del área asignada, colaborando, orientando y fortaleciendo el servicio conforme su especialidad.

Artículo 7º – Dejar sin efecto las Resoluciones 0173/69, 0101/81, 0178/92, 0174/96 y 3502/96 del Consejo General de Educación atento a lo expresado precedentemente.

Artículo 8º – *[de forma]*

BAR
VALLORI – DE LA FUENTE – ROSSI – COGNO



ANEXO I

a. FUNCIONES PEDAGÓGICO-DIDÁCTICAS:

- » Tareas de orientación pedagógica en el área, ciclo o disciplina en la que el docente se especializó, elaboración y/o apoyo a proyectos que atiendan problemas de aprendizaje de alumnos.
- » Ayudante de biblioteca: elaboración de proyectos de promoción de la lectura y escritura tanto para estudiantes como para docentes y familias. Puesta en marcha de concursos literarios.
- » Organización de actividades para el uso de videos, computadoras, materiales didácticos no convencionales.

b. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS:

- » Tareas de apoyo al PFI: organización del centro de documentación y biblioteca, relevamiento de información que sirva de insumo para experiencias innovadoras o investigaciones educativas.
- » Apoyo en tareas de secretaría.

c. FUNCIONES COMUNITARIAS:

- » Proyectos de acercamiento escuela-comunidad.
- » Proyectos interinstitucionales.
- » Actividades de extensión: rescate cultural, charlas/talleres para familias, alumnos y docentes.
- » Acercamiento de otros actores sociales a la escuela.



ANEXO II

a. FUNCIONES PEDAGÓGICAS, CON ALUMNOS Y DOCENTES:

- » Apoyo en biblioteca en cuanto a préstamos de libros a los alumnos y docentes.
- » Colaboración buscando abuelas Cuentacuentos para los niños.
- » Acompañamientos en paseos (el docente en cambio de funciones será un acompañante extra, no computándose entre los acompañantes exigidos en la normativa vigente).
- » Apoyo a estudiantes con dificultades en forma individualizada, previendo que concurran a contra turno.
- » Organizar charlas o talleres para los docentes en diferentes áreas, colaborando en la convocatoria de disertantes.
- » Organizar concursos literarios, teatrales, deportivos para los niños, con docentes del establecimiento.
- » Mediación entre alumnos con dificultades de convivencia.
- » Integrarse a proyectos, talleres con alumnos acompañando a docentes.
- » Cuidado de patio con otros docentes.
- » Asistir a los docentes que lo requieran sobre áreas de acuerdos a su especialidad.
- » Charlas alusivas de acuerdo al PEI en escuelas.
- » Apoyo a docentes nóveles.
- » Otras tareas que la Institución sugiera y acuerde con el docente.

b. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS:

- » Organizar libro de recibos de sueldos.
- » Realizar trabajos de transcripción que el equipo directivo o docente necesiten.
- » Organizar el archivo de legajos de docentes.
- » Extraer datos de los distintos documentos que se utilizan en la escuela para luego realizar estadísticas que posibiliten a la institución una autoevaluación.
- » Encargado de pañol de herramientas.
- » Desempeñar funciones en la oficina técnica.
- » Encargado de mantener actualizado el inventario del patrimonio institucional.
- » Colaborar en la confección del Registro Diario de Asistencia del personal docente y no docente.
- » Otras tareas que la Institución sugiera y acuerde con el docente.

c. FUNCIONES COMUNITARIAS:

- » Realizar el relevamiento de estudiantes que registren exceso dentro de las inasistencias contempladas, en pos de articular con organismos competentes visitas a sus familias.
- » Organización de reuniones y/o talleres con las familias de niños con dificultades.
- » Organización de reuniones y/o talleres con familias sobre diferentes temas de interés general.
- » Acompañamiento a docentes en reuniones con las familias de los estudiantes.

- » Intercambio con otras instituciones afines a la escuela como nexo frente a problemáticas o casos especiales de seguimientos de alumnos y/o familias.
- » Confección y/o entrega de saluciones a diferentes instituciones por eventos o días conmemorativos.
- » Armar carteleras con informaciones útiles respecto de la comunidad interna y externa.
- » Otras tareas que la Institución sugiera y acuerde con el docente.



NIVEL INICIAL, PRIMARIO Y SUS MODALIDADES

DESTINATARIOS: DIRECCIONES DEPARTAMENTALES DE ESCUELAS, SUPERVISORES ZONALES, DIRECTIVOS Y DOCENTES DE INSTITUCIONES DE NIVEL INICIAL, PRIMARIO, EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS Y EDUCACIÓN ESPECIAL

ASUNTO: NUEVO PROCEDIMIENTO CONCURSAL A TENER EN CUENTA

Jurado de Concursos remite la presente normativa inherente a la organización de los Concursos Públicos, la misma deja sin efecto la Circular Nº 09/18 JC.

TOMA DE CARGOS TITULARES:

El docente que ingresa a la titularidad deberá hacer toma efectiva del cargo que adjudica (Artículo 5º Reglamento de concursos – Acuerdo paritario del 04/08/17).

El docente que realizó pase, traslado o ascenso puede realizar toma efectiva o administrativa.

TOMA EFECTIVA:

Se considera *toma efectiva* a la presentación como mínimo de 1 día en el desempeño de su función.

TOMA ADMINISTRATIVA:

Se considera *toma administrativa* cuando el docente realiza un cambio en su situación de revista pero *no* desempeñará efectivamente en la nueva adjudicación.

El docente sólo deberá presentar en la institución la adjudicación del cargo y la respectiva planilla de licencia, con la documentación que corresponde (esto incluye Planilla de incompatibilidad).

“En casos que el personal adjudicado se encontrara en uso de licencias por los siguientes motivos, podrán tomar posesión y solicitar licencia en el nuevo cargo u horas en el que se haya adjudicado como titular:

- a) mayor jerarquía funcional o imputación presupuestaria como interino o suplente;
- b) cargo político;
- c) razones gremiales autorizadas por el CGE” (Art. 40 – Reglamento de concursos, Acuerdo paritario del 04/08/17)

CESE DE SUPLENTE E INTERINOS:

El/la suplente cesa *sólo* ante la *presentación efectiva* del/la titular. “El docente suplente cesa automáticamente por presentación del titular, interino o suplente a quien reemplaza” (Art. 16, inc. c – Reglamento de concursos, Acuerdo paritario del 04/08/17).

CONTINUIDAD DE SUPLENCIA:

Cuando el docente reemplazado no se presenta efectivamente en su cargo, el suplente continúa. Si un docente se jubila, asciende, o toma otro cargo, el suplente no cesa, sólo cambia su situación de revista de Suplente a Interino y/o a quien reemplaza.

Observación:

Se considera excepcionalmente continuidad de suplencia cuando el docente reemplazado se encuentra con licencia especial por Art. 9º del Decreto 5923/00 hasta el 31 de diciembre y se concede nuevamente a partir de la fecha de presentación de los docentes.

CONTINUIDAD PEDAGÓGICA:

En el primer concurso del año no hay continuidad pedagógica porque se inicia un nuevo ciclo lectivo.

“La designación por continuidad pedagógica cesará indefectiblemente al finalizar el ciclo lectivo, con las tareas complementarias de febrero” (Art. 105 – Reglamento de concursos, Acuerdo paritario del 04/08/17).

JURADO DE CONCUROS

Paraná; 18 de febrero de 2022

NIEVAS

STRUCK – CÁCERES – PEROTTI – BENEDETTI – APEZTEGUIA
CASTRO – GRENAT – TORTUL – FAURE – VILCHEZ



Resolución 1840/23 CGE (Días para cobertura de suplencias)

Paraná; 15 de mayo de 2023.

VISTO:

La Resolución 1100 CGE de fecha 04 de abril de 2008; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma establece que a partir del Ciclo Lectivo 2008, se cubran con personal docente reemplazante las suplencias que se produzcan: a) por CINCO (5) o más días corridos; en los establecimientos de educación inicial y en los de educación especial y b) por QUINCE (15) o más días corridos, en los establecimientos de todos los demás niveles o modalidades del sistema educativo;

Que con el objeto de favorecer la cobertura de las suplencias generadas y garantizar el funcionamiento del sistema educativo, es necesario dar por finalizado lo dispuesto por la Resolución Nº 1100/08 CGE, autorizando las coberturas con personal docente reemplazante de las suplencias que se produzcan por cinco (5) o más días corridos en los establecimientos de niveles de educación inicial, primario, secundario y sus modalidades;

Que corresponde al Consejo General de Educación, como órgano de planeamiento, ejecución y supervisión de las Políticas Educativas, garantizar el funcionamiento de las Instituciones Escolares conforme lo establecido en el Artículo 166º de la Ley de Educación Provincial Nº 9890;

Que tomado conocimiento, Vocalía del Organismo autoriza el dictado de la presente norma legal;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º – Dar por finalizado a partir del dictado de la presente, lo dispuesto por Resolución Nº 1100 CGE de fecha 04 de abril de 2008, en virtud de lo expuesto precedentemente.

Artículo 2º – Dejar establecido, que a partir de la emisión de la presente, se cubran con personal docente reemplazante las suplencias que se produzcan por CINCO (5) o más días corridos en los establecimientos de los niveles de educación inicial, primario, secundario y sus modalidades.

Artículo 3º – [de forma]

CORONOFFO (Vocal 1º a/c de Presidencia)
COGNO – DI LELLO – JOSÉ



Resolución 2785/96 CGE (Bonificación por atención pedagógica niños 5 años)

Paraná; 29 de octubre de 1996.

VISTO:

El compromiso del gobierno provincial de brindar igualdad de oportunidades y posibilidades a todos los niños de cinco años; y,

CONSIDERANDO:

Que existe en la provincia un alto número de escuelas rurales, donde la matrícula de niños de 5 años es muy escasa;

Que en esas escuelas la obligatoriedad del último año del jardín de infantes se hace efectiva a través de la atención pedagógica que brindan docentes de Educación General Básica en forma continua durante todo el ciclo lectivo o en forma alternada con el docente de Nivel Inicial itinerante;

Que el Consejo General de Educación define otorgar a los docentes de Educación General Básica que reciban alumnos de Nivel Inicial 5 años una bonificación como antecedente cultural por la prestación del servicio;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º – Otorgar a los docentes de Educación General Básica, que brindan atención pedagógica a niños de 5 años, una bonificación anual como antecedente cultural según la siguiente escala:

- » Hasta 60 días hábiles y con un 70% de asistencia del alumno 0,15 puntos.
- » Hasta 120 días hábiles y con un 70% de asistencia del alumno 0,30 puntos.
- » Hasta 180 días hábiles y con un 70% de asistencia del alumno 0,50 puntos.

Artículo 2º – Establecer que la certificación a otorgar, cuyo modelo se adjunta como Anexo de la presente norma legal, a los docentes de Educación General Básica, que brinden atención pedagógica a niños de 5 años, sea expedida por las Direcciones Departamentales de Educación y rubricada por los Supervisores de Educación General Básica y de Educación Inicial respectivamente.¹

Artículo 3º – Dejar establecido que al finalizar el ciclo lectivo, las Direcciones Departamentales de Educación, eleven a las Direcciones de Educación General Básica y de Educación Inicial respectivamente, nómina de docentes discriminados según la cantidad de días de prestación de servicios.²

¹ [Nota de actualización] Artículo modificado por el Artículo 1º de la Resolución 1075/02 CGE.

² [Nota de actualización] Artículo modificado por el Artículo 1º de la Resolución 1075/02 CGE.

Artículo 4º – [de forma]

OSUNA
PAPETTI – BRUNNER – DRUETTA – BENAVIDEZ

ANEXO

**CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN
DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN
PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**



Se certifica que la/el docente de E.G.B., D.N.I. ha brindado atención pedagógica a niños de Nivel inicial durante el Ciclo Lectivo 200...., completando un total de días hábiles y con un% de asistencia del alumno, según Resolución Nº

Se extiende la presente constancia, en Paraná, a los días de de

DIRECTOR/A DEPARTAMENTAL DE EDUC. SUPERVISOR/A DE EDUC. GRAL. BÁSICA SUPERVISOR/A NIVEL INICIAL

Resolución 2828/22 CGE (Nueva Escuela Primaria | NEP)

Paraná; 29 de julio de 2022.

VISTO:

La Resolución CFE N° 426 del 22 de junio de 2022 que establece que *“La Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a implementar todas las acciones necesarias para avanzar hacia la universalización de la jornada completa o extendida en las escuelas primarias, o bien a adoptar la modalidad de extensión horaria que las lleve a un mínimo de veinticinco (25) horas semanales como estrategia escalonada hacia dicha universalización”,* destinada prioritariamente al *“fortalecimiento de la producción escrita, la comprensión lectora y la alfabetización matemática y científica”*; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución precitada se enmarca en la Ley de Educación Nacional que establece que *“La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado; que la educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación”*;

Que el artículo 28º de citada ley fija que: *“Las escuelas primarias serán de jornada extendida o completa con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados para este nivel”* y el artículo 80º sostiene que *“las políticas de promoción de la igualdad educativa deberán asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos/as los/as niños/as, jóvenes y adultos en todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios”*;

Que a su vez, la Ley de Educación Provincial N° 9890 en su artículo 5º establece que *“El Estado Provincial instrumentará políticas públicas que garanticen la erradicación del analfabetismo, la inclusión educativa y cultural en todos los sectores priorizando la población en situación de vulnerabilidad educativa”*; en su artículo 29º que *“La Educación Primaria constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a la formación de niños y niñas que asegure el derecho personal y social a la educación”* y en el 33º que *“Se promoverá la jornada extendida y completa para favorecer el desarrollo de actividades que permitan intensificar la lectura, la escritura, el cálculo y acciones culturales, artísticas, de educación física, deportivas y recreativas”*;

Que en ese contexto legal y político, el PLAN EDUCATIVO PROVINCIAL 2019-2023 100 Propuestas para la Educación Entrerriana, en sus Lineamientos Institucionales Generales, Punto 1 *“La escuela como espacio de producción de conocimiento y convivencia democrática”* expresa: *“Pondremos en valor las prácticas pedagógicas, los modos de organización institucional innovadores, el aprovechamiento de los recursos para que los procesos y resultados de aprendizaje alcancen un desarrollo integral de las y los estudiantes en la educación obligatoria. A partir de procesos de autoevaluación participativa de las instituciones educativas, la conducción escolar y departamental planificará los proyectos de mejora y los*

acompañamientos de formación continua en cada institución. El tiempo de trabajo y estudio en las escuelas incide significativamente en la permanencia del estudiante en el sistema. Por ello, acrecentaremos la extensión de la jornada escolar para favorecer la calidad de los aprendizajes y así reducir brechas de desigualdad. Las escuelas podrán incluir propuestas curriculares complementarias de ciencias, idioma extranjero, lenguajes artísticos, deportes, lengua de señas, tecnologías, en función del contexto y de las necesidades de la comunidad y la infraestructura disponible";

Que la ampliación de la jornada escolar en la educación primaria es una política educativa necesaria y urgente que, junto a otras iniciativas, buscan reforzar las trayectorias escolares en cuanto acceso, permanencia, egreso y apropiación de aprendizajes significativos, en particular en los sectores más desfavorecidos, removiendo los obstáculos que lesionan el derecho social a la educación;

Que la ampliación de la jornada escolar constituye una oportunidad para ofrecer más y mejores oportunidades de acceso al conocimiento a los niños y las niñas, y en particular para intensificar la enseñanza de Lengua, Matemática, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales, Educación Digital y Lengua Extranjera desde distintas perspectivas;

Que contar con mayor tiempo en la escuela es una oportunidad para repensar las propuestas de enseñanza, revisar las prácticas y organizar nuevas formas de transitar la escuela renovando y ampliando tiempos, espacios y dinámicas a fin de generar mayores oportunidades de acceso a los saberes prioritarios y experiencias cognitivas que son valorados socialmente;

Que la propuesta de una Nueva Escuela Primaria con la ampliación de la jornada escolar concibe a la escuela de manera integral, preservando y constituyendo prácticas en pos de aprendizajes y nuevos sentidos, tomando como líneas orientativas los materiales ya producidos por el Consejo General de Educación, evitando discontinuidades y fragmentaciones de tiempos y espacios;

Que la Provincia de Entre Ríos cuenta con una amplia historización en la ampliación del tiempo escolar en distintos formatos escolares: Jornada Completa (29) y Jornada Completa con Anexo Albergue (8); Jornada Extendida (114), Doble Jornada en el Proyecto de Mejora e Inclusión en la Educación Primaria "Escuelas Nina" (129) y de Tiempo Completo (1) sobre un total de 1 105 Escuelas Primarias;

Que el Proyecto Nueva Escuela Primaria: Ampliación de la Jornada Escolar, tiene como objetivos: garantizar la inclusión de todos los niños y niñas con diversidad de recorridos y modos de tránsito de la escolaridad; detectar a aquellas/os alumnas y alumnos en situación de riesgo educativo y diseñar en forma previa el acompañamiento de seguimiento y fortalecimiento de sus recorridos; fortalecer los aprendizajes prioritarios en relación a la comprensión lectora, la escritura y la resolución de problemas (Alfabetización Inicial); asegurar el pasaje entre el 3° y el 4° grado reponiendo aquellos saberes que quedaron relegados frente a la escolaridad no presencial que requirió priorizar contenidos; asegurar el pasaje a la escuela secundaria reponiendo aquellos saberes que quedaron relegados frente a la escolaridad no presencial que requirió priorizar contenidos;

Que en función de avanzar hacia la universalización de la jornada completa o extendida en las escuelas primarias, desde la Dirección de Educación Primaria se ha seleccionado con el consenso de distintos actores institucionales del sistema educativo, para una primera etapa, ciento ochenta y ocho (188) instituciones educativas;

Que la nueva organización institucional prevé evitar dificultades vinculadas con la distribución actual de los tiempos, dinamizando los formatos y los agrupamientos a través de cambios paulatinos, graduales y parciales, optimizando una estrecha relación con las distintas realidades que surgen en cada contexto: Escuelas que comparten el edificio escolar con instituciones de otros niveles y modalidades, que brindan comedor escolar, la capacidad edilicia;

Que la Comisión de Condiciones Laborales Docentes, constituida el 27 de julio del corriente año, acuerda según ACTA Nº 04 la Cláusula transitoria del Acuerdo Paritario Resolución 783/12 MT y Modificatorias para concursar en la "Nueva Escuela Primaria: Ampliación de la Jornada Escolar", según se explicita en la presente Resolución;

Que el Ministerio de Educación de la Nación contribuirá con, al menos, el ochenta por ciento (80%) del financiamiento en la diferencia de los salarios brutos de docentes y equipos directivos que demande la implementación de la extensión horaria en las escuelas que amplíen su jornada a partir de la presente medida y por un período de cinco (05) años;

Que el incremento de horario se abonará a través de un aumento del valor en el punto índice, a los/as docentes responsables de la implementación, como así también al Director/a y Vicedirector/a si lo hubiera;

Que corresponde al Consejo General de Educación planificar, administrar y supervisar las acciones del Sistema Educativo Provincial conforme lo establecido en el Artículo 166º, Inciso e) de la Ley de Educación Provincial Nº 9.890;

Que los Vocales del Organismo han intervenido en la elaboración y autorizan el dictado de la presente norma legal;

Por ello,

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º – Aprobar la propuesta educativa de ***“NUEVA ESCUELA PRIMARIA: Ampliación de la jornada escolar”*** a implementarse gradualmente a partir del 1 de agosto de 2022 en las escuelas de educación primaria dependientes de la Dirección de Educación Primaria, cuya fundamentación y objetivos se incorporan como Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2º – Aprobar la Cláusula transitoria del Acuerdo Paritario Resolución 783/12 MT y modificatorias para concursar el Proyecto “Nueva Escuela Primaria: Ampliación de la jornada escolar”, formulada en la Comisión de Condiciones Laborales Docentes y expresada en el Acta Nº 04/22 de fecha 27 de julio del corriente año, que como Anexo II forma parte de la presente norma.

Artículo 3º – Disponer la incorporación, en esta primera etapa, de ciento ochenta y ocho (188) escuelas de educación primaria en el proyecto “Nueva Escuela Primaria: Ampliación de la jornada escolar”, cuya nómina obra en el Anexo III de la presente Resolución.

Artículo 4º – Establecer la siguiente remuneración al personal incorporado en la ampliación de la Jornada Escolar aprobada en el Artículo 1º de la presente:

- » **Director:** percibirá un adicional, remunerativo y bonificable, con un básico de 744 Puntos, contemplándose la antigüedad y productividad y los descuentos de ley y particulares de los docentes.
- » **Vicedirector:** percibirá un adicional, remunerativo y bonificable, con un básico de 650 Puntos, contemplándose la antigüedad y productividad y los descuentos de ley y particulares de los docentes.
- » **Secretario de escuelas de 3º categoría:** percibirá un adicional, remunerativo y bonificable, con un básico de 580 Puntos, contemplándose la antigüedad y productividad y los descuentos de ley y particulares de los docentes.
- » **Maestro de Grado/Ciclo:** percibirá un módulo adicional, remunerativo y bonificable con un básico de 510 Puntos, contemplándose la antigüedad, productividad y zona si correspondiera y los descuentos de ley y particulares de los docentes.

Artículo 5º – [de forma]

MÜLLER
CORONOFFO – COGNO – DI LELLO – JOSÉ



Resolución 2959/22 CGE (Nueva Escuela Primaria | NEP)

Paraná; 08 de agosto de 2022.

VISTO:

La Resolución Nº 2828 CGE de fecha 29 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que mediante su Artículo 1º se aprueba la propuesta educativa de "*NUEVA ESCUELA PRIMARIA: Ampliación de Jornada escolar*" a implementarse gradualmente a partir del 1 de agosto de 2022 en las escuelas de educación primaria dependientes de la Dirección de Educación Primaria, cuya fundamentación y objetivos se:: incorporan como Anexo I de la citada Resolución;

Que por su Artículo 2º se aprueba la Cláusula transitoria del Acuerdo Paritario Resolución 783/12 MT y modificatorias para concursar el Proyecto "Nueva Escuela Primaria: Ampliatoria de la Jornada Escolar", formulada en la Comisión de Condiciones Laborales Docentes y expresada en el Acta Nº 04/22 de fecha 27 de julio del corriente año, que como Anexo II forma parte de la referida norma;

Que además, a través de su Artículo 3º se dispone la incorporación, en esta primera etapa, de ciento ochenta y ocho (188) escuelas de educación primaria en el Proyecto "Nueva escuela primaria: Ampliación de la Jornada Escolar", cuya nómina obra en el Anexo III de la Resolución Nº 2828/22 CGE;

Que la Comisión de Condiciones Laborales Docentes, constituida el 27 de julio del corriente año, acuerda modificar el Anexo 2 del ACTA Nº 04-22 de dicha Comisión en lo referente al orden de prelación establecido, razón por la cual corresponde modificar el Anexo II aprobado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 2828/22 CGE;

Que asimismo, resulta necesario conformar una comisión de consulta de la normativa de la "Nueva Escuela Primaria: Ampliación de Jornada escolar", estableciendo un correo oficial para la recepción y emisión de las consultas y sus respuestas referidas a la aplicación de la normativa emitida en relación a la Nueva Escuela Primaria;

Que además, se ha convenido establecer como criterio de interpretación general a aplicar respecto de la normativa que se refiere a la Nueva Escuela Primaria, que la extensión horaria prevista será considerada a todos los efectos como "inherente al cargo";

Que por último, la Dirección de Educación Primaria informa rectificaciones que son necesarias efectuar en el Anexo III aprobado por Artículo 3º de la Resolución Nº 2828/22 CGE;

Que corresponde al Consejo General de Educación, planificar, administrar y supervisar las acciones del Sistema Educativo Provincial conforme lo establecido en el Artículo 166º, Inciso c) de la Ley de Educación Provincial Nº 9890;

Que tomado conocimiento, Vocalía del Organismo autoriza el dictado de la presente norma legal;

Por ello,

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º – Reemplazar el Anexo II aprobado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 2828/22 CGE por el Anexo I de la presente norma legal, en base a los cambios acordados en lo referente al orden de prelación establecido en el ACTA Nº 04-22 de la Comisión de Condiciones Laborales Docentes constituida el 27 de julio de 2022.

Artículo 2º – Conformar la Comisión de consulta de la normativa de la “Nueva Escuela Primaria: Ampliación de jornada escolar”, la que estará integrada por:

- » Prof. Griselda DI LELLO - DNI Nº 14.998.896 - Vocal del CGE
- » Prof. Susana COGNO - DNI Nº 20.789.015 - Vocal representante de los trabajadores docentes en el CGE
- » Prof. Fabián PECCIN - DNI Nº 17.501.749 - Miembro paritario
- » Prof. Mabel CREOLANI - DNI Nº 14.816.464 - Directora de Educación Primaria
- » Prof. Carina FAURE - DNI Nº 22.892.200 - Vocal de Jurado de Concursos Primaria

Artículo 3º – Establecer como correo oficial para la recepción y emisión de las consultas y sus respuestas referidas a la aplicación de la normativa emitida en relación a la *Nueva Escuela Primaria: Ampliación de Jornada escolar* el siguiente: nep.primaria.ege@entrieros.edu.ar

Artículo 4º – Dejar establecido como criterio de interpretación general a aplicar respecto de la normativa que se refiere a la Nueva Escuela Primaria, que la extensión horaria prevista será considerada a todos los efectos como “inherente al cargo”.

Artículo 5º – Rectificar parcialmente el Anexo III aprobado por Artículo 3º de la Resolución Nº 2828/22 CGE, donde obra la nómina de escuelas que se incorporan en esta primera etapa del Proyecto “Nueva Escuela Primaria: Ampliación de la jornada escolar”, conforme al detalle que obra como Anexo II de la presente Resolución.

Artículo 6º – [de forma]

CORONOFFO [A/C PRESIDENCIA]
DI LELLO – COGNO – JOSÉ



Resolución 0974/23 CGE (Sobre implementación NEP)

Paraná; 16 de marzo de 2023.

VISTO:

La necesidad de regularizar algunos aspectos, respecto a la implementación de la “NUEVA ESCUELA PRIMARIA: Ampliación de Jornada escolar” NEP, normada por la Resolución 2828 CGE de fecha 29 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario aunar criterios que fortalezcan el proceso organizacional y administrativo de las Escuelas NEP;

Que de su implementación, surgen situaciones que deben ser regularizadas para garantizar la continuidad de los aprendizajes de los/as estudiantes y los derechos laborales de los/as docentes;

Que a efectos de brindar garantías laborales a los docentes titulares que trabajan en cargos de veinte (20) horas, se propone el dictado de la presente normativa;

Que es necesario que todos los/as docentes comprendidos en lo expuesto por el considerando precedente, puedan optar libremente sobre su situación laboral;

Que la Comisión integrada por representantes del Consejo General de Educación y de la Asociación Gremial del Magisterio Entrerriano, AGMER, ha acompañado y resuelto situaciones propias del proceso de implementación y acuerda con la propuesta;

Que ha tomado intervención la Dirección de Educación Primaria, elaborando el informe de competencia;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos emite dictamen señalando que no existen impedimentos ni observaciones que realizar a la prosecución del presente trámite;

Que Vocalía del Organismo requiere el dictado de la presente norma legal;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º – Establecer que a aquellas/os docentes titulares, en cargos con dedicación de veinte (20) horas reloj semanales, que se desempeñan en Escuelas que se incorporaron a la “NUEVA ESCUELA PRIMARIA: Ampliación de Jornada escolar” NEP, se les permitirá durante el año 2023, optar por conservar su dedicación de veinte (20) horas reloj (cubriéndose el complemento por otra/o docente) o incorporar el complemento a su cargo (comenzando a dedicarse veinticinco (25) horas reloj semanales).

Artículo 2º – Dejar aclarado que en caso de decidir conservar el cargo de veinte (20) horas reloj, especificado en el Artículo precedente, esta condición del cargo se mantendrá hasta la jubilación del/la titular, renuncia o hasta que realice movimientos en su titularidad hacia otro cargo.

Artículo 3º – Aprobar el Acta Acuerdo que obra en el Anexo de la presente, por la cual se instrumentará la opción establecida por el Artículo 1º de este instrumento legal.

Artículo 4º – [de forma]

MÜLLER
COGNO – CORONOFFO – DI LELLO - JOSÉ



Circular 05/23 DEPrim (Sobre implementación Nueva Escuela Primaria)

Sr/a Director/a Departamental de Escuelas
Sres/as Supervisores/as Escolares de Zona y Áreas
S/D

A los efectos de regularizar algunos aspectos, respecto a la implementación de la **“NUEVA ESCUELA PRIMARIA: Ampliación de Jornada Escolar” NEP**, la Comisión integrada por representantes del Consejo General de Educación y de la Asociación Gremial del Magisterio Entrerriano, AGMER, acuerda que los principales puntos, en relación a las condiciones de los cargos docentes (teniendo siempre como objetivo en el horizonte la cobertura de los cargos docentes y el complemento del cargo por parte de un/a solo/a docente), son los siguientes:

- » En las escuelas de Jornada Extendida, que han sido paulatinamente incorporadas al proyecto de la NEP, el espacio de “Acompañamiento al Estudio” no continúa, ya que queda absorbido por la nueva propuesta pedagógica de la NEP (Resolución 3100/22 CGE).
- » Todas/os las/os docentes que tomaron cargos NEP con carácter titular, en el Concurso Ordinario N° 188, deben desarrollar la jornada extendida (dedicación de 25 horas reloj semanales).
- » En el caso de aquellas/os docentes, en cargos NEP, que desarrollen su cargo con 20 horas reloj y hay otro docente cubriendo como suplente, el complemento del cargo, el suplente continuará la suplencia en el complemento, no realizándose concurso al inicio del ciclo lectivo.
- » En el caso de que, docentes que cubren un cargo de 20 horas reloj (con otra/o docente en el complemento) realicen un ascenso, se ofrecerá la suplencia sobre ese cargo en primera instancia, al docente que sea personal del establecimiento y que cubre la suplencia, sobre el complemento. En este sentido se amplía y mantiene vigente la norma transitoria al Reglamento de Concursos, aprobada por Resolución 2959/22 CGE.
- » Las Escuelas Normales quedarán incluidas en la NEP (con 5 horas reloj diarias para Maestros de Ciclo y estudiantes). Las situaciones que surjan con estas organizaciones institucionales especiales, serán tratadas de manera particular.
- » A los efectos concursales, un cargo de Maestro NEP es de mayor jerarquía presupuestaria que un cargo de Maestro de Ciclo de Jornada Simple y el resto de los cargos según Resolución 1271/04 CGE.
- » Respecto de los derechos laborales, corresponde los mismos a las/os docentes que cubren los cargos directivos o cargos de Maestro de Ciclo como aquellas/os que cubren el complemento de cargo.

Saludo a Uds. con mi mayor consideración.



Prof. Mabel M. Creolani
Directora de Educación Primaria CGE

DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA
Dpto. de Gestión Administrativa
PARANÁ, 7 de marzo de 2023



Resolución 4866/03 CGE (Distribución carga horaria docentes áreas especiales)

Paraná; 06 de noviembre de 2003.

VISTO:

La solicitud presentada por la Supervisora de Educación Práctica con sede en la Supervisión Departamental de Educación de Nogoyá; y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto del Docente Entrerriano, Capítulo II, Artículo 6º, Inciso f) expresa: “cumplir los reglamentos y disposiciones que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza”;

Que la Ley Federal de Educación 24195, Título II, Capítulo I, Artículo 5º, Inciso g) establece “La equidad a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población”;

Que la Resolución 1432/98 CGE, Anexo II determina la carga horaria semanal de VEINTE (20) horas didácticas, sin especificar la forma de distribución de los docentes de Educación Musical, Educación Física, Educación Plástica y Educación Práctica;

Que es necesario establecer la distribución de esa carga horaria según las características de los establecimientos y teniendo en cuenta si el cargo se concentra en una escuela o debe completar en otra;

Que ha tomado intervención la Dirección de Educación General Básica I y II a través del Departamento de Supervisión Técnica;

Por ello:

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1º – Establecer que el docente de Educación Musical, Educación Plástica, Educación Práctica y Educación Física que concentre el cargo en un establecimiento y en un solo turno, distribuya su horario en cinco jornadas semanales.

Artículo 2º – Disponer que cuando el docente de Educación Musical, Educación Plástica y Educación Física deba desarrollar sus actividades en ambos turnos en un mismo establecimiento o completar en otros, se le dé la posibilidad, siempre que no perjudique al normal desenvolvimiento de las instituciones escolares, de distribuir su carga horaria en CUATRO (4) jornadas semanales.

Artículo 3º – *[de forma]*

GATTO
CANTERO – CAVALLARO – SBRESSO - HOMAR



Resolución 1038/17 CGE (Carga horaria docentes taller y áreas Jornada Completa)

Paraná; 03 de abril de 2017.

VISTO:

La Resolución Nº 0486 CGE de fecha 13 de marzo de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada norma legal se aprueba el Marco Pedagógico y Normativo para las Escuelas de Jornada Completa y de Jornada Completa con Albergue Anexo;

Que en el Punto IV del Anexo que conforma la citada Resolución, refiere a las personas, el espacio y el tiempo, tareas y responsabilidades;

Que al tratar organizaciones del trabajo escolar según cargos, al referirse a Docentes de Taller, Música, Artes Visuales, Tecnología, Educación Física para cargos de Jornada Completa, define QUINCE (15) horas, más TRES (3) horas (en función de los 155 puntos de Prolongación de Jornada) para atención del comedor y/o Espacios de Definición Institucional Semanales;

Que al final del punto agrega la Observación: La carga horaria está definida en horas reloj;

Que en diferentes Escuelas de Jornada Completa de la Provincia, la mencionada norma legal viene aplicándose con diversas interpretaciones, generándose diversidad de criterios y diferencias en la cantidad de horas de clase desarrolladas frente a alumnos por los docentes que ostentan dichos cargos;

Que es necesario ampliar la Resolución Nº 0486/03 CGE clasificando la carga horaria a desarrollar por los docentes que ostenten cargos de Maestro de Taller, Música, Artes Visuales, Tecnología y Educación Física de Jornada Completa;

Que el Departamento de Supervisión Técnica, dependiente de la Dirección de Educación Primaria, aconseja dar trámite favorable a la propuesta;

Que tomado conocimiento, Vocalía del Organismo autoriza el dictado de la presente norma legal;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º – Ampliar la Resolución Nº 0486 CGE de fecha 13 de marzo de 2003 Anexo Marco Pedagógico y Normativo para las Escuelas de Jornada Completa y de Jornada Completa con Albergue Anexo, las personas, el espacio y el tiempo, tareas y responsabilidades, organización del trabajo escolar según cargos, disponiendo que los Docentes que ocupan los cargos de Maestro de Taller, Educación Musical, Artes Visuales, Tecnología y Física de Jornada Completa con sede en Escuelas de Jornada Completa y Jornada Completa Albergue Anexo cumplan VEINTISIETE (27) módulos de CUARENTA (40) minutos.

Artículo 2º.- Disponer que los módulos mencionados en el Artículo precedente se distribuyan de la siguiente manera: VEINTE (20) para el desarrollo de clases de cada Espacio Curricular y SIETE (7) distribuidos entre la atención de Comedor y Espacios de Definición Institucional.

Artículo 3º – Dejar aclarado que los docentes que ocupen cargos de Jornada Completa localizados en Escuelas Primarias de Jornada Completa, compartidos con Escuelas Primarias de Jornada Simple desarrollarán las SIETE (7) horas de Prolongación de Jornada en la correspondiente Escuela de Jornada Completa y que los docentes que ocupen cargos de Jornada Simple compartidos con Escuelas Primarias de Jornada Completa no deben desarrollar las SIETE (7) horas de Prolongación de Jornada.

Artículo 4º – [de forma]

PANOZZO
NIEVAS – MANGEÓN – ETCHEPARE



Resolución 4151/21 CGE (Convocatoria a Concurso Ordinario N° 193)

Paraná; 17 de noviembre de 2021.

VISTO:

La Ley de Educación Provincial 9595 y su modificatoria Ley 9605, de regulación de Concursos públicos para titularización, interinatos y suplencias y la Resolución Ministerial 783 del 20 de diciembre de 2012 y sus modificatorias y ampliatorias que homologa el Acuerdo Paritario referido a las bases para el Reglamento de Concursos de Nivel Inicial, Primario y sus modalidades y Secundario y sus modalidades; y

CONSIDERANDO:

Que dicha Resolución Ministerial aprueba el Reglamento de ingreso, reingreso, pase y traslado de cargos iniciales, horas cátedra y cargos de ascenso de los Niveles Inicial, Primario y sus modalidades y Secundario y sus modalidades dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos;

Que el ingreso, reingreso, pase, traslado de cargos iniciales y ascenso hasta Director de Cuarta Categoría, del escalafón de los establecimientos educativos dependientes del Consejo General de Educación, se efectuará mediante concurso de antecedentes;

Que Jurado de Concursos es el órgano encargado de la organización y realización de los concursos de referencia en los términos y formas establecidos en la presente Resolución y de acuerdo a la convocatoria del Consejo General de Educación;

Que por Resolución 4425/18 CGE se convocó a inscripción para concurso ordinario de ingreso, reingreso, pase, traslado y ascenso hasta Director de Cuarta Categoría de Jornada Simple, Jornada Completa y Jornada Completa con Anexo Albergue teniendo en cuenta los Títulos I, II y III Nivel de Educación Inicial y Primario y sus modalidades de la Resolución Ministerial 783/12 MT y sus modificatorias y para suplencias de ingreso y de ascenso hasta Director de Primera Categoría;

Que es voluntad de esta gestión arbitrar los medios para que los aspirantes a la docencia en el Nivel Inicial y Primario y sus modalidades realicen la inscripción y carga de antecedentes de formación docente continua para proceder a la evaluación de los mismos y actualizar los listados de ingreso, reingreso, pase, traslado y ascenso hasta Director de Cuarta Categoría de Jornada Simple, Jornada Completa y Jornada Completa con Anexo Albergue y de suplencias de ingreso y de ascenso hasta el cargo de Supervisor;

Que es necesario habilitar la inscripción y carga de antecedentes de formación docente continua a través del sitio web del Consejo General de Educación, según Resolución Ministerial 0783/12 MT y sus modificatorias, a efecto de proceder a la actualización de títulos, competencias, antecedentes de formación docente continua, conceptos y desempeño docente para el Nivel de Educación Inicial y Primario y sus modalidades;

Que han tomado intervención de competencia Jurado de Concursos y las Direcciones de Educación Inicial, Primario y sus modalidades;

Que por lo expuesto, Vocalía del organismo requiere el dictado de la presente norma legal;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º – Convocar a inscripción para el Concurso Ordinario de Ingreso, Reingreso, Pase, Traslado y Ascenso hasta Director de Cuarta Categoría de Jornada Simple, Jornada Completa y Jornada Completa con Anexo Albergue, teniendo en cuenta los Títulos I, II y III Nivel de Educación Inicial y Primario y sus modalidades, de la Resolución Ministerial 0783/12 MT y sus modificatorias y para Suplencias de Ingreso y de Ascenso hasta el cargo de Supervisor.

Artículo 2º – Disponer que la inscripción online se realizará desde el 15 de mayo de 2023 y por el término de 20 (veinte) días corridos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Resolución Ministerial 0783/12 MT y sus modificatorias, en la página web del Consejo General de Educación: <http://www.entrerios.gov.ar/webpregase/pregase/index.php>.¹

Artículo 3º – Establecer que los Antecedentes de Formación Docente Continua cargados en esta instancia, se valorarán en el marco de la Resolución Ministerial 0783/12 MT y sus modificatorias, Artículos 54 a 59.

Artículo 4º – Dejar aclarado que podrán realizar su inscripción a este Concurso Ordinario, los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos en los Artículos 6º, 7º y 12 de la Resolución Ministerial 0783/12 MT y sus modificatorias.

Artículo 5º – Determinar que los aspirantes serán evaluados, en todos los cargos para los que reúnen requisitos.

Artículo 6º – Establecer que para la evaluación de cada una de las dimensiones de la carrera docente se debe tener en cuenta:

- a. **Concepto Anual Profesional:** se evaluará y bonificará hasta el concepto correspondiente al año 2022, registrado en el legajo personal de cada docente, obrante en el sistema SAGE, al cierre de inscripción de la convocatoria (Artículo 59, inc. c) de la Resolución Ministerial 0783/12 MT y sus modificatorias).
- b. **Jerarquía y Zona:** se bonificará hasta el año 2022.
- c. **Servicios:** hasta el 31/12/2022 y a efectos de reunir requisitos de antigüedad, desempeño y carácter de título, al cierre de inscripción.
- d. **Para la confección del listado de suplencias de ascenso:** se evaluará la última titularidad que ostente el docente a la emisión de listado provisorio de Suplencias de Ascenso.
- e. **Acciones de Formación Docente Continua:** desde el 19/11/2018 y hasta el cierre de inscripción. Los antecedentes registrados en inscripciones anteriores de Nivel Inicial y Primario y sus modalidades, NO deberán cargarse nuevamente, excepto docentes que registren inscripción por primera vez.²

¹ [Nota de actualización] Artículo modificado por la Resolución 0929/23 CGE.

² [Nota de actualización] Artículo ampliado por la Resolución 1823/23 CGE.

Artículo 7º – Determinar que las Acciones de Formación Docente Continua realizadas como participantes o responsables serán evaluadas hasta los 5 (cinco) años posteriores a la emisión de las certificaciones de las mismas, **con excepción de la primera inscripción**, en la que podrá cargar la totalidad de antecedentes que posee (Artículo 54, Resolución Ministerial 0783/12 MT y sus modificatorias).

Artículo 8º – Establecer que se confeccionará un Listado de Orden de Mérito Prioritario con los aspirantes comprendidos en los Artículos 71, 72, 73 y 74 de la Resolución Ministerial 0783/12 MT y sus modificatorias.

Artículo 9º – Disponer que quienes obtengan y registren títulos del Nivel Inicial y Primario y sus modalidades, después del cierre de inscripción ordinaria, “... sean considerados para su incorporación **hasta el momento de emisión de los Listados** Provisorios del Concurso Ordinario de Ingreso, Reingreso, Pase, Traslado, de Suplencias de Ascenso de jerarquías en todos los cargos del escalafón general docente hasta Director de Cuarta Categoría. Dicha inscripción se realizará **solamente en los listados del departamento en el cual registra domicilio al momento de inscripción de dicho título** ante Recursos Humanos del Consejo General de Educación...” (Artículo 87 de la Resolución Ministerial 0783/12 MT y sus modificatorias).

Artículo 10. – Disponer que las modificaciones que se realicen al Reglamento de Concursos, Resolución Ministerial 0783/12 MT y sus modificatorias acordadas en el marco de Acuerdos Paritarios, serán de aplicación en la evaluación de la presente convocatoria, siempre y cuando sean anteriores a la emisión del Listado Provisorio.

Artículo 11. – Determinar que las modificaciones que se realicen a las Resoluciones referidas a competencias de títulos vigentes al momento de la emisión de la presente norma, serán aplicadas en la evaluación siempre y cuando sean anteriores a la emisión del Listado Provisorio de Ingreso, Reingreso, Pase, Traslado y Ascenso hasta Director de Cuarta Categoría de Jornada Simple, Jornada Completa y Jornada Completa con Anexo Albergue.

Artículo 12. – Dejar establecido que los casos no previstos en la presente Resolución serán dictaminados por Jurado de Concursos y resueltos por el Consejo General de Educación.

Artículo 13. – [de forma]

MÜLLER
CORONOFFO – DI LELLO – JOSÉ - ÁVILA





Decreto 5923/00 MGJE (Régimen Unificado de Licencias e Inasistencias)

Paraná; 20 de diciembre de 2000.

VISTO:

La vigencia de dos regímenes normativos de licencias e inasistencias para el personal docente de la Provincia de Entre Ríos y;

CONSIDERANDO:

Que existe disparidad entre esos regímenes de licencias e inasistencias para el personal de la provincia;

Que las normas sobre la materia fueron sometidas a modificaciones y ampliaciones que han tornado sumamente compleja su aplicación e interpretación;

Que la vigencia de los regímenes genera diferentes situaciones de inequidad;

Que se hace necesario proceder a la actualización y unificación de la normativa de Licencias e Inasistencias;

Que por Resolución N° 1767/00 CGE se dispuso la creación de una Comisión de Estudios y Actualización de los Regímenes de Licencias e Inasistencias integrada por docentes, representantes de entidades gremiales y asesores legales;

Que la citada Comisión elaboró una propuesta de unificación del sistema de Licencias e Inasistencias;

Que la misma fue sometida a estudio y consideración del Consejo General de Educación, quien eleva un anteproyecto de Régimen Unificado de Licencias e Inasistencias para el personal Docente dependiente de este organismo;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º – Apruébese el Régimen Unificado de Licencias e Inasistencias para el Personal Docente dependiente del Consejo General de Educación, que como anexo forma parte del presente Decreto.

Artículo 2º – Derógase toda normativa sobre licencias e inasistencias del personal docente que se oponga a la presente.

Artículo 3º – El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Estado de Gobierno, Justicia y Educación.

Artículo 4º – [de forma]

MONTIEL - CARBÓ

ANEXO

RÉGIMEN UNIFICADO DE LICENCIAS E INASISTENCIAS

CAPÍTULO I. GENERALIDADES

Artículo 1º – Ámbito de aplicación:

El presente Régimen de Licencias e Inasistencias regirá para todo el personal docente que reviste en organismos dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 2º – Delegación de facultades:

2.a) Facúltase a las autoridades de las Instituciones Educativas, para conceder las licencias contempladas en el presente régimen, en los Artículos:

- » 13º, incisos b), c), d) y e).
- » 16º, incisos a), b), c), d), e), g), h), i), j), n), ñ) e incisos k) (hasta cinco (5) días), l) (hasta cinco (5) días) y m) (hasta cinco (5) días).

2.b) Facúltase a las autoridades de las Instituciones Educativas, previa presentación de la documentación médica visada por la Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público, a conceder licencias contempladas en el presente régimen, en los Artículos:¹

- » 12º, incisos a) y b).
- » 13º, inciso a).
- » 14º.
- » 16º, inciso f).

2.c) Será atribución del Consejo General de Educación conceder las licencias contempladas en el presente Régimen, en los Artículos:

- » 12º, incisos c) y d).
- » 16º, incisos k) (más de cinco (5) días), l) (más de cinco (5) días), m) (más de cinco (5) días), o), p), q), r), s), t) y u).

Artículo 3º – Derechos:

3.a) El personal docente titular tendrá derecho a las Licencias e Inasistencias previstas en el presente Régimen, a partir de la fecha de su incorporación, con arreglo a las normas que para el caso se establecen.

3.b) El personal docente Interino y/o Suplente tendrá derecho al uso de las Licencias e Inasistencias que establece el presente Régimen, según sea la situación de revista y antigüedad que detente en cada uno de los cargos y horas en que se desempeñe.

¹ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 0725/10 MGJEOySP.

*[Disponer que, exclusivamente a los efectos del uso de las licencias para el Personal Docente, aquellos que revistan en carácter de Suplentes por haber sido designados como tales en cargos y/u horas cátedra de Planta Temporaria y no estén reemplazando a otro docente, sean considerados Interinos]*²

3.c) El personal docente Interino o Suplente que registre menos de ciento ochenta (180) días de antigüedad en un cargo u horas, sólo tendrá derecho a las licencias que a continuación se enuncian:³

- » Hasta diez (10) días por Razones de Salud, Artículo 12º, inc. a), sin percepción de haberes.
- » Hasta diez (10) días por Accidente de Trabajo, Artículo 12º, inc. c), sin percepción de haberes.
- » Licencia por Maternidad, acorde a lo establecido en el Artículo 13º, inc. a), ciento cinco días (105) de los cuales sesenta (60) serán con goce de sueldo.
- » Licencia por duelo, según lo normado en el Artículo 16º, inc. d)-1, con percepción de haberes.

3.d) El personal docente Interino que registre más de ciento ochenta (180) días de antigüedad en un cargo u horas, tendrá derecho a las Licencias e Inasistencias previstas en el presente Régimen, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen.⁴

3.e) El docente suplente que registre más de ciento ochenta (180) días de antigüedad en el desempeño de un cargo u horas, sólo tendrá derecho a las Licencias e Inasistencias que a continuación se enuncian, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen:

- » Artículo 10º.
- » Artículo 12º, incisos a), b) y c).
- » Artículo 13º.
- » Artículo 14º.
- » Artículo 16º, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), ñ), p), s), t) y u).⁵

3.f) [DEROGADO]⁶

3.g) Los derechos consagrados por el presente régimen se extinguen para el docente suplente al reintegrarse el docente titular o interino y para el docente interino, cuando un titular sea designado en las horas y/o cargos en que se desempeña.

*[El personal titular, interino o suplente que pase a desempeñarse en un cargo de mayor jerarquía, para el encuadre de las licencias que pudiese solicitar se le considerará la antigüedad total en la docencia]*⁷

Artículo 4º – Obligaciones:

4.a) El personal docente deberá observar estrictamente el cumplimiento del horario y la asistencia a clases, reuniones y/o actos a los que fuere convocado.

4.b) Al iniciar sus tareas, el docente deberá registrar su asistencia en el Libro de Temas y/o Registro de Firmas del personal. Si se retirara antes, dejará constancia de ello y de la causa.

² **Nota de actualización:** Aclaración según lo dispuesto por Resolución 0559/03 CGE.

³ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 4597/02 GOB.

⁴ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 4597/02 GOB.

⁵ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 4597/02 GOB y ampliado por Resolución 1271/04 CGE.

⁶ **Nota de actualización:** Inciso derogado por Resolución 1271/04 CGE.

⁷ **Nota de actualización:** Aclaración según lo dispuesto por Resolución 1271/04 CGE.

4.c) La asistencia del personal docente que se desempeña en horas cátedra, se computará proporcionalmente en relación al número de obligaciones diarias.

4.d) El personal directivo que tuviere necesidad de inasistir un día o parte de él y/o retirarse del Establecimiento durante la jornada de labor, deberá dejar constancia de ello en el Libro de firmas y, por escrito, designar al docente que lo reemplazará durante su ausencia. Si la ausencia es por razones de índole particular deberá, además, registrarse en la planilla que se eleva mensualmente.

Artículo 5º – Falta de puntualidad e inasistencias:

5.a) Incurrirá en falta de puntualidad el docente que asista a sus tareas, conferencias, exámenes, actos y/u otras obligaciones a las que fuere convocado con un retraso de hasta diez (10) minutos con respecto al horario establecido. Transcurrido este lapso, se considerará inasistencia.

5.b) Cuando el docente sea convocado en dos o más Establecimientos en los que revista, a fin de participar en la celebración de actos de igual naturaleza, aún en diferentes turnos y/o jurisdicciones, deberá cumplir con la obligación en uno de ellos, en forma alternada y presentar en los demás la constancia de su asistencia.

5.c) El docente que revista en más de un Establecimiento y al que, excepcionalmente, se le superpusieran tareas que le provocaran situación transitoria y circunstancial de coincidencia horaria, deberá tener en cuenta el siguiente orden de prioridades:

1. Mesas examinadoras.
2. Dictado de clases.
3. Asistencia a reuniones de personal.
4. Actos y/o conferencias.

5.d) En los casos de inasistencias o faltas de puntualidad, el docente deberá solicitar, por escrito, la justificación, certificando la causal. Dicha solicitud deberá presentarla el primer día hábil posterior al de la inasistencia, o en la fecha, cuando se trate de faltas de puntualidad. La falta de solicitud de justificación dentro de los plazos antes establecidos implicará la injustificación de la falta.

5.e) Tres faltas de puntualidad justificadas, en el mismo año calendario, constituirán una inasistencia justificada, y si son injustificadas, una inasistencia injustificada.

5.f) El personal directivo y/o jerárquico deberá solicitar la justificación de sus inasistencias y/o faltas de puntualidad a su Superior inmediato.

5.g) Las inasistencias injustificadas a la obligación horaria diaria del docente, como así también las que resulten de lo establecido en el inciso e), implicarán el descuento de los haberes correspondientes a las obligaciones y/o cargos que debió cumplir. Las inasistencias injustificadas a: mesas examinadoras, reuniones convocadas por la Dirección de las Unidades Educativas y a otros actos a los que fuera convocado el docente, implicarán descuentos equivalentes a una treintava (1/30) parte del sueldo total.

5.h) El docente impedido de concurrir a sus obligaciones deberá dar el aviso pertinente con, al menos, quince (15) minutos de anticipación con respecto al horario de iniciación de sus tareas. La falta de aviso en los términos antes establecidos, implicará la resolución de “sin aviso”. En los Registros pertinentes se asentará lo que corresponda. Las inasistencias sin aviso no podrán ser justificadas.

5.i) El docente que se desempeñe en los Establecimientos ubicados en zonas suburbanas y rurales, tendrá derecho a la justificación de inasistencias motivadas por fenómenos meteorológicos de características excepcionales.

Artículo 6º – Gestión y trámite de licencias:

6.a) La solicitud de licencia deberá presentarse con la antelación mínima de veinte (20) días hábiles, cuando su fecha de iniciación sea previsible y con arreglo a las normas que para cada caso se han establecido.⁸

6.b) Cuando la fecha de iniciación de una licencia no sea previsible, se deberá dar el aviso correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º, inciso h) debiendo cumplimentarse el trámite administrativo correspondiente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al primero de inasistencia, excepto cuando ésta no alcance ese término, en cuyo caso deberá realizarse al reintegrarse al servicio.

6.c) Toda solicitud de licencia por enfermedad deberá ser tramitada personalmente en caso que el docente pueda asistir o a través de los medios que se dispongan a tal fin, ante la Autoridades Médicas de la Comisión Médica, auditoras del personal dependiente del Consejo General de Educación, dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles a partir del primer día de inasistencia, en el horario que dicha Comisión fije para la misma, a excepción de la Licencia por Maternidad (pre y pos parto y lactancia). En todos los casos, la Autoridad Médica correspondiente, se reserva el derecho de concurrir al domicilio del solicitante a fin de corroborar la dolencia.

Este trámite se realizará contra la presentación del certificado del médico tratante, que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

- » Será extendido en formulario con membrete, sin enmiendas, ni raspaduras;
- » En él constarán: fecha, días solicitados, diagnóstico, firma y sello del médico tratante. Cuando el diagnóstico sea “reservado” podrá presentarse a sobre cerrado o expresado en los códigos establecidos por la O.M.S.
- » Si se tratara de la enfermedad de un miembro del grupo familiar, deberá aclararse el nombre del enfermo y la necesidad del cuidado por parte del agente;
- » Los certificados extendidos por profesionales con matrícula oficial de otra jurisdicción, deberán estar visados por un Agente Oficial.

Todo esto, sujeto a posterior control de la Autoridad Médica dependiente de la Comisión Médica, quien según nomenclador de enfermedades, deberá fijar los días de licencia que le corresponde al Agente.⁹

6.d) La docente embarazada solicitará ante la Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público, la certificación de la maternidad, imprescindible al momento de tramitar la Licencia pertinente ante la autoridad educativa correspondiente. Para ello presentará a partir del tercer mes de embarazo y hasta un término que no exceda el de los cuarenta y cinco (45) días previos a la fecha probable del parto, el certificado del médico que la asiste en el que se precise la fecha presunta del parto.¹⁰

6.e) Las licencias otorgadas por razones de salud cuyos términos finalicen el día previo a la iniciación de un receso y se reinicien, por igual o diferente causal, el primer día hábil poste-

⁸ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 4597/02 GOB.

⁹ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 426/19 MGJ.

¹⁰ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 0725/10 MGJEOySP.

rior al mismo receso, serán consideradas continuas a los efectos del cómputo de los días utilizados. Asimismo, si los términos de la licencia finalizaran en vísperas de día inhábil, se considerará a éste como fecha de alta.

Artículo 7º – Términos:

Las licencias acordadas por el presente Régimen serán concedidas en días corridos, salvo cuando se exprese lo contrario.

Artículo 8º – Sanciones:

8.a) Al docente que se retire antes de la finalización de una mesa examinadora, sin la autorización correspondiente, se le practicará el descuento de un (1) día de remuneración.

8.b) Se harán pasibles de las sanciones que establezca la normativa vigente en la materia, aquellos docentes que incurran en inasistencias injustificadas y los que, encontrándose en uso de licencia por enfermedad en una o más de sus revistas, cumplan tareas en otras, tanto oficiales como privadas.

8.c) Incidirán en los porcentajes de asistencia a los efectos del Concepto Anual Profesional las Licencias por Razones Particulares (Artículo 16, inciso q), más de tres (3) inasistencias justificadas por Razones Personales (Artículo 16, inciso i) y todas las inasistencias injustificadas.

8.d) Las inasistencias injustificadas deberán ser informadas por el Director del Establecimiento en la Planilla de Altas y Bajas para que se proceda al descuento de haberes.

- » A partir de la quinta y hasta la sexta falta injustificada el docente será sancionado con la medida de amonestación.
- » A partir de la séptima y hasta la octava inasistencia injustificada el docente será sancionado con apercibimiento. En ambos casos el director del Establecimiento dejará constancia en el Cuaderno de actuación y/o Registro de Evaluación de la Acción docente y en la Hoja de Concepto Profesional.
- » A partir de la novena falta injustificada el Director del Establecimiento elevará informe de la situación al Supervisor de Zona solicitando la información sumaria correspondiente; finalizada la misma, el Consejo General de Educación determinará la sanción que correspondiere.¹¹

Artículo 9º – Situaciones no previstas:

Es facultad del Consejo General de Educación resolver los casos no previstos en el presente Régimen.

CIRCULAR 12/25 CGE. Instructivo para tramitaciones de licencias especiales del personal docente dependiente del Consejo General de Educación

Teniendo en cuenta la necesidad de reformular los procedimientos implementados para la gestión de licencias por situaciones no previstas del personal docente (Art. 9 del Decreto 5923/00 MGJE), y a efectos de garantizar el cumplimiento de criterios uniformes y debidamente acreditados para su autorización, se establecen los siguientes lineamientos:

1. El personal docente deberá presentar a su superior inmediato la solicitud de licencia con una antelación no menor a 15 (quince) días hábiles previos al inicio del período

¹¹ **Nota de actualización:** Inciso incorporado por Decreto 4597/02 GOB y modificado por Resolución 1271/04 CGE.

solicitado. A la solicitud deberá adjuntarse el Formulario Único (FU) debidamente cumplimentado y, en caso de corresponder, historia clínica o certificado médico expedido por el profesional tratante, así como toda aquella documentación que haga a su solicitud, en letra clara y legible.

2. La Dirección Departamental de Escuelas jurisdiccional, al momento de recibir la solicitud, deberá analizar y constatar que el docente haya usufructuado la totalidad del período de licencia reglamentaria aplicable a su situación. En caso de no haber usufructuado el agente la totalidad de las licencias ordinarias aplicables, la Dirección Departamental de Escuelas no dará curso a lo solicitado y devolverá la solicitud al Agente.
3. En caso de que la solicitud de licencia estuviese vinculada a cuestiones de salud, el certificado o informe médico que se acompañe deberá ser claro, con letra legible, y sin enmiendas ni raspaduras. La solicitud de licencia deberá ser remitida en forma digital vía correo electrónico a la Vocalía del Consejo General de Educación (correo a confirmar),¹² quien evaluará su procedencia, con toda la documentación respaldatoria, debiendo requerir a la Dirección de Recursos Humanos informe respecto a situación de revista y licencias usufructuadas por el docente. Para la aprobación de la licencia será necesario el consentimiento conjunto de tres (3) vocales del C.G.E., de cuyas autorizaciones deberá dejarse constancia.
4. Una vez otorgada la autorización por parte de la Vocalía, el Formulario Único deberá ser ingresado de inmediato al sistema SAGE, para su aprobación definitiva.
5. Toda la documentación, incluyendo la autorización y el comprobante de aprobación, será elevada al Consejo General de Educación a fin de conformar el correspondiente expediente de licencia, que será remitido a la Dirección de Recursos Humanos para su tramitación resolutive.
6. Si transcurrieran los 15 (quince) días hábiles desde la presentación de la solicitud sin que la Vocalía haya emitido resolución alguna, se considerará rechazada la petición, debiendo el docente cumplir funciones en el establecimiento educativo correspondiente.

Se solicita a los Supervisores Zonales hacer llegar el presente instructivo a todos los establecimientos educativos bajo su supervisión, a fin de evitar perjuicios a los agentes docentes. Atentamente.

[FREGONESE – CHAPUIS – DURÉ – LAUMANN]

Paraná, 17 de junio de 2025.

CAPÍTULO II. LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Artículo 10. – Período de receso:

Los lapsos comprendidos entre el día de finalización de las tareas de cada año calendario y el de la iniciación de las correspondientes al año siguiente, como así también el de inactividad de invierno, se denominarán Períodos de Receso: funcional anual y de invierno respectivamente.

Artículo 11. – Requisitos para su concesión:

¹² **Nota de actualización:** El correo electrónico habilitado es licenciasart9.vocalia.cge@entrierios.edu.ar

Se otorgará por año vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

11.a) Términos: se fijarán en relación con la antigüedad acreditada por el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:

- » hasta 05 años de antigüedad: 20 días corridos;
- » hasta 10 años de antigüedad: 25 días corridos;
- » hasta 15 años de antigüedad: 30 días corridos;
- » hasta 20 años de antigüedad: 35 días corridos;
- » más de 20 años de antigüedad: 40 días corridos.

11.b) En todos los casos, el período de licencia comenzará en día laborable y se computará en días corridos para todos los agentes, aún para aquellos cuya prestación de servicios se realice por horas o días discontinuos.

11.c) A pedido del interesado, y siempre que por razones de servicios lo permitan, esta licencia podrá fraccionarse en dos períodos.

11.d) Las direcciones de la Unidades Educativas dispondrán que todo o la mayor parte del personal use la licencia que le corresponda en el período de receso funcional anual. El personal de los establecimientos que, por razones de servicio, no goce de la licencia o de parte de ella durante el período de receso funcional anual, podrá hacer uso de la misma durante el período de receso de invierno.

11.e) Los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidentes de trabajo o enfermedad profesional y las sin goce de sueldo (excluida la licencia por maternidad) no generan derecho a licencia anual ordinaria.

11.f) Antigüedad mínima requerible: el personal podrá hacer uso de su derecho a licencia en el período indicado, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses.

11.g) La licencia anual ordinaria sólo podrá interrumpirse por razones de:

- » Maternidad: en estos casos el agente deberá continuar en uso de la licencia anual ordinaria en forma inmediata al lapso abarcado por la interrupción, debiendo garantizarse la continuidad en la prestación del servicio educativo.
- » Servicio.

11.h) Fraccionamiento: el uso de cualquier tipo de licencia sin goce de sueldo o con el 50% de los haberes durante el año en que se genere el beneficio, determinará que se deduzcan del período de licencia que corresponda al agente, según su antigüedad, una doceava (1/12) parte por mes o fracción mayor de quince (15) días en que no haya prestado servicios. Para tener derecho a gozar de licencia anual ordinaria en la dependencia de origen, el docente deberá acreditar que, durante el ejercicio transitorio de otros cargos u horas cátedra, no gozó de la misma.

11.i) Pago de la licencia: al docente que presente su renuncia o cese en el desempeño de su cargo y/u horas cátedra, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiere tener pendiente de utilización, incluida la del año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previsto en el inciso h), de acuerdo a la remuneración que percibía a la fecha de su egreso. Asimismo, al personal docente titular o interino, que hubiere utilizado licencia sin goce de sueldo durante un lapso determinado del período lectivo, le corresponderá el pago de haberes de vacaciones en forma proporcional al tiempo trabajado, de acuerdo al procedimiento antes establecido.

11.j) Derechohabientes: en caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales ordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el párrafo anterior.

11.k) El docente podrá ser convocado a prestar servicios durante el período de receso, dentro o fuera del correspondiente a su Licencia Anual Ordinaria, si por disposición de autoridad competente, el director a cargo se encontrare en el deber de hacerlo o disponerlo.

CAPÍTULO III. ATENCIÓN DE LA SALUD

Artículo 12. – Las licencias para la atención de la salud comprenderán todas las funciones que desempeñe el agente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que revista. El agente estará obligado a gestionar esta licencia, cualquiera fuere su situación de revista, ante el organismo en que cuente con mayor antigüedad. En caso que la antigüedad sea igual, deberá tramitarla en el cargo de mayor jerarquía presupuestaria. Estas licencias se acordarán por los motivos que se consignan y de acuerdo a las siguientes normas:

12.a) Afecciones o lesiones de corto tratamiento:

Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño de la labor, incluidas intervenciones quirúrgicas, se concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria acordar en el curso del año por las causales enunciadas será sin goce de haberes.

En todos los casos esta Licencia se computará en días corridos.

Si por enfermedad el docente debiera retirarse del servicio, se considera el día como Licencia por Enfermedad de Corto Tratamiento.

Cuando en virtud de comunicaciones realizadas por los Directivos de las Unidades Educativas y por razones de profilaxis, de seguridad en beneficio propio, o de las personas con las cuales lo vinculan sus tareas, se solicitará la intervención de la Comisión Médica Única u Organismo competente, quien a su juicio, otorgará de oficio la licencia.¹³

12.b) Afecciones o lesiones de largo tratamiento:

Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a), se concederán hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con el 50% y un (1) año sin goce de haberes.

Cuando el agente se reintegre al servicio, agotados los términos de la licencia prevista en el párrafo anterior, no podrá utilizar una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos 4 (cuatro) años de servicio activo. Cuando esta licencia se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos no medie un plazo de cuatro (4) años sin haber hecho uso de licencias de este tipo. De darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el docente tendrá derecho a la licencia total a que se refiere este inciso.

El docente no podrá reintegrarse a sus tareas después de haber usado licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, hasta que la autoridad a cargo del establecimiento en que presta servicios tome conocimiento del certificado de alta extendido por su médico

¹³ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 725/10 MGJE OySP.

particular, el cual deberá estar previamente controlado y visado por el Agente de la Salud dependiente de la Comisión Médica.¹⁴

Para el otorgamiento de la licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, no será necesario agotar previamente los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso a) "Afecciones o lesiones de corto tratamiento".¹⁵

12.c) Accidente de trabajo:

Por enfermedad profesional o accidente de trabajo ocurrido al docente con motivo o en ocasión de su actividad laboral, se concederán hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un año con el 50% y un año sin goce de haberes. Los sueldos percibidos, no serán deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarla de inmediato el docente o sus familiares, ante la dependencia en la que presta servicios, y ante autoridad policial, dentro de las 48 horas de producido el mismo. Si el accidente ocurriera dentro del ámbito escolar, sólo bastará documentarlo en el Establecimiento.

Cualquier accidente sufrido por el agente en el trayecto de ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que el mismo no haya sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencia que fuese necesario concederle, con cargo al presente inciso.

12.d) Incapacidad:

Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiere acordado licencia de acuerdo a lo previsto en los incisos b) y c) han provocado pérdida o disminución de las condiciones para el desempeño activo en las tareas docentes, los agentes afectados serán reconocidos por la Comisión Médica Única, la que determinará el grado de capacidad laboral de los mismos, aconsejando, en su caso, el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de dos (2) años en todo el curso de su carrera.¹⁶

Determinada por la Comisión Médica Única la procedencia del desempeño en otras tareas que no sean las habituales -por disminución de la capacidad laboral del agente- se le asignarán al docente funciones, según corresponda.¹⁷

En caso de que se agoten los plazos antes enunciados, el docente que no esté en condiciones de reintegrarse a las tareas en las que revista tendrá derecho a la retención del cargo por el lapso de dos (2) años más, sin percepción de haberes, al cabo de los cuales y de persistir las causales que lo inhabilitan para el ejercicio de la función docente, se aplicarán las leyes de la Seguridad Social.¹⁸

Artículo 13. – Maternidad:

La licencia por Maternidad se acordará de acuerdo a las leyes vigentes, abarcará el total de la revista del docente y no podrá ser interrumpida.

¹⁴ **Nota de actualización:** Párrafo modificado por Decreto 426/19 MGJ.

¹⁵ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 725/10 MGJEOySP.

¹⁶ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 4597/02 GOB.

¹⁷ **Nota de actualización:** Corresponde aplicación de lo dispuesto por Resolución 2550/13 CGE (Acuerdo paritario de condiciones laborales: reglamentación del cambio de funciones docentes).

¹⁸ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 4597/02 GOB.

13.a) Pre y post parto: La docente en estado de gravidez deberá presentar el certificado del médico que la asiste ante los Organismos dependientes de la Subsecretaría de Trabajo que correspondiere, dentro de los términos establecidos en el Capítulo I. Artículo 6, inciso d), a fin de solicitar la certificación de la maternidad. La licencia pre - parto se concederá durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto. La interesada podrá optar porque se le reduzca este período; en tal caso, el mismo no podrá ser inferior a treinta (30) días, acumulando los días restantes al período de descanso posterior al parto.

La convalidación de la licencia posterior al parto se realizará mediante la presentación de la partida de nacimiento, o de defunción para los nacidos muertos. Este período será de sesenta (60) días, al que se podrán acumular los días que la agente no hubiere utilizado, según lo establecido anteriormente. En caso de nacimiento pretérmino, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto, de manera tal que se completen los ciento cinco (105) días. En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada nacimiento posterior al primero. En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma con arreglo a lo previsto en el Artículo 12, incisos a) o b) según corresponda. Esta disposición se aplicará también en los casos de partos con fetos muertos.

13.b) El docente varón gozará de dos (2) días hábiles de licencia remunerada en caso de nacimiento de hijo. Esta licencia, que justificará con la presentación, al momento de reintegrarse al servicio, de la Partida de Nacimiento o Libreta de Familia, podrá ser concedida a partir del día del nacimiento o del día siguiente al mismo.

13.c) Lactancia: La docente con cargo, madre de lactante, previa comunicación a su Superior inmediato, podrá disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada laboral para la atención de su hijo, hasta que el niño cumpla cuatro (4) meses de edad.

Se entiende por jornada laboral, un turno de cuatro (4) horas reloj o uno (1) de jornada completa de ocho (8) horas reloj, según sea el caso.

A tales efectos deberá optar por iniciar su labor una (1) hora después del horario habitual de ingreso o finalizar su jornada una (1) hora antes.¹⁹

13.d) Tenencia con fines de adopción: Al agente que acredite que, por disposición de la autoridad pertinente, se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños de hasta siete (7) años de edad con fines de adopción, se le concederá licencia con goce de haberes por el término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma. Si por cualquier causa el o los niños debieran reintegrarse a la institución respectiva, la licencia caducará automáticamente a partir del día hábil siguiente, debiendo el agente presentar constancia que acredite la fecha de reintegro.

En caso de que una misma tenencia con fines de adopción sea concedida a dos agentes, y ambos fueran docentes, esta licencia será otorgada sólo a la mujer, reconociéndosele al docente varón, dos (2) días de licencia con sueldo.

13.e) Atención de hijos menores: El agente cuyo cónyuge fallezca, y tenga hijos menores de hasta siete (7) años, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencias, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo, computándose los días a partir del día siguiente a la finalización de la licencia por duelo, sea éste hábil o no.

¹⁹ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 4597/02 GOB.

13.f) La docente de Educación Física en estado de gravidez podrá solicitar cambio de tareas, previa fiscalización de la Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público, dentro del lapso de sesenta (60) días previo al comienzo de la licencia preparto.²⁰

PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA MATERNIDAD. La Resolución 3410/06 CGE:

1. Determina que toda docente embarazada o en uso de licencia post parto, que ocupa un cargo vacante y que fuera desplazada por un docente Titular que accede a dicho cargo por concurso o traslado, tendrá derecho a la percepción íntegra de haberes y el uso de las licencias pagas por maternidad y cualquier otra vinculada a su estado de embarazo, establecidos en la normativa, hasta la finalización del período de licencia por maternidad post- parto fijada por la reglamentación vigente.

[Para gozar de este derecho, deberá realizar los siguientes trámites ante la dirección del establecimiento donde venía cumpliendo funciones:

a) Realizar una nueva toma de posesión haciendo referencia a la Resolución 3410/06 CGE, acompañada de certificación médica correspondiente.

b) Mensualmente deberá presentar en la institución constancia de control de embarazo expedida por la autoridad médica correspondiente a fin de acreditar la continuidad del mismo].

2. Establece que las docentes comprendidas en el apartado anterior, en los períodos en que no hagan uso de las licencias que les corresponde por su estado de gravidez, continuarán prestando servicios en el establecimiento que se venían desempeñando en las tareas que les asigne la dirección del mismo.

[El Director del establecimiento deberá asignarle tareas de tipo docentes y/o administrativo. En el caso que se produzcan ausencias de docentes, cuyo término no posibilita la convocatoria a suplentes, será la encargada de atender a los alumnos, siempre que pertenezcan al nivel educativo en que posee el cargo o a la asignatura para la que posee competencia de título].

3. Determina que las docentes indicadas, podrán presentarse a concursos para ocupar un cargo vacante o acceder a la titularidad. En todos los casos se deberá tener presente lo establecido en los Artículos 26º, 27º y 28º de la Ley 9595.

Sobre este punto, la Resolución 4640/08 CGE:

3.1. Determina que las docentes embarazadas, comprendidas en los términos establecidos por el régimen de licencia vigente, que opten por una suplencia con Toma de Posesión Diferida según lo establecido en el Artículo 26º de la Ley Nº 9595, tendrán derecho a la percepción de haberes a partir de la adjudicación del cargo.

3.2. Ratifica que corresponde la Toma de Posesión Diferida cuando la duración del interinato o suplencia sea igual o mayor a cuarenta y cinco (45) días.

Artículo 14. – Atención del grupo familiar:

Para la atención de un miembro del grupo familiar que esté enfermo o accidentado, el docente tendrá derecho a licencia con goce de haberes por el término de hasta treinta (30) días por año calendario, continuos o discontinuos, utilizados total o parcialmente, con goce íntegro de haberes. Este período podrá prorrogarse, con la correspondiente justificación, por treinta (30) días más continuos, no pudiéndose fraccionar, con percepción íntegra de haberes.

²⁰ **Nota de actualización:** Inciso incorporado por Decreto 4597/02 GOB y modificado por Decreto 0725/10 MGJEySP.

Cuando el estado del paciente así lo justifique, se podrá prorrogar este plazo hasta un máximo de treinta (30) días más, con la percepción del 50% de los haberes. Agotados los plazos enunciados y de continuar las causales podrá solicitar un año (1) sin goce de haberes, al solo efecto de la retención del cargo. Para el personal suplente o interino será aplicable, además, el Artículo 3, inc. g).

En los certificados de enfermedad que en estos casos se extiendan, y cuya presentación es obligatoria, se deberá consignar con claridad la identidad del paciente, el diagnóstico y la necesidad de atención por parte del docente.

Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar declaración jurada en la cual consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales, aquellas que dependan de su atención y cuidado, y convivan con el agente.

Cuando se trate de padres, hijos o hermanos que no convivan con el docente, éste podrá gozar del beneficio siempre que, al momento de su reintegro, demuestre con certificación judicial o policial, ser el único familiar en condiciones de atenderlos y/o cuidarlos en caso de enfermedad.

Esta licencia podrá ser solicitada y utilizada en forma parcial, por turno completo, en los casos en que el docente se desempeñe en más de un cargo o en horas cátedra.²¹

Artículo 15. – Condiciones:

El otorgamiento de las licencias que tengan que ver con la atención de la salud (Artículos 12º, 13º y 14º), se ajustarán a las siguientes disposiciones:

15.a) Serán fiscalizadas por la Comisión Médica Única o Médico Escolar u Hospital Público.²²

15.b) El docente que se encontrara fuera de su residencia habitual y necesitara solicitar licencia por razones de salud o maternidad en un lugar en que no hubiera Delegación Médica Única, de la Subsecretaría de Trabajo, deberá presentar certificado del médico policial del lugar o de médico particular, refrendado por autoridad policial.

15.c) Si se comprobara simulación o falsedad con la finalidad de obtener licencias o justificación de inasistencias, como así también que el docente incurriera en las incompatibilidades previstas en los Artículos 8º, inciso b) y Artículo 12º, se considerará falta grave y se aplicarán las normas establecidas en materia disciplinaria.

CAPÍTULO IV. LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 16. – Las licencias especiales serán acordadas con o sin goce de haberes, conforme a las siguientes normas:

CON GOCE DE HABERES:

16.a) Matrimonio del agente [con goce de haberes]: el agente que contraiga matrimonio, tendrá derecho a licencia remunerada por el término de quince (15) días, debiendo quedar comprendida en este período la fecha del casamiento.

16.b) Matrimonio de los hijos [con goce de haberes]: se concederá un (1) día de licencia al agente, con motivo del matrimonio de cada uno de sus hijos.

²¹ **Nota de actualización:** Artículo modificado por Decreto 4597/02 GOB.

²² **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 725/10 MGJEySP.

16.c) Examen prenupcial [con goce de haberes]: el docente podrá gozar de un (1) día de licencia, en ocasión de concurrir a practicarse el examen médico prenupcial. Todas las causales previstas en los ítems a, b y c deberán acreditarse ante la Autoridad pertinente.

16.d) Duelo [con goce de haberes]: el docente tendrá derecho a licencia remunerada en los casos de fallecimientos de familiares de acuerdo a las siguientes escalas:

16.d) 1. Cónyuge o pareja conviviente, padres, hijos o menores en tenencia con fines de adopción: siete (7) días corridos.

16.d) 2. Hermanos, abuelos o nietos: tres (3) días corridos.

16.d) 3. Suegros, hijos políticos, hermanos políticos o tíos: un (1) día.

Esta licencia podrá iniciarse el día del fallecimiento o el siguiente, y se otorgará a la sola manifestación del agente en cuanto a la fecha del fallecimiento y el parentesco. A su reintegro al servicio, el agente deberá presentar los comprobantes respectivos.

16.e) Donación de sangre [con goce de haberes]: el agente gozará de licencia el día de la donación, siempre que a su reintegro presente la certificación médica correspondiente extendida por Organismos Médicos o Instituciones Privadas que posean servicios asistenciales autorizados.

16.f) Donación de órganos [con goce de haberes]: el agente tendrá derecho a licencia remunerada, por el término que la Subsecretaría de Trabajo y el INCUCAI establezcan, cuando deba ser intervenido con la finalidad de donar órganos.

16.g) Mesas examinadoras [con goce de haberes]: cuando el docente tuviera que integrar mesas examinadoras y en virtud de ello se generaran conflictos de horarios, se le justificarán con goce de haberes hasta un máximo de diez (10) días por año calendario, sin que proceda el cómputo de los mismos como inasistencias. Corresponderá la justificación, cuando el agente haya declarado el ejercicio de las tareas docentes que le imponen la obligación de concurrencia a dichas mesas de examen, conforme al Artículo 6º, inciso a). A su reintegro deberá presentar el comprobante respectivo, con indicación de día y horario en que se reunió la mesa. Cuando la superposición horaria sea parcial, esta justificación se otorgará por el lapso que dure la misma, incluido el que demande el traslado del docente de un establecimiento a otro.²³

16.h) Mudanza [con goce de haberes]: se podrá conceder un día de licencia cuando el agente acredite el traslado de su domicilio.

16.i) Razones personales [con goce de haberes]: por estas razones, se concederá hasta seis (6) días laborables por año calendario y no más de dos (2) por mes. Mediando preaviso de hasta dos (2) días, estas licencias se justificarán automáticamente, con o sin sueldo, en razón de las causales invocadas. De no mediar preaviso o esté fuera de término, el Director o Rector, en base a las razones invocadas, podrá:

- » justificar con goce de haberes.
- » justificar sin goce de haberes.
- » no justificar.

No se podrán utilizar estas razones para justificar inasistencias a mesas examinadoras.²⁴

16.j) Para rendir exámenes [con goce de haberes]: la licencia por exámenes se concederá por un lapso de veinticuatro (24) días hábiles por año calendario a los agentes que, contan-

²³ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 4597/02 GOB.

²⁴ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 4597/02 GOB.

do con una antigüedad de al menos seis (6) meses en el cargo u horas, cursen estudios terciarios, universitarios o de posgrado, siempre que los mismos se rindan en establecimientos de Gestión Estatal o incorporados o en Universidades Privadas reconocidas. Este beneficio será acordado en plazos de hasta seis (6) días por cada examen de nivel terciario, universitario o de posgrado. La licencia caducará automáticamente el día en que el agente rinda examen o se disponga la postergación de la mesa examinadora, aunque el lapso solicitado no se haya agotado. Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiera rendido examen por postergación de fecha de la mesa examinadora, deberá presentar certificado extendido por la Autoridad Educativa respectiva en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se concretará la evaluación, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las inasistencias incurridas. Si la mesa se postergara habiéndose agotado los seis (6) días previstos, podrá continuar con la licencia y el o los días excedentes serán deducidos de los que el agente tenga pendientes dentro del total anual concedido por este concepto. Si el agente no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las inasistencias serán injustificadas.

A los efectos del inciso que se reglamenta, serán considerados exámenes tanto los generales de las disciplinas, como los parciales del nivel terciario, universitario y posgrado.

Al reintegrarse al servicio, el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen, extendido por la respectiva Institución Educativa.

16.k) Perfeccionamiento docente [con goce de haberes]: los docentes en situación activa, tendrán derecho a solicitar licencia con goce de haberes con fines de perfeccionamiento, en todos los cargos docentes que ejerzan, por el término máximo de un (1) año dentro de la carrera docente, continuos o discontinuos, en los siguientes casos:

- » cuando deseen realizar cursos de perfeccionamiento en su especialidad, organizados por Instituciones Estatales.
- » en oportunidad de realizar investigaciones científicas, artísticas y/o tecnológicas afines a su título y función específica.

Cuando el docente realice el perfeccionamiento en su lugar de residencia habitual, la licencia sólo será acordada cuando la realización del mismo cree incompatibilidad horaria con el desempeño de su cargo u horas cátedra.

La duración de esta licencia podrá extenderse por un (1) año más sin percepción de haberes, cuando el perfeccionamiento que realiza el docente, resulte de interés para el Organismo.

Cuando el lapso acordado con goce de haberes supere los tres (3) meses continuos, el docente, al reintegrarse, deberá presentar informe escrito del perfeccionamiento realizado y un proyecto referido a la aplicación de los nuevos conocimientos adquiridos en el cargo u horas en que le fuera acordada la licencia. Si no se diera cumplimiento a esta cláusula, el agente deberá reintegrar el importe de los sueldos correspondientes al período de licencia usufructuado.

Para acceder a esta licencia, el agente deberá contar con un (1) año de antigüedad ininterrumpida en el desempeño del cargo u horas que pretende licenciar, en el período inmediato anterior a la fecha en que formule su solicitud de licencia, no haber obtenido concepto inferior a Muy Bueno en los últimos tres (3) años de actuación ni registrar en su legajo personal sanciones disciplinarias que requieran la instrucción formal de sumario previo. La solicitud deberá elevarse con, por lo menos, treinta (30) días de antelación, a efectos de que pueda ser considerada y resuelta previo a su utilización.

Quedan excluidas de los alcances del presente inciso las carreras de grado o de posgrado.²⁵

16.l) Actividades de interés público [con goce de haberes]: cuando por razones de interés público, y con auspicio Oficial, el docente deba cumplir actividades culturales, artísticas o deportivas, en representación de la Provincia o del País, se le concederá licencia con goce de haberes por los términos y en las condiciones que la Superioridad establezca.

16.m) Licencia deportiva [con goce de haberes]: todo docente que, como deportista aficionado sea designado para intervenir en campeonatos regionales selectivos, dispuestos por los organismos competentes en su deporte en los campeonatos argentinos, y/o para integrar delegaciones que figuren regular y habitualmente en el calendario de las Organizaciones Nacionales e Internacionales, podrá disponer de licencia con goce de haberes en sus obligaciones, para participar de las mismas. Esta licencia no podrá exceder los sesenta (60) días por año calendario y será acordada conforme a las Leyes en la materia.

16.n) Acompañar delegaciones escolares [con goce de haberes]: el docente que fuera designado por los directivos de las Instituciones Educativas para acompañar delegaciones de alumnos que deban trasladarse de sus lugares habituales de trabajo con fines didáctico-pedagógicos, podrá solicitar licencia con goce de haberes, hasta un máximo de seis días hábiles por año calendario. Para que la misma sea concedida, deberá acreditar la citada designación.²⁶

16.ñ) Intervención en concursos [con goce de haberes]: cuando el docente, en carácter de postulante, deba intervenir en concursos convocados para cubrir cargos u horas cátedra de cualquier nivel, podrá solicitar licencia, con goce de haberes, hasta un máximo de seis (6) convocatorias por año calendario.

La licencia acordada abarcará el tiempo que requiera la participación del docente en el concurso en cuestión, debiendo acreditar la causal con la presentación de la respectiva constancia.

Cuando se trate de la participación del docente en concursos de oposición para cubrir cargos de ascenso dependientes del Consejo General de Educación, tendrá derecho a gozar de cinco (5) días de licencia con percepción de haberes, a tales efectos.

16.o) Razones gremiales [con goce de haberes]: el personal docente titular que fuera elegido o designado para desempeñarse como delegado y/o asistir a reuniones de representación gremial o sindical, inherentes a sus tareas, tendrá derecho a licencia con goce de haberes hasta un máximo de cinco (5) días hábiles por año calendario. Para ello, el docente deberá acreditar su representación, con constancia extendida por la autoridad de la Asociación Gremial con personería jurídica, a la que pertenezca.

Las licencias por la misma causal que excedan los términos más arriba previstos, serán concedidas por el Consejo General de Educación, de acuerdo a las previsiones del Artículo 74º, inciso h) del Estatuto del Docente Entrerriano.

16.p) Postulación para cargos electivos [con goce de haberes]: los docentes que se postulen como candidatos partidarios en elecciones convocadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales, tendrán derecho al uso de licencia remunerada, por el término de cuarenta y cinco (45) días corridos, previos al acto eleccionario, pudiendo extenderse la misma hasta tres (3) días más, con posterioridad a los comicios.

²⁵ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 4597/02 GOB.

²⁶ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 4597/02 GOB.

Licencia laboral por violencia de género [Ley 10.571]

La Legislatura de la provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de LEY:

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto promover y garantizar derechos en el ámbito laboral para las trabajadoras del sector público provincial y docentes dependientes del Consejo General de Educación de la provincia que se encuentren en situación de violencia de género.

Artículo 2º – Institúyase en el ámbito de la Provincia la “licencia laboral por violencia de género” destinada a todas las trabajadoras dependientes de la Administración Pública Provincial centralizada, descentralizada y entes autárquicos y docentes dependientes del Consejo General de Educación de la provincia de Entre Ríos, que sean víctimas de violencia de género, en los términos del artículo 4º de la Ley Nacional Nº 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Artículo 3º – La licencia será otorgada con goce de haberes y por un plazo máximo de veinte (20) días corridos por año calendario –continuos o discontinuos-. Dicho término podrá extenderse por otro período igual con goce del 50% de los haberes.

Artículo 4º – Los agentes comprendidos en esta ley, que sean víctimas de violencia de género y que por tal motivo deban ausentarse de su puesto de trabajo, de forma total o parcial, deberán presentar la debida certificación emitida por los servicios públicos y oficiales de atención y asistencia a las víctimas, quienes evaluarán las condiciones y tiempo de la referida licencia con percepción de sus haberes. Asimismo, el personal víctima de violencia de género tendrá derecho a la reducción de la jornada y/o el reordenamiento del tiempo de trabajo y/o el cambio de lugar del mismo, mediante la certificación pertinente que así lo acredite.

Artículo 5º – La licencia entrará en vigencia a partir de la comunicación de la situación de violencia ante las autoridades del área en la que presta servicios, debiendo, en el plazo de 48 horas hábiles presentar ante dichas autoridades una certificación emitida por el organismo o dependencia administrativa y/o judicial con competencia para la atención y asistencia a las mujeres en situación de violencia.

Artículo 6º – Establécese que una vez efectuada la comunicación de la licencia al empleador, éste procurará preservar el derecho a la intimidad de la trabajadora que padeciere violencia de género.

Artículo 7º – Modifícase el Artículo 52º de la Ley Provincial Nº 9755 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El trabajador tendrá derecho al goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con lo que determine la reglamentación, garantizándose la licencia anual ordinaria, por enfermedad, por atención de familiar enfermo, duelo, por violencia de género, matrimonio, maternidad, nacimiento o adopción, exámenes, gremial, cargo electivo de mayor jerarquía y las que sean materia de regulación en el Convenio Colectivo de Trabajo, siendo la presente una enumeración enunciativa, debiéndose contemplar las características propias de la función pública y de los diferentes organismos. Hasta tanto se firmen los Convenios Colectivos de Trabajo, se mantiene vigente el régimen que rige actualmente en el sector público”.

Artículo 8º – Incorpórese la “Licencia por violencia de género” al Decreto 5923/00 MGJE que unifica el Régimen de Licencias e Inasistencias del Personal Docente dependiente del Consejo General de Educación, con los alcances establecidos en la presente Ley.

Artículo 9º – Las autoridades de cada uno de los organismos alcanzados por la presente ley efectuarán –por vía reglamentaria- las adecuaciones normativas que resulten pertinentes a los fines de incorporar en sus respectivos regímenes laborales la licencia que se establece por la presente.

Artículo 10. – Se invita a adherir a la presente ley al Poder Legislativo, al Poder Judicial y a los Municipios de la Provincia de Entre Ríos, adecuando sus respectivos regímenes laborales u ordenanzas, a los fines de incorporar la licencia por violencia de género.

Artículo 11. – De forma.

SIN GOCE DE HABERES:

16.q) Razones particulares [sin goce de haberes]: en el transcurso de cada decenio de ejercicio, los docentes podrán hacer uso de licencia por asuntos particulares, en forma continua o fraccionada, hasta completar el máximo de un (1) año, siempre que posea como mínimo dos (2) años de antigüedad en la docencia. El año que acuerda este inciso no podrá fraccionarse en más de cuatro (4) períodos. El período más breve no podrá ser inferior al mínimo requerible para designar suplente.

Los docentes que desempeñen más de un cargo o un cargo y horas cátedra u horas cátedra podrán solicitar esta licencia en forma parcial en cuanto a lo que a su situación de revista se refiere, pero el período licenciado será computable al agente, del total a que tiene derecho por este concepto, por decenio. El término de la licencia que no fuera utilizado, no podrá acumularse a los decenios subsiguientes. Para poder hacer uso de esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de la próxima.

Los lapsos acordados podrán limitarse, a solicitud fundada del agente, siempre que la reincorporación anticipada sea comunicada con una antelación de, por lo menos, cinco (5) días hábiles. No obstante, la causal de maternidad será suficiente para limitar, a pedido de la agente, la licencia sin goce de haberes que le hubiere sido acordado previamente.²⁷

16.r) Acompañar al cónyuge [sin goce de haberes]: esta licencia será acordada al docente cuyo cónyuge fuera oficialmente designado para cumplir una misión en el extranjero o en el país, a más de cien (100) kilómetros del asiento habitual de sus tareas, con una duración previsible de más de sesenta (60) días corridos, por el tiempo que demande la misma hasta completar un máximo de tres (3) años prorrogable por única vez por un (1) año más.

16.s) Desempeños en cargos políticos [sin goce de haberes]: todo docente que sea electo o designado para desempeñar un cargo político, podrá solicitar licencia sin goce de haberes en la totalidad de las tareas que detente, mientras dure el desempeño del mismo.

16.t) Razones de interés pedagógico [sin goce de haberes]: al docente que realice experiencias pedagógicas inherentes a las funciones que como tal le competen, en el país o en el extranjero, por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por el usufructo de becas y/o contratos otorgados por organismos o instituciones no oficiales o internacionales, se le

²⁷ **Nota de actualización:** Inciso modificado parcialmente por Resolución 1271/04 CGE.

otorgará licencia sin sueldo por el término de un (1) año, prorrogable por un (1) año más, cuando las actividades que realice el agente sean de interés para el servicio.

Para utilizar esta licencia deberá contar con una antigüedad de un año de desempeño efectivo ininterrumpido en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido.

A su reintegro al servicio, deberá acreditar su actuación con la presentación de la certificación pertinente.²⁸

16.u) Mayor jerarquía [sin goce de haberes]: el docente que, revistando con carácter de titular o interino, fuere designado para desempeñarse transitoriamente en un cargo de mayor jerarquía funcional o presupuestaria en el área de educación, o en horas cátedra de mayor jerarquía funcional y que por tal circunstancia quedare en situación de incompatibilidad, por coincidir las tareas en un mismo horario o por exceder el máximo de acumulación permitido, no estará obligado a hacer la opción correspondiente siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en la función de menor jerarquía que deje de desempeñar por tales motivos y por el término que dure la causal.

Este beneficio no corresponde cuando el docente:

16.u) a. registre en la mayor jerarquía una fecha de alta anterior a la de menor jerarquía que pretende licenciar;

16.u) b. sea designado para el desempeño transitorio de tareas de igual o menor jerarquía funcional o presupuestaria.

Quedan exceptuados los docentes que revistan en cargos iniciales del escalafón y soliciten licencia para desempeñarse en horas cátedras de cualquier nivel, y que se adjudiquen como titulares, horas cátedra o cargos Directivos de Conducción y se desempeñen en cargos de ascenso como suplentes o interinos de mayor jerarquía que el adjudicado.²⁹

APORTES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL RÉGIMEN UNIFICADO DE LICENCIAS PARA EL PERSONAL DOCENTE

[Resolución 1271/04 CGE y modificatoria Resolución 2388/06 CGE. Actualización]

Criterios para interpretar algunos artículos del Régimen de Licencias (Decreto 5923/00 MGJE y modificatorios Decreto 4597/02 GOB y Decreto 2974/03 GOB).

1. Se considera **mayor jerarquía funcional** al pasaje de:

- » Un nivel del sistema educativo a otro.
- » Dentro de un mismo nivel cuando el movimiento corresponde a cargos de ascenso.
- » Dentro de un mismo nivel:
 - el cargo de bibliotecario de EGB I y II es considerado mayor jerarquía funcional que el cargo de maestro de grado. (Resolución 3796/03 CGE)
 - el cargo de profesor tiempo parcial y el ejercicio de funciones especiales de servicio pedagógico (asesor pedagógico, orientador educacional) o alternativo (coordinador de área curricular, consejero de curso) se considerarán de mayor jerarquía funcional que el cargo de profesor de asignatura, preceptor o bibliotecario. (Resolución 0504/93 SE)³⁰

²⁸ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 4597/02 GOB.

²⁹ **Nota de actualización:** Inciso modificado por Decreto 2974/03 GOB.

³⁰ **Nota de actualización:** Funciones de Asesor Pedagógico derogadas por Resolución 4189/18 CGE. Se agrega este punto al final del documento, como actualización.

- la función de Coordinador del Ciclo Básico Común de la Escuela Secundaria de Adultos será considerada de mayor jerarquía funcional que la de profesor. (Resolución 0380/10 CGE)³¹
- el cargo de Maestro de ciclo de Atención a la Alfabetización Inicial [MAAI] del Programa Provincial de Alfabetización Inicial y el cargo de Maestro Auxiliar [MAU] del Proyecto de Mejora e Inclusión en la Educación Primaria, se considerarán de mayor jerarquía funcional que el cargo de Maestro de Ciclo. (Resolución 3016/12 CGE)³²
- las horas de Coordinación por Áreas Disciplinarias en el marco del Plan de Mejora Institucional de la Escuela Secundaria revisten el carácter de mayor jerarquía en forma temporal y en el marco del Plan de Mejora Institucional, permitiéndole a quien resulte electo y cuente con el total de horas activas al régimen de incompatibilidad vigente, licenciar las que resulten necesarias conforme al cuadro de distribución aprobado por el Anexo IV de la Resolución 3280/12 CGE. (Resolución 3280/12 CGE)³³
- el cargo de Asesor Pedagógico es indivisible y será considerado de mayor jerarquía funcional que los cargos de tiempo parcial, profesor de espacio curricular, preceptor, bibliotecario y que el de Maestro de 1º Año de Educación Secundaria –siempre que tenga la competencia establecida-. (Resolución 4189/18 CGE)³⁴

2. Mayor imputación presupuestaria: Se determina tomando como referencia los puntos índice, los puntos por tarea diferenciada o por prolongación de jornada, correspondientes al cargo, no pudiéndose licenciar los siguientes casos:

- horas cátedra por horas cátedra del mismo nivel.
- un cargo para tomar otro del mismo nivel que posea igual cantidad de puntos índice.³⁵

3. Cuando a un docente se le autorice por Resolución del CGE el “autodesplazamiento de sus horas cátedra”, “permuta y/o traslado” de cargo u horas, y si con fecha anterior al dictado de la norma estuviese en uso de Licencia por Artículo 16º, inc. u), podrá continuar en el uso de la Licencia si lo requiere ya que lo único que se produce en este caso es un cambio de situación de revista o de planta funcional.

³¹ **Nota de actualización:** Actualización.

³² **Nota de actualización:** Actualización.

³³ **Nota de actualización:** Actualización.

³⁴ **Nota de actualización:** Actualización.

³⁵ **Nota de actualización:** Modificado por Resolución 2388/06 CGE.

NIVEL INICIAL:

Resolución 3945/09 CGE y modificatorias [Marco pedagógico y normativo de Nivel Inicial]

Artículo 161.- [modificado por Resolución 4148/15 CGE y rectificado por Resolución 4806/15 CGE] El personal docente de nivel inicial cumplirá una carga horaria según el siguiente detalle:

Carga horaria	Jornada simple	Jornada prolongada
» Técnico docente » Supervisor de zona de nivel inicial	_____	35 horas reloj semanales
» Director de radio educativo » Equipo directivo de unidad educativa de nivel inicial	25 horas reloj semanales	30 horas reloj semanales
» Maestro de educación inicial » Maestro auxiliar de educación inicial	20 horas reloj semanales	30 horas reloj semanales
» Maestro de educación inicial en jardín lúdico expresivo	20 horas reloj semanales	_____
» Maestro de educación inicial con funciones de apoyo educativo	20 horas reloj semanales	_____

NIVEL PRIMARIO – JORNADA COMPLETA:

Resolución 0486/03 CGE [Marco pedagógico y normativo de Jornada Completa]

Organización del trabajo escolar según cargos:

- » Equipo directivo y docentes de ciclo: 37 horas y media semanales – 7 horas y media diarias.
- » Docentes de taller, música, plástica, tecnología, educación física: Cargo Jornada Completa 15 horas, más 3 horas (en función de los 155 puntos por Prolongación de Jornada) para atención del comedor y/o Espacios de Definición Institucional semanales.
- » Preceptor Escuelas Albergue EGB 1 y 2: 37 horas y media semanales. Hora de trabajo diarias: 6 horas por la tarde y 2 horas por la mañana. Las 5 horas y media restantes se destinarán a tareas en el horario nocturno y a reuniones institucionales.
- » Personal auxiliar: 30 horas semanales, 6 horas diarias (ver Resolución 1845/90 GE).

Observación: La carga horaria está definida en **horas reloj**. La organización del trabajo escolar según cargos se basó en un estudio pormenorizado de la relación Jornada laboral - Cargos – Puntos asignados.

NIVEL PRIMARIO – ESCUELAS NINA:

Resolución 0300/12 CGE [Proyecto de mejora e inclusión en la Educación Primaria “Escuelas Nina”]

Distribución horaria:

Las escuelas incluidas en el Proyecto contendrán una jornada de ocho horas (de 8 hs a 16 hs) organizada en diferentes momentos:

- » Enseñanza y aprendizaje de las Áreas Curriculares, Acompañamiento al estudio, Lengua Extranjera y Talleres que contiene seis horas y veinte minutos donde se fortalece el trabajo pedagógico y se incorpora la formación complementaria.
- » Desayuno, almuerzo y merienda, que contiene una hora y cuarenta minutos. Este espacio de ocio también es un espacio de aprendizaje, que debe ser planificado, cuidado e integrado con los demás espacios.
- » Atención de la salud: médica, odontológica, oftalmológica, control de vacunas.
- » Asistencia de Equipos Interdisciplinarios.

[...] En esta nueva propuesta educativa, será necesario contar con trayectorias profesionales comprometidas con la problemática social. Por esta razón, la selección de los docentes que ingresen a las funciones formativas complementarias, se efectuará por “Presentación de proyectos” los que serán evaluados por el equipo directivo de las escuelas y supervisados por el supervisor de zona.

El equipo directivo de las escuelas seleccionadas continuará desempeñándose como tal y se les otorgará los “puntos índice” correspondientes por “prolongación de jornada” en forma transitoria, mientras desempeñe sus funciones sin perder sus derechos laborales ni la situación de revista que ostenta actualmente.

Los maestros de grado que ya se desempeñan en las escuelas seleccionadas, continuarán siendo de Jornada Simple, en la misma situación de revista que ostentan. En caso de cobertura de vacantes o suplencias, se regirá por el Listado de orden de Mérito de Jornada Simple vigente. Estos maestros podrán participar en los concursos por presentación de proyectos para el desarrollo de talleres, siempre que no se genere situaciones de incompatibilidad.

El personal para el Acompañamiento al estudio, Lengua extranjera y para los Talleres, se designará con carácter “transitorio” hasta la finalización del año lectivo, pudiendo el Equipo Directivo y el Supervisor de Zona prorrogar por un (01) año dicha designación si los resultados fueran favorables.

En cuanto a los perfiles profesionales para el espacio de Acompañamiento al estudio, se requerirá personal con título docente del nivel y para la cobertura de Lengua extranjera y los Talleres el personal podrá contar con título docente, habilitante, supletorio o idóneo.

Gradualmente, se incorporará un Maestro Auxiliar con funciones de acompañamiento integral y líder comunitario del proyecto de la institución.

NIVEL PRIMARIO – NUEVA ESCUELA PRIMARIA NEP:

Resolución 0974/23 CGE [Regularización implementación NEP]

Artículo 1º.- Establecer que a aquellos/as docentes titulares, en cargos con dedicación de veinte (20) horas reloj semanales, que se desempeñan en Escuelas que se incorporaron a la “NUEVA ESCUELA PRIMARIA: Ampliación de Jornada Escolar” NEP, se les permitirá durante el año 2023, optar por conservar su dedicación de veinte (20) horas reloj (cubriéndose el complemento por otra/o docente) o incorporar el complemento a su cargo (comenzando a dedicarse veinticinco (25) horas reloj semanales).

NIVEL PRIMARIO - EDUCACIÓN JÓVENES Y ADULTOS:

Resolución 0397/03 CGE [Carga horaria Maestro de Ciclo de Jóvenes y Adultos]

Artículo 1º.- Establecer la carga horaria del Maestro de Ciclo de Escuela de EGB para adolescentes, jóvenes y adultos, quien deberá cumplimentar un total de veinte (20) horas reloj semanales distribuidas en cuatro (4) horas reloj diarias, equivalentes a seis (6) módulos, frente a los alumnos.

EDUCACIÓN INTEGRAL – *modalidad transversal*:

Resolución 0444/22 CGE [Lineamientos organizativos y curriculares para las instituciones educativas de la modalidad Educación Especial]

[...] en cuanto a la organización curricular, constituye una referencia lo expresado en la Resolución CFE Nº 155/11 en el punto 2. Políticas de la Modalidad:

“Establecer que las escuelas de educación especial tengan una carga horaria equivalente a la del nivel que corresponda [...] Elaborar en las escuelas de educación especial formas organizativas abiertas, para que los/as estudiantes con discapacidad desarrollen su trayectoria escolar integral dentro de las franjas etáreas, acorde a sus posibilidades, intereses y motivaciones, en el marco del currículum común”.



Valoración de la Formación Docente Continua

Reglamento de concursos docentes – Título II

Educación Inicial y Primaria y sus modalidades – Resolución 0783/12 MT y mods.

Antecedentes					
a. Participación en ateneos, cursos, seminarios o talleres (con evaluación aprobada) ASISTENTES » SIN LÍMITE EN LA ACUMULACIÓN DE PUNTAJE	Carga horaria	Organizados por CGE		Reconocidos por CGE	
		Responsable	Asistente	Responsable	Asistente
	de 180 a 199 hs	2.04	1.36	1.20	0.80
	de 150 a 179 hs	1.79	1.19	1.05	0.70
	de 120 a 149 hs	1.3	1.02	0.90	0.60
	de 90 a 119 hs	1.28	0.85	0.75	0.50
	de 60 a 89 hs	1.02	0.68	0.60	0.40
	de 30 a 59 hs	0.77	0.51	0.45	0.30
	menos de 30 hs	0.51	0.34	0.30	0.20
b. Participación en ciclos de formación (con evaluación aprobada) SIN LÍMITE EN LA ACUMULACIÓN DE PUNTAJE	Carga horaria	Organizados por CGE		Reconocidos por CGE	
		Responsable	Asistente	Responsable	Asistente
	de 180 a 199 hs	2.04	1.36	1.20	0.80
	de 150 a 179 hs	1.79	1.19	1.05	0.70
	de 120 a 149 hs	1.53	1.02	0.90	0.60
c. Participación en congresos, jornadas, foros, simposios o convenciones ACUMULACIÓN MÁXIMA POR ÍTEM 4.00 PUNTOS	Asistencia con presentación de ponencias y/o publicación				1.36
	Moderador				1.19
	Asistente				1.02
d. Participación en concursos de oposición SIN LÍMITE EN LA ACUMULACIÓN DE PUNTAJE	Por haber aprobado un sistema de oposición (reglamentado por CGE)				2.00
	Por desempeño como miembro de Comisión Evaluadora de Concursos de Oposición en los niveles y modalidades de la educación obligatoria				0.60
	Por desempeño en la planificación y seguimiento del sistema de oposición				0.50
	Por actuación como Jurado de Concursos de oposición en cátedras de Nivel Superior				0.50
e. Participación en proyectos y actividades educativas (en el caso que el docente haya desempeñado el mismo rol en los distintos niveles se valorará la actuación que más lo beneficie. Si se desempeñara en más de un establecimiento, se evaluará en uno de ellos por año) ACUMULACIÓN MÁXIMA TOTAL 4.00 PUNTOS	Proyecto	Asesor	Jurado	Coordinador o Com. Organiz.	
	A nivel internacional	0.60	0.30	0.10	
	A nivel nacional	0.50	0.25	0.10	
	A nivel provincial	0.40	0.20	0.10	
	A nivel departamental	0.30	0.15	0.10	
	A nivel escolar	0.20	0.10	0.10	
f. Participación en proyectos educativos específicos (mínimo de 100 hs, presentado, ejecutado y evaluado) ACUMULACIÓN MÁXIMA TOTAL 4.00 PUNTOS	Proyectos interinstitucionales				1.00
	Proyectos institucionales				0.50
g. Conformación del equipo referente del Plan de Mejoras Institucional en las Escuelas Secundarias Orientadas y de Educación Técnico-Profesional (extracurricular; docentes deben acreditar participación; rectoras/es excluidas/os por ser inherente a sus funciones) ACUMULACIÓN MÁXIMA TOTAL 4.00 PUNTOS	Participación en tres o más proyectos que involucran hasta 150 hs cátedra				1.00
	Participación en dos proyectos que involucren 70 hs cátedra				0.50
	Participación en un proyecto que involucre 40 hs cátedra				0.25
h. Participación en proyectos vinculados con la Educación Física (en caso de haber desempeñado el mismo rol en distintos niveles, se valorará la actuación que más beneficie; si se desempeñara en más de un establecimiento, se evaluará en uno de ellos por año) ACUMULACIÓN MÁXIMA TOTAL 4.00 PUNTOS	Preparación y presentación de alumnos en torneos o encuentros deportivos				
	A nivel internacional				0.60
	A nivel nacional				0.50
	A nivel provincial				0.40
	A nivel departamental				0.30
	A nivel local				0.10
	Campamentos educativos				0.20
i. Autor de publicación ACUMULACIÓN MÁXIMA TOTAL 4.00 PUNTOS [continúa...]	Autor individual de artículo/s científicos, académicos o de formación docente en revistas especializadas y con referato				3.00
	Autor individual de libro de carácter didáctico, pedagógico, disciplinar				2.50
	Autor individual de libro de texto para la educación obligatoria y modalidades				2.50
	Autor de texto literario: poesía, novela, cuento, ensayo literario, obra de teatro				2.00

Antecedentes			
	Responsable de sistematización de proyectos institucionales pedagógicos innovadores ejecutados, seleccionados y evaluados por el Equipo Directivo (primaria) o el Consejo Institucional (secundaria) y certificado por la Dirección de Nivel, con o sin ISBN	1.50	
j. Autor de traducciones	Traducción de trabajos incluidos en el punto <i>Publicaciones</i> , en medios impresos, audiovisuales y/o informáticos con dominio edu, org, gov y cuando su autoría tuviese registro de propiedad intelectual	1.00	
ACUMULACIÓN MÁXIMA TOTAL 3.00 PUNTOS			
k. Participación en conferencias	Actuaciones educativas, científicas, culturales o tecnológicas vinculadas al título de base	0.30	
ACUMULACIÓN MÁXIMA TOTAL 3.00 PUNTOS			
l. Autor de diseño o producción de materiales multimedia y audiovisuales	Producción de carácter educativo – cultural	0.30	
ACUMULACIÓN MÁXIMA TOTAL 3.00 PUNTOS			
m. Obtención de premios (por investigaciones científicas, exposiciones, conciertos, competencias deportivas, artísticas o científicas, producción de materiales sobre temas educativos y/o relativos al título de base o especialidad)	De carácter	1º premio	2º premio
	Internacional	2.00	1.00
	Nacional	1.50	0.75
	Provincial	1.00	0.50
ACUMULACIÓN MÁXIMA TOTAL 4.00 PUNTOS			
n. Estudios cursados en Institutos de Formación Docente en condición de “alumna/o especial” (instancias de actualización disciplinar o pedagógica mediante cursado y aprobación de una o varias asignaturas o unidades curriculares de una carrera docente de Instituto Superior, de gestión estatal o privado)	Carga horaria	CGE	Otros
	de 180 a 199 hs	1.36	0.80
	de 150 a 179 hs	1.19	0.70
	de 120 a 149 hs	1.02	0.60
	de 90 a 119 hs	0.85	0.50
	de 60 a 89 hs	0.68	0.40
	de 30 a 59 hs	0.51	0.30
	menos de 30 hs	0.34	0.20
ACUMULACIÓN MÁXIMA TOTAL 4.00 PUNTOS			
o. Desempeño en ayudantía de cátedra y/o adscripción en instituciones de Educación Superior dependientes del CGE	Ayudante de cátedra (por año académico)	0.50	
SIN LÍMITE EN LA ACUMULACIÓN DE PUNTAJE	Adscripción (por año académico)	1.00	
p. Obtención de beca de perfeccionamiento docente (vinculadas al título de base)		Internacional	Nacional
	Aprobada (incluye el concurso de selección)	3.00	1.50
	Obtenida por concurso de ingreso aprobado	2.00	1.00
	Trabajo final	0.20	0.10
	Trabajo con recomendación de publicación	0.40	0.20
	Título obtenido	0.40	0.20
SIN LÍMITE EN LA ACUMULACIÓN DE PUNTAJE			
q. Actuación artística o autor de obra (vinculadas con el título de base; con auspicio oficial; la presentación o repertorio que se reitere, será considerado una sola vez)	Director de orquesta, banda, coro o ballet, obtenido por concurso de antecedentes y de audición	1.00	
	Integrante de orquesta, banda, cuerpo de ballet o coro, obtenido por concurso de antecedentes y de audición	0.50	
	Autor de ilustración o portada de publicación	0.50	
	Autor de esculturas, dibujos, pinturas, monumentos, murales, restauración de obras de arte y otras	0.50	
	Participación en obras coreográficas, teatrales y/o musicales	0.50	
	Participación en conciertos	0.30	
	Participación en exposición de obras artísticas	0.30	
ACUMULACIÓN MÁXIMA TOTAL 3.00 PUNTOS			
r. Programa de Formación Docente <i>Nuestra Escuela</i>	r.a) Ciclo de formación docente en ejercicio con acreditación de certificaciones anuales	Directivos y Supervisores	2.50
		Docentes	2.00
SIN LÍMITE EN LA ACUMULACIÓN DE PUNTAJE	r.b) Cursos – Formación permanente “Nuestra Escuela”	Módulos de 36 a 50 hs reloj	0.50
		Módulos de 51 a 120 hs reloj	0.70
		Módulos de 121 a 199 hs reloj	1.00

Nomenclador de cargos docentes : composición puntos índice

Observación: Para el caso de complementos correspondientes a la implementación en el ámbito paritario de la Nueva Escuela Primaria [NEP], deben consultarse las Resoluciones 2828/22 CGE y su modificatoria 2959/22 CGE. Allí se encuentran los complementos para los cargos de Maestra/o de Ciclo y cargos directivos

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
400	DIRECTOR DE ESTUDIO DE 3ERA. CAT. TRANSF.	2490	-	0	2490
			-	0	
			-	0	
401	VICERRECTOR 2DA. CATEGORIA	1610	-	0	1610
			-	0	
			-	0	
403	RECTOR DE 3ERA. CATEGORIA JORN. COMPLETA TRANSF.	1680	PROL. DE JORN.	830	2510
			-	0	
			-	0	
404	RECTOR DE 1ERA. CATEGORIA	2000	-	0	2000
			-	0	
			-	0	
405	RECTOR DE 1ERA. CATEGORIA 3 TURNOS	2840	-	0	2840
			-	0	
			-	0	
406	RECTOR INST. 2DA. CATEGORIA	1840	-	0	1840
			-	0	
			-	0	
407	RECTOR INST. 3ERA. CATEGORIA	1680	-	0	1680
			-	0	
			-	0	
408	RECTOR INST. 3ERA. CAT. AGROTECNICA	2510	-	0	2510
			-	0	
			-	0	
409	RECTOR 1ERA. CATEGORIA JORN. COMPLETA	2000	PROL. DE JORN.	830	2830
			-	0	
			-	0	
410	VICERRECTOR 1ERA. CATEGORIA	1740	-	0	1740
			-	0	
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
411	RECTOR 1ERA. CATEGORIA 2 TURNOS	2300	-	0	2300
			-	0	
			-	0	
412	REGENTE 1ERA. CATEGORIA	1690	-	0	1690
			-	0	
			-	0	
414	PROSECRETARIA CAT. UNICA	1340	-	0	1340
			-	0	
			-	0	
415	VICERRECTOR DE 3ERA. CATEGORIA	1500	-	0	1500
			-	0	
			-	0	
416	ASESOR PEDAGOGICO (12 HORAS)	776,40	-	0	776,40
			-	0	
			-	0	
417	MAESTRO DE EGB 3	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
418	ASESOR PEDAGOGICO (24 HORAS)	1552,80	-	0	1552,80
			-	0	
			-	0	
419	MAESTRO ENSEÑANZA PRACTICAS (12 HS)	776,40	-	0	776,40
			-	0	
			-	0	
420	ASESOR PEDAGOGICA (18 HS)	1164,60	-	0	1164,60
			-	0	
			-	0	
421	MAESTRO ENS. PRACT. JEFE SECCION	1340	-	0	1340
			-	0	
			-	0	
422	MAESTRO ENS. PRACT.	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
424	SECRETARIO 1ERA. CATEGORIA	1370	-	0	1370
			-	0	
			-	0	
425	SECRETARIO CAT. UNICA	1580	-	0	1580
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			-	0	
426	SECRETARIO INST. 2DA. CATEGORIA	1340	-	0	1340
			-	0	
			-	0	
427	SECRETARIO INST. 3ERA. CATEGORIA	1300	-	0	1300
			-	0	
			-	0	
432	PRECEPTOR	941	-	0	941
			-	0	
			-	0	
433	BIBLIOTECARIO SECUNDARIO	941	-	0	941
			-	0	
			-	0	
438	AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS TRANSF.	906	-	0	906
			-	0	
			-	0	
440	INSTRUCTOR TRANSFERIDO	1680	-	0	1680
			-	0	
			-	0	
441	JEFE SECTORIAL ENS. PRACT. JORN. COMPLETA TRANSF.	2275	-	0	2275
			-	0	
			-	0	
443	INSTRUCTOR RESOL. 3010	1830	-	0	1830
			-	0	
			-	0	
444	JEFE SECTORIAL ENS. PRACT. CON JORN. COMPLETA	1500	PROL. DE JORN.	750	2250
			-	0	
			-	0	
445	COORDINADOR GENERAL ACT. PRACT.	1750	PROL. DE JORN.	750	2500
			-	0	
			-	0	
450	ASESOR PEDAGOGICO (36 HS)	2329,20	-	0	2329,20
			-	0	
			-	0	
454	JEFE GENERAL DE ENS. PRACT. 1ERA. CATEGORIA	1690	-	0	1690
			-	0	
			-	0	
455	BIBLIOTECARIO SUPERIOR	922	-	0	922

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			-	0	
			-	0	
456	AYUDANTE DE CLASES PRACTICAS SUPERIOR	971	-	0	971
			-	0	
457	JEFE BIBLIOTECARIO SUPERIOR	2100	-	0	2100
			-	0	
460	RECTOR TC SUPERIOR TRANSFERIDO	2840	-	0	2840
			-	0	
461	RECTOR TC SUPERIOR	2220	-	0	2220
			-	0	
465	REGENTE	1850	-	0	1850
			-	0	
468	VICERRECTOR SUPERIOR	2100	-	0	2100
			-	0	
469	VICERRECTOR JORN. COMPLETA	1740	PROL. DE JORN.	750	2490
			-	0	
			-	0	
470	SECRETARIO SUPERIOR	1580	-	0	1580
			-	0	
472	PROSECRETARIO SUPERIOR	1564	-	0	1564
			-	0	
480	PRECEPTOR NIVEL SUPERIOR	971	-	0	971
			-	0	
481	BEDEL TRANSF.	1250	-	0	1250
			-	0	
485	SECRETARIO ACADEMICO	1850	-	0	1850
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
490	INSTRUCTOR DE ENFERMERIA TRANSF.	1750	-	0	1750
			-	0	
			-	0	
603	SUPERVISOR DE EDUCACIÓN FÍSICA	2913	DEC. 3888/15 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3689
			-	0	
			-	0	
604	REGENTE 1era. CAT. C.E.F.	1690	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2078
			-	0	
			-	0	
605	SUPERVISOR EDUCACION SECUNDARIA	2913	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3689
			-	0	
			-	0	
606	TECNICO DOCENTE ENS. SECUNDARIA	2913	-	0	2913
			-	0	
			-	0	
607	SECRETARIO 1era. CAT. C.E.F.	1370	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1758
			-	0	
			-	0	
608	TECNICO DOCENTE (DCCION. EDUC. TECN. PROF.)	2913	-	0	2913
			-	0	
			-	0	
609	RECTOR 1era. CAT.	2000	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2647
			-	0	
			-	0	
610	RECTOR 3ERA. CAT. CENTRO FORMACION PROFESIONAL	1680	-	0	1680
			-	0	
			-	0	
611	RECTOR 2da. CAT.	1840	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	582	2422
			-	0	
			-	0	
612	REGENTE 1era. CAT. ESC.TECNICA	1690	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2143
			-	0	
			-	0	
613	RECTOR 3era. CAT.	1680	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2133

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			-	0	
			-	0	
614	VICERRECTOR 1era. CAT.	1740	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	518	2258
			-	0	
			-	0	
615	VICERRECTOR 2da. CAT.	1610	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1998
			-	0	
			-	0	
616	RECTOR 2da. CAT. C.E.F.	1840	DEC. 3888/15 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	582	2422
			-	0	
			-	0	
617	VICERRECTOR 2da. CAT. C.E.F.	1610	DEC. 3888/15 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1998
			-	0	
			-	0	
618	SECRETARIO 2da. CAT. C.E.F.	1340	DEC. 3888/15 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1728
			-	0	
			-	0	
619	JEFE DE TRABAJOS PRACTICOS LABORATORIO AGRARIO	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
620	REGENTE 2da. CAT. ESC. TÉCNICA	1550	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1938
			-	0	
			-	0	
621	JEFE SECCION ESC. TECNICAS	1340	-	0	1340
			-	0	
			-	0	
622	MAESTRO ENS. PRÁCT.	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
624	AUXILIAR DOCENTE DE TRABAJOS PRACTICOS	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
625	SECRETARIO 1era. CAT.	1370	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1758
			-	0	
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
626	SECRETARIO 2da. CAT.	1340	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1728
			-	0	
			-	0	
627	SECRETARIO 3era. CAT.	1300	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1688
			-	0	
			-	0	
628	MAESTRO TECNOLÓGICO Y ESPECIALIDADES	980	-	0	980
			-	0	
			-	0	
629	MAESTRO AYUD.ENS.PRÁCT. TECNICA	941	-	0	941
			-	0	
			-	0	
632	PRECEPTOR	941	-	0	941
			-	0	
			-	0	
633	BIBLIOTECARIO	941	-	0	941
			-	0	
			-	0	
634	MAESTRO DE GRADO TECNICO	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
635	VICERRECTOR 1era.CAT. C.E.F.	1740	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2128
			-	0	
			-	0	
636	JEFE DE LABORATORIO TECNICO	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
637	JEFE DE ENSEÑANZA PRÁCTICA TECNICA	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
639	SUBJEFE DE PRECEPTORES 1era. CAT.	1300	-	0	1300
			-	0	
			-	0	
640	RECTOR ESC. SEC. JOV. Y ADULTOS	1680	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2133
			-	0	
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
641	SECRETARIO ESC. SECUNDARIA JOV. Y ADULTOS	1300	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1688
			-	0	
			-	0	
642	SUPERVISOR ZONAL EDUC. SECUNDARIA JOV. Y ADULTOS	2913	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3689
			-	0	
			-	0	
643	VICERRECTOR 3era. CAT. ESC. TECNICA	1500	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1888
			-	0	
			-	0	
644	AUXILIAR DOCENTE DE LABORATORIO	971	-	-	971
			-	-	
			-	-	
645	ASESOR PEDAGÓGICO P13 - AGROTECNICO	2329	-	0	2329
			-	0	
			-	0	
646	AYUDANTE DE CLASES PRACTICAS	906	-	0	906
			-	0	
			-	0	
647	INSTRUCTOR ESC. AGROTECNICA	1830	-	0	1830
			-	0	
			-	0	
648	RECTOR DE 1era. CAT. C.E.F.	2000	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	518	2518
			-	0	
			-	0	
649	MAESTRO DE CICLO BASICO	971	MÁS 2 HORAS Nivel Medio	0	971+2H
			-	0	
			-	0	
650	COORDINADOR DE ACCION NO FORMAL	1740	PROL. DE JORN.	750	2490
			-	0	
			-	0	
651	AUXILIAR DE ACCION NO FORMAL	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
652	INSTRUCTOR AGROTECNICO	1250	PROL. DE JORN.	496	1746
			-	0	
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
653	JEFE TALLER ESC.TÉCNICA DE 3era. CAT. C/PROL. DE JORNADA	1400	DEC. 880/14 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1888
			PROL. DE JORN.	100	
			-	0	
654	JEFE TALLER ESC.TÉCNICA DE 1era. CAT.	1690	DEC. 880/14 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2443
			PROL. DE JORN.	300	
			-	0	
655	JEFE TALLER ESC.TÉCNICA DE 2da CAT. C/PROL. DE JORNADA	1550	DEC. 880/14 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2138
			PROL. DE JORN.	200	
			-	0	
656	MAESTRO DE TALLER TÉCNICO	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
658	PROSECRETARIO 2da. Y 3era. CAT.	1300	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1688
			-	0	
			-	0	
659	JEFE DE PRECEPTORES 1era.CAT.	1340	-	0	1340
			-	0	
			-	0	
667	RECTOR DE 1era. CAT. ESC. TECNICA CON PROL. DE JORNADA	2000	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	3477
			PROL. DE JORN.	830	
			-	0	
668	RECTOR DE 2da. CAT. ESC. TECNICA CON PROL. DE JORNADA	1840	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	582	3252
			PROL. DE JORN.	830	
			-	0	
669	RECTOR DE 3era. CAT. ESC. TECNICA CON PROL. DE JORNADA	1680	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2963
			PROL. DE JORN.	830	
			-	0	
670	VICERRECTOR 1era. CAT. – ESC. AGROT. CON PROL. JORNADA	1740	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	518	3008
			PROL. DE JORN.	750	
			-	0	
671	VICERRECTOR 2da. CAT. – ESC. AGROT. CON PROL. JORNADA	1610	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2748
			PROL. DE JORN.	750	
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
675	JEFE DE ENS. Y PRODUCCION 1era.CAT. C/PROL. DE JORNADA	1740	DEC. 880/14 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	517	2982
			PROL. DE JORN.	725	
			-	0	
676	JEFE DE ENS. Y PRODUCCION 2da. CAT. C/PROL. DE JORNADA	1610	DEC. 880/14 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2723
			PROL. DE JORN.	725	
			-	0	
677	JEFE DE ENS. Y PRODUCCION 3era. CAT. C/PROL. DE JORNADA	1500	DEC. 880/14 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2613
			PROL. DE JORN.	725	
			-	0	
678	JEFE SECCIÓN ESC. AGROP.CON PROL. DE JORNADA	1320	PROL. DE JORN.	590	1910
			-	0	
			-	0	
679	JEFE DE RESIDENCIA ESTUDIANTEL 1ERA. CAT. C/PROL. DE JORNADA	1690	PROL. DE JORN.	708	2398
			-	0	
			-	0	
684	PRECEPTOR DE RESIDENCIA ESTUDIANTEL C/PROL. DE JORNADA	1170	PROL. DE JORN.	580	1750
			-	0	
			-	0	
686	RECTOR DE 1era. ESC. TECNICA CON PROL. JORNADA	2000	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	3477
			PROL. DE JORN.	830	
			-	0	
687	RECTOR DE 2da. ESC. TECNICA CON PROL. JORNADA	1840	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	582	3022
			PROL. DE JORN.	600	
			-	0	
688	RECTOR DE 3era. ESC. TECNICA CON PROL. JORNADA	1680	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2963
			PROL. DE JORN.	830	
			-	0	
691	JEFE SECTORIAL DE JORN. COMPL. AGRARIA	1500	PROL. DE JORN.	750	2250
			-	0	
			-	0	
692	RECTOR 3era. CAT. C.E.F.	1680	DEC. 3888/15 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2133
			-	0	
			-	0	
693	VICERRECTOR 3era. CAT. C.E.F.	1500	DEC. 3888/15 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1888

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			-	0	
			-	0	
694	SECRETARIO 3era. CAT. C.E.F.	1300	DEC. 3888/15 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1688
			-	0	
			-	0	
696	REGENTE DE 3era. CAT. ESC. TECNICA	1500	DEC. 91/12 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1888
			-	0	
			-	0	
702	SECRETARIO DE UNIDAD EDUCATIVA NIVEL INICIAL 1RA. CAT.	1400	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1805
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	-	
703	SECRETARIO DE UNIDAD EDUCATIVA NIVEL INICIAL 1RA. CAT. CON PROL. DE JORNADA	1400	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2016
			PROL. DE JORN.	211	
			TAREA DIFERENCIADA	17	
704	SECRETARIO DE UNIDAD EDUCATIVA NIVEL INICIAL 2DA. CAT.	1300	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1705
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	-	
705	SECRETARIO DE UNIDAD EDUCATIVA NIVEL INICIAL 2DA. CAT. CON PROL. DE JORNADA	1300	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1916
			PROL. DE JORN.	211	
			TAREA DIFERENCIADA	17	
706	SECRETARIO DE UNIDAD EDUCATIVA NIVEL INICIAL 3RA. CAT.	1250	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1655
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	-	
707	SUPERVISOR ESCOLAR ARTES VISUALES	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3689
			-	0	
			-	0	
708	JEFE DEPARTAMENTO SUPERVISION TÉCNICA	3146	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3922
			-	0	
			-	0	
709	SUPERVISOR ESCOLAR DE ZONA	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3689
			-	0	
			-	0	
710	SUPERVISOR DE EDUCACIÓN ESPECIAL	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3709

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			TAREA DIFERENCIADA	20	
			-	0	
711	SUPERVISOR ESCOLAR DE EDUCACIÓN FÍSICA	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3689
			-	0	
			-	0	
712	SUPERVISOR ESCOLAR DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3689
			-	0	
			-	0	
713	SUPERVISOR ESCOLAR DE EDUCACIÓN MUSICAL	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3689
			-	0	
			-	0	
714	TÉCNICO DOCENTE EDUCACIÓN PRIMARIA	2913	-	0	2913
			-	0	
			-	0	
716	DIRECTOR ESCUELA 1era. CAT.	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2589
			-	0	
			-	0	
717	DIRECTOR DEL S.A.I.E.	2100	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2897
			TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	
718	DIRECTOR DE EDUCACIÓN INICIAL 1era. CAT.	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2606
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
719	DIRECTOR ESCUELA 2da. CAT.	1782	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	582	2364
			-	0	
			-	0	
720	DIRECTOR UNIDAD EDUCATIVA 2da. CAT. NIVEL INICIAL	1782	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	582	2381
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
721	DIRECTOR DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INTEGRAL	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2739
			TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	
722	DIRECTOR ESCUELA 3era. CAT	1692	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2145

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			-	0	
			-	0	
723	VICEDIRECTOR ESCUELA 1era. CAT.	1700	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2091
			-	3	
			-	0	
724	MAESTRO AUXILIAR JORNADA COMPLETA	971	JORNADA COMPLETA	620	1591
			-	0	
			-	0	
725	DIRECTOR ESCUELA 4ta. CAT.	1592	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1980
			-	0	
			-	0	
726	TÉCNICO AUXILIAR (EOE-SAIE-ESC. Y CENTROS EDUC. INTEGRAL)	1500	TAREA DIFERENCIADA	150	1650
			-	0	
			-	0	
727	VICEDIRECTOR ESCUELA 2da. CAT.	1600	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1988
			-	0	
			-	0	
728	DIRECTOR RADIO EDUCATIVO 1era. CAT. NIVEL INICIAL	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2606
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
729	DIRECTOR ESCUELA PRIMARIA ÓVENES Y ADULTOS 1era. CAT.	1692	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2339
			-	0	
			-	0	
730	DIRECTOR ESCUELA CORAL	1700	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2347
			-	0	
			-	0	
731	DIRECTOR ESCUELA PRIMARIA JÓVENES Y ADULTOS 2da. CAT.	1592	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	582	2174
			-	0	
			-	0	
735	MAESTRO DE SECCIÓN	971	TAREA DIFERENCIADA	150	1121
			-	0	
			-	0	
736	DIRECTOR PARQUE ESCOLAR "E. BERDUC"	1600	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2247
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			-	0	
738	MAESTRO EDUCACION INICIAL	971	TAREA DIFERENCIADA	17	988
			-	0	
			-	0	
739	MAESTRO ORIENTADOR INTEGRADOR	971	TAREA DIFERENCIADA	150	1121
			-	0	
			-	0	
741	SECRETARIO ESCUELA 2da. CAT.	1300	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1688
			-	0	
			-	0	
742	MAESTRO EDUC. ARTÍSTICA EN ESC. Y CENTROS DE EDUC. INTEGRAL	971	TAREA DIFERENCIADA	150	1121
			-	0	
			-	0	
744	SECRETARIO ESCUELA 1era. CAT.	1400	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1788
			-	0	
			-	0	
745	MAESTRO ASISTENTE ESCUELA CORAL	1450	-	0	1450
			-	0	
			-	0	
746	MAESTRO AUXILIAR NIVEL PRIMARIO	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
747	MAESTRO EDUCACIÓN FÍSICA	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
748	SECRETARIO ESCUELA PRIMARIA JÓVENES Y ADULTOS	1250	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1638
			-	0	
			-	0	
749	MAESTRO DE CICLO	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
750	BIBLIOTECARIO	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
751	SECRETARIO 1era. CAT. NIVEL INICIAL	1400	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1805
			TAREA DIFERENCIADA	17	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			-	0	
752	TÉCNICO DOCENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL	2913	TAREA DIFERENCIADA	20	2933
			-	0	
			-	0	
753	TECNICO DOCENTE BIBLIOTECA ESCOLARES	2913	-	0	2913
			-	0	
			-	0	
754	MAESTRO ESCUELA PRIMARIA JÓVENES Y ADULTOS	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
755	MAESTRO DE EDUC. TECNOLÓGICA	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
756	SECRETARIO PARQUE ESCOLAR	1290	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1678
			-	0	
			-	0	
758	MAESTRO EDUCACION AGROPECUARIA	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
759	ARCHIVISTA - UADER				
760	BIBLIOTECARIO PEDAGÓGICO	1400	-	0	1400
			-	0	
			-	0	
761	COORDINADOR DE EDUCACIÓN TEMPRANA	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2739
			TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	
763	MAESTRO EDUCACIÓN MUSICAL	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
764	MAESTRO DE ARTES VISUALES	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
765	MAESTRO ARTES VISUALES J. COMPL.	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
767	VICEDIRECTOR ESCUELA EDUCACIÓN INTEGRAL	1700	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2238
			TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	
768	MAESTRO EDUC. FÍSICA DE ESC. Y CENTROS DE EDUC. INTEGRAL	971	TAREA DIFERENCIADA	150	1121
			-	0	
			-	0	
769	TÉCNICO DOCENTE EDUC. JÓVENES Y ADULTOS	2913	-	0	2913
			-	0	
			-	0	
770	SUPERVISOR ZONAL EDUCACIÓN PRIMARIA JÓVENES Y ADULTOS	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3689
			-	0	
			-	0	
771	JEFE DPTO. TECNICO EDUCACION DE JOVENES Y ADULTOS	3146	DEC. 4655/22 ADICIONAL REM. BON. DIR.	776	3922
			-	0	
			-	0	
773	MAESTRO DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL Y OCUPACIONAL DE ESC. Y CENTROS DE EDUC. INTEGRAL Y/O TERAPÉUTICO	971	TAREA DIFERENCIADA	150	1121
			-	0	
			-	0	
774	MAESTRO DE FORMACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL DE ESC. Y CENTROS DE EDUC. INTEGRAL Y/O TERAPÉUTICO	971	TAREA DIFERENCIADA	150	1121
			-	0	
			-	0	
775	SECRETARIO ESCUELA DE EDUCACIÓN INTEGRAL	1400	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1938
			TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	
776	MAESTRO DE TALLER	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
777	TECNICO DOCENTE DIRECCION DE PLANEAMIENTO	2913	-	0	2913
			-	0	
			-	0	
778	DIRECTOR UNIDAD EDUCATIVA 3era. CAT. NIVEL INICIAL	1692	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2162
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
779	CAPACITADOR LABORAL	853	-	0	853
			-	0	
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
780	JEFE DPTO. TÉCNICO PEDAGÓGICO	3146	-	0	3146
			-	0	
			-	0	
781	COORDINADOR DPTAL. DE EDUC. JÓVENES Y ADULTOS	2288	-	0	2288
			-	0	
			-	0	
783	MAESTRO ESP. DPTO. APLICACIÓN LENGUA	690	-	0	690
			-	0	
			-	0	
787	VICEDIRECTOR DE EDUCACIÓN INICIAL 1era. CAT.	1700	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2105
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
788	MAESTRO ESPECIAL JARDIN DE INFANTES	644	-	0	644
			-	0	
			-	0	
790	MAESTRO AUXILIAR DE EDUC. INICIAL	971	TAREA DIFERENCIADA	17	988
			-	0	
			-	0	
791	SUPERVISOR NIVEL INICIAL	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3706
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
793	SUPERVISOR TÉCNICO	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3689
			-	0	
			-	0	
794	DIRECTOR DPTO. APLICACIÓN	1840	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2487
			-	0	
			-	0	
795	VICEDIRECTOR DPTO. APLICACIÓN	1610	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1998
			-	0	
			-	0	
796	SECRETARIO DPTO. APLICACIÓN	1340	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1728
			-	0	
			-	0	
797	MAESTRO DPTO. APLICACIÓN	1170	-	0	1170
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			-	0	
799	JEFE DE INDUSTRIAS A. TEC - UADER				
800	DIRECTOR UNIDAD EDUCATIVA 1era. CAT. NIVEL INICIAL CON P/J.	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2570
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			PROL. DE JORN.	223	
802	VICE-DIRECTOR NIVEL INICIAL 1era. CAT. CON P/J	1700	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2316
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			PROL. DE JORN.	211	
803	MAESTRO NIVEL INICIAL CON P/J.	971	TAREA DIFERENCIADA	17	1401
			PROL. DE JORN.	413	
			-	0	
804	MAESTRO ESCUELA PRIMARIA EN CONTEXTO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD	971	MAS 3 HORAS Nivel Medio (Res. 1691/16 CGE)	0	971+3H
			-	0	
805	VISITADOR EN CONTEXTO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD	1150	-	0	1150
			-	0	
			-	0	
806	MAESTRO EDUCACION ARTISTICA EN CONTEXTO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD	971	MAS 3 HORAS Nivel Medio (Res. 4522/17 CGE)	0	971+3H
			-	0	
			-	0	
807	DIRECTOR ESCUELA EN CONTEXTO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2589
			-	0	
			-	0	
808	DIRECTOR ESCUELA 1era. CAT. JORNADA COMPLETA	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2999
			JORNADA COMPLETA	669	
			-	0	
809	DIRECTOR ESCUELA 2da. CAT. JORNADA COMPLETA	1782	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2839
			JORNADA COMPLETA	669	
810	DIRECTOR ESCUELA 3era. CAT. JORNADA COMPLETA	1692	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2743
			JORNADA COMPLETA	663	
			-	0	
811	DIRECTOR ESCUELA 4ta. CAT. JORNADA COMPLETA	1592	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2637

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			JORNADA COMPLETA	657	
			-	0	
812	VICEDIRECTOR ESCUELA 2da. CAT. JORNADA COMPLETA	1600	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2645
			JORNADA COMPLETA	657	
			-	0	
813	MAESTRO DE CICLO JORNADA COMPLETA	971	JORNADA COMPLETA	620	1591
			-	0	
			-	0	
814	MAESTRO EDUC. TECNOLÓGICA JORNADA COMPLETA	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	
816	VICEDIRECTOR DE EDUCACIÓN INICIAL 2da. CAT.	1600	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2005
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
817	MAESTRO DE TALLER ANEXO ALBERGUE	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	
818	MAESTRO DE CICLO ANEXO ALBERGUE	971	JORNADA COMPLETA	659	1630
			-	0	
			-	0	
819	MAESTRO EDUC. TECNOLÓGICA ANEXO ALBERGUE	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	
820	DIRECTOR ESCUELA 3era. CAT. ANEXO ALBERGUE	1692	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2984
			JORNADA COMPLETA	839	
			-	0	
821	DIRECTOR ESCUELA 4ta. CAT. ANEXO ALBERGUE	1592	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2819
			JORNADA COMPLETA	839	
			-	0	
822	CELADOR DOCENTE JORNADA SIMPLE	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
823	VICEDIRECTOR ESCUELA 1º CAT. JORNADA COMPL.	1700	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2745
			JORNADA COMPLETA	657	
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
824	SECRETARIO ESCUELA 1era. CAT. JORNADA COMPL.	1400	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2445
			JORNADA COMPLETA	657	
			-	0	
825	SECRETARIO ESCUELA 2da. CAT. JORNADA COMPL.	1300	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2345
			JORNADA COMPLETA	657	
			-	0	
826	SECRETARIO ESCUELA 3era. CAT. JORNADA COMPL.	1250	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2295
			JORNADA COMPLETA	657	
			-	0	
827	RECTOR ESC. SEC. JOV. Y ADULTOS EN CONTEXTO DE PRIV. DE LA LIBERTAD	1680	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2133
			-	0	
			-	0	
828	TÉCNICO DOCENTE NIVEL INICIAL	2913	TAREA DIFERENCIADA	17	2930
			-	0	
			-	0	
829	MAESTRO 1er. AÑO ESCUELA SECUNDARIA JÓVENES Y ADULTOS EN CONTEXTO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD	971	MAS 2 HORAS Nivel Medio (Res. /18 CGE)	0	971+2H
			-	0	
			-	0	
830	MAESTRO EDUCACION ARTISTICA JÓVENES Y ADULTOS	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
831	EDUCADOR JÓVENES Y ADULTOS (CAPACITADOR LABORAL)	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
833	MAESTRO EDUCACIÓN MUSICAL JORNADA COMPLETA	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	
834	MAESTRO EDUCACION FÍSICA JORNADA COMPLETA	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	
835	BIBLIOTECARIO JORNADA COMPLETA	971	JORNADA COMPLETA	620	1591
			-	0	
			-	0	
836	MAESTRO EDUCACION MUSICAL ANEXO ALBERGUE	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
837	MAESTRO EDUCACION FÍSICA ANEXO ALBERGUE	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	
838	CELADOR ESC. ANEXO ALBERGUE	971	JORNADA COMPLETA	659	1630
			-	0	
			-	0	
839	MAESTRO DE TALLER JORNADA COMPL.	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	
840	MAESTRO EDUCACION AGROPECUARIA J.C.	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	
841	SECRETARIO 3era. CAT. ESCUELA SECUNDARIA JOVENES Y ADULTOS EN CONTEXTO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD	1300	DEC. 880/14 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1688
			-	0	
			-	0	
842	DIRECTOR ESCUELA PERSONAL ÚNICO	1500	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2147
			-	0	
			-	0	
843	SECRETARIO ESCUELA 3era. CAT.	1250	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1638
			-	0	
			-	0	
844	COORDINADOR DE CENTRO COMUNITARIO	1660	-	0	1660
			-	0	
			-	0	
847	MAESTRO 1er. AÑO ESCUELA SECUNDARIA JÓVENES Y ADULTOS	971	MAS 2 HORAS Nivel Medio	0	971+2H
			-	0	
			-	0	
848	MAESTRO EDUCACIÓN AGROPECUARIA ANEXO ALBERGUE	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	
849	MAESTRO DE CTRO. EDUC. EDUCACION PRIMARIA DE JOV. Y ADULTOS	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
850	JEFE DPTO. PEDAG. Y SUPERV. (ENS.PRIVADA)	3146	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3922
			-	0	
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
851	SUPERVISOR ENS. ESPECIAL (ENSEÑANZA PRIVADA)	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3709
			TAREA DIFERENCIADA	20	
			-	0	
852	SUPERVISOR ENS.PRIMARIA (ENSEÑANZA PRIVADA)	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3689
			-	0	
			-	0	
853	SUPERVISOR ENS. INICIAL (ENSEÑANZA PRIVADA)	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3706
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
855	TUTOR/A EDUCATIVO DEP. DE JOVENES Y ADULTOS	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
856	TECNICO DOCENTE ENSEÑANZA PRIVADA	2913	-	0	2913
			-	0	
			-	0	
857	SUPERVISOR ENSEÑANZA SECUNDARIA (ENS. PRIVADA)	2913	DEC. 4189/17 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	776	3689
			-	0	
			-	0	
880	ANALISTA TÉCNICO	2913	-	0	2913
			-	0	
			-	0	
881	SUPERVISOR INSTITUTO SUPERIOR	2913	-	0	2913
			-	0	
			-	0	
882	TÉCNICO DOCENTE EDUCACIÓN SUPERIOR	2913	-	0	2913
			-	0	
			-	0	
883	RECTOR INSTITUTO SUPERIOR	2220	DECRETOS 880/14 -3888/15 ADICIONAL REMUN.BON. DI- RECTIVOS	0	2220
			-	0	
			-	0	
884	VICERRECTOR INSTITUTO SUPERIOR	2100	DECRETOS 880/14 -3888/15 ADICIONAL REMUN.BON. DI- RECTIVOS	0	2100
			-	0	
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
885	SECRETARIO ACADÉMICO	1850	DECRETOS 880/14 -3888/15 ADICIONAL REMUN.BON. DIRECTIVOS	0	1850
			-	0	
			-	0	
887	SECRETARIO INSTITUTO SUPERIOR	1580	DECRETOS 880/14 -3888/15 ADICIONAL REMUN.BON. DIRECTIVOS	0	1580
			-	0	
			-	0	
888	PROSECRETARIO INSTITUTO SUPERIOR	1564	DECRETOS 880/14 -3888/15 ADICIONAL REMUN.BON. DIRECTIVOS	0	1564
			-	0	
			-	0	
889	BEDEL	1250	-	0	1250
			-	0	
			-	0	
890	AYUDANTE TRABAJOS PRÁCTICOS	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
891	PRECEPTOR INSTITUTO SUPERIOR	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
892	INSTRUCTOR INSTITUTO SUPERIOR	951	-	0	951
			-	0	
			-	0	
893	BIBLIOTECARIO INSTITUTO SUPERIOR	922	-	0	922
			-	0	
			-	0	
903	MAESTRO DE EDUC. FISICA ESPECIAL	971	TAREA DIFERENCIADA	150	1121
			-	0	
			-	0	
904	MAESTRO DE EDUC. ARTISTICA ESPECIAL	971	TAREA DIFERENCIADA	150	1121
			-	0	
			-	0	
905	MAESTRO DE EDUC. MUSICAL ESPECIAL	971	TAREA DIFERENCIADA	150	1121
			-	0	
			-	0	
906	DIRECTOR DE ESCUELA 1ERA. CAT.	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2589

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			-	0	
			-	0	
907	DIRECTOR DE ESCUELA 2DA. CAT.	1782	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	582	2364
			-	0	
			-	0	
908	DIRECTOR DE ESCUELA 3ERA. CAT.	1692	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2145
			-	0	
			-	0	
909	DIRECTOR DE ESCUELA 4TA. CAT.	1592	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1980
			-	0	
			-	0	
910	DIRECTOR ESCUELA EDUCACIÓN ESPECIAL	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2739
			TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	
911	DIRECTOR DE ESCUELA ADULTOS 2DA. CAT.	1592	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	582	2174
			-	0	
			-	0	
912	DIRECTOR DE ESCUELA NIVEL INICIAL 2DA. CAT.	1782	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	582	2381
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
913	VICEDIRECTOR ESC. 1ERA. CAT.	1700	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	516	2216
			-	0	
			-	0	
914	VICEDIRECTOR ESC. 2DA. CAT.	1600	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1988
			-	0	
			-	0	
915	VICEDIRECTOR ESC. ESPECIAL	1700	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2238
			TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	
916	SECRETARIA DE ESCUELA DE 2DA. CAT.	1300	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1688
			-	0	
			-	0	
917	MAESTRO DE CICLO	971	-	0	971

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			-	0	
			-	0	
918	MAESTRO DE GRADO DIFERENCIADO	971	TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	1121
			-	0	
919	MAESTRO DE NIVEL INICIAL	971	TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	988
			-	0	
920	MAESTRO DE GRUPO ESC. ESPECIAL	971	TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	1121
			-	0	
921	MAESTRO DE GRADO ADULTOS	971	-	0	
			-	0	971
			-	0	
922	MAESTRO DE EDUCACIÓN FÍSICA	971	-	0	
			-	0	971
			-	0	
923	MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES	971	-	0	
			-	0	971
			-	0	
924	MAESTRO DE MATERIAS ESPECIALES ESC. ESPECIAL	971	TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	1121
			-	0	
925	BIBLIOTECARIO	971	-	0	
			-	0	971
			-	0	
926	PSICÓLOGO	1500	TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	1650
			-	0	
927	MUSICO TERAPEUTA	1500	TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	1650
			-	0	
928	ASISTENTE SOCIAL	1500	TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	1650
			-	0	
929	PRECEPTOR ESCUELA ESPECIAL	971	TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	1121
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
930	DIRECTOR ESC. CAPACIT. TÉCNICA 4TA. CAT.	1592	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1980
			-	0	
			-	0	
931	MAESTRO CULTURA GENERAL CAP. TECNICA	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
938	MAESTRO DE ORIENTACION VOCACIONAL Y OCUPACIONAL ESC. ESPECIALES	971	TAREA DIFERENCIADA	150	1121
			-	0	
			-	0	
939	MAESTRO DE FORMACIÓN LABORAL Y OCUPACIONAL ESC. ESPECIALES	971	TAREA DIFERENCIADA	150	1121
			-	0	
			-	0	
940	DIRECTOR ESC. CAPACIT. TÉCN. 3ERA. CAT.	1692	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2145
			-	0	
			-	0	
941	DIRECTOR ESC. CAPACIT. TÉCN. 1ERA. CAT.	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2589
			-	0	
			-	0	
942	DIRECTOR ESC. CAPACIT. TÉCN. 2DA. CAT.	1782	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	582	2364
			-	0	
			-	0	
943	FONOAUDIÓLOGO	1500	TAREA DIFERENCIADA	150	1650
			-	0	
			-	0	
944	SECRETARIO ESC. DE 1ERA. CAT.	1400	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1788
			-	0	
			-	0	
945	DIRECTOR ESC. DE JORN. COMPLETA DE 2DA. CAT.	1782	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2839
			JORNADA COMPLETA	669	
			-	0	
946	MAESTRO DE CICLO ESC. DE JORNADA COMPLETA	971	JORNADA COMPLETA	620	1591
			-	0	
			-	0	
947	MAESTRO EDUCACIÓN FÍSICA ESC. DE JORN. COMPLETA	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			-	0	
948	SECRETARIO ESC. 2DA. CAT. JORN. COMPLETA	1300	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2308
			JORNADA COMPLETA	620	
			-	0	
949	TERAPISTA OCUPACIONAL	1500	TAREA DIFERENCIADA	150	1650
			-	0	
			-	0	
950	PSICOMOTRICISTA	1500	TAREA DIFERENCIADA	150	1650
			-	0	
			-	0	
951	PSICOPEDAGOGO	1500	TAREA DIFERENCIADA	150	1650
			-	0	
			-	0	
952	MAESTRO ACT. PRACTICAS JORN. COMPLETAS	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	
953	MAESTRO DE EDUC. MUSICAL JORN. COMPLETA	971	JORNADA COMPLETA	155	1126
			-	0	
			-	0	
954	VICEDIRECTOR ESC. DE JORN. COMPLETA	1600	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2645
			JORNADA COMPLETA	657	
			-	0	
955	MOI	971	TAREA DIFERENCIADA	150	1121
			-	0	
			-	0	
956	DIRECTOR ESC. JORN. COMPLETA DE 3ERA. CAT.	1692	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2743
			JORNADA COMPLETA	663	
			-	0	
957	VICEDIRECTOR DE ESC.CAP. TÉCN. 1ERA. CAT.	1700	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	516	2216
			-	0	
			-	0	
959	DIRECTOR ESC. NIVEL INICIAL 1ERA. CAT.	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2606
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
960	VICEDIRECTOR ESC. NIVEL INICIAL 2DA. CAT.	1600	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2005

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
964	VICEDIRECTOR ESC. NIVEL INICIAL 3ERA. CAT.	1500	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1905
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
965	VICEDIRECTOR ESC. NIVEL INICIAL 1ERA.CAT	1700	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2105
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
969	COORDINADOR DE CENTRO PRIVADO INTEGRAL	1942	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	647	2739
			TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	
971	SECRETARIO ESCUELA ESPECIAL	1400	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1938
			TAREA DIFERENCIADA	150	
			-	0	
972	DIRECTOR ESC. DE NIVEL INICIAL 3ERA. CAT.	1692	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	453	2162
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
973	DIRECTOR ESC. DE NIVEL INICIAL 4TA. CAT.	1592	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1997
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
974	KINESIÓLOGO	1500	TAREA DIFERENCIADA	150	1650
			-	0	
			-	0	
976	MAESTRO EDUCACIÓN MUSICAL	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
977	MAESTRO DE EDUCACION PRACTICA	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
978	MAESTRO DE ARTES VISUALES	971	-	0	971
			-	0	
			-	0	
979	SECRETARIO ESC. NIVEL INICIAL 1ERA. CAT.	1400	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1805
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	

CARGO	NOMBRE DEL CARGO	PUNTOS BÁSICOS	COMPLEMENTO	PUNTOS ADIC.	TOTAL PUNTOS
980	SECRETARIO ESC. NIVEL INICIAL 2DA. CAT.	1300	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1705
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
981	SECRETARIO ESC. NIVEL INICIAL 3ERA. CAT.	1250	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1655
			TAREA DIFERENCIADA	17	
			-	0	
982	MAESTRO AUXILIAR DE NIVEL INICIAL	971	TAREA DIFERENCIADA	17	988
			-	0	
			-	0	
983	MAESTRO DPTO. APLICACIÓN LENGUA - UADER				
992	VICEDIRECTOR ESC. DE 3ERA. CAT.	1500	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1888
			-	0	
			-	0	
993	SECRETARIO ESC. JORN. COMPLETA 1ERA. CAT.	1400	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2445
			JORNADA COMPLETA	657	
			-	0	
994	SEC. ESC. DE JORN. COMPLETA 3ERA. CAT.	1250	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	2295
			JORNADA COMPLETA	657	
			-	0	
999	SECRETARIO ESC. DE 3ERA. CAT.	1250	DEC. 667/22 ADICIONAL REM. BON. DIRECTIVOS	388	1638
			-	0	
			-	0	

03 - Adicional Secundaria - Decretos 91/12 - 880/14 - 3888/15

05 - Adicional Escuelas Primarias y Privadas "Ninas" - Decreto 770/12 y Amp.

08 - Adicional Primaria - Decretos 880/14 - 551/16

09 - Adicional Nivel Superior - Decretos 880/14 - 3888/15



RÉGIMEN GENERAL DE COMPATIBILIDADES DOCENTES

Contiene:

- » Constitución de la Provincia de Entre Ríos [extracto]
- » Decreto-Ley 155/62 IF (Estatuto del Docente Entrerriano) [extracto]
- » Ley Provincial 7413 (mod. Ley 10755) (Compatibilidades administración pública provincial)
- » Decreto 5231/84 GOB (mod. Dec. 504/85 GOB y 3124/88 GOB) (Reglamentación Ley 7413)
- » Resolución 2948/05 CGE
- » Resolución 2450/06 CGE
- » Resolución 4303/07 CGE
- » Resolución 2873/08 CGE
- » Resolución 2924/08 CGE
- » Resolución 3131/09 CGE
- » Resolución 2905/13 CGE
- » Resolución 0666/17 CGE
- » Resolución 0668/21 CGE
- » Resolución 3124/22 CGE
- » Resolución 2959/22 CGE

Constitución de la Provincia de Entre Ríos [EXTRACTO]

Artículo 40. – No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación, municipio o comuna con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional técnico cuando la escasez del personal haga necesaria la acumulación. Fuera de estos casos, la aceptación del nuevo empleo hace caducar el anterior.

Decreto-Ley 155/62 IF (Estatuto del Docente Entrerriano) [EXTRACTO]

Artículo 55. – El personal directivo no podrá, en ningún caso, desempeñar horas de cátedra en otros establecimientos que funcionen en el mismo turno que los de su dirección.

Artículo 56. – A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en los Artículos 48, 49, 50 y 56 de Estatuto, el personal docente formulará declaración jurada de los cargos que desempeñe. Los casos de falsedad en los datos serán penados con la cesantía sin más trámite que su comprobación.

Ley Provincial 7413

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE L E Y :

Artículo 1º – El personal de la Administración Pública Provincial que a la fecha de la presente ley, desempeñe más de un empleo en la misma o en la Administración Pública Nacional, Municipal o Comunal, ya sea que dicha acumulación se produzca en una o más de las citadas administraciones, deberá optar por uno solo de los empleos. No se reputará incompatible en los términos que prescribe esta ley el desempeño simultáneo en un cargo electivo de Vicepresidente Municipal, Presidente Comunal, Cargo Deliberativo Municipal o Comunal, Tesorero y Secretario de Comuna, con el de Empleado de la Administración Pública Provincial o Nacional, sus Entes Descentralizados, Autárquicos o Empresas del Estado, siempre que este último sea anterior al cargo electivo y que no se incurra en una evidente incompatibilidad horaria. A tal efecto el Poder Ejecutivo reglamentará el plazo, modo, forma, la modalidad y cantidad del importe para concretarse, dictando las medidas que aseguren el cumplimiento de la Ley.¹

Artículo 2º – Si el, personal de la administración pública provincial optare por un empleo en la administración pública nacional o municipal el o los que ejercieren en ésta, caducarán automáticamente.

Artículo 3º – Si la opción fuera por uno del ámbito de la administración pública provincial caducarán los otros que tuviera en ésta y deberá presentar, en el plazo y con las modalidades que el Poder Ejecutivo señale, constancia fehaciente de su renuncia a los que ostente en la administración pública nacional o municipal.

Artículo 4º – Declarase incompatible el desempeño de un empleo en la administración pública provincial con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro de cualquier naturaleza proveniente de cualquier régimen previsional de las fuerzas armadas, de seguridad o policial. Solamente quedan exceptuados los beneficiarios de pensiones y los de la Ley N° 22674.

Artículo 5º – El personal de la administración pública provincial cualquiera sea su jerarquía, repartición, organismo u oficina donde preste servicios y que se encuentre comprendido en la situación del Artículo 4º de la presente ley, deberá presentar una declaración en la oportunidad y con las particularidades que el Poder Ejecutivo determine reglamentariamente.

Artículo 6º – El personal profesional y técnico de la Administración Pública Provincial tiene incompatibilidad absoluta para asesorar, representar, patrocinar o contratar servicios con personas físicas o jurídicas en asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos en los que sea parte o tenga interés la Provincia.

Esta incompatibilidad se extiende a aquellos casos en que dichas personas gestionen o sean parte en contratos, convenios y operaciones con entes oficiales provinciales o sean concesionarios o permisionarios de servicios públicos provinciales.

En aquellos casos en que se establezca la dedicación exclusiva del personal profesional y técnico, deberá suspenderse el ejercicio profesional.²

¹ **Nota de actualización:** Modificado por el Artículo 1º de la Ley Provincial 10755.

² **Nota de actualización:** Modificado por el Artículo 54 de la Ley Provincial 8918.

Artículo 7º – Quedan exceptuados de las disposiciones del Artículo 6º el personal profesional y técnico cuando actúe en causa propia con motivo de la defensa de sus intereses personales.

Artículo 8º – Las compatibilidades posibles entre un empleo de la administración pública y el magisterio y las del magisterio entre sí, serán reglamentadas de acuerdo al número de horas o al régimen de los cargos docentes y siempre que lo tengan superposición horaria.

Artículo 9º – Para el personal integrante de orquestas sinfónicas y bandas de jurisdicción provincial y municipal, será compatible su desempeño en cargos de ambos organismos, o similares y un empleo administrativo, sino existiere superposición horaria.

Artículo 10. – Será compatible la acumulación de hasta dos empleos públicos en distinta jurisdicción para el ejercicio de la función de periodista, reportero gráfico o camarógrafo en cuanto no exista superposición horaria.

Artículo 11. – A los fines de la presente Ley, entiéndase por administración pública nacional, provincial o municipal, las administraciones centrales de cada una de ellas y sus entes autárquicos, descentralizados, empresas, organismos, reparticiones u oficinas de cualquier naturaleza.

Artículo 12. – El personal que encontrándose comprendido en las disposiciones de la presente ley, incumpliere con las obligaciones que ella o su reglamentación impone o que realizare acto tendiente a alterar, ocultar o disimular de cualquier forma su verdadera situación de empleo con la administración pública nacional, provincial o municipal, incurrirá en falta grave pasible de la sanción de cesantía.

Artículo 13. – Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 14. – [de forma]

SALA DE SESIONES, PARANA, 31 de octubre de 1984

Decreto 5231/84 GOB (modificado por Decretos 504/85 GOB y 3124/88 GOB)

Paraná; 28 de diciembre de 1984.

VISTO:

Lo dispuesto en el Artículo 18º de la Constitución de la Provincia y la Ley Nº 7413; y

CONSIDERANDO:

Que se ha facultado al Poder Ejecutivo para dictar las normas reglamentarias que aseguren el cumplimiento de la Ley sancionada por la Honorable Legislatura;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
D E C R E T A :**

Artículo 1º – El personal de la Administración Pública Provincial que preste servicios en los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, y que desempeñen más de un empleo en los mismos o en la Administración Pública Nacional o Municipal, deberá optar por solo uno de ellos hasta el 1º de marzo de 1985.

Artículo 2º – Cuando se optare por permanecer en un empleo ajeno a la Administración Pública Provincial, el cese en ésta se producirá automáticamente el 31 de marzo de 1985.

Artículo 3º – La licencia por descanso anual que correspondiera gozar al empleado por el cargo desechado en la Administración Pública Provincial, correspondiente al año 1984 y la parte proporcional del año 1985, deberá ser usada íntegramente con anterioridad a la fecha fijada en el Artículo 2º, sin que quede derecho a indemnización o compensación alguna por el período no gozado.

Artículo 4º – Quien optare por permanecer en un empleo de la Administración Pública Provincial, simultáneamente con la opción deberá adjuntar copia de la nota de presentación de su renuncia al o los cargos que ostentare en la Administración Pública Nacional y/o Municipal, la que deberá estar certificada por funcionario responsable de la misma. Deberá cesar en los mismos indefectiblemente en la fecha establecida en el Artículo 2º y acreditar dicha circunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes.

Artículo 5º – El personal que detente más de un cargo en la Administración Pública Provincial cesará en el empleo desechado automáticamente en la fecha fijada en el Artículo 2º. Deberá comunicar su opción a los titulares de todas las reparticiones y organismos en que preste servicios, dentro de los plazos y en la forma establecidos en los Artículos 1º y 6º, siendo de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto respecto de la licencia por descanso anual dispuesto en el Artículo 3º.

Artículo 6º – Las opciones contempladas en los Artículos 2º y 4º del presente Decreto, deberán ser efectuadas por escrito por ante el titular de la repartición en que presta servicios hasta la fecha indicada en el Artículo 1º. En la nota se especificará el cargo en el que se decide permanecer y el cargo o cargos en los que debe cesar, con indicación de su número de legajo o ficha personal, nombre y apellidos completos, número de matrícula individual, repartición u organismo en los que presta servicios y lugar de trabajo.

Artículo 7º – Los agentes comprendidos en el Artículo 4º de la Ley Nº 7413 deberán optar por el desempeño del empleo en la Administración Pública Provincial o percibir el haber proveniente de un beneficio de jubilación o de retiro, conforme a lo siguiente:

- a. Para continuar en el empleo en la Administración Pública Provincial se deberá proceder a solicitar la suspensión en la percepción de los haberes de Jubilación o retiro ante la institución correspondiente, y con la constancia de la iniciación de dicho trámite se observará el procedimiento indicado el Artículo 5º. El personal alcanzado por lo dispuesto en este inciso deberá abstenerse de percibir sus haberes de jubilación o retiro a partir del 1º de abril de 1985, debiendo acreditar tal circunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes;
- b. Si optare por seguir percibiendo la jubilación o haber de retiro, serán de aplicación las normas establecidas en los Artículos 1º, 2º y 5º del presente.

Queda establecido que la opción por continuar percibiendo jubilación o haber de retiro, a los efectos del presente Decreto, es equivalente a elegir permanecer en un cargo o empleo fuera de la Administración Pública Provincial.

Artículo 8º – Se considerará cargo docente al comprendido en el Estatuto del Docente Entrerriano, Estatutos análogos de otras Provincias, Estatutos del Docente de la Nación, Ley y Estatutos Universi-

tarios y disposiciones concordantes. La disposición comprende a todo el personal docente titular, interino, suplente y contratados, que se desempeñen en organismos y establecimientos oficiales de jurisdicción nacional y/o provincial.

Las únicas compatibilidades admitidas en el ejercicio de cargos docentes con otros cargos de cualquier jurisdicción son las siguientes:

- a. Un cargo de maestro de grado de jornada simple con un cargo administrativo, siendo equivalente el cargo de preceptor al maestro de grado;
- b. Un cargo de maestro de grado de jornada simple con hasta dieciocho (18) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- c. Un cargo administrativo con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- d. Un cargo docente directivo con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- e. Hasta treinta (30) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- f. Los afectados al régimen de profesor por cargo, podrán acumular hasta treinta y seis (36) horas de cátedra de las cuales por lo menos seis (6) deberán corresponder a actividades no desarrolladas al frente de aula (asesoramiento-orientación);
- g. Un cargo docente con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel y jurisdicción;
- h. Los profesionales con libre ejercicio de la profesión con hasta doce (12) horas de cátedra de cualquier nivel o jurisdicción. En el caso de acumularse un cargo de maestro de grado de jornada simple o preceptor con un cargo administrativo, deberán desempeñarse en la misma localidad.³

Artículo 9º – Es incompatible el desempeño de un cargo de maestro de jornada completa con cualquier otro cargo docente o administrativo en cualquier nivel o jurisdicción.

Artículo 10. – En ningún caso podrán acumularse dos cargos docentes directivos, cualquiera sea su jurisdicción.

Se consideran cargos docentes directivos a los efectos del presente Decreto, los siguientes: Director, Vicedirector, Rector, Vice-rector, Regente, Sub-regente, Jefe de Explotación, Jefe de Taller y Secretario.

Artículo 11. – Los aspirantes a interinatos y suplencias que no hayan reunido el mínimo legal de tiempo de servicios en cargos docentes para aspirar a la titularidad, estarán excluidos de las disposiciones de esta reglamentación mientras subsista la situación, pasada la cual quedarán sujetos a las disposiciones de este Decreto.⁴

Artículo 12. – El personal docente contratado por un período de hasta noventa (90) días, estará excluido de las prescripciones de esta reglamentación, siempre que no exista superposición horaria.

Artículo 13. – El personal comprendido en los Artículos 8º, 9º y 10 de la Ley Nº 7413 que verificase superposición horaria en los empleos indicados deberá ejercitar su opción por permanecer en uno de ellos en la forma y plazos establecidos en los Artículos 1º y 5º del presente y le serán aplicables respecto de los cargos desechados, las disposiciones de los Artículos 2º, 3º y 4º.

Artículo 14. – Las acumulaciones de cargos expresamente autorizadas por la Ley Nº 7413 y el presente Decreto, estarán condicionadas a que se verifiquen los siguientes extremos:

- a. Que se cumpla íntegramente la jornada de trabajo correspondiente de cada cargo, sin que puedan acordarse horarios especiales; y

³ **Nota de actualización:** Modificado por el Artículo 1º del Decreto 504/85 GOB y reformado por el Artículo 2º del Decreto 3124/88 MSBCE.

⁴ **Nota de actualización:** Modificado por el Artículo 2º del Decreto 504/85 GOB.

- b. Que cuando se trate de personal docente directivo con horas de cátedra, dichas horas correspondan a otro turno.⁵

Artículo 15. – Tendrán el carácter de declaración jurada todas las manifestaciones que los empleados efectúen en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 7413 y esta reglamentación.

Artículo 16. – Los titulares de cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo, Organismos autárquicos y descentralizados deberán, a más tardar el 30 de abril de 1985, solicitar la formación del correspondiente Sumario Administrativo cuando verificasen que algún agente de la repartición no hubiese cumplimentado lo dispuesto en la Ley Nº 7413 y esta reglamentación.

Artículo 17. – Los cargos de Presidente del Consejo General de Educación, Vocal del Consejo General de Educación, Director de Enseñanza, Director de Planeamiento, Secretario General, Asesor Técnico, Director Departamental de Escuelas, Presidente y Vocal del Jurado de Concurso, Presidente y Vocal de la Junta Superior de Calificaciones, Jefe de Departamento Técnico, Técnico Docente, Supervisor, Secretario Docente de Dirección de Enseñanza, Coordinador del Complejo de la Escuela Hogar, son de dedicación exclusiva y por lo tanto incompatibles con cualquier otra actividad ajena a los mismos, incluyendo las horas de cátedra.⁶

Artículo 18. – El docente titular que fuera designado interinamente para desempeñar un cargo de mayor jerarquía cualquiera fuera su naturaleza, y que por tal circunstancia se encuentre en situación de incompatibilidad por superposición horaria o por excederse en el máximo de acumulación admitida, no estará obligado a formular por este supuesto únicamente la opción correspondiente hasta tanto no sea designado como titular en el nuevo cargo, y siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en las tareas en que se exceda o superponga. Los empleados de la Administración Pública Provincial con más de un (1) año de servicios, gozarán de licencia sin goce de sueldo cuando tengan la posibilidad de desempeñarse en un cargo docente o en horas de cátedra con carácter interino o suplente, por un período no mayor de dos (2) años. Esta licencia no tendrá límite temporal en los casos previstos en el Artículo 17 del presente Decreto. El beneficio será acordado por la autoridad de nombramiento y concluirá cuando el agente finalice el interinato o suplencia, adquiera la titularidad del cargo o termine con la función en los casos del Artículo 17 del presente Decreto.⁷

Artículo 19. – No se encuentran comprendidos en las disposiciones del régimen de incompatibilidad y exclusivamente en lo que respecta a los cargos titulares adquiridos en Jurisdicción Nacional, los agentes que hayan pasado a desempeñarse en la Administración Provincial como consecuencia de la transferencia de servicios nacionales de cualquier naturaleza. La excepción no es extensiva a la acumulación con otros cargos provinciales.⁸

Resolución 2948/05 CGE

Paraná, 14 de octubre de 2005.

VISTO:

⁵ **Nota de actualización:** Inciso b) modificado por el Artículo 3º del Decreto Nº 504/85 GOB.

⁶ **Nota de actualización:** Sustituido por el Artículo 4º del Decreto Nº 504/85 GOB.

⁷ **Nota de actualización:** Sustituido por el Artículo 5º del Decreto Nº 504/85 GOB.

⁸ **Nota de actualización:** Incorporado por el Artículo 6º del Decreto 504/85 GOB.

El Decreto Nº 3845 MGJE de fecha 30 de junio de 1994 y el Decreto 7121 MGJE del 1 de diciembre de 1994 y su carácter de normas transitorias;

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 3845 MGJE se dispone la homologación de los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica con el Cargo de Profesor de Tiempo Parcial doce (12) horas; recibiendo como denominación el de Taller Modular a los fines de la incompatibilidad;

Que cada Cargo de Taller Modular se continúa desarrollando en equivalencia de funciones, carga horaria y requisitos exigidos en la denominación anterior de los cargos correspondientes al CONET (Consejo Nacional de Educación Técnica);

Que esta situación determina que la homologación dispuesta por el Decreto 3845/94 es independiente del cumplimiento de la carga horaria fijada para cada caso y de remuneración correspondiente ya establecida en la respectiva escala salarial, equiparados en relación al CARGO TESTIGO (Maestro de Grado de Jornada Simple);

Que el Decreto 7121/94 MGJE considera cargos de ascenso –no directivos- a los cargos de Jefe de sección, jefe de trabajos prácticos y jefe de laboratorio determinando que, a los efectos de la incompatibilidad, podrán acumular un cargo de ascenso no directivo con otro cargo inicial del escalafón o doce (12) horas cátedra;

Que se hace necesario iniciar un proceso de resolución definitiva de este tipo de situaciones a fin de garantizar igualdad de condiciones entre los cargos de escuelas técnicas provinciales, escuelas técnicas transferidas y demás cargos del escalafón docente con relación a la conformación, carga horaria, salarios y eventuales situaciones de presunta incompatibilidad de los mismos;

Que la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación ha determinado que en aquellos establecimientos transferidos por Ley Nº 24.049, a los docentes Transferidos o que hayan ingresado a la provincia a partir de la transferencia se les respetara la Normativa vigente sobre incompatibilidad al momento de la toma de posesión del cargo;

Que el Decreto 3845/94 MGJE tiene plena vigencia y aplicación en aquellos aspectos que no se contraponen al Artículo 92º de la Ley 9330;

Que la Dirección de Enseñanza Media Polimodal considera prioritario iniciar un proceso de reconversión de los cargos de maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Taller de Enseñanza Práctica, Ayudante de Taller de Escuelas Técnicas, Centro de Formación Profesional y Misiones Monotécnicas transferidas, y generar nuevas condiciones para quienes tienen derecho a acceder a cargos de ascenso;

Que además debe contemplarse la Reglamentación del Artículo 18 de la Constitución de Entre Ríos mediante la Ley 7413 y la aplicación de la misma a través de su Decreto Reglamentario 5231/84 con su modificadorio 504/85 y 3124/88;

Que es voluntad del Consejo General de Educación respetar las situaciones que vienen de la transferencia e iniciar un proceso de regularización y encuadre normativo definitivo.

Por ello;

**EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE:**

Artículo 1º – Determinar *ad-referéndum* del Poder Ejecutivo que los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Taller de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidos por Ley Nº 24.049, cuyo desempeño corresponde a 24 horas cátedras sean transformados en dos Talleres Modulares de Tiempo parcial de doce (12) horas cátedra cada uno a medida que se produzca la jubilación o renuncia de los docentes que lo vienen desempeñando desde que se produjo la transferencia.

Artículo 2º – Establecer que en el caso de aquellos docentes que se desempeñan en condición de titular o interino en alguno de los cargos enumerados en el Artículo 1º podrán solicitar la transformación del mismo en dos Talleres Modulares de Tiempo parcial de doce (12) horas cátedra cada uno.

Artículo 3º – Disponer que los docentes que ocupan alguno de los cargos enumerados en el Artículo 1º del presente, una vez que se transforma en “Taller Modular de Tiempo Parcial” de doce (12) horas cátedra cada uno, podrá acumular a los efectos de la incompatibilidad hasta 3 (tres) Talleres Modulares de 12 horas cátedra cada uno, totalizando un máximo de 36 horas cátedra.

Artículo 4º – Determinar que los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Taller de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidos por Ley N° 24.049, cuyo desempeño corresponde a veinticuatro (24) horas cátedras mientras se mantengan como tales, solo podrán acumular a alguno de los cargos antes mencionados, 18 horas cátedras o en su defecto “un Taller Modular Tiempo Parcial de 12 hs y 6 horas cátedras”.

Artículo 5º – Disponer que cuando un docente que ocupa algunos de los cargos enumerados en el Artículo 1º, opte en concursos por un cargo de conducción directiva o no directiva, podrá mantener el “cargo de ascenso” y un taller modular de tiempo parcial de doce (12) horas cátedra, a los efectos de la remuneración, carga horaria de efectivo desempeño y de su encuadre en el régimen de incompatibilidades vigente.

Artículo 6º – Establecer que los cargos de taller de las escuelas técnicas provinciales se constituyan en Taller Modular de tiempo parcial de doce (12) horas cátedra, pudiendo encuadrar las situaciones de incompatibilidad en lo definido en el Artículo 3º, 4º y 5º.

Artículo 7º – Establecer que producida una suplencia o vacante en cualquiera de los cargos mencionados en el artículo 1º, para la cobertura de la misma se deberá convocar a concursos como dos Talleres Modulares de Tiempo parcial de doce (12) horas cátedra cada uno.

Artículo 8º – Establecer que a los fines de mantener la concentración horaria del docente, cuando se realice el concurso para la cobertura de un taller modular de tiempo parcial de doce (12) horas tendrá prioridad para su adjudicación aquel docente que se desempeñe en la institución en el taller específico que se concursa, atendiendo a las situaciones de incompatibilidad previstas en el artículo 3º o 4º de la presente norma, según la situación existente en cada caso.

Artículo 9º – Establecer que los Talleres Modulares de Enseñanza Práctica podrán implementarse en las modalidades Técnica, Formación Profesional, Misión Monotécnica y Misión Cultural Rural y Doméstica.

Artículo 10. – Disponer que en caso de supresión de un curso o división por falta de matrícula o cambio de planes de estudio, el Profesor de Taller Modular Tiempo Parcial de doce (12) horas cátedra, con situación de revista titular, interino o suplente será reubicado en otro curso o división de la misma escuela u otra escuela de la misma localidad.

Artículo 11. – Disponer que producida la vacante de cualquiera de los cargos citados en el Artículo 1º, Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Taller de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidos por Ley N° 24.049, cuyo desempeño correspondiere a 24 horas cátedra, se inicie indefectiblemente el trámite de regularización presupuestaria, transformando cada cargo en dos “talleres modulares de tiempo parcial de 12 horas cátedra cada uno”.

Artículo 12. – Disponer que por Dirección de Educación Polimodal a través de sus áreas específicas para Enseñanza Técnica, Formación Profesional y Misiones Monotécnicas, se proceda a ajustar las plantas funcionales de los Establecimientos Transferidos conforme a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 13. – [de forma]

ASCÚA
FASSI – PIMENTEL – MIGUELES - HOMAR

Resolución 2450/06 CGE

Paraná; 15 de agosto de 2006.

VISTO:

La necesidad de establecer en una única normativa cuáles han sido y son las Leyes, Decretos y/o Resoluciones de compatibilidad existentes en distintos períodos a fin de no afectar derechos adquiridos por los docentes y realizar el encuadre reglamentario pertinente y;

CONSIDERANDO:

Que existen docentes que han tomado posesión en cargos y/u horas cátedra encuadrados en normativas de compatibilidad vigentes al momento de la transferencia de los establecimientos educativos nacionales a la provincia por Ley Nº 24.049 del año 1991;

Que la Ley 7413 dictada el 31 de octubre de 1984 y los Decretos 5231 de fecha 28 de diciembre de 1984 y 504 de fecha 28 de febrero de 1985, reglamentan las compatibilidades permitidas en el ámbito educativo provincial;

Que en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1995 al 30 de mayo de 1996 tuvo vigencia el Decreto 4508/94 MGJE que modificó parcialmente el Decreto 504/85 GOB de compatibilidad, ampliando la posibilidad de acumular cargos y/u horas cátedra;

Que la Ley 9330 en su Artículo 92 establece que “ningún docente podrá ejercer en incompatibilidad. No podrá tener más de un cargo docente ni acumular más de 36 (treinta y seis) horas cátedra por semana, en cualquier nivel y modalidad de enseñanza, ya sea de gestión estatal o privada, dejándose a salvo los derechos adquiridos”;

Que la Ley 9605 en su artículo 11 determina que “el acceder a la titularidad no puede afectar los derechos adquiridos por el docente, respetándose para el caso la normativa de incompatibilidad vigente al momento de la toma de posesión en las horas cátedras y/o cargos que pretende titularizar”;

Que distintas áreas del organismo tienen que resolver en forma permanente diversas situaciones en la que los docentes hacen referencia a “derechos adquiridos”;

Que el Consejo General de Educación en función de las atribuciones establecidas en el Artículo 64º de la Ley 9330 y lo determinado por el Artículo 11º de la Ley 9605 ha definido dictar la presente Resolución;

Por ello;

**EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE:**

Artículo 1º – Determinar que se respetará la situación de compatibilidad que el docente posee respecto a la acumulación de horas cátedra y/o cargos, reconociéndola como derecho adquirido, siempre y cuando al momento de la toma de posesión la normativa vigente se lo permitiera, no haya realizado ningún movimiento y mantenga la misma cantidad de horas cátedra y/o cargos que al momento de la toma de posesión.

Artículo 2º – Establecer que en el caso que hubiere realizado movimientos tomando nuevas horas cátedra o cargos, deja de tener vigencia la aplicación del Artículo 1º de la presente normativa.

Artículo 3º – Aprobar el Anexo que forma parte de la presente Resolución y determina las “compatibilidades permitidas según la normativa vigente en distintos períodos”.

Artículo 4º – Derogar toda Resolución que se oponga a la presente normativa.

Artículo 5º – [de forma]

KERZ
FASSI – PIMENTEL – HOMAR

ANEXO

COMPATIBILIDADES PERMITIDAS SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE EN DISTINTOS PERÍODOS

DOCENTES TRANSFERIDOS CON DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA LEY NACIONAL Nº 24049/91 Régimen Nacional de Incompatibilidades Nivel Medio y Terciario

HORAS CÁTEDRA

HORAS CÁTEDRA	ACUMULACIÓN PERMITIDA	NORMA LEGAL
Nivel Medio exclusivamente	36 horas cátedra (sin distinción, áulicas o extra clase)	Decreto 5196/62. Artículo 1º, Inciso a) modificado por Decreto 634/89 P.E.N.
Nivel Superior exclusivamente	Hasta 24 horas, doce de las cuales no se computan si se acumulan cargos u horas de otra rama o nivel de enseñanza	Decreto 1613/73 y Decreto 779/83 P.E.N.
Nivel Medio y Superior	Hasta 48 horas entre ambos niveles	Decreto 1613/73 y Decreto 634/89 P.E.N.

“Las acumulaciones señaladas sólo son posibles si se dictan exclusivamente horas cátedra. En caso de desempeño simultáneo de horas y cargos rigen las normas establecidas para los cargos”.

CARGOS DIRECTIVOS

CARGO	ACUMULACIÓN PERMITIDA	NORMA LEGAL
-------	-----------------------	-------------

Rector. Director. Vicerrector / Director. Regente. Sub-regente. Jefe General de Enseñanza Práctica. Secretario. Prosecretario	Hasta 12 horas cátedra de Nivel Medio o Superior o cargo docente equivalente al 12 horas cátedra.	Ley 23205/85 modificatoria del Artículo 48º del Estatuto Nacional (Ley 14473)
---	---	---

“Los cargos directivos no son acumulables entre sí. No se admite el desempeño simultáneo del cargo y horas cátedra en un mismo turno, salvo que en la localidad sede del establecimiento, no exista otro en el que se puedan dictar las horas”.

CARGOS NO DIRECTIVOS

“A los efectos exclusivos del cómputo para las incompatibilidades, los cargos tienen una equivalencia en horas cátedra, diferente de la carga horaria inherente a cada función. Debe tenerse en cuenta que cuando se acumulan cargos entre sí o cargos y horas cátedra, la suma de estas tareas no puede exceder las 24 horas cátedra ni producir incompatibilidad horaria” (Decreto 5196/62 P.E.N., Artículo 1º, Inc. c))

CARGOS	ACUMULACIÓN PERMITIDA	NORMA LEGAL
Cargos equivalentes a 12 horas a los efectos de la incompatibilidad		
Preceptor – Bibliotecario – Ayudante de Clases Prácticas. Jefe de Laboratorio. Jefe de Preceptores. Bedel. Jefe Sector Educación Productiva. Instructor	Hasta 12 horas Nivel Medio o 24 horas Nivel Superior. O bien otro cargo equivalente a 12 horas o 2 cargos equivalentes a 6 horas	Decreto 5196/62 P.E.N., Artículo 1º, Inciso c)
Cargos equivalentes a 6 horas a los efectos de incompatibilidad		
Maestro de Enseñanza Práctica – Maestro Enseñanza Práctica – Jefe de Sección. Maestro Ayudante Enseñanza Práctica. Maestro Cultura Rural y Doméstica. Maestro Misiones Monotécnicas. Profesor Jefe Trabajo Prácticos (Nivel Superior)	Hasta 18 horas Nivel Medio o bien cargos equivalentes a 6 ó 12 horas cátedra (Ver ejemplo)	Decreto 5196/62 P.E.N., Artículo 1º, Inciso c)
	Hasta 18 horas cátedra Nivel Medio o Superior o 24 horas Nivel Superior	Decreto 1613/73 P.E.N.

Ejemplos de acumulación de cargos no directivos exclusivamente:

- 1 cargo de Preceptor más 1 cargo de Bibliotecario o Ayudante de Clases Prácticas.
- 2 cargos de Maestro Educación Práctica más 1 cargo de Jefe Sector Educación Productiva.
- 3 cargos de Maestro de Educación Práctica (Resolución 444/87 CONET).

CARGOS ADMINISTRATIVOS

Son equivalentes a 12 horas cátedra a efectos del cómputo para la incompatibilidad. En consecuencia, se pueden acumular:

- 1 cargo administrativo y hasta 12 horas de Nivel Medio o 24 horas Nivel Superior
- 1 cargo administrativo y 1 cargo equivalente a 12 horas.

Ningún cargo administrativo es equivalente a otro en el orden Nacional, Provincial o Municipal.

CARGOS COMPRENDIDOS EN LAS LEYES 19154 Y 22416 (Proyecto 13)

- Los cargos directivos, de Asesor Pedagógico y Profesor de Tiempo Completo sólo pueden acumular hasta 6 horas de Nivel Superior.
- Los Profesores de Tiempo Parcial, Completo u horas cátedra hasta totalizar 36 horas más 6 horas de Nivel Superior.

ESCUELAS TÉCNICAS, CENTROS DE FORMACIÓN PROFESIONAL, MISIÓN MONOTÉCNICA, MISIÓN CULTURAL RURAL Y DOMÉSTICA Y ESCUELAS AGROTÉCNICAS

DECRETO 3845

30 de junio de 1994

Norma transitoria

HOMOLOGA LOS CARGOS DE:	CON
Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica; Auxiliar de Clases Prácticas; Jefe de Sección; Jefe de Laboratorios; Jefe de Trabajos Prácticos	Cargo de Profesor de Tiempo Parcial doce (12) horas. Denominación: Taller Modular

Artículo 1º.- Dispónese con carácter de norma transitoria la homologación de los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica; Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica; Jefe de Sección; Jefe de Laboratorios; Jefe de Trabajos Prácticos con el Cargo de Profesor de Tiempo Parcial doce (12) horas; recibiendo como denominación el de Taller Modular.

DECRETO 7121

01 de diciembre de 1994

Artículo 1º.- Modifícase el texto de los Artículos 1º y 3º del Decreto N° 3845/94 M.G.J.E., quedando redactado los agregados de la siguiente forma: "*Se considera como cargos de ascensos – no directivos – a los cargos de Jefe de Sección; Jefe de Trabajos Prácticos y Jefe de Laboratorio.*"

COMPATIBILIDADES ADMITIDAS

Artículo 3º.- Determinase que a los efectos de la incompatibilidad, **podrán acumular un cargo de ascenso no directivo con otro cargo inicial del escalafón o doce (12) horas cátedra. No podrán acumularse dos cargos de ascenso – no directivos – entre sí o con otro cargo directivo.**

DECRETO 3845

Artículo 2º.- Determinase que también será de aplicación el Artículo 1º para el caso de Auxiliar de Clases Prácticas.-

Artículo 3º.- Establécese que cada docente de los comprendidos en el Artículo 1º del presente, **podrá acumular hasta dos (2) cargos de Taller Modular.-**

Artículo 4º.- Dispónese que cada cargo de Taller Modular se desarrollará en equivalencia de funciones, carga horaria y requisitos exigidos en la denominación anterior de los cargos correspondientes al CO-NET (Consejo Nacional de Educación Técnica).-

Artículo 5º.- Determináse que los casos de personal que se desempeñen en estas modalidades y que tengan derecho a ascensos y cargos directivos y no directivos de carácter transitorio estarán comprendidos en los alcances del Artículo 1º y 2º del presente Decreto.-

Artículo 7º.- Dispónese que la homologación dispuesta por el presente es independiente del cumplimiento de la carga horaria fijada para cada caso y de remuneración correspondiente ya establecida en la respectiva escala salarial, equiparados en relación al CARGO TESTIGO (Maestro de Grado de Jornada Simple).-

Artículo 8º.- Determináse que la acumulación de los Talleres Modulares no exceptuará al personal que tenga incompatibilidad horaria para cumplir dicha función, debiendo en este caso solicitar licencia sin sueldo en uno de los mismos.-

ACERCA DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 3845/94 MGJE⁹

“Si bien se entiende que aún persisten las situaciones que motivaron el dictado del Decreto 3845/94 MGJE, como norma transitoria por diferencia de legislación, en el marco de la Cláusula VI del Convenio de Transferencia de Servicios Educativos a la Provincia de Entre Ríos a través de la Ley 24049, ratificada por Ley Nº 8741, no se puede desconocer que ninguna norma posterior ha venido a reglar esta situación. No obstante ello, en el año 2001, es sancionada la Ley Nº 9330 –Provincial de Educación– cuyo Artículo 92º establece un régimen de incompatibilidades que es Ley, posterior al Decreto 3845/94 MGJE”

Si bien la Ley 9330 no hace referencia explícita a la derogación del Decreto 3845/94 M.G.J.E., en aquellos aspectos que se contraponen a lo establecido en el Artículo 92º, lo deroga por tratarse de una norma de rango superior. El Decreto 3845/94 MGJE, pierde vigencia en lo que refiere a incompatibilidad a partir del 27 de Junio de 2001 en que se dicta la mencionada Ley.

Por tal motivo, el Consejo General de Educación ha determinado que el Decreto 3845/94 MGJE por su carácter de norma transitoria tiene vigencia hasta el 27 de Junio de 2001, respetándose en todos los casos los derechos adquiridos previamente y siempre que se encuadren en lo establecido en el Artículo 1º de la presente resolución.

A partir del 14 de Octubre de 2005 en que se dicta la **Resolución 2948 CGE** las situaciones de incompatibilidad deberán ajustarse a lo establecido en ella:

Artículo 1º.- Determinar *ad-referéndum* del Poder Ejecutivo que los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidas por Ley Nº 24049, cuyo desempeño corresponde a veinticuatro (24) horas cátedras sean transformados en dos Talleres Modulares de Tiempo Parcial de doce (12) horas cátedra cada uno a medida

⁹ Dictamen del Departamento Legales. Expediente Grabado Nº 572528 CGE

que se produzca la jubilación o renuncia de los docentes que lo vienen desempeñando desde que se produjo la transferencia.-

Artículo 3º.- Disponer que los docentes que ocupan alguno de los cargos enumerados en el Artículo 1º del presente, una vez que se transforma en “Taller Modular de tiempo parcial” de doce (12) horas cátedra cada uno, podrá acumular a los efectos de la incompatibilidad hasta tres (3) Talleres Modulares de doce (12) horas cátedra cada uno, totalizando un máximo de treinta y seis (36) horas cátedra.

Artículo 4º.- Determinar que los cargos de Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos; Maestro de Enseñanza Práctica y Ayudante de Escuelas Técnicas, Centros de Formación Profesional y de Misiones Monotécnicas, transferidas por Ley Nº 24049, cuyo desempeño corresponde a veinticuatro (24) horas cátedras mientras se mantengan como tales, sólo podrán acumular a alguno de los cargos antes mencionados, dieciocho (18) horas cátedra o en su defecto un “Taller Modular de tiempo parcial” de doce (12) horas cátedra y seis (6) horas cátedra.-

Artículo 5º.- Disponer que cuando un docente que ocupa algunos de los cargos enumerados en el Artículo 1º, opte en concursos por un cargo de conducción directiva o no directiva, podrá mantener el “cargo de ascenso” y un Taller Modular de tiempo parcial de doce (12) horas cátedra, a los efectos de la remuneración, carga horaria de efectivo desempeño y de su encuadre en el régimen de incompatibilidades vigente.-

Artículo 6º.- Establecer que los cargos de Taller de Escuelas Técnicas Provinciales se constituyan en Taller Modular de tiempo parcial de doce (12) horas cátedra, pudiendo encuadrar las situaciones de incompatibilidad en lo definido en el Artículo 3º, 4º y 5º.-

DOCENTES PERTENECIENTES A ESCUELAS PROVINCIALES

LEY 7413

31 de octubre de 1984

Reglamentada por el
DECRETO Nº 5231/84 GOB
28 de diciembre de 1984

Artículo 1º.- El personal de la Administración Pública Provincial que preste servicios en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que desempeñen más de un empleo en los mismos o en la Administración Pública Nacional o Municipal, **deberá optar por sólo uno de ellos hasta el 1º de marzo de 1985.-**

COMPATIBILIDADES ADMITIDAS

Artículo 14.- Las acumulaciones de cargos expresamente autorizadas por la Ley Nº 7413 y el presente Decreto, estarán condicionadas a que se verifiquen los siguientes extremos:

- a) que se cumpla íntegramente la jornada de trabajo correspondiente a cada cargo, sin que puedan acordarse horarios especiales;
- b) **Modificado por Artículo 3º del Decreto 504/85 GOB**

Artículo 3º.- Modificase el inciso b) del Artículo 14º del Decreto Nº 5231/84 GOB, el que quedará así redactado: “b) *Que cuando se trate de personal docente directivo con horas de cátedra, dichas horas correspondan a otro turno*”

DECRETO 504/85 GOB

27 de febrero de 1985 | entra en vigencia el 1º de marzo de 1985

Artículo 1º

SE PUEDE ACUMULAR	CON
Un (1) cargo de Maestro de Grado de Jornada Simple	Un (1) cargo administrativo
Un (1) cargo de Preceptor	Un (1) cargo administrativo
Un (1) cargo de Maestro de Grado de Jornada Simple	Dieciocho (18) horas cátedra de cualquier nivel y jurisdicción
Un (1) cargo administrativo	Hasta doce (12) horas cátedra de cualquier nivel y jurisdicción
Un (1) cargo docente directivo	Hasta doce (12) horas cátedra de cualquier nivel y jurisdicción. “ <i>Las horas deben corresponder a otro turno</i> ” (Decreto 504/85 GOB, Artículo 3º, Inciso b))
Treinta y seis (36) horas cátedra	-----
Los profesionales con libre ejercicio de la profesión	Hasta doce (12) horas cátedra de cualquier nivel o jurisdicción

- El cargo de Bibliotecario es equivalente al de Maestro de Grado Jornada Simple a los efectos de la incompatibilidad.
- Las designaciones del Asesor Pedagógico pueden ser en 12, 18, 24 ó 36 horas. Por lo tanto se debe tomar la cantidad de horas de su designación para definir la incompatibilidad.
- Para determinar la incompatibilidad de aquellos cargos que no se enumeran en el Decreto 504/85 GOB, se debe tomar como referencia el equivalente en puntos índice que posee.

NO SE PUEDE ACUMULAR

- **DECRETO 5231/84. Artículo 9º.-** Es incompatible el desempeño de un cargo de Maestro de Jornada Completa con cualquier otro cargo docente o administrativo en cualquier nivel o jurisdicción.
- En el caso de Maestros de Escuelas Normales que ocupan cargos de idiomas, área estético expresiva, cuyo desempeño es de diez (10) horas, a los efectos de la incompatibilidad se consideran como CARGO, motivo por el cual no se podrán acumular dos cargos de este tipo.
- Las horas y cargos de la UADER deben ser consideradas a los efectos de la incompatibilidad, tal como lo establece el Decreto 504/85 GOB al decir:

Artículo 1º.- Modificase el Artículo 8º del Decreto Nº 5231/84 GOB que quedará así redactado: “*Se considerará cargo docente al comprendido en el Estatuto del Docente*”

Enterreriano, Estatutos análogos de otras provincias, Estatuto del Docente de la Nación, Estatuto del Docente Privado, Ley y Estatutos Universitarios y disposiciones concordantes. La disposición comprende a todo el personal docente titular, interino, suplente y contratado, que se desempeñe en organismos y establecimientos oficiales de Jurisdicción Nacional, Provincial o Privados reconocidos por la Provincia de Entre Ríos, por otras Provincias y por el Estado Nacional".-

- En ningún caso podrán acumularse dos cargos docentes directivos, cualquiera sea su jurisdicción.

DECRETO 5231/84. Artículo 10.- Se consideran cargos docentes directivos a los efectos del presente Decreto, los siguientes: Director, Vicedirector, Rector, Vice-rector, Regente, Sub-regente, Jefe de Explotación, Jefe de Taller y Secretario.-

- **DECRETO 504/85. Artículo 4º.-** Sustitúyase el Artículo 17 del Decreto 5231/84 GOB por lo siguiente: "**Los cargos de Presidente del Consejo General de Educación, Vocal del Consejo General de Educación, Director de Enseñanza, Director de Planeamiento, Secretario General, Asesor Técnico, Director Departamental de Escuelas, Presidente y Vocal de Jurado de Concurso, Presidente y Vocal de la Junta Superior de Calificaciones, Jefe de Departamento Técnico, Técnico Docente, Supervisor, Secretario Docente de Dirección de Enseñanza, Coordinador del Complejo de la Escuela Hogar, son de dedicación exclusiva y por lo tanto incompatibles con cualquier otra actividad ajena a los mismos, incluyendo las horas de cátedra**".-
- **LEY 9330. Artículo 61º.-** Los cargos de Director General de Escuelas, Vocales, Secretario y Pro-Secretario del Consejo General de Educación, Directores y Subdirectores de Enseñanza, Coordinadores y miembros del Jurado de Concursos y del Tribunal de Calificaciones y Disciplina serán considerados docentes con dedicación exclusiva, incompatible con el desempeño de otro cargo y su retribución será fijada por el presupuesto. La designación en estos cargos importa la garantía de la retención de su situación de revista al momento de su nombramiento, los cuales serán incompatibles con el desempeño de otro cargo público, ya fuere éste nacional, provincial o municipal".

NO SE ENCUENTRAN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD

- **DECRETO 504/85 GOB. Artículo 6º.-** Incorpórese como Artículo 19 del Decreto 5231/84 GOB: "**Exclusivamente en lo que respecta a los cargos titulares adquiridos en Jurisdicción Nacional, los agentes que hayan pasado a desempeñarse en la Administración Provincial como consecuencia de la transferencia de servicios nacionales de cualquier naturaleza. La excepción no es extensiva a la acumulación con otros cargos provinciales**".
- **DECRETO 5231/84 GOB. Artículo 12.-** El personal docente contratado por un período de hasta noventa (90) días, estará excluido de las prescripciones de esta reglamentación, siempre que no exista superposición horaria.

JUBILADOS

- **LEY 7413. Artículo 4º.-** Declárase incompatible el desempeño de un empleo en la administración pública provincial con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro de cualquier naturaleza proveniente de cualquier régimen previsional de las fuerzas armadas, de seguridad o policial. Solamente quedan exceptuados los beneficiarios de pensiones y los de la Ley N° 22674.

Sobre incompatibilidad:

- **DECRETO 5231/84 GOB. Artículo 7º.-** Los agentes comprendidos en el Artículo 4º de la ley

7413 deberán optar por el desempeño del empleo en la Administración Pública Provincial o percibir el haber proveniente de un beneficio de jubilación o de retiro, conforme a lo siguiente:

- a) **Para continuar en el empleo en la Administración Pública Provincial se deberá proceder a solicitar la suspensión en la percepción de los haberes de Jubilación o retiro ante la institución correspondiente**, y con la constancia de la iniciación de dicho trámite se observará el procedimiento indicado en el artículo 5º. El personal alcanzado por lo dispuesto en éste inciso deberá abstenerse de percibir sus haberes de jubilación o retiro a partir 1º de abril de 1985, debiendo acreditar tal circunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes;
- b) **Si optare por seguir percibiendo la jubilación o haber de retiro, serán de aplicación las normas establecidas en los Artículos 1º, 2º y 5º del presente** queda establecido que la opción por continuar percibiendo jubilación o haber de retiro, a los efectos del presente Decreto, es equivalente a elegir permanecer en un cargo o empleo fuera de la Administración Pública Provincial.-

Relación entre situación de incompatibilidad (acumulación de horas o cargos) y licencias:

- **DECRETO 5231/84 GOB. Artículo 18º.-** (Modificado por el Artículo 5º del Decreto 504/85 GOB)

El docente titular que fuera designado interinamente para desempeñar un cargo de mayor jerarquía cualquiera fuere su naturaleza, y que por tal circunstancia se encuentre en situación de incompatibilidad por superposición horaria o por excederse en el máximo de acumulación admitida, no estará obligado a formular por este supuesto únicamente la opción correspondiente hasta tanto no sea designado como titular en el nuevo cargo, y siempre que solicite licencia sin goce de sueldo en las tareas en que se exceda o superponga. Los empleados de la Administración Pública Provincial con más de un (1) año de servicio, gozarán de licencia sin goce de sueldo cuando tengan la posibilidad de desempeñarse en un cargo docente o en horas de cátedra con carácter interino o suplente, por un período no mayor de dos (2) años. Esta licencia no tendrá límite temporal en los casos previstos en el Artículo 17º del Decreto Nº 5231/84 GOB. El beneficio será acordado por la autoridad de nombramiento y concluirá cuando el agente finalice el interinato o suplencia, adquiera la titularidad del cargo o termine con la función en los casos del Artículo 17º del Decreto Nº 5231/84 GOB.

DECRETO 4508 M.G.J.E.

Tiene **vigencia entre el 1º de noviembre de 1995 y el 30 de mayo de 1996**, en que es derogado por el Decreto 1687/96 MGJE.

COMPATIBILIDADES ADMITIDAS EN EL PERÍODO: 01/11/1995 al 30/05/1996

Alcance: “docentes con servicios provinciales puros, transferidos y mixtos”

SE PUEDE ACUMULAR	CON
2 cargos iniciales del escalafón de Jornada Simple. Ej.: 2 cargos de Maestro de Grado. 2 cargos de Preceptor.	-----

1 cargo de Maestro + 1 cargo de Preceptor	
1 cargo del escalafón de Jornada Simple	Un cargo administrativo
1 cargo inicial del escalafón sin prolongación de jornada	24 horas cátedra de cualquier nivel
1 cargo inicial del escalafón con prolongación de jornada	Hasta doce (12) horas cátedra de cualquier nivel
En cargos iniciales remunerados por hora cátedra se tendrá en cuenta la carga horaria de los mismos para fijar el máximo	-----
1 cargo de conducción directiva o no directiva Nivel Medio o Nivel Superior sin prolongación de jornada	Veinticuatro (24) horas cátedra de cualquier nivel
1 cargo de conducción directiva o no directiva Nivel Medio o Superior con prolongación de jornada	Doce (12) horas cátedra de cualquier nivel
1 cargo de conducción directiva o no directiva Nivel Medio o Superior	12 horas de Nivel Medio + 12 horas de Nivel Superior
1 cargo de Supervisor	12 horas cátedra de distinto nivel de su supervisión y/o universitarias
42 horas cátedra Nivel Medio exclusivamente	-----
42 horas cátedra: 24 horas pueden ser de Superior	-----
36 horas cátedra Nivel Superior exclusivamente	-----
1 cargo administrativo	24 horas de cualquier nivel

LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN Nº 9330 ¹⁰

27 de junio de 2001

Artículo 92.- Ningún docente podrá ejercer en incompatibilidad. No podrá tener más de un cargo docente ni acumular más de treinta y seis (36) horas cátedra por semana, en cualquier nivel y modalidad de enseñanza, ya sea de gestión estatal o privada, dejándose a salvo los derechos adquiridos. A tal efecto el docente estatal o privado, deberá presentar declaración jurada de su carga horaria total ante el Consejo General de Educación.

CONSTITUCIÓN DE ENTRE RÍOS ¹¹

Artículo 18.- No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación o municipal, con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional técnico **cuando la escasez de personal haga necesaria la acumulación**. Fuera de estos casos, la aceptación del nuevo empleo hace caducar el anterior.¹²

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 18º de la Constitución de Entre Ríos solamente se podrán exceptuar situaciones de incompatibilidad “cuando exista escasez de personal”. En estos casos deberá contarse con la expresa autorización del Consejo General de Educación, el que dictará la Resolución correspondiente, cuando se demuestre tal situación.

¹⁰ **Nota de actualización:** Ley Provincial de Educación vigente entre 2001 y 2008, año en que es derogada por la Ley Provincial de Educación Nº 9890, texto en el que no se incluye ningún artículo análogo al Artículo 92 de la Ley Nº 9330.

¹¹ **Nota de actualización:** Hace referencia a la Constitución de la Provincia de Entre Ríos sancionada en 1933. En 2008, la Asamblea Constituyente sanciona un nuevo texto de la Constitución Provincial (ver nota siguiente).

¹² **Nota de actualización: Artículo 40.-** No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, aunque el uno sea de la Provincia y el otro de la Nación, municipio o comuna con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional técnico cuando la escasez del personal haga necesaria la acumulación. Fuera de estos casos, la aceptación del nuevo empleo hace caducar el anterior.

Resolución 4303/07 CGE

Paraná; 19 de noviembre de 2007.-

VISTO:

La necesidad de regularizar las situaciones planteadas por docentes que, al acceder por concurso a un grupo horario indivisible, se excedieron en una o dos horas de las treinta y seis (36) permitidas por el Régimen de Incompatibilidad vigente; y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Incompatibilidad está normado por la Ley 7413, el Decreto 504/85 GOB y el Artículo 92º de la Ley 9330;

Que el Consejo General de Educación dictó la Resolución 2450/06 CGE en la que se establecen las pautas de compatibilidad a tener en cuenta de acuerdo con lo determinado por el Decreto 504/85 GOB y las diversas normativas que han tenido vigencia en la provincia en distintos períodos;

Que todo docente conoce su situación laboral y por ende al concursar cargos u horas cátedra, para realizar toma de posesión, debe hacer la opción correspondiente, si fuera necesario, encuadrando su situación de revista en la normativa vigente;

Que la decisión excepcional de autorizar en el presente año, el exceso en una o dos horas cátedra tomando como referencia el paquete horario que los docentes poseen en los distintos cursos y/o años, se tomó al solo efecto de regularizar una situación ya planteada, no perjudicar la atención a los alumnos, y a fin de garantizar la continuidad pedagógica;

Que esta decisión no sienta precedente para nuevas solicitudes, y como consecuencia, es necesario fijar fecha de finalización de dichas autorizaciones excepcionales, no pudiéndose aducir que al no realizarse excepciones se está perjudicando la situación laboral del docente;

Que la mayoría de los agentes se han encuadrado su situación laboral en la normativa de compatibilidad existente, lo que transforma las excepciones en una acción discrecional que sólo beneficia a algunos;

Que por lo tanto, a partir de la presente norma legal, cualquier tipo de excepción referida al Régimen de Incompatibilidades, sólo se realizará en los términos fijados en el Artículo 18º de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

R E S U E L V E :

Artículo 1º – Establecer que las autorizaciones de excepción a la normativa de incompatibilidad de acuerdo con los considerandos de la presente tendrán validez, indefectiblemente, hasta la finalización del ciclo lectivo 2007 o hasta la fecha de finalización de la causal que generó la designación, según lo que ocurra en primer lugar.

Artículo 2º – Determinar que a partir del dictado de la presente norma legal solamente se autorizarán las excepciones a la normativa de incompatibilidad que se encuentren encuadradas en el Artículo 18º de la Constitución Provincial siempre y cuando se demuestre la carencia de personal.

Artículo 3º – Disponer a partir de la presente, que para que se autorice la toma de posesión en incompatibilidad de cualquier docente, en todos los niveles del sistema educativo, cuya designación se encuadra en el Artículo 18º de la Constitución Provincial, la Supervisión Departamental respectiva deberá

demostrar la carencia de personal con la siguiente documentación, que tendrá validez por ciento veinte (120) días:

Para Nivel Inicial, EGB I y II, Especial y Adultos: publicación en medios periodísticos, constancia de haber solicitado personal disponible en otros Departamentos.

Para Nivel Superior, Media, Polimodal y EGB III: adjuntar además constancias de publicación en medios periodísticos de Departamentos vecinos.

De no cumplimentarse tales recaudos, el trámite se considerará inválido.

Artículo 4º – Dejar establecido que las Supervisiones Departamentales de Educación serán las responsables del control de lo especificado en el Artículo anterior, realizarán la carga en el sistema informático y elevarán las actuaciones al CGE, el que dictará, si correspondiere, la Resolución respectiva, documento que permitirá que la Subdirección de Recursos Humanos realice la validación en el sistema informático.

Artículo 5º – [de forma]

KERZ
PIMENTEL – FASSI - HOMAR

Resolución 2873/08 CGE

Paraná; 28 de julio de 2008.

VISTO:

La Resolución 2450 CGE de fecha 15 de agosto de 2006; y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 1º se determina que “se respetará la situación de compatibilidad que el docente posee respecto a la acumulación de horas cátedra y/o cargos, reconociéndola como derecho adquirido, siempre y cuando al momento de la toma de posesión la normativa vigente se lo permitiera, no haya realizado ningún movimiento y mantenga la misma cantidad de horas cátedra y/o cargos que al momento de la toma de posesión”;

Que en el Anexo aprobado en el Artículo 3º se determinan las “compatibilidades permitidas según la normativa vigente en distintos períodos”;

Que en el mismo Anexo se establece que “en el caso de maestros de Escuelas Normales que ocupan cargos de idiomas, área estético expresiva, cuyo desempeño es de 10 horas cátedra, a los efectos de la incompatibilidad se consideran como CARGO, motivo por el cual no se podrán acumular dos cargos de este tipo”;

Que las Escuelas Normales de la Provincia de Entre Ríos fueron transferidas por Ley Nº 24.049 del año 1991 con sus cargos y docentes y por Ley 9741 se aprueba el convenio de transferencia;

Que como consecuencia de ello existen actualmente en las Escuelas Normales cargos docentes provenientes de la transferencia, cuya carga horaria es de 10 horas semanales y poseen 690 puntos;

Que en el Anexo de la Resolución 2450/06 CGE también se establece que “para determinar la incompatibilidad de aquellos cargos que no se enumeran en el Decreto 504/85 GOB, se debe tomar como referencia el equivalente en puntos índice que posee”;

Que se considera un acto de justicia, en función de los puntos que poseen estos cargos clarificar la cantidad de horas cátedra que se consideran compatibles con el mismo;

Que en función de ello es necesario establecer la equivalencia entre la acumulación de puntos índice correspondiente a un cargo de maestro de 971 puntos y 18 horas cátedra y un cargo de maestro de Escuela Normal de 690 puntos y 22 horas cátedra;

Por ello;

**EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE:**

Artículo 1º – Determinar que el cargo de 690 puntos, de Maestro de Idioma Extranjero, Educación Física, Educación Plástica, Educación Musical y Educación Práctica correspondiente a la Planta Funcional de Nivel Primario de las Escuelas Normales dependientes del Consejo General de Educación, es compatible con hasta 22 horas cátedra.

Artículo 2º – [de forma]

BAR

MACIEL – LANDÓ – HERRERA – HOMAR

Resolución 2924/08 CGE

Paraná; 30 de julio de 2008.-

VISTO:

La Resolución Nº 4303 de fecha 19 de noviembre de 2007 y;

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 2º se determina “*que a partir del dictado de la presente norma legal solamente se autorizarán las excepciones a la normativa de incompatibilidad que se encuentren encuadradas en el Artículo 18 de la Constitución Provincial siempre y cuando se demuestre la carencia de personal*”;

Que el régimen de incompatibilidad está normado por la Ley Nº 7413, el Decreto Nº 504/85 GOB y el Artículo 92º de la Ley Nº 9330;

Que el Consejo General de Educación dictó la Resolución Nº 2450/06 CGE en la que se establecen las pautas de compatibilidad a tener en cuenta de acuerdo con lo determinado por el Decreto Nº 504/85 GOB y las diversas normativas que han tenido vigencia en la provincia en los distintos períodos;

Que la Resolución Nº 4110 CGE de fecha 10 de octubre de 2001 que aprobara las pautas para la reubicación del Personal Docente en el Nivel Polimodal en el Anexo Punto 13 establece que “*excepcionalmente, cuando las horas a incrementar correspondan a Planta Temporal y la carga de las asignaturas reubicadas no permita adecuarse al número de 36, 12 ó 18, se autorizará hasta 38, 14 ó 20 horas, no otorgando por esta circunstancia derecho a la titularización en ese total, ni su permanencia cumplido el período de transición para el cual regirá la presente reglamentación*”;

Que como consecuencia de ello, durante los últimos años se han autorizado excepciones en aquellos casos que las horas cátedra que un docente concursa son indivisibles;

Que existen numerosas presentaciones de docentes a través de las cuales solicitan se autorice el exceso en una o dos horas de las establecidas por la normativa de incompatibilidad;

Que es voluntad de la actual gestión atender este tipo de situaciones siempre que tal excepción signifique avanzar en la concentración horaria en una institución;

Que de este modo el docente permanecerá más tiempo en un mismo establecimiento, lo que además de ser un punto de partida para un mayor compromiso institucional permitirá generar nuevos vínculos con los estudiantes;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º – Autorizar el exceso en una o dos horas cátedra de lo establecido en la normativa de incompatibilidad, a aquellos docentes que se encuadran en las siguientes condiciones:

- a. Al acceder por concurso y/o reubicación el grupo de horas cátedra es indivisible.
- b. No posee en su situación de revista una o dos horas, a las que pudiera renunciar para encuadrar su situación de revista en la normativa de compatibilidad vigente.
- c. Las nuevas horas a las que accede son en una institución donde se viene desempeñando y significan por lo tanto favorecer la concentración horaria.

Artículo 2º – Determinar que dicho exceso será autorizado por la Supervisión Departamental de Educación, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en el Artículo 1º de la presente norma.

Artículo 3º – [de forma]

BAR
MACIEL – LANDÓ – HERRERA – HOMAR

Resolución 3131/09 CGE

Paraná; 09 de octubre de 2009.

VISTO:

La necesidad de instrumentar procedimientos estructurales y funcionales de cargos docentes que permitan consolidar la Formación Técnico Profesional; y

CONSIDERANDO:

Que desde el año 1993 se han transferido los servicios educativos nacionales mediante Ley Nacional Nº 24.049 a la Provincia de Entre Ríos, entre las cuales se encuentran Instituciones de Educación Técnico Profesional;

Que las Instituciones de Educación Técnico Profesional propiciarán la concentración horaria de todo su personal docente, restituyendo esquemas de trabajo que permitan concentración de cargos y horas, en un fuerte compromiso e identificación con los proyectos institucionales que implica asumir roles y funciones respecto de la responsabilidad, la custodia y el mantenimiento de las herramientas, instrumental, equipos y/o máquinas de taller y laboratorios que se incorporan a través de los diversos proyectos que la escuela cumpla funciones, para el mejoramiento de la calidad educativa y el fortalecimiento de la Formación Profesional de los alumnos, en el marco de la ley Nº 26.058 de Educación Técnico Profesional, de los acuerdos federales a los que se arribe, la Ley Provincial de Educación de la Provincia de Entre Ríos Nº 9890, la Ley Provincial Nº 9673, la Resolución 609/09 CGE;

Que los cargos docentes transferidos desde los servicios educativos nacionales como el de Prosecretario, Subregente, Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores, deberán reconvertirse en cargos existentes en el escalafón provincial, al momento de la renuncia, jubilación de los docentes titulares de los mismos, en Secretario, Regente y Preceptor o Bibliotecario respectivamente;

Que para los cargos enunciados en el párrafo precedente no se han emitido, ni se emitirán dado su condición, credenciales de puntaje para la cobertura de los mismos;

Que los cargos docentes transferidos desde los servicios educativos nacionales como el *Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica (MAEP)*, *Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos (ATTP)* y *Maestro de Enseñanza Práctica (MEP)* al momento de la renuncia, jubilación de los docentes titulares de los mismos por Artículo 11º de la Resolución 2948/05 CGE, se suprimen presupuestariamente previo trámite iniciado por la institución de procedencia, supliendo mediante nueva imputación presupuestaria a los mismos con dos (2) bloques de doce (12) horas cátedra, en la misma especialidad u oficio de origen del cargo;

Que la Dirección de Educación Técnico Profesional conforme a su presupuesto cree conveniente no comprometer horas de planta temporaria, al momento de producirse la licencia de un docente titular en los cargos del párrafo precedente, tal como lo establece el Artículo 7º de la Resolución Nº 2948/05 CGE, debiéndose cubrir los mismos con un docente suplente directamente en el cargo, hasta el momento de la renuncia, jubilación de los docentes titulares, situación ésta en el que se aplicará el Artículo 11º de la mencionada Resolución;

Que el docente suplente que asumió con cargos antes de la aplicación de la Resolución Nº 2948/05 CGE, le asiste el derecho de cambio de situación de revista SCV en el cargo posteriormente a la jubilación del titular;

Que consecuentemente es prioritario habilitar la continuidad en funciones con una *nueva nomenclatura* a los cargos docentes transferidos desde los servicios educativos nacionales en los cargos como el *Jefe de Trabajos Prácticos*, identificado en el presupuesto como Jefe de Enseñanza Práctica (971 puntos básicos) y el *Jefe de Laboratorios* (971 puntos básicos), destinándolos a áreas vinculadas a laboratorios de ciencias básicas y de las diferentes especialidades y sectores productivos; del Ciclo Básico y del Ciclo Superior de las Escuelas Técnicas y Agrotécnicas de Nivel Secundario y en Ofertas de Formación Profesional de Centros de Formación Profesional;

Que esta gestión de gobierno, en el marco de la Ley de Educación Nacional Nº 26.206, ha promulgado una nueva LEY DE EDUCACIÓN PROVINCIAL Nº 9.890, con la participación y el consenso de supervisores, directivos y docentes, en la que se instituye un nuevo sistema educativo, se extiende la obligatoriedad, se establecen políticas de promoción de la igualdad, de formación continua, de evaluación, bajo las premisas de calidad y equidad para con las personas y las instituciones a su cargo;

Que la continuidad de la modalidad de Educación Técnico Profesional, a partir del corriente año, nos depara desafíos y seguramente logros graduales, con la participación y el consenso de las comunidades educativas;

Que, la Ley de Educación Provincial, en el Artículo 166º, establece que al Consejo General de Educación, “*Como órgano de planeamiento, ejecución y supervisión de las políticas educativas le corresponde: ... g) Aprobar la reglamentación de los concursos docentes. ... k) Designar, ascender, trasladar, reubicar, ... el personal docente ..., conforme a las normas vigentes.*”;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN R E S U E L V E :

Artículo 1º – Determinar que ante cualquier licencia contemplada en la normativa vigente, solicitada por un titular en cargos de Prosecretarios, Subregente, Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores, mencionados en el Anexo I, se deberán cubrir con carácter de Suplente a Término Fijo – Artículo 80.

Artículo 2º – Dejar aclarado que al momento de la renuncia, jubilación o cese de los docentes titulares de los cargos de Prosecretarios, Subregentes, Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores, deberán cesar automáticamente los agentes designados con carácter Suplente, comenzando las Instituciones de Educación Técnico Profesional el trámite de reconversión de los mismos en Secretario, Regente y Preceptor o Bibliotecario respectivamente, destinándose al final del proceso a su institución de origen.

Artículo 3º – Determinar que los cargos de Jefe de Trabajos Prácticos, identificado en el presupuesto como Jefe de Enseñanza Práctica (971 puntos básicos) y el Jefe de Laboratorios (971 puntos básicos), citados en Anexo I, no se reconvertirán y se cubrirán ante la ausencia del docente titular del mismo por la normativa de concurso vigente, respetando lo dispuesto por Ley Nº 7413 y Decretos reglamentarios de incompatibilidad.

Artículo 4º – Determinar que la Dirección de Educación Técnico Profesional deberá incorporar en próximas solicitudes presupuestarias el cambio de nomenclatura de los cargos de Jefe de Trabajos Prácticos identificado en el presupuesto como Jefe de Enseñanza Práctica (971 puntos básicos) y el Jefe de Laboratorios (de 971 puntos básicos), pasando a denominarse Auxiliar Docente (De Trabajos Prácticos de "...") y Auxiliar Docente (De Laboratorio de "...") respectivamente, acción que determinará la emisión de credencial de puntaje.

Artículo 5º – Derogar el Artículo 7º de la Resolución 2948/05 CGE, consecuentemente ante la licencia de un cargo técnico incluido en la citada Resolución se concursará mediante cargo, la cobertura por horas cátedra se realizará posteriormente a la jubilación/renuncia, previa asignación de horas mediante instrumento de CGE.

Artículo 6º – Exceptuar de las gestiones de transformación a los cargos cuyos docentes suplentes asumieron con antelación a la fecha de la emisión de la Resolución Nº 2948/05 CGE.

Artículo 7º – [de forma]

BAR
[DOS FIRMAS SIN SELLO]

Resolución 2905/13 CGE

Paraná; 02 de septiembre de 2013.

VISTO:

La Resolución Nº 3625 CGE de fecha 31 de octubre de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicha norma legal se dispone la creación de los Consejos Evaluadores Institucionales que funcionarán en los Institutos Superiores dependientes de la Dirección de Educación y se aprueban las normas para su conformación, condiciones, funciones, obligaciones y financiamiento;

Que es necesario encuadrar diferentes situaciones presentadas por los Institutos respecto a la conformación de los Consejos Evaluadores Institucionales;

Que en el Punto V del Anexo "Reglamento de los Consejos Evaluadores Institucionales" de la mencionada norma legal hace referencia al financiamiento y compatibilidades de los docentes evaluadores;

Que la Dirección de Educación Superior, conjuntamente con Jurado de Concursos han generado los cambios correspondientes;

Que ante lo expuesto, Vocalía del Organismo brinda anuencia para realizar las modificaciones y nuevas disposiciones al solo efecto de encuadrar las distintas situaciones, interesando el dictado de la presente norma legal;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º – Rectificar el Punto V “Financiamiento y Compatibilidades” del Anexo “Reglamento de los Consejos Evaluadores Institucionales” que forma parte de la Resolución Nº 3625/12 CGE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Las horas cátedra serán asignadas por el período estipulado en la designación y podrán tener hasta diez (10) horas cátedra de Nivel Superior, bonificadas con una antigüedad de cinco (5) años, excluyéndose el régimen de incompatibilidad.”¹³

Los docentes jubilados no percibirán bonificación por antigüedad (Decreto Nº 1359/01 MGyJ).

El Consejo General de Educación otorgará el adicional ‘Compensación por Traslado’ (Código 029).

Las horas cátedra de Nivel Superior asignadas a los docentes evaluadores se distribuirán de la siguiente manera:

- » por una (01) carrera: tres (03) horas cátedra
- » de dos (02) a cuatro (04) carreras: cinco (05) horas cátedra
- » más de cinco (05) carreras: siete (07) horas cátedra

Los docentes que cuenten con el máximo de horas cátedras permitidas por esta norma, podrán solicitar licencia por mayor jerarquía funcional para integrar los Consejos Evaluadores Institucionales.

Dicha norma regirá a partir del año académico 2014.

La Dirección de Educación Superior emitirá al inicio de cada ciclo académico, una Disposición, comunicando incorporaciones o bajas en las horas, en función de los cambios que pudieran producirse por apertura de nuevas carreras o cierre de las mismas, incluyéndose aquellas desarrolladas en las Extensiones Áulicas”.

Artículo 2º – [de forma]

BAR
VALLORI – DE LA FUENTE

Resolución 0666/17 CGE

Paraná; 10 de marzo de 2017.

VISTO:

Las presentes actuaciones por la cual la Sra. Sandra Masine, solicita autorización para excederse en dos horas cátedra en la función de Asesor Pedagógico; y

CONSIDERANDO:

¹³ **Nota de actualización:** Esto se modificó a partir del año 2021, por disposición de la Resolución 0668/21 CGE:

Artículo 1º – Establecer que las horas cátedra asignadas a partir del ciclo lectivo 2021, para el desempeño de la función de los Consejos Evaluadores Institucionales regulados por las Resoluciones Nº 3625/12 CGE y Nº 2905/13 CGE deberán ser encuadradas en el Régimen de compatibilidad vigente – Ley Nº 7413, Decreto Nº 5231/84 GOB y Decreto Nº 504/85 GOB; y bonificadas con la particularidad de la situación de cada docente (activo o jubilado).

Que el régimen de incompatibilidad está normado por la Ley Nº 7413, y su Decreto reglamentario Nº 5231/84 GOB, y modificatorio Decreto Nº 504/85 GOB;

Que este Organismo dictó la Resolución Nº 2450/06 CGE, en la que se establecen las pautas de compatibilidad a tener en cuenta de acuerdo con lo determinado por el Decreto Nº 504/85 GOB, y las diversas normativas que han tenido vigencia en la provincia por distintos períodos;

Que el Consejo General de Educación ha otorgado a todas las Escuelas estatales de Nivel Secundario y sus modalidades 12, 24 y 36 horas cátedra según la categoría de las instituciones, para cumplir con la función de Asesor Pedagógico;

Que la función de Asesor Pedagógico favorece la articulación institucional, la cohesión pedagógica integral y óptima, el acompañamiento a docentes en los procesos didácticos con el fin de alcanzar con los estudiantes niveles de calidad educativa;

Que a la vez les compete a los Asesores Pedagógicos desarrollar estrategias escolares para posibilitar la retención de los estudiantes y priorización de sus aprendizajes, a efectos de ampliar capacidades sean pertinentes con los diseños curriculares para cada orientación-especialidad;

Que existen prestaciones docentes a través de las cuales solicitan que se autorice el exceso de dos horas de las establecidas por la normativa de incompatibilidad para su desempeño frente a los alumnos;

Que existen antecedentes de normativas que autorizan las excepciones a las normas de incompatibilidad y situaciones que se encuadran en el Artículo 40 de la Constitución Provincial, cuando es evidente la carencia de personal;

Que por Resolución Nº 2924/08 CGE, se han autorizado excepciones en aquellos casos que las horas cátedra que un docente concursa son indivisibles;

Que es voluntad de la actual gestión atender este tipo de situaciones siempre que tal excepción signifique avanzar en la concentración horaria en una institución y no afectar la carrera del docente;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en su Artículo 166, inciso c) de la Ley de Educación Provincial Nº 9890 que faculta al Consejo General de Educación para planificar, administrar y supervisar el sistema educativo provincial;

Que tomado conocimiento, Vocalía del Organismo brinda anuencia para el dictado de la presente norma legal;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN R E S U E L V E :

Artículo 1º – Declarar compatible el desempeño de hasta TRES (3) horas cátedra, aquellos docentes que revisten en TREINA Y SEIS (36) horas cátedra (cargos indivisibles para escuelas de Primera Categoría) con funciones de Asesor Pedagógico, atento a lo expuesto precedentemente.

Artículo 2º – [De forma]

PANOZZO
NIEVAS – MANGEÓN – ETCHEPARE

Resolución 0668/21 CGE

Paraná; 16 de marzo de 2021.

VISTO:

Las Resoluciones Nº 3625/12 CGE y Nº 2905/13 CGE; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la primera de las normativas mencionadas precedentemente se dispone la creación de los Consejos Evaluadores Institucionales que funcionarán en los Institutos Superiores dependientes de la Dirección de Educación Superior, aprobándose por su intermedio las normas para su conformación, condiciones, funciones, obligaciones y financiamiento;

Que mediante Resolución Nº 2905/13 CGE se rectificó el Punto V “Financiamiento y Compatibilidades” del Anexo “Reglamento de los Consejos Evaluadores Institucionales” que forma parte de la Resolución Nº 3625/12 CGE;

Que el Departamento Auditoría Interna del CGE, por Expediente Grabado Nº 2468058, advierte en informe elaborado sobre los Consejos Evaluadores, sobre la necesidad de regularizar las asignaciones de horas cátedra que estén por fuera de los alcances de las normativas de compatibilidad vigentes Ley Nº 7413, Decreto Nº 5231/84 GOB y Decreto Nº 504/85 GOB;

Que en ese sentido, en las Disposiciones de conformación de los Consejos Evaluadores para el ciclo lectivo 2020, se indicó que para los períodos siguientes las horas cátedra asignadas estarán encuadradas en el régimen de compatibilidad actual;

Que en razón de lo antes expuesto, corresponde la adecuación del Artículo 1º de la Resolución Nº 2905/13 CGE en lo refiere a la posibilidad de que las horas cátedra sean asignadas por fuera del régimen de compatibilidad vigente y bonificadas de manera diferenciada;

Que la Dirección de Educación Superior ha elaborado el informe correspondiente;

Que tomado conocimiento, Vocalía del Organismo interesa el dictado de la presente norma legal;
Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN

R E S U E L V E :

Artículo 1º – Establecer que las horas cátedra asignadas a partir del ciclo lectivo 2021, para el desempeño de la función de los Consejos Evaluadores Institucionales regulados por las Resoluciones Nº 3625/12 CGE y Nº 2905/13 CGE deberán ser encuadradas en el Régimen de compatibilidad vigente – Ley Nº 7413, Decreto Nº 5231/84 GOB y Decreto Nº 504/85 GOB; y bonificadas con la particularidad de la situación de cada docente (activo o jubilado).

Artículo 2º – [de forma]

MÜLLER
CORONOFFO – DI LELLO – JOSÉ

Resolución 3124/22 CGE

Paraná; 18 de agosto de 2022.

VISTO:

La Ley de Educación Nacional Nº 26.206, la Ley de Educación Provincial Nº 9.890, la Resolución Nº 2022-71-APN-SE#ME y las “Pautas para la implementación de los Puentes de Mejora Institucional (PMI) de nivel secundario. Año 2022”, planteadas por el Ministerio de Educación de la Nación; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo General de Educación adhiere a las estrategias propuestas por el Consejo Federal de Educación para fortalecer la organización institucional de la Escuela Secundaria, por medio del financiamiento en Planes de Mejora, marco en el cual nos encontramos insertos y trabajando en los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019;

Que si bien en los últimos años se registra un aumento en la cantidad de estudiantes que han finalizado la escuela secundaria, continúa una significativa distancia entre los estudiantes que ingresan al sistema y los que egresan, siendo la tasa de egreso del 54% (Evaluación de la Educación Secundaria en Argentina, 2019 MEN);

Que conforme los datos estadísticos RA 2019, 2020 ME, los indicadores de trayectorias evidencian mayores dificultades asociadas con la repitencia y la desvinculación, siendo, en nuestra provincia, la tasa de repitencia del 11% para 2020 y 12,1% para 2019 y de abandono 3,8% para 2019;

Que en la provincia de Entre Ríos, la evaluación Aprender 2019 arrojó, para quinto y sexto año, en Matemática y Lengua y Literatura niveles de desempeño del 42% y 17% por debajo del Básico, 31% y 20% Básico respectivamente;

Que es necesario fortalecer las áreas antes mencionadas, por lo que en el ciclo lectivo 2022 “Puentes de Mejora Institucional (PMI)” se orientará prioritariamente al desarrollo de acciones para el sostenimiento de las trayectorias de las/los estudiantes que, por razones preexistentes a la pandemia y/o a consecuencia de ella, han sido intermitentes y de baja intensidad focalizando en las áreas Matemática y Lengua del Ciclo básico de la educación secundaria;

Que tomó intervención la Dirección de Educación Secundaria, elaborando la propuesta jurisdiccional PMI 2022;

Que tomado conocimiento, Vocalía y Presidencia del Organismo requieren el dictado de la presente norma legal;

Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º – Aprobar el Enfoque Pedagógico y Lineamientos para la implementación de Puentes de Mejora Institucional, que se incorporan como ANEXO I de la presente.

Artículo 2º – Aprobar lo actuado en relación a la transferencia de partidas para las trescientas cuarenta y tres (343) Escuelas Secundarias, destinadas al financiamiento de horas institucionales que demande la implementación del Plan “Puentes de Mejora Institucional” autorizado por Resolución Nº 2022-71-APN-SE#ME Ministerio de Educación de la Nación conforme ANEXO I de la presente y atento a los argumentos vertidos precedentemente.

Artículo 3º – Autorizar a los directivos de las escuelas incluidas a designar personal docente conforme reglamentación concursal vigente y distribución anexa en las disciplinas y/o áreas de la Estructura Curricular del Ciclo Básico, de acuerdo a las necesidades institucionales y detección de las mayores dificultades en el proceso de enseñanza y de aprendizaje relevadas, poniendo foco en las áreas de Matemática y Lengua del Ciclo Básico para realizar funciones de acompañamiento y seguimiento de las trayectorias escolares de los y las estudiantes, valiéndose de la autonomía institucional y pedagógica.

Artículo 4º – Establecer que las Horas Institucionales correspondientes al Plan PMI se concursarán conforme a la reglamentación vigente (Resolución Nº 2300/22 CGE – Artículo 136º) – Acuerdo Paritario – Reglamento de Concurso Resolución Ministerial Nº 783/12 MT).

Artículo 5º – Autorizar el exceso de hasta SEIS (6) Horas Institucionales correspondientes al Plan Puentes de Mejora Institucional por sobre el régimen de incompatibilidad vigente.

Artículo 6º – Aprobar el detalle de Horas Institucionales que se asignan a las Escuelas de Educación Secundaria que se detallan en el ANEXO II de la presente Resolución para el Ciclo Lectivo 2022.

Artículo 7º – Establecer que las horas institucionales del Anexo II deben ser utilizadas desde el 01 de agosto al 30 de noviembre del corriente año.

Artículo 8º – Autorizar a la Dirección de Informática y Sistemas a realizar la carga de horas en el Sistema de Administración de la Gestión Educativa (SAGE) de acuerdo al ANEXO II de la presente Resolución.

Artículo 9º – Disponer que la Dirección General de Administración a través de sus Áreas de competencia realice las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 10. – Autorizar a la Dirección de Ajuste y Liquidaciones a liquidar las horas y al Departamento Tesorería a abonar las Horas Institucionales como complementarias.

Artículo 11. – [de forma]

MÜLLER
COGNO – DI LELLO – CORONOFFO – JOSÉ

Resolución 2959/22 CGE

Paraná; 08 de agosto de 2022.

VISTO:

La Resolución Nº 2828 CGE de fecha 29 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que mediante su Artículo 1º se aprueba la propuesta educativa “NUEVA ESCUELA PRIMARIA: Ampliación de Jornada escolar” a implementarse gradualmente a partir del 1 de agosto de 2022 en las escuelas de educación primaria dependientes de la Dirección de Educación Primaria, cuya fundamentación y objetivos se incorporan como Anexo I de la citada Resolución;

Que por su Artículo 2º se aprueba la Cláusula transitoria del Acuerdo Paritario Resolución 783/12 MT y modificatorias para concursar el Proyecto “Nueva Escuela Primaria: Ampliatoria de la Jornada Escolar”, formulada en la Comisión de Condiciones Laborales Docentes y expresada en el Acta Nº 04-22 de fecha 27 de julio del corriente año, que como Anexo II forma parte de la referida norma;

Que además, a través de su Artículo 3º se dispone la incorporación, en esta primera etapa, de ciento ochenta y ocho (188) escuelas de educación primaria en el Proyecto “Nueva escuela primaria: Ampliación de la Jornada Escolar”, cuya nómina obra en el Anexo III de la Resolución Nº 2828/22 CGE;

Que asimismo, resulta necesario conformar una comisión de consulta de la normativa de la “Nueva Escuela Primaria: Ampliación de Jornada escolar”, estableciendo un correo oficial para la recepción y emisión de las consultas y sus respuestas referidas a la aplicación de la normativa emitida en relación a la Nueva Escuela Primaria;

Que además, se ha convenido establecer como criterio de interpretación general a aplicar respecto de la normativa que se refiere a la Nueva Escuela Primaria, que la extensión horaria prevista será considerada a todos los efectos como “inherente al cargo”;

Que por último, la Dirección de Educación Primaria informa rectificaciones que son necesarias efectuar en el Anexo III aprobado por Artículo 3º de la Resolución Nº 2828/22 CGE;

Que corresponde al Consejo General de Educación planificar, administrar y supervisar las acciones del Sistema Educativo Provincial conforme lo establecido en el Artículo 166º, Inciso c) de la Ley de Educación Provincial Nº 9.890;

Que tomado conocimiento, Vocalía del Organismo autoriza el dictado de la presente norma legal; Por ello;

EL CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN RESUELVE:

Artículo 1º. – Reemplazar el Anexo II aprobado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 2828/22 CGE por el Anexo I de la presente norma legal, en base a los cambios acordados en lo referente al orden de prelación establecido en el ACTA Nº 04-22 de la Comisión de Condiciones Laborales Docentes constituida el 27 de julio de 2022.

Artículo 2º. – Conformar la Comisión de consulta de la normativa de la “Nueva Escuela Primaria: Ampliación de Jornada escolar”, la que estará integrada por:

Prof. Griselda DI LELLO – DNI Nº 14.998.896 – Vocal del CGE

Prof. Susana COGNO – DNI Nº 20.789.015 – Vocal representante de los trabajadores docentes en el CGE

Prof. Fabián PECCIN – DNI Nº 17.501.749 – Miembro paritario

Prof. Mabel CREOLANI – DNI Nº 14.816.464 – Directora de Educación Primaria

Prof. Carina FAURE – DNI Nº 22.892.200 – Vocal de Jurado de Concursos Primaria

Artículo 3º. – Establecer como correo oficial para la recepción y emisión de las consultas y sus respuestas referidas a la aplicación de la normativa emitida en relación a la Nueva Escuela Primaria: Ampliación de Jornada escolar el siguiente: nep.primaria.cge@entrierios.edu.ar

Artículo 4º. – Dejar establecido como criterio de interpretación general a aplicar respecto de la normativa que se refiere a la Nueva Escuela Primaria, que la extensión horaria prevista será considerada a todos los efectos como “inherente al cargo”.

Artículo 5º. – Rectificar parcialmente el Anexo III aprobado por Artículo 3º de la Resolución Nº 2828/22 CGE, donde obra la nómina de escuelas que se incorporan en esta primera etapa del Proyecto “Nueva escuela primaria: Ampliación de la Jornada Escolar”, conforme al detalle que obra como Anexo II de la presente Resolución.

Artículo 6º. – [de forma]

CORONOFFO [A/C Presidencia]
DI LELLO – COGNO – JOSÉ





ASOCIACIÓN GREMIAL DEL MAGISTERIO DE ENTRE RÍOS

Alameda de la Federación 114 - Paraná - Entre Ríos

Tel.: (0343) 432 0114 // 423 0137

www.agmer.org.ar // agmer@agmer.org.ar